ISSN 2718-6415



REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

AÑO 6 | NÚMERO 10 | AGOSTO 2025

SASJu SOCIEDAD ARGENTINA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

RELADES RED LATINOAMERICANA DE DERECHO Y SOCIEDAD

POLIEDRO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO

ALADES ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA E CARIBENHA DE DIREITO E SOCIEDADE

EQUIPO DE TRABAJO

Director Editorial

Germán Silva García

Universidad Católica de Colombia

Secretaría Editorial

Nicolás Pérez

Subsecretaría Editorial

Morena Medina y

Adriano Rugani

Arte y Diseño

Soledad Lohlé

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO

Rector

Enrique Del Percio

Vicerrector de Investigación y Extensión

Jerónimo Biderman Núñez

Vicerrectora Académica

Laura Ochoa

Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración

Paz González

ISSN 2718-6415

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

La Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica es una publicación editada en forma conjunta por la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la Universidad de San Isidro "Dr. Plácido Marín" y la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJU).

Dirección: Av. Del Libertador 17.175, Beccar, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Argentina. Código Postal: 1642

Correo electrónico: relasocju@usi.edu.ar

Web: https://usi.edu.ar/publicaciones/revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/

Autorizada provisoriamente por Decreto PEN Nro. 1642/2012 conforme a lo establecido en el artículo 64 inciso "c" de la Ley 24521.

COMITÉ CIENTÍFICO

Rosembert Ariza Santamaría | Universidad Nacional de Colombia, Colombia

Iordan Gheorghe Bărbulescu | Școala Națională de Studii Politice și Administrative, Rumania

Dayana Lisbeth Becerra Alipio | Universidad Católica de Colombia, Colombia

María Inés Bergoglio | Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

Julio Bordas Martínez | Universidad Nacional de Educación a Distancia - UNED, España

Kerry Lyn Carrington | Queensland University of Technology, Australia

Jorge Enrique Carvajal Martínez | Universidad Nacional de Colombia, Colombia

Ana Milena Coral Diaz | Universidad Católica de Colombia, Colombia

Angélica Cuéllar Vázquez | Universidad Nacional Autónoma de México, México

Solange Delannoy | Universidad Nacional de Rosario, Argentina

Enrique Miguel Del Percio | Universidad de San Isidro "Dr. Plácido Marín", Argentina

Martha Díaz de Landa | Universidad Católica de Córdoba, Argentina

Rubén Hector Donzis | Universidad de Buenos Aires, Argentina

Julio Echeverría | Universidad Central, Ecuador

María José Fariñas Dulce | Universidad Carlos III, España

Vincenzo Ferrari | Università degli Studi di Milano, Italia

Edmundo Fuenzalida Faivovich | Universidad de Chile, Chile

Laura Cecilia Gamarra Amaya | Universidad Católica de Colombia, Colombia

Valeria Giordano | Università degli Studi di Salerno, Italia

María Eugenia Gómez del Río | Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

Alejandro Gómez Jaramillo | Universidad Santo Tomás, Colombia

Manuela Graciela González | Universidad Nacional de la Plata, Argentina

María José Jiménez Díaz | Universidad de Granada, España

Jairo Vladimir Llano Franco | Universidad Libre de Cali, Colombia

Laura Noemi Lora | Universidad de Buenos Aires, Argentina

Adriana Mack | Universidad Nacional de Rosario, Argentina

Vera Malaguti de Sousa Weglinski Batista | Universidade do Estado do Rio de Janeiro, Brasil

Letizia Mancini | Università degli Studi di Milano, Italia

Luis Eduardo Morás | Universidad de la República, Uruguay

Marco Tulio Navas Alvear | Universidad Andina, Ecuador

María Laura Ochoa | Universidad de San Isidro "Dr. Plácido Marín", Argentina

José Omar Orler | Universidad Nacional de la Plata, Argentina

Néstor Iván Osuna Patiño | Universidad Externado de Colombia, Colombia

Juan Carlos Oyanedel Sepulveda | Universidad Andrés Bello, Chile

Bernardo Pérez Salazar Instituto Latinoamericano de Altos Estudios ILAE, Colombia

María Verónica Piccone | Universidad Nacional de Río Negro, Argentina

Cirus Rinaldi | Università degli Studi di Palermo, Italia

Fernando Rister de Sousa Lima | Universidade Presbiteriana Mackenzie, Brasil

David Rodríguez Goyes | Oslo University, Noruega

Rafael Rosell Aiquel | Universidad Pedro de Valdivia, Chile

Alejandro Rosillo Martínez | Universidad San Luis de Potosí, México

Olga Luisa Salanueva | Universidad Nacional de La Plata, Argentina

David Sánchez Rubio | Universidad de Sevilla, España

Fulvio German Santarelli | Universidad de San Isidro "Dr. Plácido Marín", Argentina

Rene Van Swaaningen | Erasmus University, Países Bajos

Maria Dolores Suárez Larrabure | Universidad Nacional de Tucumán, Argentina

Doris Jimena Sierra Camargo | Universidad Católica de Colombia, Colombia

Antonio Tucci | Università degli Studi di Salerno, Italia

Víctor Manuel Uribe Urán | Florida International University, Estados Unidos

Franz Vanderschueren | Universidad Alberto Hurtado, Chile

Roberto Carlos Vidal López | Pontificia Universidad Javeriana, Colombia

José Vicente Villalobos Antúnez | Universidad de Zulia, Venezuela

Antonio Carlos Wolkmer | Universidade de LaSalle, Brasil

Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo | Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Perú

Daniela María José Zaikoski Biscay | Universidad Nacional de La Pampa, Argentina

ÍNDICE

SECCIÓN 1: ARTÍCULOS

6. Movilización social y apropiación del derecho: una mirada desde la teoría del campo jurídico

Pablo González Delgado y
Jorge Enrique Carvajal Martínez

52. Eco-ilusión corporativa: el greenwashing como desafío de la criminología corporativa

Guido Adrián Palacin

69. La transversalización de la perspectiva de género en políticas públicas subnacionales. Agendas públicas y agendas institucionales en tensión

María José Rondano Von Zeilau, Alicia Alejandra Chávez, Paulo Román Margaría y
Emanuel Maximiliano Ruíz

113. El disenso como fuente y punto de fuga del derecho

Nora Wolfzun

138. La sociología jurídica como disciplina transversal: temas, ámbitos y funciones del jurista

Leonardo Marques de Souza y Lucas Fucci Amato

171. Del formalismo jurídico al pensamiento crítico: reflexiones sobre la educación jurídica en América Latina

Gárdia Rodrigues da Silva Dantas

192. La teoría del campo de Pierre Bourdieu: ambigüedades, ambivalencias y su aplicación al análisis del campo jurídico

Henry Trujillo

SECCIÓN 2: RESEÑAS

223. Una reflexión crítica sobre el delito y el control social. Por: Matías Castro de Achával. Reseña del libro 'Aportes a los estudios socio-jurídicos sobre la criminalidad' de Liliana A. Rivas

BASES Y NORMATIVAS

226. Convocatoria e instrucciones para la presentación de artículos

ANEXO

238. Acta Constitutiva de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJU)

SECCIÓN 1:
ARTÍCULOS

MOVILIZACIÓN SOCIAL Y APROPIACIÓN DEL DERECHO: UNA MIRADA DESDE LA TEORÍA DEL CAMPO JURÍDICO[1]

Pablo González Delgado[2]
ORCID:0009-0000-0363-8673
pgonzalezd@unal.eu.co

Jorge Enrique Carvajal Martínez[3]
ORCID: 0002-4478-3575
jecarvajalma@unal.edu.co

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo estudiar la relación existente entre la movilización social y el derecho, siendo analizada desde la teoría del campo jurídico y del pensamiento crítico. Se busca analizar la forma en la cual la movilización social utiliza el derecho para acompañar sus reivindicaciones, esto trae como consecuencia una ampliación del campo jurídico en la medida en que se incorpora un nuevo actor al campo como son los movimientos sociales. Se utilizó un método analítico con un enfoque cualitativo donde se

[1] El presente artículo de investigación hace parte del trabajo desarrollado por el grupo de investigación, Derecho, poder y sociedad, adscrito a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

[2] Pablo González Delgado. Candidato a Doctor Derecho y Asistente Docente de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL-. Becario del Programa de Apoyo a la Formación Doctoral (PAFD) del Instituto de Estudios Ambientales -IDEA- de la Universidad Nacional de Colombia y el Centro de Estudios para el Desarrollo -ZEF- de la Universidad de Bonn (Alemania). Magíster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL-. Abogado y Magister, Universidad Nacional de Colombia -UNAL-

[3] Jorge Enrique Carvajal Martínez. Profesor Asociado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL-. Doctor en sociología jurídica e instituciones políticas, Universidad Externado de Colombia. Magíster en Estudios Políticos del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales -IEPRI- de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL-. Especialista en sociología jurídica, Universidad Externado de Colombia. Abogado, Universidad Nacional de Colombia y Licenciado en Ciencias Sociales, Universidad Distrital (Colombia).

examinaron los estudios realizados sobre la acción social, el campo jurídico y la teoría crítica. El artículo busca profundizar el análisis sobre la movilización social y el derecho, evidenciando las particularidades existentes en esta relación.

Palabras clave: Movimientos Sociales, Campo Jurídico, Cambio Social, Derecho y sociedad.

MOBILIZAÇÃO SOCIAL E APROPRIAÇÃO DO DIREITO: UM OLHAR A PARTIR DA TEORIA DO CAMPO JURÍDICO

Resumo

O objetivo desta pesquisa é estudar a relação entre a mobilização social e o direito, o exposto é abordado a partir da teoria do campo jurídico e do pensamento crítico. Procura analisar a forma como a mobilização social utiliza a lei para acompanhar as suas reivindicações, isto resulta num alargamento do campo jurídico na medida em que um novo ator é incorporado no campo como os movimentos sociais. Utilizou-se um método analítico com uma abordagem qualitativa, foram examinados estudos realizados sobre a ação social, o campo jurídico e a teoria crítica. O artigo contribui para a análise da mobilização social e da lei, a sua principal conclusão reside em realçar as características existentes nesta relação.

Palavras-chave: Movimentos Sociais, Campo Jurídico, Mudança Social, Direito e sociedade.

SOCIAL MOBILIZATION AND APPROPRIATION OF LAW: A LOOK FROM THE THEORY OF THE LEGAL FIELD

Abstract

The objective of this research is to study the relationship between social mobilization and law, the above is approached from the theory of the legal field and critical thinking. It seeks to analyze the way in which social mobilization uses the law to accompany its claims, this results in an expansion of the legal field to the extent that a new actor is incorporated into the field such as social movements. An analytical method was used with a qualitative approach, studies carried out on social action, the legal field and critical theory were examined. The article contributes to the analysis of social mobilization and the law.

Keywords: Social Movements, Legal Field, Social Change, Law and society.

1) Introducción

Este estudio reflexiona sobre las posibilidades emancipatorias desde la teoría del campo jurídico. Históricamente, el derecho ha sido visto como un instrumento de dominación y violencia (Dávila, 2015a: 3), sin embargo, los movimientos sociales han logrado integrar sus reivindicaciones en diferentes ordenamientos jurídicos, moldeando el Derecho y permitiendo que pueda servir tanto de línea divisoria como motor de cambio social y emancipación.

Se centra en la relación de reciprocidad entre los movimientos sociales y el derecho, donde los primeros ejercen presión en la búsqueda de sus intereses para lograr que sus demandas sean escuchadas e incluidas en el aparato institucional a través, de decisiones administrativas, de leyes y/o decisiones judiciales a nivel nacional e internacional. Sin

embargo, los logros que se consiguen desde el derecho por parte de los movimientos no garantizan un efectivo cumplimiento de lo conseguido, por lo general se comienza el proceso de consolidación y re-consolidación de los derechos, a través del seguimiento de los mismos grupos y la forma en la que se materializan de manera efectiva dichos derechos[4] (Vivas-Barrera & Cubides-Cárdenas, 2012) (Sierra-Zamora, P. A., Cubides-Cárdenas, J., & Carrasco-Soulé, H., 2016).

Esta obra se basa en una tradición teórica constructivista y crítica que considera al derecho y la sociedad como mutuamente constitutivos el uno del otro, y este acercamiento constitutivo trata al derecho como una de muchas fuerzas en disputa que afectan y moldean el tejido social, y está incrustado en los sistemas normativos, las instituciones y los movimientos sociales que lo usan (Nielsen, 2004:13). Las investigaciones socio-jurídicas se han aproximado a examinar el rol del derecho, considerado en términos generales, por la construcción de significados, afectación de acciones y el moldeamiento de varios aspectos de la vida social. Este análisis permite hacer un estudio de las restricciones culturales y las normas sociales que tienen influencia sobre el derecho y viceversa[5].

Se plantea un análisis socio-jurídico desde el cual se estudia la relación del fenómeno de la movilización y organización social con el uso del derecho y la comprensión teórica que surge de este hecho (Carvajal, 2016, pág. 8). Se ubica, entonces, en el campo objeto de estudio de la sociología jurídica (Silva-García, 2002, 2023). El enfoque de

[4] Ver también Vivas-Barrera, Quintero-Sánchez y Pérez-Salazar, 2020: "Dado el ánimo litigioso de los sectores que se oponen a la implementación y cumplimiento de las órdenes para materializar la propiedad colectiva de tierras indígenas, no se puede descartar que su eventual fracaso contribuya a deslegitimar este derecho jurisprudencial al igual que a la propia CorteIDH. En ese escenario, quizás amerite revisar la viabilidad de la apuesta hecha por los movimientos indígenas latinoamericanos en relación con el uso de estrategias judiciales en instancias internacionales, como elementos constitutivos de sus luchas e identidades políticas, para avanzar sus cometidos políticos en el futuro.", p. 1344. Para una análisis más detallado y actualizado del asunto ver también Vivas-Barrera, Quintero-Sánchez y Pérez-Salazar, 2023.

[5] Dentro de las normas sociales que tienen influencia sobre el derecho también se pueden analizar las normas que emergen informalmente en ciertos barrios de las grandes urbes colombianas, algunas normas son producto de la realidad social y de las comunidades que pueblan los territorios, otras tantas, emergen de los grupos ilegales que controlan grandes territorios urbanos o rurales. Los trabajos de Dávila (2015a; 2015b; 2015c; 2018; 2023a) pueden ayudar a comprender la problemática en América latina y específicamente en Colombia y en la ciudad de Medellín. La tesis que se plantea frente al resultado de los entrecruzamientos normativos en los territorios de Medellín los titula con el nombre de "órdenes sociales amalgamados".

investigación es analítico, utilizando fuentes documentales, se apeló al estudio y sistematización de teorías e investigaciones provenientes del derecho y las ciencias sociales ubicadas en diversos documentos que han reflexionado sobre nuestro tema de investigación.

El presente documento tiene cuatro partes: se inicia indagando los cambios que se han presentado en el sentido del derecho y el sistema jurídico, estos han permitido una compresión, que va más allá de la visión normativista del derecho. En segundo lugar, se aborda la definición del derecho desde la teoría del campo jurídico y la aparición del movimiento social como un nuevo actor del campo . Posteriormente, abordamos el tema de los movimientos sociales y la relación que tienen con el Derecho, así como las posibilidades emancipatorias que pueden surgir dentro del mismo. Finalizamos con las conclusiones sobre la relación de la movilización social y apropiación del derecho.

2) Más allá de una visión normativa del derecho

Las concepciones sobre el Derecho varían según el momento histórico y la perspectiva teórica desde la cual se aborde. Para Robert Alexy (2004), el derecho es un sistema de normas que formula una pretensión de corrección. Este sistema comprende la totalidad de las normas que pertenecen a una Constitución generalmente eficaz y que no son extremadamente injustas. Además, el derecho abarca todas las normas promulgadas de acuerdo con la constitución, incluyendo el ordenamiento jurídico en sus diversas categorías (Sierra-Zamora & Fonseca-Ortiz, 2022; Fonseca-Ortiz & Sierra-Zamora, 2022). Este sistema presupone un mínimo de eficacia e incluye tanto los principios como los demás argumentos normativos en los que se apoya o debe apoyarse el procedimiento de aplicación del derecho para satisfacer su pretensión de corrección.

Desde una perspectiva más amplia, el derecho también actúa sobre cada uno de los ciudadanos que habitan en un Estado, y estos individuos tienen una noción e interacción con el mismo. Si bien el ordenamiento jurídico opera como un entramado para hacer públicos los

asuntos importantes y para mediar los asuntos de interés, en pocas ocasiones se considera a través de juicios colectivos y procedimientos lo que hemos sedimentado como lo que es debido, la propiedad, respetar las leyes de tránsito o incluso el por qué detenerse cuando vemos una luz roja. Si se rastrean las fuentes de estas expectativas y de los significados de alguna institución legal o práctica en particular, el origen es tan lejano, tanto en el tiempo como en el lugar en que se produjo, que los asuntos de importancia y las circunstancias en las que se inventó han sido olvidadas. Como resultado de esta distancia, los contratos, la propiedad y las reglas de tránsito parecen ser eficientes, naturales e inclusive, hechos inevitables en la vida diaria (Silbey, 2005:332).

Los académicos comprometidos con el paradigma constructivista pasaron de estudiar "el derecho y la sociedad" a investigar "el derecho en la sociedad", de la efectividad de las leyes a los efectos que estas tienen. Persiguiendo los significados del derecho tanto en profanos como en profesionales legales y reconceptualizando la unidad de análisis de leyes específicas a ideologías legales, los académicos socio jurídicos iniciaron lo que se conocería más tarde como el "giro cultural": un discurso interdisciplinario dentro de las ciencias sociales y las humanidades que presta atención a los sistemas de símbolos y significados incrustados en las prácticas sociales (Chaney, 1994). En esa línea los académicos latinoamericanos han cuestionado la forma como se construye la realidad social, mediante imaginarios basados en narrativas discursivas sin sustento fáctico, para seguir con una deconstrucción social de esas realidades del derecho, que devela su papel político y los intereses que se persiguen (Silva-García y Pérez-Salazar, 2019; González Monguí y Carvajal Martínez, 2023; Silva García, 2019, 2022a, 2022b).

Más allá de la concepción instrumental que concibe al derecho como aislado de la vida social, el presente trabajo lo concibe desde una tradición teórica constructivista en la que el derecho y la sociedad son vistos como mutuamente constitutivos el uno del otro, teniendo una relación de incidencia recíproca. Este acercamiento constitutivo trata al derecho como una de muchas fuerzas en disputa que afectan y moldean el tejido social, y está incrustado en los sistemas normativos, las instituciones y los movimientos sociales que lo

usan (Nielsen, 2004:13). Las investigaciones socio - jurídicas examinan el rol del derecho, concebido en términos generales, por la construcción de significantes, afectación de acciones y el moldeamiento de varios aspectos de la vida social. Este avance teórico permite hacer un análisis de las restricciones culturales y las normas sociales que tienen influencia sobre el derecho y viceversa.

Actualmente, como características naturalizadas de la vida moderna, los signos y objetos de la Ley son omnipresentes. A través de decisiones jurídicas históricas y contemporáneas que ya no son debatidas, incontables aspectos de la vida humana y otros asuntos de interés han sido resueltos, concretizados y objetivados; literalmente, escritos en las superficies y construidos simbólicamente en las estructuras mismas de las relaciones sociales ordinarias, los lugares y los objetos. Cada paquete de comida, vestido y electrodoméstico tiene una etiqueta que advierte acerca de sus riesgos, instrucciones de uso y, si algo sale mal con el producto, indica dónde debe ser interpuesta la queja; normalizando un derecho de consumo (Trujillo y Cubides-Cárdenas, 2020)

Aunque la mayoría del tiempo las formas legales no son percibidas y desaparecen cognitivamente, son naturalizadas imperfectamente. En cualquier momento, el hecho legal histórico establecido puede reaparecer, esto es, que los objetos, signos, formas, reglas y decisiones legales, son entendidos como un tipo especial de hecho y, al revivir, tal vez pueda convertirse en materia de interés, debate o resistencia (Scott, 2000).

Así, la coexistencia yuxtapuesta de distintos órdenes normativos en un mismo espacio o grupo social puede entenderse como pluralismo jurídico. El credo central de los estudios sobre el pluralismo jurídico, para Merry (2004), es que existen todo tipo de ordenamientos normativos no ligados al Estado y que, sin embargo, son derechos. Estos ordenamientos “jurídicos” no estatales comprenderán, entre otras manifestaciones posibles, los círculos dentro del sistema jurídico estatal en los que las normas e instituciones nativas continúan ejerciendo control social, el poder de creación y cumplimiento de las normas que tienen instituciones sociales como empresas y universidades, o el orden normativo que se

establece en el interior de grupos sociales pequeños, como las asociaciones comunitarias, las ligas menores de béisbol y otras organizaciones similares, e incluso la familia.

El derecho y las cortes se evitan no porque los ciudadanos no saben cómo acceder a los recursos legales o porque carecen de recursos financieros para invocarlo, sino que, por su conocimiento del derecho, estos ciudadanos parecen acudir a la Ley como último recurso, sólo cuando las situaciones o los problemas personales, económicos o comunitarios no pueden ser resueltos de otra manera.

Así, el derecho puede ser entendido desde la experiencia, configurado por variables como la clase, la educación, la geografía y la profesión (Cooper, 1995, 510). Los significados sobre el derecho y los recursos pugnan entre sí, pero también se complementan con otros motivos, necesidades, aspiraciones y normas, señalando que las personas acuden y utilizan la Ley, pero no necesariamente para exigir sus derechos; que la Ley lleva a las personas a aceptar los pactos económicos y sociales imperantes; y que la gente puede resistir el aparato formal del derecho, incluso cuando crean medios alternativos que reemplazan su poder y autoridad (Dávila, 2015c; 2023a).

Tal como en los primeros estudios socio-jurídicos, en repetidas ocasiones se ha documentado cómo en la maquinaria instrumental del derecho hay mayores cargas sobre unos individuos que sobre otros (Galanter, 2001), por lo que es más fácil de llevar para los individuos con más recursos y cantidades de capital, mientras que para aquellos con menores recursos, se convierte en una difícil y pesada barrera que reproduce sistemáticamente las desventajas (Silbey, 2005:353), evidenciando más que una resistencia al derecho (Scott, 2000), una compleja red de entendimientos sobre las oportunidades e imposiciones de la legalidad (Sarat, 1990). También, en otras ocasiones, el derecho ha sido usado como un mecanismo para restringir libertades y derechos fundamentales, perseguir a determinados grupos sociales e imponer un poder arbitrario y antidemocrático (Silva-García, 2000a, 2001; Cubides-Cárdenas, González y Sierra, 2017; Arévalo Robles, Navas-Camargo y Beltrán Cárdenas, 2022; Gómez Jaramillo y Tinoco Ordóñez, 2023).

El derecho no es un poder extraño impuesto en mentes anárquicas y aisladas, sino que es un atributo básico y constitutivo de la cultura social; una forma particular de otorgar sentido y fuerza. El análisis del derecho no debe ser una elección entre las recomendaciones de determinada política en acción, o los cuestionamientos trascendentales del dogma jurídico, sino que debe ser una herramienta para examinar la relación mutuamente constitutiva entre ambas.

Del mismo modo, el derecho no es por sí solo hegemónico, ya que también plantea un campo de tolerancia para la crítica y estudio, pero le brinda incontables herramientas a la hegemonía para reproducir el statu quo. Si la hegemonía se soporta por una dialéctica que adopta una visión general antihistórica de la Ley, junto con un compromiso instrumental pragmático con sus técnicas, es preciso comprender las luchas ideológicas involucradas en su construcción para entender cómo proporcionan simultáneamente un espacio para la dominación y también para la crítica (Silbey, 2005:349). Basta examinar la solución de los conflictos armados como el colombiano y la lucha contra la criminalidad, para entender que el derecho es un paliativo que no soluciona el problema de raíz (Bernal, 2018, 2019). Aunque existan normas de derecho internacional humanitario que lo limiten o lo humanicen (Sierra-Zamora, P. A., 2023) (Cubides-Cárdenas; Fajardo Rico; Ortiz-Torres; Bello Estrada; Díaz Castillo & González Agudelo, 2023) y también se deba respetar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Cubides-Cárdenas; Pinilla Malagón, & Torres-Ortiz, 2022), esto no se constituye en una salida eficaz, pero produce un espacio crítico sub paradigmático en el que es posible establecer alguna resistencia.

3) El Campo Jurídico

En “Elementos para la sociología del campo jurídico”, Pierre Bourdieu parte desde el significado técnico del campo, como espacio de actividad social determinado por las actividades estructuradas y reguladas al interior de este, para explicar las funciones del derecho desde el estudio del campo jurídico. Para hablar de este campo, el autor se aleja de

las alternativas científicas que explican el derecho: primero, el formalismo, defendiendo una autonomía absoluta de la forma jurídica; se desarrolla a través de una teoría jurídica que se pretende libre del peso social y en la que encuentra en sí misma su fundamento; y segundo, el instrumentalismo, que lo considera como un reflejo o instrumento al servicio de los dominadores. Surge como una crítica a la ideología formalista y ve al derecho como un instrumento de dominación al servicio de los determinantes económicos (Bourdieu y Teubner, 2000).

Una característica fundamental del campo jurídico, como universo social, es la de ser la materialización por excelencia de la violencia simbólica legítima[6], que se ve en la imposición de representaciones simbólicas sobre receptores que poco pueden hacer para rechazarla. El Estado posee el monopolio de las prácticas y discursos jurídicos, cuyo funcionamiento del campo tiene una lógica determinada y que son representadas, por un lado, en las relaciones de fuerza en el seno de conflicto sobre quién tiene la competencia para actuar en el campo jurídico y por el otro, en la lógica de las acciones jurídicas que buscan limitar el universo de las soluciones propiamente jurídicas.

En el campo jurídico se desarrolla una lucha por tener el monopolio, es decir, del derecho de decir qué es el derecho. En el seno de este conflicto se desarrolla una separación social entre los profesionales y los profanos, que se traduce en un sistema de normas jurídicas entre quienes las imponen y quienes las padecen. En este sentido la división del trabajo jurídico se determina mediante la rivalidad estructuralmente reglada entre los agentes y las instituciones comprometidas, quienes establecen la base de un sistema de normas y de prácticas que parecen fundadas a priori en la equidad de sus principios, coherencias de sus formulaciones y el rigor de su aplicación (Bourdieu y Teubner, 2000).

Por ejemplo, en el caso de la violencia doméstica, el estado adoptó diversas legislaciones para limitar las relaciones familiares a un plano de respeto a la unidad familiar

[6] Existen dos trabajos que realizan un estudio y un estado del arte sobre la utilización del concepto de violencia simbólica en América Latina, su vigencia, sentido práctico y ámbitos de aplicación, al respecto: Dávila y otros, 2020; Dávila y Rivera, 2023)

y especialmente proteger a sus integrantes como miembros de poblaciones históricamente vulnerables (Bernal, 2022). Cabe también mencionar como ejemplo, la situación de la población migrante en un nuevo país anfitrión en dónde el estatus que se le otorga permite interpretar todo tipo de situaciones que le acercan o le alejan de gozar de los derechos de un ciudadano. (Navas-Camargo, Bermúdez Guerrero & Garay Acevedo, 2023; Navas-Camargo, Castillo Dussán y Cubides-Cárdenas, 2022).

Es preciso mencionar la existencia de un espacio judicial que se desarrolla en la frontera que separa a aquellos preparados para participar en el juego (profesionales) y aquellos que son excluidos (profanos). A partir de la relación de poder entre los unos y los otros, y el lenguaje jurídico, se desarrolla el principio de visión y división del campo. Por un lado, imponen una visión del mundo y por el otro los excluyen de hacer parte de su reconstrucción espontánea de los hechos porque de manera legítima lo hacen los profesionales. Cuestiones que exigen considerar la profesión jurídica y sus relaciones con los legos (Silva-García, 2009).

Hay exigencias implícitas en el contrato de entrada al campo jurídico para que el derecho establezca unos hábitos jurídicos constantes y homogéneos, esto es, para que exista previsibilidad y calculabilidad del derecho, las que incluyen que se debe llegar a una decisión, que la demanda y/o acusación debe colocarse en un procedimiento y que esta debe referirse a los precedentes del propio campo jurídico (Bourdieu y Teubner, 2000).

Con una lógica hermética e inaccesible a los profanos, el campo jurídico produce efectos en las tradiciones y visiones del mundo. Produce categorías de percepción y apreciación, y engendran problemas de sus soluciones. Los clientes renuncian tácitamente a administrar ellos mismos el conflicto y el campo convierte los asuntos pre jurídicos en causas judiciales (Bourdieu y Teubner, 2000). Es por eso por lo que los profesionales aseguran el monopolio sobre la producción y comercialización de los servicios jurídicos. El campo ejerce un control sobre la producción de los productores, representada por las instituciones educativas y los requisitos para entrar al juego, así como la oferta de servicios jurídicos.

A través de un refuerzo circular, el campo busca la "juridificación" de una dimensión de la práctica, produciendo nuevas necesidades jurídicas; así elevan el formalismo jurídico para reforzar la necesidad de sus propios servicios y generan nuevos mercados. Por ello, se debe mantener la brecha con los profanos y con ello evitar el riesgo de desmentir las intenciones que crean la lógica misma de la situación de negociación en términos amistosos (Bourdieu y Teubner, 2000).

El proceso jurídico es la puesta en escena paradigmática de la lucha simbólica en el mundo social, que concluye con la sentencia solemne enunciada por la "autoridad" judicial. A través de un principio de distribución legítima el monopolio del poder impone el principio universalmente conocido del conocimiento del mundo social. De este modo, la decisión del poder judicial representa la visión soberana del Estado, quién es el detentador de la violencia simbólica legítima. El juez tiene la palabra autorizada y sus decisiones tendrán éxito en la medida en que sean reconocidas universalmente (Bourdieu y Teubner, 2000)[7].

La práctica jurídica surge de la relación entre el campo jurídico y la demanda de los profanos. Es en esta confrontación entre normas y demandas sociales en donde se le confiere al derecho legitimidad para establecer la práctica como una rutina de los usos que se establecen al interior del campo. Para explicarla hay que tener en cuenta las relaciones objetivas entre el campo jurídico y el campo del poder con el campo social en su conjunto (Bourdieu y Teubner, 2000); con este fin, es preciso analizar qué es el derecho en su estructura y sus efectos sociales.

El derecho es una invención humana perdurable y poderosa, ya que gran parte de la legalidad es sólo una restricción invisible que satura la vida cotidiana. La mayor parte del tiempo, la autoridad, formas y decisiones legales no son objetadas o son desafiadas solo dentro de los canales que la legalidad ofrece para responder.

[7] Un ejemplo, puede ser el apartheid, que regía los derechos correspondientes a la ciudadanía sudafricana era que, los derechos estaban investidos en la comunidad y que son conferidos al individuo por virtud de su pertenencia a esa comunidad (Cubides-Cárdenas, Moreno, Fajardo Rico, 2018).

Aunque los significados, los procesos y las leyes sociales son creaciones humanas, surgen de la competencia interminable y la lucha de las micro transacciones (Bourdieu y Teubner, 2000); en cualquier momento y espacio social, su maleabilidad e indeterminación son constreñidas por la historia, los hábitos, la organización social y el poder. Los hombres hacen su propia historia, pero no la hacen como les parece; no lo hacen mediante circunstancias determinadas por sí mismos, sino mediante circunstancias ya existentes, dadas y transmitidas del pasado (Engels y Marx, 2015).

No es posible encontrar un único marco cultural categóricamente distribuido entre poblaciones heterogéneas que participan en la construcción de una cultura compartida por todos sin importar su posición social (Bourdieu y Teubner, 2000; Silbey, 2005). Sin embargo, andando en contravía de la gran mayoría de estudios de grupos de personas específicos, pero no organizados, los estudios realizados en individuos pertenecientes a organizaciones con marcos legales han demostrado fuertes relaciones entre las interpretaciones culturales, los contextos donde se desenvuelven y su percepción y uso sobre el derecho.

De esta manera, la participación en movimientos sociales, la afiliación a un partido y la ideología política están estrechamente ligadas con determinadas formas y expresiones del derecho, toda vez que, tal como las clases sociales, los grupos no están dados en la realidad social, sino que se construyen dentro de sí misma (Bourdieu, 1990, 129).

En un estudio sobre el "pay equity movement" y las políticas de la movilización legal se argumenta que el litigio y otros procesos jurídicos le brindan herramientas discursivas al movimiento y, aunque se pierdan los juicios ante las cortes, esto contribuye para definir su causa y avanzar en la consecución de sus objetivos políticos, al hacer que los integrantes se involucraron más con las formas jurídicas, incluyéndose en su discurso[8],

[8] Al respecto se puede revisar algunos casos en: (Cubides-Cárdenas; González Agudelo, & Hoyos Rojas, 2019); (Cubides-Cárdenas; Paternina y Gómez, 2022).

aunque, también hacía que se dieran cuenta de los alcances y barreras tanto institucionales como reglamentarias en sus actuaciones (McCann, 1994).

3.1) El Campo Jurídico Latinoamericano

Según García y Rodríguez (2003), se proponen tres temas centrales en la región –pluralidad jurídica, ineficacia instrumental y autoritarismo, como eje transversal para caracterizar el campo jurídico latinoamericano. Es necesario apartarse de lecturas lineales de la historia, que ven a los campos jurídicos latinoamericanos como defectuosos e incompletos, teniendo como referencia a los europeos, aduciendo tres razones: la caracterización de los rasgos no se pretende valorativa, que supone situaciones ideales de eficacia y homogeneidad. La segunda refiere a que se deben entender como tendencias y no como generalizaciones, que suelen coexistir con sus antítesis en determinados espacios y tiempos. Y, por último, los rasgos no son concebidos como contingencias políticas, sino que son producto de factores estructurales económicos, culturales, sociales y políticos.

Para dar cuenta de los temas centrales, existen tres macro-variables propuestas por Santos (1998): primero, la posición de los países en el sistema económico mundial. El lugar -centro, semiperiferia, y periferia- del país analizado, en el sistema global de división de trabajo y relaciones asimétricas, que inciden en el ámbito jurídico, en la soberanía de la producción normativa, la capacidad correctiva estatal y la actitud de la ciudadanía frente al Estado. Segundo, la ruta de entrada a la modernidad, que incluye la manera en que el país o la región, asume el proyecto sociocultural de la modernidad, distinguiendo cuatro rutas. Tercero, la cultura jurídica predominante, que implica el análisis de variables como los tipos de razonamiento jurídico, el papel de los operadores jurídicos, la estructura institucional y la forma de educación jurídica, en Latinoamérica prima la familia románica.

Bajo la lógica de un continuum, García y Rodríguez (2003) trasladan las manifestaciones del escenario colonia-república, a manifestaciones actuales y presentes en el

campo jurídico, que son además sometidas al impacto de las macro-variables de análisis estructural.

La coexistencia de espacios de poder moderno y premoderno: usando la teoría de los espacios estructurales de poder –ciudadanía, producción, comunitario, doméstico, de mercado y global-, explican cómo estos se desarrollaron de forma diferente en Latinoamérica, en donde primó su gran heterogeneidad y desconexión, lo que tuvo tres consecuencias: primero, falta de autonomía e inestabilidad de los espacios de poder; segundo, la necesidad de un Estado autoritario para compensar dicha inestabilidad; y tercero, déficit de hegemonía estatal y delimitación difusa entre espacios.

En conclusión, en Latinoamérica se da una paradoja en dicha dinámica de espacios estructurales: centralidad estatal, y fuerza jurídica y militar, coexistiendo con déficit de hegemonía y maniobra política; situación que explica dos prácticas jurídicas. En primer lugar, el uso simbólico del derecho, como contraparte de la ineficacia jurídica. Se diferencia el uso instrumental y el uso simbólico del derecho, definiendo el primero como "orientado a la consecución de fines específicos a través de ciertos medios", y el segundo como orientado "hacia la producción de representaciones en contextos en los cuales predomina la interpretación". Ahora, a partir del extenso uso simbólico del derecho, este se vuelve en un canal de legitimación política, y no de implementación instrumental de políticas, para compensar el déficit de hegemonía[9]. Los conflictos sociales pasan a ser tramitados a través del derecho, en vez de la política, con dos saltos discursivos que disminuyen la eficacia instrumental: por un lado, el escape hacia la discusión hacia terrenos generales, que se materializa en la propuesta de nuevas constituciones, y por el otro, el escape hacia terrenos técnicos específicos, ligados a la reforma de instituciones. Asimismo, se aclara que el uso simbólico no implica la ausencia de efectos materiales, ni que los Estados Latinoamericanos, se hayan desarrollado sin el uso de la eficacia instrumental.

[9] Por ejemplo, Colombia entra a la OTAN determinando que las fuerzas militares en el marco de interoperabilidad importan y exportan capacidades (Garay-Acevedo; Cubides-Cárdenas y Rondón-Raigoza, 2019).

En segundo lugar, el uso constante de los Estados de excepción es la materialización del autoritarismo jurídico, la sobredimensión del uso simbólico, que reconoció derechos y garantías, se atenuó con mecanismos de excepcionalidad. En Latinoamérica, se materializó en regímenes militares y democracias restringidas, para permitir la toma de decisiones sin obstáculos. Adicionan dos fenómenos para explicar dicho autoritarismo: la visión instrumental del derecho, no como un límite al poder, sino como un recurso más a usar en la lucha de fuerzas e intereses, tanto desde las élites gobernantes, como de los sectores populares. Y, además, la volatilidad económica de los países latinoamericanos, por su posición en el sistema capitalista, implican el uso de los mecanismos autoritarios, para hacer los reajustes necesarios e inmediatos.

Las prácticas y culturas jurídicas, heredadas del siglo XIX, siguen manteniendo una disociación entre el derecho general emancipatorio e ineficaz, y el derecho concreto y autoritario; materializándose en la necesidad de legitimación a través del derecho, y el uso de la excepcionalidad para la toma de decisiones sin los costos de dicho uso simbólico.

Con respecto a la pluralidad jurídica, se enumeran tres puntos de vista complementarios, que son expresados en tres dimensiones usadas por la misma pluralidad jurídica.

Primero, la dimensión cultural, entendida como el enfoque de la correspondencia entre órdenes jurídicos y culturas, afirmando que Latinoamérica es escenario de una inmensa pluralidad jurídica, debido a su hibridez cultural. Ello implica que la práctica jurídica esté caracterizada por el fenómeno de la interlegalidad. A diferencia de otras regiones, en Latinoamérica no se dio un régimen dual durante la Colonia y la República, habiendo pretensiones de uniformidad jurídica. Sin embargo, ante la imposibilidad de dicha empresa, la pluralidad jurídica se dio de facto.

Segundo, la dimensión sociológica, que es la perspectiva de la pluralidad normativa en una unidad de análisis, donde se exponen dos enfoques: por un lado, la relación con el

derecho oficial, que describe relaciones que van desde el vínculo violento y contradictorio, hasta la simple separación de órdenes jurídicos; y por el otro, la relación entre distintos espacios de regulación, ya que se trata de los enfoques que analizan las conexiones entre órdenes locales, nacionales e internacionales. Según la bibliografía del tema, dicha pluralidad ha aumentado con la globalización de la economía capitalista, habiendo una supremacía de los órdenes transnacionales sobre las regulaciones nacionales y locales.

Tercero, la dimensión institucional, entendida como la aplicación selectiva y variada del derecho estatal. Parten de alejarse de los voluntarismos que ven la exclusión y la jerarquización, sólo en la intervención del Estado, defendiendo que estas también se dan en la no intervención. Esto se puede ver de dos maneras: de un lado, el Estado es selectivo, ya que las razones de elegir si intervenir o no, tienen que ver con razones políticas de selección de "espacios de protección y abandono", y no de diferenciación jurídica entre lo público y lo privado. En Latinoamérica se acentúan las brechas de acceso a la justicia, por ejemplo, con la población carcelaria, mayoritariamente de clases bajas. Por el otro lado, una intervención no tiene efectos diferentes según los espacios. Así, una norma puede tener efectos diferentes según sea el espacio donde llega, como un reglamento administrativo que beneficia a quienes tienen recursos y agobia a quienes no los tienen.

4) Los Movimientos Sociales

Los aportes teóricos en el análisis de los movimientos sociales son amplios y ofrecen además de una taxonomía de la acción colectiva y de los movimientos, múltiples enfoques desde los cuales se han ido centrando los repertorios y los campos de acción y la evolución teórica del concepto. Su análisis es importante, tanto desde el punto de vista del examen de las potencialidades de transformación de la sociedad, como desde la introducción, por medio de la investigación, de contribuciones teóricas encaminadas a edificar un pensamiento sociojurídico desde el Sur global, que se ocupe de las condiciones singulares de nuestra

realidad, en vez de reproducir los enfoques planteados en el Norte global que muchas veces no son idóneos ni pertinentes (Silva-García y Pérez-Salazar, 2021, 2023; Silva-García, Irala y Pérez-Salazar, 2020).

En este sentido se hace un primer acercamiento a través de la división de la acción colectiva respecto del concepto de movimiento social, en el entendido que las acciones colectivas, son un tipo de ejercicio colectivo de inconformidad que si bien comparte con el movimiento social una de sus características definitorias, al también forjarse a partir de lo que Melucci (1976) llama como lazos de solidaridad entre las y los pertenecientes a la colectividad, se diferencia principalmente de los movimientos sociales en cuanto que dichos repertorios de acción no pretenden superar los límites del sistema, sino más bien buscan transformar las condiciones actuales y específicamente el papel que cumple cada uno de los diferentes individuos que componen el sistema.

De esta misma suerte corren los conceptos de "Conductas de crisis" como expresiones colectivas de inconformidad suelen ser usualmente confundidas con el concepto de movimiento social, ya que de acuerdo con Melucci (1976), estas carecen de cualquier tipo de lazos solidarios/ de solidaridad entre sus participantes lo que las caracteriza por tener intereses individuales dentro de una dinámica colectiva que no busca cambiar status quo, sino que por el contrario, se materializa debido a fenómenos de colapso social, económico y/o político, por lo que son el tipo de expresiones colectivas que menos tienen relación con los movimientos sociales.

Si echamos un vistazo al aporte del enfoque de la Acción Colectiva y la Acción Racional de Smelser (1995), encontraremos un concepto similar que permite rastrear la base que constituye la estructura de un movimiento social, sin que esta pueda ser considerada como tal. Este enfoque indica que los actores que ejecutan conductas contestatarias responden únicamente a un juicio de costo-beneficio en el que no existen elementos de identidad que actúen como cohesionador e incentivo directo para su agrupación, sino que,

por el contrario, se materializa en un fenómeno irracional de connotación negativa caracterizada por ser una anormalidad dentro del equilibrio que debe preservar la sociedad.

De manera similar, Olson (1992) pretende indagar en el cuestionamiento por la racionalidad y la lógica de la acción colectiva, contraponiéndose con las interpretaciones dominantes en la teoría económica del momento, que provenían de la posguerra, las cuales sugerían que por el hecho de pertenecer a un grupo los integrantes del mismo buscaban cumplir los objetivos comunes, tal como los individuos buscan su interés propio, si son racionales y egoístas. En contraposición, presenta una teoría basada en la racionalidad de los costos y los beneficios individuales a nivel de la acción colectiva, planteando una paradoja, ya que el objeto de interés es común y debe ser compartido, lo que implica que aquello que se ha ganado también sea para todos, independientemente de si colaboran o no en alcanzar el objetivo, por lo que el autor plantea que la razón de pertenecer al grupo y buscar el cumplimiento de sus objetivos se da más en razón a que los individuos tienen intereses comunes a nivel personal que se compaginan con los intereses de la colectividad, evidenciando una tendencia hacia el interés común del grupo.

Así, a menos de que el número de miembros del grupo sea muy reducido, o que haya coacción u algún otro mecanismo especial para hacer que los individuos actúen en pro del interés común, las personas racionales y egoístas no actuarán para conseguir los intereses grupales. De otro modo, en el caso de los grupos grandes, en el entendido de que pretendan maximizar su bienestar personal, no actuarán para favorecer sus objetivos comunes a menos de que haya coacción para obligarlos o algún incentivo adicional, diferente de la satisfacción de haber alcanzado el bienestar grupal. Por lo anterior, demuestra que la visión de que los grupos tienden a favorecer sus intereses es equivoca, cuando está basada en el supuesto de que los grupos actúan a favor de su propio interés porque las personas así lo hacen. Entre más pequeño el grupo, es más probable que los intereses colectivos sean perseguidos voluntariamente, ya que los beneficios a percibir son más palpables, por el contrario, en los grupos más grandes, las personas tienden a no aportar, ya que los beneficios son los mismos independientemente del aporte realizado, por lo que no actuarán en función del grupo a

menos de que haya coacción para obligarlos o incentivos selectivos individuales (Olson, 1992).

En este sentido surge una premisa que definirá el comportamiento teórico en el análisis de la estructura de los movimientos sociales. Para ello se considera que todo movimiento social comprende una acción colectiva, sin embargo, no toda acción colectiva puede ser considerada como un movimiento social.

Consciente de esta dificultad, Melucci trató de establecer una diferenciación teórica de los distintos movimientos sociales, concluyendo que, estos pueden ser de tipo: (i) reivindicativo, o sea, organizaciones sociales que luchan contra quien garantiza las normas y los roles, contraviniendo las reglas mismas del sistema u organización, y saliéndose de los procedimientos institucionalizados; (ii) político, o sea, organizaciones que desean cambiar los canales de participación política rompiendo las costumbres y tradiciones presentes, e impulsando la participación más allá de los límites previstos por el sistema; o (iii) de clase, que aunque no se presentan jamás en un estado puro, consisten en acciones dirigidas contra un adversario -el patrono, normalmente-, buscando apropiar y controlar los medios de producción y distribución de los bienes y servicios (1976).

Seguramente, gracias a la taxonomía propuesta por Melucci, se evidencia que las realidades contextuales, las formas de organización y de estructuración de los diferentes movimientos sociales, al igual que la mayoría de los paradigmas y teorías de las ciencias, tanto sociales como naturales, no son un cuerpo rígido, sino que se han transformado a lo largo de la historia.

Es entonces, a partir de la identificación de múltiples fenómenos sociales, económicos, políticos y culturales, desde donde se pueden analizar los diferentes movimientos sociales su evolución y adopción de nuevos repertorios de acción. Es de la mano de la conceptualización y la teorización académico científica que se ha generado con el pasar de las generaciones, el concepto de movimiento social, que en muchos de los casos han

transformado y modificado sus ideales a partir de la deconstrucción de sus bases ideológicas y estratégicas, en pro de amoldar un plan de acción que cumpla con las demandas de los diferentes integrantes, situación que requiere de una gran claridad en torno a la definición y priorización de problemáticas para que, se puedan proponer, luchar, desarrollar y hacer ejecutar o ejecutar las acciones políticas o sociales necesarias para el desarrollo de la comunidad en general.

Para ello es necesario volver la mirada hacia el enfoque de los nuevos movimientos sociales propuesto por el teórico Alain Touraine, el cual, partiendo de un contexto de conflicto social, se enfoca en analizar el carácter de la resignificación cultural y la identidad de los actores en el marco de una disputa por la historicidad. El movimiento social es una acción conflictiva mediante la cual se transforman las orientaciones culturales y un campo de historicidad en formas de organización social definidas a la vez por normas culturales generales y por relaciones de dominación social (Touraine, 2006).

Los movimientos sociales podrían entenderse como una expresión de la divergencia social, que enfrenta a grupos opuestos, separados por intereses e ideologías, lo que desemboca en un conflicto social (González Monguí, 2023). Los actores desarrollan de modo recíproco líneas de acción social divergentes, dialécticas e interdependientes, en una lucha continua por realizar sus intereses o imponer sus ideologías, cuyo trasfondo es la diversidad social, que atraerá la intervención de las agencias de control social jurídico que intervendrán sobre ellas, para seleccionar una de esas líneas y calificarla por medio de su juridificación (Silva-García, 1996, 2000b; Silva-García, Pérez-Salazar y Vizcaíno Solano, 2024).

Los movimientos sociales representan un conjunto de conductas conflictuales, llevadas a cabo por parte de una colectividad, donde se forjan lazos de solidaridad, y que, tiene como intención fundamental, superar los límites del sistema considerado, a través de acciones concretas. Se desarrollan en contextos de conflicto, organizados en grupos dinámicos y variables, motivados por los intereses o ideologías que pretenden realizar, en contradicción con otros grupos con los que entran en disputa (Silva-García, 2008). Sin

embargo, estos no pueden ser confundidos con otro tipo de expresiones colectivas de inconformidad o de cambio tales como las acciones colectivas, o las conductas de crisis, pues difieren de éstas, en cuanto a sus causas y objetivos. Más allá de la síntesis anterior, los movimientos sociales no pueden ser considerados como un todo homogéneo que responden a un solo tipo de luchas o causas, pues existen múltiples tipos de movimientos sociales, entre los cuales resaltan los movimientos reivindicativos, los movimientos políticos, y los movimientos de clase.

Teniendo en cuenta lo anterior, y sabiendo que las dinámicas y los contextos sociales, culturales, económicos y políticos de la historia humana son extremadamente cambiantes, debe inferirse, inevitablemente que, los movimientos sociales con el pasar de las generaciones se transforman, mutan, nacen y mueren. Esto ha ocasionado que dentro de la literatura internacional se haga una diferenciación entre los que se consideran los antiguos movimientos sociales, y los que son considerados como los nuevos movimientos sociales.

Pues mientras que, los nuevos movimientos sociales se entienden como sujetos duales y difusos, no jerarquizados, resistentes a la discriminación en el acceso a los bienes de la modernidad, y se presentan críticos a sus efectos nocivos, a partir del análisis de la política como dimensión de la vida social que abarca sus prácticas desde sus acciones e identidades colectivas. Los antiguos movimientos sociales son caracterizados a partir de los análisis de la teoría de la modernización y la dependencia, por un tipo de política anclada en los actores tradicionales – sindicatos, partidos, clase trabajadora- quienes luchan por el control del Estado, con una visión estructural de la sociedad – clases sociales- y la idea de cambio social que enfatiza en las grandes transformaciones, centrados con el objetivo de la toma y posesión del poder (Jiménez Grande & Echeverry González, 2012).

En el siglo XX, diversas luchas sociales promovieron transformaciones políticas y económicas que dieron como resultado la conquista de derechos. A partir de la segunda guerra mundial, el discurso de los derechos humanos y la dignidad humana dio nuevos elementos argumentativos al vínculo entre lo jurídico, lo social y lo político (Carvajal, 2010),

hasta lo geopolítico, en relación con las fronteras (Ávila Hernández; Cubides-Cárdenas; Navas-Camargo y Barreto Cifuentes 2023) (Peña-Chivatá, C., Sierra-Zamora, P. A., & Hoyos Rojas, J. C., 2019).

Los movimientos sociales han desempeñado un papel activo en la competencia por el poder político, tanto a través de la representación como de la influencia simbólica. Actúan como voceros y defensores de los derechos, constituyendo una forma de acción colectiva que busca legitimidad a través del discurso de los derechos humanos que sustenta la estructura del Estado (Offe, 1996). En ese sentido, el caso colombiano ofrece ejemplos del rol del derecho y la justicia en la protección de los intereses grupos sociales vulnerables, la salvaguarda de la democracia y los derechos fundamentales (González Monguí et al, 2022; Silva-García y Barreto Montoya, 2022; Silva-García, 2006).

Los movimientos sociales han contribuido a modificar el horizonte simbólico de la política, a modelar una nueva relación entre Estado y sociedad, a redefinir los criterios simbólicos de inclusión y los valores de la sociedad civil, a ampliar y transformar el espacio público y, finalmente, a proponer una nueva comprensión de la ciudadanía democrática.

Con el cambio de las dictaduras a gobiernos más democráticos hacia la década de 1980, el discurso de los derechos humanos y la dignidad humana cobró fuerza en América Latina, abriendo la posibilidad del uso de las acciones legales, propiciando que en la lucha social las acciones jurídicas se incorporan con más fuerza en los repertorios de acción colectiva, complementándose con otros mecanismos de acción política convencionales, disruptivos y violentos (Carvajal, 2010; Almeida, 2020)

5) Juridificación de las demandas y reivindicaciones.

Los análisis contenidos en los textos de Rajagopal (2005) en torno al papel de los movimientos sociales en el cambio social servirá como punto de partida para el proceso

investigativo, sin embargo, será necesario un análisis comparado con la literatura disponible en Latinoamérica (Zibechi 2006, 2017) y, para el caso colombiano, (Múnera, 2002) (Archila, 2006).

Los movimientos sociales se organizan atendiendo a sus objetivos, los cuales, históricamente se han centrado en distintas luchas, que van desde la defensa del territorio, el reconocimiento jurídico y el reconocimiento de derechos por parte del Estado, que, a su vez, cuentan con un repertorio organizado de acciones que varían y han venido evolucionando con la historia, desembocando inclusive en nuevas formas de protesta.

Los movimientos sociales han sido definidos por distintas corrientes en las ciencias sociales. Melucci (1975) llevó cabo una reconstrucción de varios de los diferentes movimientos sociales existentes hasta su investigación, y, tomando las precisiones teóricas de varios académicos, estableció que, los movimientos sociales podrían ser definidos como: El conjunto de conductas conflictuales, llevadas a cabo por parte de una colectividad, donde se forjan lazos de solidaridad, y que, pretende, a través de acciones concretas, superar los límites del sistema considerado, en aras de establecer un nuevo orden sistémico.

Mientras tanto, para Charles Tilly (2010) los elementos que constituyen y diferencian a un movimiento social de otro tipo de organizaciones o de expresiones colectivas de inconformidad, son tres: “la campaña”, el “repertorio del movimiento social” y las “demostraciones de WUNC” -entendiendo por WUNC: *Worth, Unity, Number, Compromise*-
.

Sin embargo, como se expresó anteriormente, no todo tipo de conjunto de acciones conflictivas llevadas a cabo por un colectivo deben ser tomadas como movimientos sociales. Melucci (1975) advierte que, este conjunto de acciones llevadas a cabo por los movimientos sociales no debe ser confundidas con otras expresiones colectivas de inconformidad o de exigencias de cambio -como usualmente se hace-, pues concurrentemente existen diferencias

fundamentales y definitorias entre estas -las diferentes expresiones colectivas- y los movimientos sociales.

Las acciones colectivas, son un tipo de ejercicio colectivo de inconformidad que suele ser confundido con los movimientos sociales, pues comparte una de sus características definitorias, al también forjarse a partir de lo que Melucci (1975) llama como lazos de solidaridad entre las y los pertenecientes a la colectividad, y Tilly (2010) denomina como WUNC. No obstante, a diferencia de los movimientos sociales, las acciones conflictivas que se desarrollan dentro de las acciones colectivas no pretenden superar los límites del sistema considerado, sino más bien transformar los roles y las funciones de los diferentes individuos dentro de este sistema, dejando de lado así el repertorio del movimiento social.

Otro tipo de expresiones colectivas de inconformidad que son usualmente confundidas con los movimientos sociales, son las conductas de crisis, sin embargo, de acuerdo con Melucci (1976), estas carecen de cualquier tipo de lazos solidaridad entre sus participantes, y no pretenden cambiar el sistema en cuestión, sino que simplemente se dan por un colapso social, económico y/o político, por lo que son el tipo de expresiones colectivas que menos tienen relación con los movimientos sociales.

Los movimientos sociales no son un todo homogéneo que se pueda sintetizar en la fórmula expresada en los términos arriba aludidos, pues las realidades contextuales dentro de las cuales se desarrollan los diferentes movimientos sociales son diversas, y por tanto, los diferentes movimientos sociales, tienen luchas distintas, aunque pueden conectarse entre sí.

De la mano de la conceptualización y la teorización académico-científica, producto de los procesos dialécticos de discusión y construcción de conocimiento que se han generado con el pasar de las generaciones, los movimientos sociales han tomado nuevos caminos, deconstruyendo sus bases ideológicas y estratégicas, en pro de amoldar un plan de acción que cumpla con las demandas de los diferentes contextos sociales, dentro de los cuales se desarrollan los movimientos. Para que, a partir de esto, se puedan proponer, luchar,

desarrollar y hacer ejecutar o ejecutar las acciones políticas o sociales necesarias para el desarrollo de la comunidad en general.

Así, a partir de la segunda mitad del siglo XX, surgen procesos de construcción de conocimiento como la Escuela de Frankfurt, o los movimientos académico-científicos postcoloniales surgidos en la India y posteriormente exportados a América Latina, los cuales, a groso modo, pretendían desestructurar las ideas totalizadoras, homogeneizadoras y universalistas propias de las teorías surgidas del pensamiento moderno, y darles un alcance más variado y diverso, y, en consecuencia, más amplio y coherente con las distintas realidades prácticas en las que se desarrollaban los diferentes movimientos sociales.

En otros términos, se pretendía excluir lo que Boaventura de Sousa Santos (2010b) denomina como pensamiento abismal, de las prácticas de los movimientos sociales, haciéndolos así amoldables a las realidades concretas y, por lo tanto, más incluyentes, pues como establece Alain Touraine, "es imposible desde el pensamiento social clásico y sus conceptos, analizar la acción de los dominantes y de aquellos que son dominados", pues el pensamiento social clásico se centra en la lucha binaria (2006).

De acuerdo con Offe (1996), los nuevos movimientos sociales se enclaustran dentro de las nuevas formas de hacer y entender la política, que se constituye a partir de valores como la autonomía, la identidad, la descentralización, el autogobierno, la autodependencia, priorizando problemáticas como mantener la diversidad al interior de la sociedad civil, tratando de conseguir cierta unidad, y yendo más allá de las concepciones de propiedad y territorio codificadas en el lenguaje binario de la teoría liberal -público/privado-, que abandona la concepción tradicional de los actores dentro de las problemáticas para abrirse a escenarios y actores más diversos y no binarios.

En otros términos, los nuevos movimientos sociales, pretenden ser reconocidos como actores políticos por la comunidad amplia –aunque sus formas de acción no disfruten de una legitimación conferida por instituciones sociales establecidas-, y apuntan a objetivos cuya

consecución tendría efectos que afectarían a la sociedad en su conjunto más que al mismo grupo solamente, pues sus variados intereses y reivindicaciones van desde el territorio, la participación social (Segura Penagos & Cubides-Cárdenas, 2017), el mundo de la vida, la ciudad, la identidad y el mejoramiento de las condiciones de vida y de supervivencia, hasta el cambio de concepción sobre la relación del ser humano con el territorio, los bienes que consume y hasta su interacción con las nuevas tecnologías (Cubides-Cárdenas & Cuellar Castro, 2023). Dentro de este nuevo tipo de movimientos sociales, podemos identificar a los defensores de Derechos Humanos, los Movimientos Feministas, por la Paz y las víctimas (Cubides-Cárdenas, J., Sierra-Zamora, P. A., & Mejía Azuero, J. C., 2018) (Sierra-Zamora, P. A., & Tapia, M. B., 2020) (Martínez, J. L. B., Manchado, M., González, A. D., & Sierra-Zamora, P. A., 2023) (Sierra-Zamora, P. A., 2021), Ecologistas e Indígenas, entre otros (Offe, 1996).

Santos (2012) realiza un amplio recorrido por algunos movimientos sociales, especialmente latinoamericanos a través de los cuales ejemplifica los distintos usos posibles que puede tener el derecho para estos colectivos. De este modo, muestra que el contenido, las formas y las dinámicas de legitimación que se le atribuyen al derecho estatal y a las demás formas locales de generar derecho dependen especialmente de estas identidades colectivas.

En medio de la exclusión social y las limitantes epistémicas, los sujetos han desarrollado un "cosmopolitismo subalterno e insurgente" entendido como el uso del derecho estatal y los derechos locales con la finalidad de buscar la emancipación del ser humano. Cuando esa es la finalidad y en la escogencia de los medios están las vías legales, el uso estratégico del poder simbólico que tiene el derecho, las técnicas de defensa que el mundo occidental ha definido como legítimas y las instancias de poder y control institucional, es cuando podemos hablar del uso del derecho como una vía posible hacia la transformación.

Santos ejemplifica formas emancipatorias de usar el Derecho como herramienta de cambio en los movimientos por los derechos humanos multiculturales, modernidades indígenas, biodiversidad y propiedad intelectual, derecho y democracia del trabajo, derecho

y producción no capitalista y luchas por los derechos para los no humanos; pudiendo considerar el medio ambiente como una víctima (Cubides-Cárdenas; Barreto-Cifuentes & Castro-Buitrago, 2018) (Cubides-Cárdenas, J., Vivas-Barrera, T. G., & Sierra-Zamora, P. A., 2018). Como muestras de compromiso político y de emancipación, Santos (2012) también reseña las luchas colectivas por ordenamientos sociales y jurídicos alternos al derecho estatal como son los constituidos en los Territorios Zapatistas, en México.

Los Movimientos Sociales como fenómeno de articulación colectiva son en el mundo occidental globalizado la mejor posibilidad que tienen los sectores subalternos para luchar contra la exclusión y el sacrificio de sus identidades y de sus territorios. Por su desligamiento con las formas estatales, los movimientos sociales se han convertido en espacios para la creación de sujetos empoderados y comprometidos con un cambio real de las relaciones económicas y políticas vigentes. Además de las posibilidades de articulación y fuerza política, los Movimientos sociales construyen subjetividades definidas por la resistencia colectiva, dejando atrás la preponderancia del individualismo y del aislamiento.

Con respecto al contexto en el que se desenvuelven los Movimientos Sociales en Latinoamérica, Zibechi (2006) estableció a partir de un análisis empírico teórico de los gobiernos y los movimientos sociales presentes en la región que existen tres grandes escenarios que influyen de modo determinante en las características que vienen y han venido adoptando en las últimas décadas los movimientos sociales latinoamericanos -más o menos a partir del Consenso de Washington -, por lo que nos encontramos con tres tipos de movimientos, (i)los que se desarrollan bajo gobiernos neoliberales alineados con Estados Unidos, con una fuerte presencia en el escenario nacional -Perú, Colombia y Centroamérica, (ii) los que se desarrollan bajo administraciones progresistas que representan continuidades con el modelo hegemónico, teniendo una fuerte fragmentación entre ellos y dentro del movimiento en lo relativo a su posición frente al gobierno -el Gobierno de México, con las movilizaciones en contra del fraude y el movimiento indígena y las tensiones entre López Obrador y el EZLN; Brasil, con las manifestaciones de Vía Campesina entra de Aracruz Celulosa. Chile, con las manifestaciones de los estudiantes. Ecuador. Argentina, Uruguay-,

y (iii) los que se desarrollan bajo gobiernos que buscan romper con el modelo hegemónico, en donde los movimientos siguen teniendo un peso determinante pero sus baterías se alternan en función de las diferentes coyunturas, contra los enemigos de los cambios o bien en apoyo de lo que sienten como "sus" gobiernos, como el de Bolivia, con las movilizaciones de Cochabamba.

La descripción llevada a cabo por Zibechi (2017) es de suma importancia analítica y teórica, pues el autor logra definir lo que serían una serie de desafíos políticos y conceptuales ante los cuales se deben enfrentar los diferentes movimientos sociales latinoamericanos, entre los que se destacan, inicialmente, dentro de los gobiernos de signo popular, los cuales giran en torno a las relaciones que deben mantenerse entre los gobiernos surgidos de los propios movimientos o de coyunturas creadas por ellos, y los movimientos propiamente dichos. Los nuevos escenarios deberían ser comprendidos como el resultado de una construcción en la que participen tanto los movimientos sociales, a través de sus resistencias y movilizaciones, como las fuerzas políticas y equipos que hoy integran sus gobiernos. Sin embargo, de acuerdo con Zibechi (2017), esa creación "a dos bandas", no significa eludir las responsabilidades que les caben a los gobernantes progresistas en los potentes rasgos de neoliberalismo y subordinación al capital financiero y trasnacional que los caracterizan.

De lo anterior se denota con claridad el paso de las demandas incluidas en las agendas programáticas de los Movimientos Sociales, a un escenario político en el que no solo se vislumbra una toma del poder ejecutivo en las naciones, con un apoyo del legislativo, que permite el desarrollo de sus objetivos dentro del gobierno y la legislación nacional, produciendo normativa acorde con el proyecto político planteado, y que se alineaba con el del Movimiento Social, por ejemplo, con la elección de los Presidentes Chileno y Colombiano actualmente. Sin embargo, no necesariamente se requiere de la toma del poder ejecutivo para que los objetivos de los movimientos sociales se materialicen en el Estado Constitucional de Derecho a través de Leyes, ya que es posible que un "Bróker" actúe como capitalizador de esa voluntad política, actuando como cohesionador e intermediario, para

promover proyectos de Ley que coincidan con las demandas del Movimiento y así capitalizar esos votos.

No obstante lo anterior, Rajagopal (2010) ha sostenido que el reconocimiento de estas demandas entendidas como derechos dentro del ordenamiento jurídico no va en una sola dirección, sino que, una vez integradas al sistema normativo, comienza el proceso de reconocimiento de estos derechos. En principio, a través de políticas públicas ejecutadas por el gobierno, y acompañadas de las decisiones e interpretaciones de los jueces de la república para hacerlas efectivas, ya que, en la práctica, el reconocimiento efectivo de esos derechos se convierten el letra muerta, al no haber garantías para su disfrute sin perturbación, pero que, es un proceso de consolidación, desconocimiento, lucha y nuevamente de reconocimiento, atravesado por la pluralidad jurídica, la ineficacia instrumental y el autoritarismo en el campo jurídico latinoamericano, que se presenta con el excesivo presidencialismo o también denominado hiperpresidencialismo (Cubides-Cárdenas; Navas-Camargo & González, 2021).

Una vez que las demandas por el reconocimiento de ciertos derechos se incorporan al ordenamiento jurídico mediante leyes, persiste el proceso para lograr su aplicación efectiva. Existe una diferencia significativa entre el derecho formal y su práctica real, por lo que se busca la actuación de los jueces para garantizar el cumplimiento de la ley. Esto es crucial en situaciones donde, a pesar de la existencia de políticas públicas estatales, diversos actores internos o externos al Estado obstaculizan la consolidación de estos derechos. Estas dificultades suelen derivar de la debilidad institucional, la falta de legitimidad de los ordenamientos jurídicos y los sistemas democráticos frágiles, que a menudo carecen de un control efectivo sobre todo el territorio.

También es factible que algunos de los derechos por los que se lucha ya hayan estado reconocidos, pero han sido desconocidos por actores dentro y fuera del estado, por lo que, si bien ya se encuentran contemplados dentro del ordenamiento jurídico, no han podido materializarse en la práctica, por lo que, paralelamente, los jueces, al ser los intérpretes autorizados de la constitución y la ley, proceden a analizar las posibles vulneraciones a los

derechos que se están dando, para encontrar una solución, en la batalla constante por el reconocimiento efectivo de los derechos adquiridos.

El derecho es una invención humana perdurable y poderosa ya que gran parte de la legalidad es sólo una restricción invisible que satura la vida cotidiana. La mayor parte del tiempo, la autoridad, formas y decisiones legales no son objetadas o no son desafiadas sino sólo dentro de los canales que la legalidad ofrece para responder, estos son lugares en los que la gente puede generar confianza legítima a través de la justicia popular deliberativa, es decir, a través de la deliberación, creación y apropiación de las leyes, gracias a que las personas participan en su generación y esto hace que se sientan más obligadas[10]. Así, como se mencionó, se ve al derecho como instrumento de dominación y, a su vez, como herramienta de emancipación (Gómez y Gómez, 2020).

6) Conclusiones

Recapitulando, se ha presentado un análisis inicial sobre lo que es el Derecho, para continuar con un análisis del campo jurídico. Posteriormente, se presentaron las particularidades del campo jurídico latinoamericano. Subsiguientemente, se retomaron algunas perspectivas teóricas en torno a los Movimientos Sociales, para pasar a explicar el proceso de juridificación de las demandas y reivindicaciones de los Movimientos a través de un caso en particular, demostrando cómo tanto el Derecho como la acción colectiva son fundamentales en el ejercicio democrático y el cambio social. Si bien el derecho es una herramienta de dominación, también es posible encontrar un espacio en el que aquellos que no tienen voz sean escuchados y propongan límites al ejercicio del poder, aunque sea un espacio condicionado y restringido pero necesario para la consolidación y el respeto de los derechos conquistados.

[10] El trabajo de Dávila (2023b) explora la concepción de Gabriel Tarde sobre las Muchedumbres y analiza el temor que se tiene a los movimientos políticos multitudinarios desde el siglo XIX.

Así las cosas, nos encontramos con que el derecho es tanto un dispositivo de control, al reproducir el statu quo imperante, pero también es un límite al poder y un camino mediante el cual, desde una perspectiva crítica, es posible que sea un medio para conquistar las luchas sociales de los más desfavorecidos, aunque con fuertes limitaciones. Otra forma de utilizar el derecho es posible, y está en manos de las colectividades hacerse de dicho poder para continuar defendiendo y consolidando sus luchas, en pro de un sistema más democrático e inclusivo, en el que se logre de una vez por todas reducir las grandes brechas sociales y la consolidación y defensa de las reivindicaciones sociales en el terreno práctico.

Referencias bibliográficas

ALEXY, R. (2004). *El Concepto y la Validez del Derech*o. Barcelona, Gedisa.

ALMEIDA, P. (2020). *Movimientos sociales, la estructura de la acción colectiva*.

Buenos Aires, Clacso.

Archila, M. (2006). "*Los Movimientos Sociales y las Paradojas de la Democracia en Colombia"*. Revista Controversia, No. 186, pp. 10-32.

Arévalo Robles, G.A., Navas-Camargo, F. y Beltrán Cárdenas, L.A. (2022). *"La suspensión excepcional de la dignidad humana. Migración intrarregional sudamericana en clave de estigmatización"*. Derecho Penal y Criminología. No. 43, 115 (nov. 2022), pp. 73–110. DOI: https://doi.org/10.18601/01210483.v43n115.03.

Ávila Hernández, F.M., Cubides-Cárdenas, J., Navas-Camargo, F., Barreto Cifuentes, P.A. (2023). *"Colombian-Venezuelan Land Border Relationship: Human Rights Vulnerability and Geopolitical Context"*. In: Endrizzi, D., Becerra, J., Del Campo, E.A.P., Cubides Cárdenas, J., Gamarra-Amaya, L.C. (eds), Frontiers – Law, Theory and Cases. Springer, Cham. Recuperado a partir de: https://doi.org/10.1007/978-3-031-13607-8_9

Bernal, C (2018). *"Mutaciones de la criminalidad colombiana en la Era del Posconflicto"*. Revista Utopía, pp.80 – 95. Vol. 23 extra.

Bernal, C (2019). *"La Guerra y sus víctimas".* Revista Opción, No. 25, pp. 236-281.

Bernal, C (2022). *"Implicaciones penales del delito de violencia intrafamiliar. Estudio político-criminal de la ley 1959 de 2019".* Novum Ius, Vol. 16, No. 2, pp. 251-282.

Bourdieu, P & Teubner, G. (2000). *"La Fuerza del Derecho"*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Carvajal, J. (2010). "*Derecho y cambio político en América Latina 1960-1980".* Diálogos de Saberes. No .32, pp.259-273.

Carvajal, J. (2016). *La sociología jurídica en Colombia: los antecedentes en las facultades de derecho, las organizaciones no gubernamentales y el Estado.* Bogotá, Universidad Libre.

Chaney, D. (1994). *The Cultural Turn. Londres*: Routledge.

Cooper, D. (1995) *"Local Government Legal Consciousness in the Shadow of Juridification".* En J.L. & Soc'y, 1995, Vol. 22, No. 4, 506-526.

Cubides-Cárdenas, J.A., Vargas Díaz, D.R., Vivas Barrera, T. G. (2014). *Hacia el estado de la cuestión de Colombia frente al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derecho Procesal Constitucional.* Ed. Legis. Bogotá.

Cubides-Cárdenas, J., González, J. y Sierra, P. (2017). *"Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia y discriminación con enfoque de género en los precedentes del Sistema Interamericano"*. En A. Martínez (Ed.), Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pp. 153-172. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica.

Cubides-Cárdenas, J., Barreto-Cifuentes, P. A. & Castro-Buitrago, C. E. (2018). *"El medioambiente como víctima del conflicto armado interno en Colombia desde la óptica de la acción de cumplimiento".* En J. Cubides-Cárdenas & T. G. Vivas-Barrera (Eds.). Responsabilidad internacional y protección ambiental (pp. 281-309). Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: https://hdl.handle.net/10983/20305

Cubides-Cárdenas, J.; Moreno, C. y Fajardo Rico, A. (2018). *"Impactos y repercusiones del Conflicto en Sudáfrica en el Sistema internacional de Derechos Humanos".* En Cubides-Cárdenas, J. y Fajardo Rico, A. Cuestiones dialécticas en torno a los Derechos humanos y la paz. Coordenação Editorial: Curitiba: Instituto Memória. Centro de Estudos da Contemporaneidade, pp. 26-43.

Cubides-Cárdenas, J., Sierra-Zamora, P. A., & Mejía Azuero, J. C. (2018). *"Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, víctimas y posacuerdo".* Utopía y Praxis Latinoamericana, No. 23(2), pp. 11-24.

Cubides-Cárdenas, J., Vivas-Barrera, T. G., & Sierra-Zamora, P. A. (2018). "*Exordio conclusivo: de la responsabilidad internacional y la protección ambiental*". Recuperado a partir de: https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/9aba4129-be32-443b-b74d-9b3a2b71066b

Cubides-Cárdenas, J.; González-Agudelo, J. & Hoyos Rojas, J. (2019). *"Conflictos normativos, jurídicos y sociales del ciclo extractivo en clave del sistema internacional, regional y nacional de Colombia"*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, No.49 (130), pp. 146-174.Recuperado a partir de: https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n130.a7

Cubides-Cárdenas, J.; Navas-Camargo, F.; González, L. (2021). *"El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (NCL)*". Direitos Democráticos & Estado Moderno, No.2, pp. 03-14.

Cubides-Cárdenas, J., Paternina, A. C. y Gómez, D. P. (2022). *"Principios rectores en la empresa y derechos humanos: Una mirada desde el desplazamiento forzado en Colombia"*. Jurídicas, No.19 (2), 43-63. Recuperado a partir de: https://doi.org/10.17151/jurid.2022.19.2.3

Cubides Cárdenas, J., Pinilla Malagón, J., & Torres-Ortiz, D. (2022). *Guía de Derechos Humanos para tod@s: 30 preguntas. Plataforma Abierta De Libros Y Memorias Académicas* - PALMA Express, 1–72. Recuperado a partir de https://cipres.sanmateo.edu.co/ojs/index.php/libros/article/view/544

Cubides-Cárdenas, J. & Cuellar Castro. J (2023). *"Retos tecnológicos en el derecho vs. Limitaciones en Colombia en las poblaciones más vulnerables"*. En la Universidad Católica de Colombia. (2023). XIV Jornada de Investigación. Editorial Universidad Católica de Colombia. Recuperado de a partir de: https://doi.org/10.14718/28056094.2023

Cubides-Cárdenas, J., Fajardo Rico, A., Ortiz-Torres, D., Bello Estrada, G., Díaz Castillo, W., & González Agudelo, J. (2023). *Guía sobre el Derecho Internacional Humanitario: Paso a paso.* Plataforma Abierta De Libros Y Memorias Académicas PALMA Express, 42. Recuperado a partir de https://cipres.sanmateo.edu.co/ojs/index.php/libros/article/view/757

Dávila, Luis Felipe. (2015a). *"El Derecho y la Violencia: Una Polémica Relación Pensada desde Nietzsche y Foucault"*. Revista CES Derecho, 6, núm. 2, 108-120. http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v6n2/v6n2a08.pdf

Dávila, L.F. (2015b). *"Conceptos y enfoques de seguridad*", Revista Pensamiento Penal, 2015, pp.1- 22.

Dávila, L.F. (2015c). *"Más allá de las normas de papel y de sangre: Análisis de la incidencia de las reglas formales e informales en la variación del homicidio en los polígonos de Medellín".* Territorio, crimen, comunidad. Heterogeneidad del homicidio en Medellín, pp. 253-308. Medellín, Universidad Eafit.

Dávila, Luis Felipe. (2018). *"La artesanía del orden social". G*obernar: The Journal of Latin American Public Policy and Governance, Vol. 2 : Iss. 1 , Article 8, pp. 80-93.

Dávila, Luis Felipe et al. (2020). "*Violencia simbólica: revisión de los estudios que acuñan el concepto en América latina (2009-2019)".* Novum Jus, vol. 14, n.° 2, pp. 45-82

Dávila, L. F. (2023a). *"Cuando dos puntos se alejan: desviación, divergencia y órdenes sociales amalgamados".* Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas, No. 14(27), pp. 75-102.

Dávila, Luis Felipe. (2023b). "*La levadura del mal y la masa absurda: las muchedumbres en la obra de Gabriel Tarde".* Novumjus, No. 17(1), pp. 311-330.

Dávila, L.F. y Rivera Flórez, L.A. (2023c). *"Violencia simbólica en el barrio: exploración conceptual desde las manifestaciones de violencia simbólica en los barrios de la ciudad de Medellín, Colombia, entre 2009 y 2019"*. Derecho Penal y Criminología. No.44, 117 (jun. 2023), pp. 207–246.

Engels, F., & Marx, K. (2015). *The communist manifesto.* Penguin Classics.

Ewik, P y Silbey, S. (2003). *"Conformismo, oposición y resistencia: un estudio sobre la conciencia jurídica"*. En: García Villegas, Mauricio (ed). Derecho y Sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá: pp. 269 – 294.

Ewik, Patricia, and Susan S. Silbey. (1998). *The Common Place of Law: Stories from Everyday Life.* Chicago: University of Chicago Press.

Fonseca-Ortiz, T. L., & Sierra-Zamora, P. A. (2022). "*El desafío de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el posacuerdo colombiano"*. Via Inveniendi et Iudicandi, No.17 (1), pp. 149-174.

Galanter, M. (2001) "*Porque los Poseedores salen adelante" e*n "Sociología Jurídica: Teoría y sociología del derecho en los Estados Unidos", editada por Villegas, M. García, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001.

Garay-Acevedo, C.; Cubides-Cárdenas, J. & Rondón-Raigoza, F (2019). "*La OTAN y Colombia: deberes y derechos en el marco de la interoperabilidad".* En Farfán-Castro F. E., Rey-Torres, N. M., & Jiménez-Reina J. (Eds.). Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte: Aproximaciones de análisis desde la academia. Sello Editorial ESDEG. Recuperado a partir de: https://doi.org/10.25062/9789585216587

García Villegas, M (2010). *Sociología y Crítica del Derecho*. México: Fontamara.

García Villegas, M. (2014). *La eficacia simbólica del Derecho: sociología política del campo jurídico en América Latina*. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia.

García-Villegas M. (2003). *"Symbolic power without symbolic violence? Critical comments on legal consciousness studies in the USA*". Droit et Société. No. 53, pp.137–62.

García-Villegas, M. y Rodríguez, C. (2003) "*Derecho y Sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos"* en García Villegas, M y Rodriguez, C. (coords), Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos, Bogotá, ILSA – Universidad Nacional de Colombia.

Gargarella, R (2005). *Los fundamentos Legales de la Desigualdad.* El Constitucionalismo en América (1776-1860). Madrid, Siglo XXI Editores.

Gargarella, R (2011). *"Pensando sobre la reforma constitucional en América Latina"* en Rodríguez, Cesar (coord.). El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI. Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores.

Gómez Jaramillo, Alejandro y Pamela Tinoco Ordóñez (2023). *"El traslado por protección. Un eufemismo para neutralizar a los repulsivos y los peligrosos".* Novum Jus, Vol. 17, No. 3, pp. 373-400.

Gómez, S. y Gómez, G. (2020). "*Derecho y cambio social: una aproximación a los debates teóricos en derecho y sociedad"*. Derecho y cambio social. Debates y reflexiones sobre las posibilidades transformadoras del derecho. Editores: Sandra Milena Gómez y Gabriel Ignacio Gómez. Editorial nomos S.A., Colombia.

González Monguí, Pablo Elías y Jorge Enrique Carvajal Martínez (2023). *"La construcción social del enemigo en el imaginario penal".* Novum Jus, Vol. 17, No. 3, pp. 189-213.

González Monguí, Pablo Elías, Germán Silva García, Bernardo Pérez Salazar y Angélica Vizcaíno Solano. (2022). *"Estigmatización y criminalidad contra defensores de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*". Revista Científica General José María Córdova, Vol. 20, No. 37, pp. 142-161.

González Monguí, Pablo Elías. (2023*). "Conflicto y cambio sociales",* en German Silva García (Editor), Tratado Latinoamericano de Sociología Jurídica, Bogotá, ILAE, pp. 59-97.

Henry, S. (1983). *Private Justice: Toward an Integrated Sociology of Law*. London. Routledge and Kegan Paul.

Jiménez Grande, E., & Echeverry Gonzalez, C. (2012). *"Movimientos sociales: lugares de lucha y construcción del sujeto*". Ágora USB, pp. 329 – 348.

López Medina, D (2004). *Teoría Impura del Derecho: la transformación de la cultura jurídica Latinoamericana.* Bogotá: Universidad de los Andes – Legis - Universidad Nacional de Colombia.

Martínez, J. L. B., Manchado, M., González, A. D., & Sierra-Zamora, P. A. (2023). *"Los actores civiles en comisiones de la verdad de América Latina*". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, No. 53 (139), pp.1-25.

McCann, M. W. (1994). *Rights at Work: Pay Equity Reform and the Politics of Legal Mobilization.* University of Chicago Press.

Melucci, A. (1975). *"Las Teorías de los Movimientos Sociales".* Revista Estudios Políticos, No. 2, Vol. 5, pp. 67 - 77.

Melucci, A. (1976). *"Las teorías de los movimientos sociales".* Movimienti di rivolta. Teorie e forme dell azione collecttiva. Milán, Etas Libri.

Merry, S. (1990). *Getting Justice and Getting Even: Legal Consciousness Among Working-class Americans.* Chicago: University of Chicago Press.

Múnera, L. (2002). *¨De los movimientos sociales al movimiento popular¨*. Historia critica, No. 7, pág., 60.

Navas-Camargo, F., Castillo Dussán, C., y Cubides-Cárdenas, J. (2022). *"Reflexiones en torno a la cotidianidad e integralidad de los derechos humanos"*. Novum Jus, No.16 (1), pp. 23–50. Recuperado a partir de: https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.1.2

Navas-Camargo, F.; Bermúdez Guerrero, J.A. & Garay Acevedo, C. P. (2023). *"Action Points from Migration in the Framework of National Security and Defense".* En Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política, No. 17 (3), pp. 237-265. Recuperado a partir de: https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5308

Negretto, G. (2002). *"Hacia una nueva visión de la separación de poderes en América Latina",* en Carbonell, M., Orozco, W., Vásquez, R. (eds.), Estado de derecho: Concepto, fundamentos y democratización en América Latina. México, Siglo Veintiuno Editores, pp. 299-328.

Negretto, G. (2009). *"Paradojas de la reforma constitucional en América Latina",* Journal of Democracy en español, vol. 1, Chile, pp. 38-54.

Nelken, D & Feest, J (Edit.). (2001). *Adapting Legal Cultures.* Oxford: Hart Publishing.

Nelken, D. (2004). *Using the concept of legal culture. Fo*rthcoming in the Australian Journal of Legal Philosophy. Australia.

Nielsen, L. (2004). *License to Harass: Law, Hierarchy, and Offensive Public Speech.* Princeton, NJ: Princeton University Press.

Offe, C. (1996). *"Los nuevos movimientos sociales cuestionan los límites de la política institucional"*. Partidos Políticos y Nuevos Movimientos Sociales, pp. 163 - 239. Madrid, Editorial Sistema.

Olson, M. (1992), *La lógica de la acción colectiva, bienes públicos y la teoría de grupos.* México, Limusa Noriega.

Peña-Chivatá, C., Sierra-Zamora, P. A., & Hoyos Rojas, J. C. (2019). "*La política de fronteras de Colombia ante las nuevas amenazas de seguridad y defensa".* Revista Científica General José María Córdova, No.17 (28), pp. 773-795.

Rajagopal, B. (2005). *"El Derecho Internacional Desde Abajo. El Desarrollo, los Movimientos Sociales y la Resistencia del Tercer Mundo".* ILSA, Colección en Clave del Sur. Bogotá. Recuperado a partir de: https://ilsa.org.co/wp-content/uploads/2022/10/Eclvs08-00.pdf

Rivas, A. (1998) "*El análisis de los marcos: una metodología para el estudio de los movimientos sociales",* en Ibarra Pedro y Tejerina Banjamín (eds.) Los movimientos sociales. Transformaciones políticas y cambio cultural. Madrid, Trotta, pp. 181-215.

Santos, B (1998). *La Globalización del Derecho: los Nuevos Caminos de la Regulación y la Emancipación*. Bogotá: Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Universidad Nacional de Colombia - Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.

Santos, B (2010a). *Refundación del Estado en América Latina*. Perspectivas desde una epistemología del Sur. La Paz, Plural Editores.

Santos, B (2010b). *Descolonizar el Saber, Reinventar el Poder*. Extensión Universidad de la República y Ediciones Trilce.

Santos, B. (2012). *¿Puede el derecho ser emancipatorio?* En Santos, B., Derecho y Emancipación, [p. 63 - 146]. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

Sarat A. (1990). *"The law is all over': power, resistance and the legal consciousness of the welfare poor*". Yale J. Law Humanit. 2:343– 79.

Scott, J. C. (2000). L*os dominados y el arte de la resistencia.* México D.F.: Ediciones Era.

Segura Penagos, A., & Cubides Cárdenas, J. (2017). *"El principio de participación ambiental y su aplicabilidad en la quebrada "La Velásquez" del municipio de Puerto Boyacá."* Academia & Derecho, No.14, pp. 249–288. Recuperado de: https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.14.1494

Sewell W.H. (1999). *"The concepts of culture". Beyond the Cultural Turn: New Directions in the Study of Society and Culture*, ed. VE Bonnell, AH Hunt, R Biernacki, pp. 35–61. Berkeley: Univ. Calif. Press.

Sierra-Zamora, P. A. (2021). "*Mecanismos y límites de la justicia transicional colombiana: especial referencia a las amnistías e indultos*". (Doctoral dissertation, Universitat de València). Consultado el 7/7/2025 en https://roderic.uv.es/items/964bf56d-751a-469e-b149-ce58aecdb6f8

Sierra-Zamora, P. A. (2023). "*Las globalizaciones, el derecho internacional y las implicaciones del nuevo orden mundial".* Novum Jus, No.17 (1), pp. 9-12.

Sierra-Zamora, P. A., Cubides-Cárdenas, J., & Carrasco-Soulé, H. (2016). "*El control de convencionalidad: aspectos generales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho colombiano",* El control de convencionalidad: fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sello Editorial Universidad Católica de Colombia.

Sierra-Zamora, P. A., & Fonseca-Ortiz, T. L. (2022). "*El Ius Constitutionale Commune y el diálogo entre jueces: el caso del derecho humano al agua en Colombia".* Estudios constitucionales, No. 20(1), pp. 141-174.

Sierra-Zamora, P. A., & Tapia, M. B. (2020). "*La invisibilidad de la identificación de víctimas en las fuerzas militares y el inicio de una crisis en la defensa y seguridad nacional a raíz del Acuerdo de Paz".* Universitas, No. 69.

Silbey S. (2005). *"After legal consciousness".* Annual Review of Law and Social Science. 1:323–68.

Silva-García, Germán (1996). "*La concepción sobre el crimen: un punto de partida para la exploración teórica".* Memorias en el congreso internacional. Derecho público, filosofía y sociología jurídicas, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura, pp. 845-863.

Silva-García, Germán (2000a). *"Le basi della teoria sociologica del delitto". S*ociologia del Diritto, Vol. 27, No. 2, pp. 119-135.

Silva-García, Germán (2000b). *"Una revisión del análisis económico del derecho: una lectura crítica a propósito de la obra Crimen e impunidad".* Economía Institucional, Vol. 2, No. 2, pp. 173-196.

Silva-García, Germán (2001). *"El crimen y la justicia según la misión Alesina".* Economía Institucional, Vol. 3, No. 5, pp. 185-208.

Silva-García, Germán (2009). "*Teoría sociológica sobre la profesión jurídica y administración de justicia".* Prolegómenos. Derecho y Valores, Vol. 12, No. 23, pp. 71-84.

Silva-García, Germán (2019). "*Las teorías del conflicto y fenomenológica en el análisis sociojurídico del derecho".* Acta Sociológica, No. 79, pp. 85-108.

Silva-García, Germán (2022a). "*¿El derecho es puro cuento? Análisis de la sociología jurídica integral*". Novum Jus, Vol. 16, No. 2, pp. 49-75.

Silva-García, Germán (2022b). *"La construcción social de la realidad. Las ficciones del discurso sobre la impunidad y sus funciones sociales"*. Via Inveniendi et Iudicandi, Vol. 17, No. 1, pp. 105-123.

Silva-García, Germán y Bernardo Pérez-Salazar (2021). *"El papel de la investigación en la educación jurídica: un problema de poder y colonialidad"*. Revista de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho, Vol. 8, No. 2, pp. 61-80.

Silva-García, Germán y Bernardo Pérez-Salazar (2023). *"La evaluación de la investigación publicada en libros y su impacto en la educación superior colombiana*". Revista de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho, Vol. 10, No. 2, pp. 101-120.

Silva-García, Germán y Bernardo Pérez-Salazar. (2019). "*Nuevas estrategias de construcción de la realidad del delito en el orden de las sociedades en red".* Utopía y Praxis Latinoamericana, Vol. 24, No. 2 extra, pp. 123-132.

Silva-García, Germán y Johanna Barreto Montoya (2022). *"Avatares de la criminalidad de cuello blanco transnacional*". Revista Científica General José María Córdova, Vol. 20, No. 39, pp. 609-629.

Silva-García, Germán, Angélica Vizcaíno Solano y Bernardo Pérez-Salazar (2024). *"The debate concerning devianca and divergence: A new theoretic proposal".* Oñati Socio-Legal Series. Recuperado a partir de: https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1813.

Silva-García, Germán, Fabiana Irala y Bernardo Pérez-Salazar (2020). *"Criminalidad, desviación y divergencia. Una nueva cosmovisión en la criminología del Sur".* Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica, Vol. 1, No. 1, pp. 8-32.

Silva-García, Germán. (2002). *"El proceso de la investigación sociojurídica en Colombia".* Revista Diálogo de Saberes, No. 15, pp. 9-32.

Silva-García, Germán. (2006). "L*a administración de justicia: ¿Escenario para la protección de grupos sociales vulnerables?".* Revista Colombiana de Sociología, No. 26, pp. 105-123.

Silva-García, Germán. (2008). "*Teoría del conflicto. Un marco teórico necesario".* Prolegómenos. Derecho y Valores, Vol. 11, No. 22, pp. 29-43.

Silva-García, Germán. (2023). *"Aspectos fundamentales"*. Germán Silva García (ed.). Tratado latinoamericano de sociología jurídica, Bogotá, ILAE, pp. 15-58.

Smelser, N. (1994). *"Análisis del comportamiento colectivo"*. Teoría del comportamiento colectivo. México, FCE, pp.13-34.

Tarrow, Sidney. (2009). *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política.* Madrid, Alianza. P. 24

Tilly, Charles (2010). *Los movimientos sociales, 1768-2008. Desde sus orígenes a Facebook.* Madrid: Crítica.

Touraine, A. (2006). *"Los movimientos sociales".* Revista Colombiana de Sociología, pp. 255- 278.

Trujillo, J. y Cubides-Cárdenas, J. (2020). "*The Right and Consumer Protection: a historical, evolutionary and jurisprudential visión"* - El Derecho y la protección al consumidor: Una visión histórica, evolutiva y jurisprudencial". Acta jurídica peruana No. 2 (1), 2020, 1-13. http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/147.

Tyler TR, Huo YJ. (2002). *Trust in the Law.* New York: Russell Sage Found.

Uprimny, R (2009). *"Constitución de 1991, Estado social y derechos humanos: promesas incumplidas, diagnóstico y perspectivas"*, ILSA, pp. 55-72. Castellanos, Camilo (ed.), Bogotá.

Uprimny, R, Sánchez, L,M. (2012). *"Tres décadas de transformaciones constitucionales en América latina: balance y perspectivas",* Bogotá. manuscrit inédit communiqué par les auteurs (2012): 18.

Vivas Barrera, T. G., & Cubides Cárdenas, J. (2012). *"Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana"*. Entramado, No.8 (2), pp. 184-204.

Vivas Barrera, T. G., Quintero-Sánchez, G. A. y Pérez-Salazar, B. (2020). *"Propiedad colectiva de la tierra y movimiento indígena en América Latina".* Opción, No.35 (Especial 25), pp. 1323 – 1354.

Vivas-Barrera, T. G. Quintero-Sánchez, G. A. and Pérez-Salazar, B. (2023). *"From terra nullius to Indigenous collective land rights: cases before the Interamerican Court of human Rights"*. AlterNative: An International Journal of Indigenous Peoples, No. 19 (1), pp. 101-112.

Zibechi, R. (2006). *Movimientos sociales: nuevos escenarios y desafíos inéditos.* OSAL, Observatorio Social de América Latina. Consultado el 7/7/2025 en https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/osal/20110411090916/10Zibechi.pdf

Zibechi, R. (2017). *Movimientos Sociales en América Latina: El mundo otro en movimiento.* Bogotá, Ediciones Desdeabajo. Consultado el 7/7/2025 en https://bajotierraediciones.com/wp-content/uploads/2021/02/Movimientos-sociales-en-Ame%CC%81rica-Latina-El-mundo-otro-en-movimiento-Rau%CC%81l-Zibechi.pdf

ECO-ILUSIÓN CORPORATIVA: EL GREENWASHING COMO DESAFÍO DE LA CRIMINOLOGÍA CORPORATIVA

Guido Adrián Palacin[1]
ORCID: 0009-0004-0432-9783
guidopabogado@gmail.com

Resumen

El presente trabajo analiza el fenómeno del greenwashing en el ámbito empresarial y cómo la vigilancia crítica de consumidores, activistas y organizaciones no gubernamentales actúa como un contrapeso fundamental para desenmascararlo. A partir de estudios académicos y casos relevantes, como el de H&M, se evidencia que el greenwashing implica una estrategia deliberada para construir una imagen ambientalmente responsable sin acciones genuinas. Se destaca el papel esencial de la presión social y la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) como contrapartida auténtica y efectiva, promoviendo un compromiso real con la sostenibilidad y el bienestar social y ambiental. En contraposición al greenwashing, la RSE emerge como una herramienta clave para lograr prácticas empresariales transparentes, responsables y con un impacto positivo.

Palabras clave: Greenwashing; Responsabilidad social empresarial; Sostenibilidad empresarial; Marketing engañoso; Competencia desleal; Activismo ambiental.

[1] Abogado por la Universidad de Palermo. Candidato a Magister en Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires. Miembro de la Cátedra de la Dra. Mary Beloff. Departamento de Derecho Penal y Criminología. Universidad de Buenos Aires.

ILUSÃO ECOLÓGICA CORPORATIVA: O GREENWASHING COMO DESAFIO DA CRIMINOLOGIA CORPORATIVA

Resumo

Este paper analisa o fenômeno do greenwashing no contexto empresarial e como a vigilância crítica de consumidores, ativistas e organizações não governamentais atua como um contrapeso fundamental para desmascará-lo. Com base em estudos acadêmicos e casos relevantes, como o da "Conscious Collection" da H&M, evidencia-se que o greenwashing envolve uma estratégia deliberada para construir uma imagem ambientalmente responsável sem ações genuínas. Destaca-se o papel essencial da pressão social e da Responsabilidade Social Empresarial (RSE) como contrapartida autêntica e eficaz, promovendo um compromisso real com a sustentabilidade e o bem-estar social e ambiental. Em contraposição ao greenwashing, a RSE surge como uma ferramenta essencial para práticas empresariais transparentes, responsáveis e de impacto positivo.

Palavras-chave: Greenwashing; Responsabilidade social corporativa; Sustentabilidade empresarial; Marketing enganoso; Concorrência desleal; Ativismo ambiental.

CORPORATE ECO-ILLUSION: GREENWASHING AS A CHALLENGE FOR CORPORATE CRIMINOLOGY

Abstract

This paper analyzes the phenomenon of greenwashing in the corporate sphere and how critical vigilance by consumers, activists, and non-governmental organizations acts as a fundamental counterweight to unmask it. Drawing on academic studies and relevant cases, such as H&M's "Conscious Collection," it is evident that greenwashing involves a deliberate strategy to build an environmentally responsible image without genuine action. The essential role of social pressure and Corporate Social Responsibility (CSR) is highlighted as an authentic and effective counterpart, promoting a real commitment to sustainability and social and environmental well-being. In contrast to greenwashing, CSR emerges as a key tool to achieve transparent, responsible business practices with a positive impact.

Keywords: Greenwashing; Corporate social responsibility; Business sustainability; Deceptive marketing; Unfair competition; Environmental activism.

1) Introducción

En el contexto actual, donde la sostenibilidad ambiental y la ética empresarial han cobrado una relevancia sin precedentes, el greenwashing emerge como una práctica engañosa que pone en jaque la autenticidad de las empresas. El greenwashing describe las acciones de las compañías que, motivadas por presiones competitivas y la creciente demanda de responsabilidad ambiental, construyen una apariencia de sostenibilidad sin asumir un

compromiso real. Sin embargo, frente a estas estrategias superficiales, surgen actores como los consumidores, activistas y organizaciones no gubernamentales, quienes desempeñan un rol fundamental en la vigilancia crítica de las empresas. Su escrutinio se convierte en un elemento clave para garantizar que las empresas no solo proclamen principios ecológicos, sino que también los materialicen en acciones concretas y verificables. A partir de esta tensión entre la apariencia y la realidad, se abren interrogantes cruciales sobre la responsabilidad social empresarial y la verdadera dimensión del compromiso ambiental.

2) Greenwashing a la Vista: El Impacto de la Vigilancia Crítica en la Autenticidad Empresaria

Como mencionamos previamente, en el ámbito empresarial, el término "greenwashing" se utiliza para describir cuando una empresa pretende ser ecológica o mostrar una responsabilidad con el medio ambiente, cuando en realidad solo realiza pequeñas acciones sin un compromiso genuino. Es decir, una empresa puede mostrar un alto compromiso con el medio ambiente, pero realmente solo está simulando este compromiso para mejorar su imagen pública.

Al declarar su intención de ser ecológica, una empresa establece una especie de acuerdo, de forma implícita, con sus partes interesadas, como clientes, empleados e inversores. Este acuerdo representa una expectativa que las personas tienen sobre el comportamiento de la empresa, entonces "como consecuencia, los interesados probablemente formarán expectativas sobre la capacidad de estas empresas para cumplir con sus promesas acerca de su comportamiento socialmente responsable" (Gatti, Pizzetti, & Seele, 2021).

La ruptura del acuerdo informal ocurre cuando se emite o se muestra una imagen a través de estrategias de marketing o una determinada comunicación de compromiso ambiental de forma manipuladora y engañosa, el greenwashing "siempre implica una mentira corporativa estratégica, intencional y voluntaria" (Gatti, Pizzetti, & Seele, 2021)

Hoy en día, los inversores en general, tal como explican Pei-yi Yu, E., Van Luu, B., y Chen, C. H. (2020), consideran factores ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) al tomar decisiones sobre dónde invertir dinero. Asimismo, continúan los autores, las Naciones Unidas introdujeron en 2006 un conjunto de principios conocidos como los Principios para la Inversión Responsable (Principles for Responsible Investment), que ayudan a los inversores a integrar los factores ambientales, sociales y de gobernanza en su toma de decisiones. Estos principios funcionan como una guía para asegurarse de que las inversiones no solo busquen rendimientos financieros, sino que también consideren el impacto ambiental, social y de gobernanza.

Por otro lado, Kim y Lyon (2011), encontraron que las empresas son menos propensas a engañar sobre sus prácticas ambientales si están ubicadas en áreas donde hay muchas organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas al medio ambiente. En otras palabras, cuando existe una alta concentración de organizaciones no gubernamentales en una región, las empresas tienden a ser más cuidadosas y transparentes con respecto a sus prácticas ecológicas, para evitar la detección y las críticas. En esta línea, Lyon y Montgomery (2013) explican que la vigilancia por parte de los activistas ambientales puede disuadir a las empresas de hacer greenwashing. Entonces, cuando los activistas están atentos y revisan cuidadosamente lo que las empresas mencionan sobre sus prácticas ambientales, estas se sienten presionadas a ser más honestas. El riesgo de ser descubiertas y criticadas por realizar falsas afirmaciones sobre su compromiso con el medio ambiente hace que las empresas piensen dos veces antes de hacer promesas engañosas:

> *“Los activistas ambientales son inherentemente escépticos respecto a las afirmaciones ambientales de las empresas, y al escuchar una afirmación corporativa, pueden sentirse motivados a investigar si la empresa tiene "un muerto en el armario", y si es así, intentar castigarla” (Lyon & Montgomery, 2013)*

Además,

> *"no son solo los activistas medioambientales, sino también los propios consumidores que han sido durante mucho tiempo una fuerza que impulsa el cambio en las prácticas de la industria y, en algunos casos, su activismo ha sido el impulso detrás de nuevas regulaciones. A lo largo de los años, la conciencia de los consumidores ha aumentado sobre una variedad de problemas de la industria, incluidos los estándares de producción de alimentos y las malas condiciones laborales" (Woolverton & Dimitri, 2010).*

Los consumidores y activistas ambientales pueden actuar como vigilantes críticos, estando alertas ante cualquier intento de las empresas de presentar un compromiso ambiental falso o exagerado. Cuando las compañías intentan adornar su reputación mediante el uso de políticas ambientales sin hacer cambios sustanciales, pueden enfrentar una reacción contundente. La falta de autenticidad en sus promesas medioambientales puede desencadenar una oleada de críticas y un desprestigio significativo, dado que los consumidores se sienten traicionados por la deshonestidad y la falta de compromiso real.

El greenwashing no sólo traiciona la confianza de los consumidores, sino que también desata una tormenta de desaprobación que puede arrasar con la reputación de cualquier empresa.

Analizando en profundidad el caso de cómo la vigilancia de consumidores y activistas puede influir significativamente en las empresas, encontramos el caso de H&M, una de las cadenas de moda más grandes del mundo, que lanzó su "Conscious Collection" con la promesa de ofrecer productos más sostenibles y respetuosos con el medio ambiente para atraer a consumidores preocupados por el impacto ambiental de sus compras. La línea "Conscious Collection" presentaba ropa supuestamente hecha de materiales sostenibles, sin embargo, se descubrió que, en realidad, estas prendas contenían materiales dañinos para el ambiente.

Para promocionar esta línea, H&M lanzó una campaña publicitaria intensiva. Utilizó pancartas en las vitrinas de sus tiendas y publicaciones en redes sociales para atraer a los consumidores y destacar el compromiso ambiental de la empresa.

A pesar de las promesas de sostenibilidad, surgieron dudas sobre si los productos de esta colección realmente cumplían con los estándares ambientales que H&M afirmaba. Activistas y consumidores acusaron a la empresa de "greenwashing", es decir, de dar una falsa impresión de responsabilidad ambiental sin realizar cambios verdaderos en sus prácticas, entonces las organizaciones ambientales y no gubernamentales lanzaron campañas para exponer las posibles inconsistencias en las afirmaciones de la marca. Estas campañas incluyeron denuncias públicas y estudios que demostraron que la colección no era tan sostenible como se había anunciado.

La presión de estas campañas se tradujo en boicots y en una creciente desaprobación en redes sociales y medios de comunicación. Los consumidores exigieron a la empresa mayor transparencia y autenticidad, lo que obligó a H&M a tomar medidas, prometiendo mejorar la transparencia en sus informes sobre sostenibilidad y a realizar cambios reales en sus procesos de producción. Como resultado, el escrutinio público sobre las prácticas ambientales de H&M se intensificó.

¿Qué es el greenwashing? El concepto de "greenwashing" describe las prácticas de las empresas que pretenden o se muestran ante el público como ecológicas o tener responsabilidades con el medio ambiente sin realizar cambios significativos en sus prácticas. De esta manera, las empresas pueden crear una imagen pública muy favorable que les traiga gran rentabilidad, sin un verdadero compromiso ambiental, engañando así a los consumidores e inversores.

Esta "doble moral" de las empresas que promueven una falsa sostenibilidad a través de estrategias de marketing engañosas genera un acuerdo implícito con sus partes interesadas (consumidores o inversores). Cuando las empresas rompen este acuerdo, la falta de sinceridad en sus promesas ambientales puede desatar una avalancha de críticas y un desprestigio profundo que perjudica su reputación.

3) Desmitificando el Greenwashing: De la Ilusión de Responsabilidad a la Necesidad de un Compromiso Genuino con la Sostenibilidad

> "Las empresas que utilizan el greenwashing son industrias que utilizan la tendencia del marketing verde para usarlo a su favor, como una ventaja competitiva e imagen de marca cuando realmente no cumplen con los aspectos para ser considerado como eco-friendly. El greenwashing se puede presentar mediante empaques engañosos, etiquetas ecológicas falsas o frases mercadológicas como "producto 100% natural", "producto orgánico" o "producto amigable con el medio ambiente"(González Arredondo & Vázquez Parra, 2020).

Esta estrategia surge por diversas razones; la presión competitiva es una de ellas. En un mercado donde la sostenibilidad se valora cada vez más, las empresas buscan aparentar un compromiso ecológico para destacarse frente a sus competidores. Otra razón, es la búsqueda de ventajas en el mercado al presentar una imagen verde, las empresas intentan atraer a consumidores interesados en el medio ambiente y mejorar su posicionamiento sin tener que hacer inversiones reales en sostenibilidad. Además, estas empresas realizan maniobras de greenwashing a través de estrategias de marketing verde para conquistar nuevos perfiles de consumidores, mejorar su imagen y obtener mayores ganancias económicas. Siguiendo esta línea, la percepción pública favorable juega un papel crucial, ya que las empresas se aprovechan de la creciente demanda de prácticas responsables para ganar la preferencia del público, aunque, frecuentemente, sin implementar cambios genuinos en sus operaciones. Además, Naomi Klein deja en claro que "muchos promotores del capitalismo verde han intentado restar importancia a los conflictos entre la lógica del mercado y los límites ecológicos pregonando las maravillas de las tecnologías verdes o «desvinculando» los efectos medioambientales de la actividad económica" (Klein, 2015), Agrega:

> *"La deuda climática no es ninguna extorsión, pero el cambio climático, si se afronta de lleno y verdaderamente en serio, suscita temas ciertamente espinosos en referencia a lo que los habitantes del mundo rico debemos a los países situados actualmente en los frentes de batalla de una crisis que ellos bien poco contribuyeron a crear. Al mismo tiempo, a medida que las élites de países como China y la India se van volviendo cada vez más derrochadoras, tanto en su consumo como en sus emisiones." (2015).*

Las empresas, explica Cubero (2021), en lugar de implementar cambios significativos y duraderos en sus prácticas para reducir el impacto ambiental, se limitan a hacer anuncios o a adoptar medidas superficiales que les permiten atraer la atención del consumidor sin hacer un esfuerzo real. "El marketing verde es una excelente oportunidad para las empresas, ya que significa diversos beneficios organizacionales, tanto por la promoción interna de interés hacia temas ambientales, como al constituirse como una estrategia de comunicación que permita posicionarse en nuevos mercados" (Vázquez Parra & Gonzalez-Arredondo, 2020). "Se entiende por marketing verde a aquellas acciones empresariales que buscan promover productos o servicios basándose en sus beneficios medioambientales" (Vázquez Parra & Gonzalez-Arredondo, 2020)

En un estudio realizado por Claudino y Talamini (2013), estos determinaron que existe una tendencia de los consumidores a averiguar si los productos que compran provienen de prácticas respetuosas con el medio ambiente, lo que muestra que muchas personas están interesadas en asegurarse de que sus compras contribuyan positivamente al medio ambiente y quieren formar parte de la solución a los problemas ecológicos.

Asimismo, en un estudio realizado por Kantar World Panel, se destacan algunos tipos de perfiles que toman acciones comprometidas con el medio ambiente:

> *"Eco-Actives quienes trabajan constantemente para reducir sus niveles de residuos plásticos; siempre, o con frecuencia, toman medidas activas para mejorar el medio ambiente. Eco-Considerers, es un grupo que toma algunas acciones para reducir su impacto ambiental, como el uso de bolsas de tela*

> *reutilizables en lugar de bolsas de plástico, pero con menor frecuencia que los Eco-Actives. Finalmente, Eco-Dismissers los cuales tienen poco o ningún interés en los desafíos ambientales que enfrenta el mundo y no están dando ningún paso para mejorar" (Avalos, 2021).*

Además, el estudio en cuestión destaca que en "el panorama actual el consumidor juega un papel importante para el cuidado del medio ambiente, es decir, se está fijando más en qué productos compra y si estos están contaminando o el empaque ha sido reutilizado/reciclado" (Avalos, 2021).

En la intersección entre ética empresarial y sostenibilidad, el greenwashing presenta una contradicción fundamental: la disonancia entre las promesas verdes y la realidad empresarial. Las empresas, al no abordar genuinamente el impacto ambiental, perpetúan una ilusión de responsabilidad que solo profundiza la crisis ecológica.

El greenwashing no es simplemente un problema de marketing, sino que refleja una mayor crisis de autenticidad y responsabilidad en el mundo corporativo. Podemos decir que la verdadera transformación hacia prácticas empresariales sostenibles exige mucho más que simples adornos y etiquetas; requiere un compromiso auténtico con la integridad y el cambio significativo. Una auténtica sostenibilidad surge cuando cultivamos un profundo respeto y una conexión genuina con la naturaleza, comprendiendo que sólo a través de esta alianza verdadera podemos asegurar un futuro armonioso y duradero.

En un mundo donde la sostenibilidad se convierte en un imperativo, el greenwashing revela la distancia entre la apariencia y la realidad. Las empresas que recurren a estrategias engañosas, como empaques falsamente ecológicos o etiquetas verdes sin sustancia, no solo traicionan la confianza del consumidor, sino que agravan la crisis ambiental al perpetuar una ilusión de responsabilidad.

Como bien señala Naomi Klein "La deuda climática no es ninguna extorsión, pero el cambio climático, si se afronta de lleno y verdaderamente en serio, suscita temas ciertamente espinosos"(2015). . Esto nos recuerda que, mientras algunos intentan evadir la

responsabilidad, la verdadera urgencia reside en enfrentar la crisis genuinamente, con seriedad y compromiso.

4) Responsabilidad social de las empresas

La Responsabilidad Social de las empresas, si bien es un concepto que puede parecer novedoso

> *"Sus raíces se identifican en diversas concepciones acerca de la gestión empresarial que existen en los archivos de los Estados Unidos entre los años 1950 y 1960, donde la responsabilidad social era considerada una obligación moral y responsabilidad personal del empresario" (Espinosa Garza, Hernández Contreras y Lope Díaz, 2013).*

Hoy en día la responsabilidad social de la empresa

> *"cobra vida en las prácticas de las empresas, no como un costo adicional sino como parte de la gestión de la misma, internalizando la misma en la forma de gestión dentro de la industria y asume decisiones y gestión socialmente responsable" (Saá Loor, Vasco Gualotuña, Holovatyi, Donoso Vargas, 2019).*

Podemos decir que la responsabilidad social toma un papel crucial en la forma en que las mismas interactúan con el mundo que las rodea. Más allá de la simple búsqueda de ganancias, las compañías modernas enfrentan la creciente expectativa de que sus operaciones generen un impacto positivo tanto en la sociedad como en el medio ambiente. Este enfoque implica una gestión empresarial consciente, orientada a mejorar el bienestar de todos sus stakeholders, desde los empleados y consumidores, hasta las comunidades en las que operan. También implica que éstas busquen un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente. A diferencia del greenwashing, la Responsabilidad social de las Empresas se basa en acciones genuinas que promueven la sostenibilidad y el bienestar social. "La empresa no es un simple

negocio; es una comunidad de personas, es un ente diseñado para satisfacer necesidades humanas con calidad. En tal sentido, la empresa está llamada a conseguir objetivos económicos, pero también debe solucionar problemáticas sociales" (Hamburger Fernández, 2008).[2].

La Responsabilidad Social de las Empresas frente al greenwashing, implica un compromiso genuino con el bienestar social y ambiental, donde las empresas buscan realmente beneficiar a sus grupos de interés y minimizar su impacto ecológico. Mientras el greenwashing perpetúa una ilusión de responsabilidad, la Responsabilidad Social de la empresa exige acciones auténticas y significativas para abordar los desafíos ambientales y sociales de manera efectiva.

Ferrel y Liang (2016), sugieren que las empresas bien gobernadas son más propensas a ser socialmente responsables. Esto se debe a que una sólida gobernanza, caracterizada por una adecuada compensación de los ejecutivos y una gestión eficiente del capital, está alineada con la implementación efectiva de políticas de Responsabilidad Social Corporativa. En otras palabras, las empresas que cuentan con una estructura de gobernanza sólida y una gestión adecuada de sus recursos y estructuras de propiedad tienden a adoptar prácticas de RSC de manera más efectiva. Esto significa que tales empresas logran armonizar sus prácticas responsables con la maximización del valor para los accionistas, creando un equilibrio beneficioso entre el bienestar social y el éxito financiero. En contraposición, podemos decir que:

> *"Es evidente que la acción individual alcanza también a esas compañías, pero de manera inversa. Así como los ciudadanos estamos compelidos por nuestros respectivos gobiernos a adoptar acciones individuales para - supuestamente- detener el marasmo, esas empresas - individualmente están liberadas de todo compromiso. Ellas disfrutan de la otra cara del neoliberalismo capitalista: la de*

[2] *Hamburger Fernández, Á. A. (2008). Ética y Responsabilidad Social de las empresas. Revista de la Universidad de La Salle, (45), 47-55.*

la celebérrima libertad de empresa para externalizar costos en detrimento del bien común" (Federovisky, 2018).

La Responsabilidad Social de las Empresas implica que éstas gestionen sus operaciones con un enfoque que beneficie a todos sus grupos de interés, no solo a los accionistas. Este concepto se basa en beneficios sociales y ambientales. En cuanto a lo social, las empresas comprometidas buscan mejorar la calidad de vida en las comunidades en las que operan, contribuyendo al bienestar general y apoyando causas sociales. La responsabilidad social exige a las empresas que "no se puede desprender de la emergencia de la realidad social en que se desarrolla. Hacerlo podría significar construir su acción desconectada con lo que pasa en la sociedad, y esto sí sería un error" (Castro Sanz,2005).

En cuanto a lo ambiental, se enfocan en adoptar prácticas que minimicen el impacto ambiental y fomenten la sostenibilidad, como la reducción de residuos y la conservación de recursos naturales. "Las empresas socialmente responsables, como aquellas que promueven esfuerzos para proteger el medio ambiente, buscar la igualdad social y mejorar las relaciones comunitarias, pueden y a menudo adoptan prácticas de gobernanza corporativa que maximizan el valor" (Ferrell, Liang, & Renneboog, 2016).

Por su parte Flammer (2013), sostiene que los accionistas valoran el comportamiento ambiental de las empresas. Encuentra que las empresas que actúan de manera responsable con el medio ambiente experimentan un aumento significativo en el precio de sus acciones, mientras que las que se comportan de manera irresponsable enfrentan una caída. La presión externa ha intensificado las sanciones por daños ambientales y ha reducido las recompensas por prácticas ecológicas. Además, las empresas con altos niveles de responsabilidad social ambiental ven menores reacciones del mercado a eventos ambientales, lo que sugiere que la responsabilidad social ambiental tiene rendimientos marginales decrecientes y características similares a un seguro. Sin embargo, también advierte que la responsabilidad social ambiental tiene rendimientos decrecientes.

En contraste, el *greenwashing* crea una ilusión de sostenibilidad sin acciones reales. Ferrel y Liang (2016) sugieren que una buena gobernanza corporativa facilita la implementación efectiva de la RSC, logrando un equilibrio entre el bienestar social y el éxito financiero.

La Responsabilidad Social de la Empresa auténtica no solo beneficia a la sociedad y el medio ambiente, sino que también mejora el valor de las empresas. Esto contrasta con el *greenwashing*, que es engañoso y puede tener consecuencias negativas tanto a nivel reputacional como financiero.

5) Conclusión

El greenwashing representa una contradicción en la intersección entre ética empresarial y sostenibilidad, ya que pone en evidencia la brecha entre las promesas de responsabilidad ambiental y las prácticas reales de las compañías. La vigilancia crítica ejercida por consumidores, activistas y organizaciones no gubernamentales actúa como un contrapeso poderoso frente a la simulación corporativa, exigiendo transparencia y responsabilidad genuina. Frente a ello, la Responsabilidad Social Empresarial se posiciona como una respuesta auténtica y necesaria, que va más allá del marketing verde para integrarse en la cultura corporativa y guiar las decisiones empresariales con un verdadero compromiso hacia la sostenibilidad y el bienestar colectivo. En última instancia, la construcción de un futuro más justo y respetuoso con el medio ambiente depende de la autenticidad de estas prácticas y del firme compromiso de todos los actores sociales por desenmascarar las estrategias engañosas y promover cambios estructurales reales.

Referencias bibliográficas

AVALOS, A. (2021). *"El planeta Tierra nos preocupa"*. Kantar. Retrieved September 8, 2024. Recuperado de: https://www.kantar.com/latin-america/inspiracion/sostenibilidad/dia-de-la-tierra?par=mx/Noticias-/El-planeta-Tierra-nos-preocupa-

Basilico, R., & Villalda, J. (2023). *Código Penal de la Nación Argentina.* Comentado. Anotado. Concordado. (3rd ed.). Editorial Hammurabi.

Claudino, E. S. y Talamini, E. (2013). *"Analise do Ciclo de Vida (ACV) aplicada a los agronegocio - Uma revisao de literatura*". Revista Brasileira de Engenharia Agricola e Ambiental, No.17 (1), pp. 77–85.

Cubero, M, C. (2021). *"La Responsabilidad Social Empresarial y el Greenwashing como estrategias empresariales: efectos sobre el medio ambiente. Caso de la industria textil*". Observatorio Medioambiental, v. 24, p. 21.

Castro Sanz, M., (2005). *"La Responsabilidad Social de las Empresas, o un nuevo concepto de empresa".* CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, No.53, pp. 29-51.

Espinosa Garza, C M, Hernández Contreras F, Lope Díaz L H. (2013). *"Responsabilidad social y competitividad en las empresas".* Contribuciones a la Economía, Vol. 11, Nº. 1.

Ferrell, A., Liang, H., & Renneboog, L. (2016). *"Socially responsible firms".* Journal of Financial Economics, Vol.122, No. 3, pp.585–606.

Federovisky, S. (2018). *El nuevo hombre verde: cómo el neoliberalismo nos hace responsables del desastre ecológico que provoca el sistema.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital intelectual.

Flammer, C. (2013). *"Corporate Social Responsibility and Shareholder Reaction: The Environmental Awareness of Investors"*. Academy of Management Journal, Vol. 56, No. 3, pp.758–781,

Fontan Balestra, C. (2013). *Tratado de Derecho Penal: Parte especial: Vol. Tomo II* (1st ed.). Editorial La Ley.

Gatti, L., Pizzetti, M., & Seele, P. (2021). "*Green lies and their effect on intention to invest*". Journal of Business Research, No.127, pp. 228–240.

González Arredondo, A. S., & Vázquez Parra, J. C. (2020). *Greenwashing. una apuesta riesgosa para el posicionamiento de una marca verde*. Revista Estudios, 41, 1-19.

Hamburger Fernández, Á. A. (2008). *"Ética y Responsabilidad Social de las empresas".* Revista de la Universidad de La Salle, No.45, pp. 47-55.

Kim, E.-H., & Lyon, T. P. (2011). *"Strategic environmental disclosure: Evidence from the DOE's voluntary greenhouse gas registry".* Journal of Environmental Economics and Management, Vol. 61, No.3, pp. 311–326.

Klein, N. (2015). *Esto lo cambia todo: el capitalismo contra el clima.* Grupo Planeta (GBS).

Lyon, T. P., & Montgomery, A. W. (2013). *"Tweetjacked: The Impact of Social Media on Corporate Greenwash".* Journal of Business Ethics, Vol.118, No.4, pp.747–757.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). 2006. PRI – Principles for Responsible Investment.

Pei-yi Yu, E., Van Luu, B., & Chen, C. H. (2020). *"Greenwashing in environmental, social and governance disclosures". R*esearch in International Business and Finance.

Pearcy, A. (2021). *"H&M greenwashing is «disguising the reality» of fast fashion"*. The Big Issue. Recuperado de: https://www.bigissue.com/news/environment/hm-greenwashing-is-disguising-the-reality-of-fast-fashion/ (Fecha de consulta 07/07/2025)

Saá Loor, J L ; Vasco Gualotuña C A; Holovatyi M; Donoso Vargas D J. (2019). *"La responsabilidad social empresarial y sus indicadores".* Recimundo. 2588-073X Recuperado a partir de: https://www.recimundo.com/index.php/es/article/download/762/1259?inline=1 (Fecha de consulta 07/07/2025)

Woolverton, A., & Dimitri, C. (2010). *"Green marketing: Are environmental and social objectives compatible with profit maximization?*". Renewable Agriculture and Food Systems, Vol.25, No.2, pp. 90–98.

LA TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN POLÍTICAS PÚBLICAS SUBNACIONALES. AGENDAS PÚBLICAS Y AGENDAS INSTITUCIONALES EN TENSIÓN

Rondano Von Zeilau, María José[1]

ORCID: 0009-0008-4562-8818

mariajose.rondano@ucse.edu.ar

Chávez, Alicia Alejandra [2]

ORCID: 0009-0005-8706-0413

aliciaachavez@gmail.com

Margaría, Paulo Román[3]

ORCID: 0009-0004-3408- 1766

pmargaria@hotmail.com

Ruíz, Emanuel Maximiliano[4]

ORCID: 0000-0003-3524-522X

maximilianoruiz@live.com.ar

[1] Lic. en Ciencias Políticas por la Universidad Católica de Santiago del Estero (Doctoranda en Humanidades de la Universidad Nacional de Tucumán, en instancias de evaluación del trabajo final por la Especialización en Estudios Culturales de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, cursante de la Especialización en Docencia Universitaria de la Universidad Católica de Salta

[2] Lic. en Comunicación Social por la Universidad Católica de Santiago del Estero (cursante de la Especialización en Docencia Universitaria de la Universidad Nacional de Santiago del Estero)

[3] Lic. en Ciencias Políticas por la Universidad Católica de Santiago del Estero (Doctorando en Humanidades de la Universidad Nacional de Tucumán)

[4] Lic. en Relaciones Internacionales por la Universidad Católica de Santiago del Estero

Resumen

En este artículo, que forma parte de los resultados obtenidos en el marco del proyecto "Agendas institucionales y políticas públicas sobre la violencia contra las mujeres a nivel municipal en Santiago del Estero: configuraciones en la gestión y comunicación en municipios santiagueños entre 2015 y 2021" (SECyT-UCSE), se presentan algunas problematizaciones y actualizaciones teóricas y estadísticas referidas a la transversalización de la perspectiva de género en la reconfiguración de los Estados actuales, en especial del Estado argentino. Se propone desde esta perspectiva, un análisis de las políticas públicas en un sentido crítico sobre los avances en torno a la igualdad sustantiva de géneros. Para ello se considera pertinente la previa discusión de los fundamentos epistémicos, antropológicos y teóricos sobre los que se construyen las estructuras estatales y las políticas públicas con las que se abordan las múltiples violencias de las que son víctimas las mujeres.

En este sentido, las relaciones jurisdiccionales, a partir del binomio centralización - descentralización (de sus competencias o atribuciones, de las condiciones presupuestarias, de los diseños gubernamentales y de las dinámicas de la sociedad civil); revisten características particulares cuando se trata de intervenir sobre las violencias mencionadas. Por lo que, en este caso y desde una investigación documental crítica, etnografía de redes sociales y entrevistas semiestructuradas, se ponen en común algunas características que identificamos en las agendas y políticas públicas sobre la violencia contra las mujeres que se implementan en Santiago del Estero ampliando el recorte en esta presentación entre 2015 y 2023.

Palabras clave: Políticas públicas, Transversalización de género, Agendas públicas e institucionales.

A INTEGRAÇÃO DA PERSPECTIVA DE GÊNERO NAS POLÍTICAS PÚBLICAS SUBNACIONAIS. AGENDAS PÚBLICAS E AGENDAS INSTITUCIONAIS EM TENSÃO

Resumo

Este artigo, que faz parte dos resultados obtidos no âmbito do projeto "Agendas institucionais e políticas públicas sobre a violência contra as mulheres a nível municipal em Santiago del Estero: configurações na gestão e comunicação em municípios de Santiago entre 2015 e 2021" (SECyT-UCSE), apresenta algumas problematizações e atualizações teóricas e estatísticas referentes à transversalização da perspectiva de gênero na reconfiguração dos Estados atuais, em especial do Estado argentino. Propõe-se, a partir dessa perspectiva, uma análise das políticas públicas em um sentido crítico sobre os avanços em torno da igualdade substantiva de gêneros. Para isso, considera-se pertinente a discussão prévia dos fundamentos epistêmicos, antropológicos e teóricos sobre os quais se constroem as estruturas estatais e as políticas públicas com as quais se abordam as múltiplas violências das quais as mulheres são vítimas.

Nesse sentido, as relações jurisdicionais, a partir do binômio centralização-descentralização (de suas competências ou atribuições, das condições orçamentárias, dos desenhos governamentais e das dinâmicas da sociedade civil), revestem características particulares quando se trata de intervir sobre as violências mencionadas. Portanto, neste caso e a partir de uma pesquisa documental crítica, etnografia de redes sociais e entrevistas semiestruturadas, são compartilhadas algumas características que identificamos nas agendas e políticas públicas sobre a violência contra as mulheres que são implementadas em Santiago del Estero, ampliando o recorte nesta apresentação entre 2015 e 2023.

Palavras chave: Políticas públicas, transversalização da perspectiva de gênero, agendas públicas e institucionais.

THE MAINSTREAMING OF THE GENDER PERSPECTIVE IN SUBNATIONAL PUBLIC POLICIES. PUBLIC AGENDAS AND INSTITUTIONAL AGENDAS IN TENSION

Abstract

This article, which is part of the results obtained within the framework of the project "Institutional agendas and public policies on violence against women at the municipal level in Santiago del Estero: configurations in management and communication in municipalities of Santiago between 2015 and 2021" (SECyT-UCSE), presents some discussions, and theoretical and statistical updates related to the mainstreaming of the gender perspective in the reconfiguration of current States, especially the Argentine State. From this perspective, an analysis of public policies is proposed in a critical sense regarding progress towards substantive gender equality. For this, the prior discussion of the epistemic, anthropological and theoretical foundations on which state structures and public policies are built, with which the multiple violences of which women are victims are addressed, is considered pertinent.

In this sense, jurisdictional relations, based on the centralisation-decentralisation binomial (of their competences or attributions, of budgetary conditions, of government designs and of civil society dynamics), have particular characteristics when it comes to intervening on the aforementioned violences. Therefore, in this case, and from a critical documentary research, ethnography of social networks and semi-structured interviews, some characteristics that we identify about the agendas and public policies on violence against women that are implemented in Santiago del Estero are shared, expanding the focus in this presentation between 2015 and 2023.

Key words: Public policies, Gender mainstreaming, Public and institutional agencies

Introducción

1) Una gran demanda de democratización

Los procesos de democratización requieren de la implementación de políticas que, a los distintos niveles jurisdiccionales y de gestión, se sustenten en enfoques que apelen a profundas transformaciones en las relaciones sociales, así como a una posible redistribución de recursos. Es importante, para que dichas transformaciones se logren y profundicen, contar con la participación ciudadana pero sobre todo con el compromiso de los Estados que garantizan la sustentabilidad de políticas públicas en pos de sociedades más justas y equitativas.

Los gobiernos y administraciones subnacionales han atravesado, en las últimas cuatro décadas, transformaciones inauguradas por los procesos de descentralización de la administración pública en Argentina, lo que incidió en la relación nación-provincias y significó en las provincias cierto desborde en su capacidad para identificar y gestionar a partir de las necesidades de sus ciudadanos. En esto influye la extensión territorial, la configuración de estructuras estatales y la diversidad de los contextos socioculturales y económicos de las jurisdicciones en las que se dividen.

Las problemáticas de género visibilizadas sobre todo en la última década, representan una de las demandas de transformación más importantes a la que se encuentran convocadas nuestras sociedades contemporáneas. La igualdad/equidad de género sustantiva se constituyó en un significante clave que nuclea la reivindicación de un plexo de derechos para un desarrollo integral de algunos colectivos históricamente rezagados, subalternizados y violentados. Toda persona debe “poder” gozar de los derechos humanos para lo cual necesita de leyes y prácticas desarrolladas a tal efecto. Históricamente las mujeres no han gozado plenamente de sus derechos, ya sea por desconocimiento porque las leyes nacionales o las prácticas culturales de cada país atentaron contra ellos y contra cualquier relación de igualdad, o porque no se reconoce que ser mujer puede ser un factor de riesgo adicional en las violaciones de algunos derechos humanos.

Las diversas acciones sobre género que desarrolló cada Estado han sido impulsadas por la aprobación de leyes que condenan la violencia contra las mujeres en términos integrales. Estas normas, que comenzaron a profundizarse en América Latina a partir del año 2007, contemplan la diversidad de las mujeres que sufren violencia, proponen planes multisectoriales y tipifican las distintas formas que adquiere en la vida cotidiana.

El Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe indica que existen cerca de 400 cuerpos normativos de 38 países de América Latina y el Caribe. Su contenido abarca desde leyes sobre violencia doméstica o intrafamiliar, conocidas como leyes de primera generación; las más recientes normativas de protección integral frente a la ¨Violencia por razón de género contra las mujeres (VGCM)¨ -con sus recientes modificaciones y reformas-; las leyes que tipifican el delito de feminicidio o femicidio[5] en 17 países de América Latina; normativas sobre delitos sexuales; acoso laboral, el acoso callejero, la difusión de imágenes íntimas por medios electrónicos; leyes contra el acoso y violencia política, leyes que tipifican y sancionan el tráfico y trata de personas, las que determinan la creación de órganos especializados en diferentes ámbitos del Estado, las que establecen normas procedimentales para la abreviación procesal penal, tribunales especializados, e improcedencia de penas sustitutivas; las que definen la implementación de sistemas de registro de los casos de violencia y las que se refieren a las medidas de protección de las víctimas, entre otros. Gran parte de los países de la región han desarrollado normativas y políticas que abordan la desigualdad de género, siendo Argentina uno de los países con mayor producción normativa al respecto. Si bien mucho se ha avanzado, las condiciones concretas de vida de las mujeres siguen siendo precarias. La pobreza en sus distintos grados, la inseguridad en la vía pública, la violencia doméstica y privada, la trata de personas, entre otras problemáticas, no afectan de la misma manera a hombres y mujeres, siendo necesaria una mirada con perspectiva de género sobre ellas que debe orientar el tratamiento de las prácticas y áreas culturalmente feminizadas y ser transversal en la gestión de políticas innovadoras que amplíen las posibilidades del desarrollo de forma equitativa para las mujeres.

[5] Optamos por su mayor popularidad, por la expresión “femicidio”

Las cifras alrededor del mundo manifiestan que estos problemas no son privativos de una región. Una publicación de 2024 de la ONU (UN WOMEN) afirmaba que el 45%[6] de las mujeres del mundo habían sufrido violencia por parte de sus parejas o violencia sexual por parte de terceros; el informe *Ella se Mueve Segura* del Banco Latinoamericano de Desarrollo (2018) mostraba que el 89% de las mujeres que utilizan el transporte público en una gran ciudad como Buenos Aires, se sienten inseguras. Además, la gran mayoría de ellas afirma haber sido víctima o haber presenciado situaciones de acoso.

El último informe del Observatorio por la Igualdad de Género de la Cepal muestra que Argentina presenta una tasa de incidencia de femicidios del 1,1 sobre 100.000 ciudadanas, por debajo de Honduras (6,2), El Salvador (3,3) o Brasil (1,8), pero por encima de otras democracias como Venezuela (0,8) o Perú (0,8). A nivel provincial, Santiago del Estero muestra en los últimos años iguales cantidades de femicidios (enmarcado en cifras decrecientes a nivel nacional), pero en 2020 - año de la pandemia por COVID 19 - se observó un sensible recrudecimiento de la violencia.

En Argentina son distintas las medidas que se han tomado respecto a la desigualdad e inequidad de género. Podemos mencionar (las enumeramos con mayor exhaustividad más adelante) que en el año 2012 se sanciona la Ley Nac. N° 26.791 modificatoria del Código Penal con la que se incorpora el concepto de Femicidio[7] y también la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales por la que se insta a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de la Nación a elaborar estadísticas periódicas que viabilicen la formulación

[6] Este porcentaje incluye a víctimas de violencia sexual y de acoso sexual.

[7] El concepto de femicidio/ feminicidio si bien ha sido propuesto por Marcela Lagarde (1996) a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford (1992), es ampliado por el Comité de Expertas/os de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará, que propuso algunas líneas para una política penal de prevención y sanción del femicidio y evidenció cierta falta de consenso respecto a las características de este tipo de crimen. Este Comité en una Declaración sobre Femicidio (2008) define este delito como: "(…) la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión" (Comité de expertas ONU, 2008).

de medidas de acción fundamentadas. Desde 2015, la CSJ de la Nación nos permite contar con el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina[8]. Es la habilitación de este Registro la que, en parte, justificó nuestro recorte temporal, así como la consolidación del movimiento feminista NI UNA MENOS en ese año[9]. El Registro Nacional y los informes periódicos que desarrolla la organización mencionada, son insumos clave para evaluar la pertinencia de las medidas diseñadas con efectos diferenciales por las condiciones del territorio y la complejidad institucional.

Por Resolución de la Procuración General de la Nación (PGN) N° 1960 del año 2015 se creó la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM) con la intención de que se desplegaran

> *"estrategias de investigación sobre los fenómenos criminales atravesados por las diferentes clases de violencia contra las mujeres y, al mismo tiempo, trabajar sobre los modos en que sus distintas manifestaciones afectan a otros grupos en situación de vulnerabilidad por razón de su orientación sexual e identidad de género".*

Por otro lado, la Resolución PGN N°427/16 dispuso que entre los objetivos generales de la UFEM se encuentran los de:

> "(...) mejorar la capacidad de respuesta y elevar los niveles de eficacia del Ministerio Público Fiscal frente al fenómeno de la violencia de género; **visibilizar el carácter estructural del fenómeno de la violencia de género con miras a contribuir a su prevención y erradicación**; y asegurar que la actuación del MPF se ajuste a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino (…)".

[8] A partir de esto se ha logrado recuperar información sensible respecto de las violencias hacia las mujeres y problemas de inequidad en Santiago del Estero.

[9] A partir del femicidio de Chiara Páez. Chiara vivía en Rufino (Santa Fe), tenía 14 años y estaba embarazada, había salido de su casa y no pudieron contactarla nunca más. Una ciudad entera la buscó. La encontraron enterrada en el patio de los abuelos de Manuel Mansilla, su novio, quien entonces tenía 17 años. La primera manifestación tuvo lugar el 3 de junio de 2015, se reunieron más de 200 mil personas, algunas con pancartas improvisadas, otras que —por primera vez— logran visibilizar el femicidio de alguien querido.

La instancia de apelación a la justicia para dictaminar sobre cualquier conflicto de derechos compete a las administraciones provinciales y nacionales y requiere en todo caso de profundas reformas judiciales; pero en un Estado Federal como el argentino con una complejidad histórica de descentralización de distintas funciones, es necesaria cualquier instancia o política a nivel subnacional que contribuya al acceso a la justicia en su faz tanto preventiva como punitiva.

El interés en los gobiernos locales tiene que ver con lo que Daniel García Delgado (2003) llama "la revitalización de la esfera local". Decisiones políticas tomadas a lo largo de los últimos cuarenta años en Argentina han llevado a que los espacios locales de gestión se hayan reconfigurado y adquirido funciones, potestades y responsabilidades cada vez más importantes. Estos cambios inician en la década de 1970 con la implementación, a sombras de los mecanismos constitucionales, de las primeras medidas neoliberales de achicamiento del Estado Nacional y de descentralización. Este traslado de competencias se vería incrementado en los años 80 y 90, ya con plena vigencia de las instituciones democráticas al cobrar fuerza el proceso de Reforma del Estado. Esto implicó la transferencia de competencias a las provincias y a los municipios que otrora pertenecían al nivel nacional, tales como la gestión de la educación, la salud, la vivienda, entre otros. La cuestión por los recursos para financiar estos nuevos roles sería una disputa constante en esos años al no estar incluidos al momento del traspaso, y en muchos casos irresuelta del todo en la actualidad. Los municipios también se presentan como escenarios que concitan la atención de la ciudadanía por sus expectativas en la resolución de problemas cada vez más complejos. Esto los colocó en una posición en la que se ven interpelados para innovar en los modelos de gestión y formas de administración de los recursos, y ya no ser sólo una instancia de mediación con otros niveles de la administración pública sino el espacio que decide y resuelve las demandas emergentes de sus propias dinámicas sociales.

Para explorar la articulación[10] normativa, política y administrativa a nivel subnacional en Santiago del Estero, en el proyecto marco del que es parte esta presentación ("Agendas institucionales y políticas públicas sobre la violencia contra las mujeres a nivel municipal en Santiago del Estero: configuraciones en la gestión y comunicación en municipios santiagueños entre 2015 y 2021"_SECyT-UCSE[11]), la propuesta avanzó en la descripción de las agendas institucionales y de la gestión estatal en el tratamiento de la violencia contra las mujeres en Santiago del Estero entre 2015 y 2021, y en la caracterización de las políticas de comunicación y articulación de las instancias estatales constituidas para la gestión de políticas sobre la violencia contra las mujeres. Se sostiene que, la transversalización de la perspectiva de género en los procesos políticos institucionales y en el desarrollo de capacidades para la implementación de políticas públicas, juega un rol fundamental en la consecución de proyectos sociales y políticos que tiendan a la equidad de género y a la erradicación de las violencias y que el agenciamiento, planeado e integral, de la dimensión comunicativa de las políticas públicas incide en las posibilidades del acceso a derechos.

El trabajo de campo permitió reconocer que existen a nivel municipal en Santiago del Estero medidas aisladas con escasa gravitación en las problemáticas de género, además de no ser a instancia de áreas ad hoc, sino que derivan de secretarías de desarrollo social, con escaso presupuesto y personal. Esto, que será objeto de desarrollo de otra presentación, explica que, en esta oportunidad, se describirán las acciones que con pretensión de extensión sobre todo el territorio provincial, lleva a cabo la Dirección de Género que depende de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santiago del Estero.

[10] Es importante destacar que el proyecto tiene carácter fundamentalmente exploratorio y descriptivo, aunque hay líneas interpretativas claras vinculadas a la preocupación por la democratización y el desarrollo progresivo de políticas públicas que redunden en mejoras en los índices de vigencia de los Derechos Humanos.

[11] El proyecto involucra la exploración tanto de fuentes primarias como secundarias. Para el primero de los casos, la investigación consiste en trabajos de campo intensivos, utilizando estrategias como las entrevistas semiestructuradas, entrevistas estructuradas y la observación. Con respecto a las fuentes de información secundarias se recurre al análisis documental desde una perspectiva cualitativa (Dijk, Teun 1995; Fox, Virginia 2005) de diversas fuentes documentales oficiales y diarios impresos y digitales.

Para ponderar la configuración de las agendas y las acciones llevadas a cabo, es necesaria la problematización y actualización de las discusiones acerca de la relación entre las agendas públicas y las institucionales, así como sobre la transversalización de la perspectiva de género en la reconfiguración de los Estados actuales a propósito de las emergencias democráticas que plantea la violencia contra las mujeres.

2) Acerca de la Agenda

Una primera distinción necesaria a abordar es la que desde la teoría política, nos describe Aguilar (1993), quien concibe a las *agendas públicas* como aquellas que están integradas por todos los asuntos que los miembros de una comunidad política perciben como asuntos de legítima preocupación, y son merecedores de la atención pública; mientras que *las agendas institucionales* están constituidas por el conjunto de problemas, demandas y asuntos, explícitamente aceptados, ordenados y seleccionados por parte de los encargados de tomar decisiones, como objetos de su acción.

En torno a la inscripción de los problemas de la agenda pública en la institucional Aguilar recomienda considerar las diversas y heterogéneas condiciones con que se configuran los problemas ya que, no todas las cuestiones que son de interés público se vuelven cuestiones que deben ser objeto de la acción institucional gubernamental, es decir, "agenda" de gobierno. Hay incluso problemas que ostensiblemente son de interés general que no logran ser reconocidos como de incumbencia para la acción estatal como también, hay otros que logrando ingresar a la esfera de dicha acción son desconfigurados en su sentido y alcance. Es, en todos estos casos, que adquieren gran relevancia las interlocuciones y las restricciones del orden de lo interpretativo y lo simbólico, que la cultura normativa y administrativa puede imponer a ciertas demandas y problemas.

Sobre las problemáticas hay diferencia por su alcance ya que, algunas son de interés general mientras que otras son de interés particular, si cuentan con el respaldo de organizaciones sociales o si es que, son impulsados o no por argumentos culturalmente significativos, incluso es posible que en algunos casos solo cuenten con voces dispersas o ingresen proponiendo una disputa a los argumentos hegemónicos. Hay diferencia si hay un consenso mayoritario

reconocible entre los ciudadanos o si las opiniones dividen a la sociedad. Algunos problemas coinciden con las problemáticas que se asumen como obligaciones constitucionales del Estado por lo tanto es exigible su cumplimiento, en virtud de su ineludible responsabilidad. Otras no son tales, pero interpelan con fuerza la intervención estatal. Algunos problemas pueden considerarse de resolución relativamente sencilla y localizada con respuestas disponibles mientras que, otros son complejos por lo que necesitan ser abordados en escalas, de forma interdependiente y no pueden ser trabajados de forma aislada. Unos son problemas cotidianos, otros son fácilmente programables, otros son inéditos y otros requieren de medidas innovadoras.

Los problemas de la agenda de género, en tanto remiten a una inequidad estructural, son de interés general, que están respaldados y a la vez son polémicos, que son parte de las responsabilidades estatales en virtud de los compromisos internacionales asumidos y de las disposiciones constitucionales y que demandan una compleja intervención por escalas y dimensiones ya que son interdependientes. Finalmente, que se necesitan de soluciones que forman parte de un repertorio de formas de intervención, conocidas y cotidianas, así como de un ejercicio creativo que involucra a diversos actores. (Los problemas de la agenda de género, en tanto remiten a una inequidad estructural, son de interés general. Están respaldados y a la vez son polémicos, son parte de las responsabilidades estatales en virtud de los compromisos internacionales asumidos, de las disposiciones constitucionales y demandan una compleja intervención por escalas y dimensiones ya que son interdependientes. Finalmente, se necesita de soluciones que formen parte de un repertorio de formas de intervención, conocidas y cotidianas, así como de un ejercicio creativo que involucre a diversos actores.)

3) El abordaje integral de la desigualdad e inequidad de género. La transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas estatales.

Referencia ineludible en Latinoamérica es la antropóloga Rita Segato, quien desde sus trabajos iniciales con condenados por violaciones en Brasil y los asesinatos a mujeres en Ciudad Juárez (México), generó líneas de pensamiento que abarcan tanto a las

masculinidades, como a los medios de comunicación, al poder judicial y a las administraciones públicas en tanto generadores de lo que ella llama "eficacia simbólica" (Segato, 2013 y 2016). El abordaje multidisciplinario de las ciencias sociales y el surgimiento de los estudios en clave subnacional, han permitido ampliar y diversificar temas y miradas.

Por otro lado, la legitimación e institucionalización de las problemáticas de género encuentran sus resortes a nivel local, nacional, internacional, tanto en el Estado como en la sociedad civil. Estas poleas de conducción van desde la configuración de nuevas concepciones sobre las relaciones de género en diversos contextos culturales, atravesando la recuperación de las diversas problemáticas asociadas a las agendas públicas hasta su institucionalización en el Estado. Se expresa a través de nuevos contextos de significación que orientan el diseño de las políticas, las transformaciones en las agendas institucionales, en programas y proyectos específicos, en la creación de nuevas instancias (áreas, oficinas, secretarías), en normas y recursos asignados al avance de la situación de las mujeres. La conceptualización y entendimiento de las problemáticas de género tienen lugar en configuraciones sociales concretas, culturalmente diversas, con distintos modos de organización y complejidad de sus sistemas políticos, con culturas políticas y desarrollo institucional variado, y con distintas experiencias de modernización. Todas estas dimensiones impregnan, posibilitando o limitando, la visibilización de las desigualdades de género y las problemáticas asociadas como problema público a ser abordado institucionalmente. En este sentido, la elaboración de las agendas públicas e institucionales y de las políticas formuladas a propósito de ellas, está atravesada por la dinámica pública y cultural de las sociedades y por las condiciones más o menos democráticas de funcionamiento de sus instituciones.

Guzmán (2001) nos recuerda que no todos los problemas de interés público se incorporan a las agendas institucionales porque ello depende de una serie de factores, por ejemplo: de la manera en que son presentados e interpretados, de la configuración histórica y coyuntural del poder, de los recursos y las estrategias de los actores que los movilizan, así como también, de las especificidades del nivel y ámbito institucional al que se pretende hacer ingresar. Los problemas deben ser formulados en términos compatibles con los referentes cognitivos y

valorativos generales (creencias y normas) para ingresar a las agendas. Los sujetos que los movilizan deben desarrollar estrategias discursivas y políticas orientadas a posicionar y aumentar la visibilidad e importancia de los problemas frente a otros sujetos sociales o autoridades. El Estado y las estructuras del mismo son considerados como actores que ocupan un lugar muy relevante en el proceso de formulación de una política, sin desconocer la gravitación de otros actores en relación a esta temática, ya que el mismo recorte de este trabajo remite a un hito sociohistórico protagonizado por una de las tantas manifestaciones del movimiento feminista.

Siguiendo a Guzmán (1996), se opta por indagar en los procesos y/o experiencias de institucionalización de la agenda de género en las instituciones estatales, entendidas particularmente como burocracias de la modernidad. Esta institucionalización cuando se planifica, diseña e implementa con un sentido integral y estructural, remite a lo que se conoce como transversalización de la perspectiva de género. Para analizar la institucionalización de la perspectiva de género es necesario abordar el campo en el que se toman las decisiones y ejecutan las acciones de los "organismos técnico políticos de la administración pública y de las políticas públicas", siempre en el marco de procesos signados por la tensión y la disputa política. "*Las institucionalidades son las leyes, las normas, organismos estatales, mecanismos institucionales de mediación política, programas de políticas públicas, servicios, organizaciones sociales, áreas de conocimientos legitimadas, etc*." (Guzmán & Janotti, 1996, p. 3)

¿Qué condiciona la incorporación de la agenda de género en las instituciones? Sin dudas, es importante que las autoridades gubernamentales posean el interés y la voluntad política de afrontar los procesos de transformación de las estructuras estatales y de implementar políticas públicas para la democratización social, también es importante que las organizaciones sociales detrás de las demandas tengan vigor y continuidad en la militancia por ellas. Pero, es vital para que las demandas de género tengan receptividad y representación, la articulación entre el complejo normativo y los registros discursivos, en cuanto recursos simbólicos que circulan en las instituciones. Esto puede ayudar a entender en términos empíricos y políticos, que la institucionalización de la agenda de género solo se transversaliza con una continua

modificación y profundización de ese complejo normativo y de los recursos retóricos y simbólicos que habiliten una mejor comprensión de lo estructural con que se configuraron las relaciones inequitativas de género. En Argentina, ese complejo normativo y recursos simbólicos no se expresan de manera lineal u ordenada, teniendo en cuenta la división política y jurisdiccional del país. Es decir, no siempre una política pública local es el correlato de planes, programas, políticas e incluso voluntades gubernamentales a nivel nacional.

El interés es el de analizar las características de la agenda de género a nivel de los gobiernos locales o subnacionales, qué medidas se tomaron y cuál es la incidencia que en esta incorporación tiene la histórica progresión y profundización de la normatividad afín a las demandas de género en el país. La anticipación de sentido es que, un complejo normativo ofrece fortalezas y oportunidades a esas demandas cuando articula la adhesión a normas internacionales, declaraciones y garantías constitucionales, así como la promulgación de un importante número de leyes, que contemple la inequidad estructural de género para abordarla. De esta manera, la progresiva transversalización, si bien no es inmune, si es menos sensible a los avatares de las coyunturas políticas y económicas.

Son multidimensionales los indicadores con los que se puede reconstruir el nivel y tenor de la inequidad de género en distintos momentos históricos, jurisdicciones y configuraciones culturales. Si en Argentina tomamos al femicidio como indicador, Santiago del Estero ostenta, en algunos períodos, el mayor número de femicidios per cápita. [12]
¿Ha sido esto abordado por el Estado provincial de Santiago del Estero? De ser así ¿Cómo se ha incorporado esta realidad a la agenda institucional? ¿Qué acciones se planificaron y ejecutaron para incidir en la reversión de esa realidad? ¿Quiénes participaron o participan de esas acciones?

[12] Según el Informe Nacional de Femicidios, Femicidios Vinculados, Trans/Travesticidios y otras muertes violentas de mayo 2024 del Observatorio Mumalá “Mujeres, disidencias, derechos”, la violencia hacia las mujeres y disidencias sexo-genéricas sigue siendo una problemática grave y urgente que requiere políticas efectivas del Estado. En 2024, el Observatorio relevó 89 femicidios (uno cada 40 horas) y 216 intentos de femicidios registrados, lo que significa un posible femicidio cada 17 horas. Desde la primera movilización masiva exigiendo Ni Una Menos en 2015 hasta mayo de 2024, Mumalá registró 2348 femicidios, femicidios vinculados y trans/travesticidios en nuestro país. El informe 2024 del Observatorio Mumalá expone que el 56 % del total de femicidas fueron parejas o ex parejas, cifra similar (60%) fueron perpetrados en los hogares de las víctimas o compartidos con el agresor. Las crisis económicas también se traducen en violencias físicas y psicológicas dentro de los hogares.

El presente artículo llevó a problematizar la institucionalidad nacional desde 1983 para enfocarnos en la etapa que se inaugura hasta hoy, desde la instalación del *"Ni una Menos"* como consigna y como movimiento que sostiene en el tiempo, e impulsa con diversa intensidad las demandas de género, así como también controla y presiona para que su agenda pública se incorpore a las agendas institucionales con la pertinencia simbólica de las concepciones, representaciones y valores que están en disputa en el lenguaje.

Según Guzmán (2001), los contenidos del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (PAR 1995-2001), y de la Plataforma de Acción Mundial (PAM), consideran los avances de las investigaciones sobre género y las demandas elaboradas por las organizaciones feministas y las demás redes sobre el tema a nivel internacional. Los desarrollos en la teoría de género permiten articular las investigaciones sobre las problemáticas de género con otras, tales como los procesos de democratización, ciudadanía, institucionalidad y reforma del Estado, así como profundizar en el conocimiento sobre los mecanismos que generan y sostienen las desigualdades en campos específicos como acceso a la justicia, salud, trabajo, educación, entre muchos otros. La PAM evidencia la existencia de sistemas de desigualdad de género en todas las sociedades, el origen sistémico de las problemáticas cuyas raíces se asientan en distintos niveles de la realidad: simbólico, normativo, en las prácticas sociales y en las subjetividades personales; e identifica a los distintos actores concernidos y responsables del cambio de las relaciones de género. En este sentido busca afectar los mecanismos que exponen a las mujeres a situaciones de vulnerabilidad extrema y las predisponen a caer en situaciones de pobreza, explotación y violencia, lograr una más justa distribución de los recursos y oportunidades sociales, fortalecer la participación y protagonismo de las mujeres en todos los espacios sociales en que se encuentren, en el debate público y en los círculos de decisión. Asimismo, responsabiliza al Estado en coordinación con otros actores en implementar políticas de carácter integral que atiendan a la multi-causalidad de la desigualdad de género. (Guzmán, 2001).

Las demandas de género sostenidas e impulsadas por diversas organizaciones de corte feminista, cristalizaron en Latinoamérica con variada magnitud y eficacia. En Argentina, con

antecedentes y conquistas previas, la institucionalización adquirió cierta continuidad y densidad con la recuperación de la Democracia durante el gobierno de Raúl Alfonsín, cuando en 1983 se crea el programa de Promoción de la Mujer y Familia y, en 1987, la Subsecretaría de la Mujer.

4) Santiago del Estero

Desde la recuperación democrática en 1983 Argentina inició un proceso de ampliación de los derechos humanos y de democratización de sus sociedades. Se sancionó un importante número de normativas tendientes a abordar las desigualdades de género y la evolución de estas, que nos permite reconocer algún grado de instalación en la agenda institucional de las problemáticas asociadas a la desigualdad de género que fueron recuperadas de las agendas públicas.

En la actualidad, las problemáticas de género son tema de las agendas públicas nacionales, provinciales y municipales en diverso grado, así como de las respectivas agendas institucionales. Dado que esta propuesta se orienta a identificar las características de las agendas institucionales locales y de las políticas públicas formuladas en relación a la violencia contra las mujeres, es necesaria la referencia a la estructura político-administrativa jurídicamente definida para la República Argentina[13]

Como Estado Federal, Argentina se divide en unidades político-administrativas de segundo orden denominadas provincias que tienen atribuciones ejecutivas, legislativas y judiciales. A su vez, cada provincia se subdivide en departamentos. Cada departamento está subdividido en distritos y éstos en localidades, las que se clasifican administrativamente principalmente en función del número de habitantes. La naturaleza, composición y competencias del gobierno de cada localidad depende de su rango, establecidas constitucionalmente. En la generalidad, las localidades que superan un cierto número de habitantes, o declarado por una ley provincial, se denominan Municipios y son gobernadas por una Municipalidad cuya rama

[13] La sistematización es realizada tomando como base la Constitución Nacional de la República Argentina, descripciones de los sitios web del Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio del Interior de la Nación, Secretaría de Municipios, la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero y Federación Argentina de Municipios.

ejecutiva es ejercida por un Intendente (y Vice intendente en algunos casos) elegido por voto popular; y cuya rama legislativa, con potestad para sancionar Ordenanzas Municipales, es ejercida por un Concejo Deliberante, cuyo número de concejales varía en función del número de habitantes.

La Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, en sus artículos 204, 205 y 206, reconoce a los municipios como "entidades jurídico políticas autónomas cuya organización depende del número de habitantes o del desarrollo económico-financiero, al tiempo que establece para ellos la siguiente clasificación": 1) De primera categoría: los que superen los veinte mil habitantes; 2) De segunda categoría: los que cuenten con más de diez mil habitantes y 3) De tercera categoría: los que registren una población superior a dos mil habitantes. Considerando las 3 categorías, actualmente la provincia cuenta con 28 Municipios[14]. De los 28 Municipios, 5 son de primera categoría con potestad para darse su propia Carta Orgánica (Añatuya, Frías, La Banda, Santiago del Estero y Termas de Río Hondo). Nuestro interés se centró, en el proyecto que enmarca esta presentación, en los dos municipios con mayor cantidad de habitantes: Santiago del Estero con 327.165 habitantes y La Banda con 169.577 habitantes, conforme el Censo Nacional realizado en el año 2022.

En apretada síntesis histórica, cuando en febrero del año 2003 cobró relevancia social y política el doble crimen de Leyla Bashier y Patricia Villalba, se implementó una de las tantas intervenciones federales que tuvo Santiago del Estero a lo largo de su historia constitucional. El proceso interventor fue declarado por el entonces presidente Néstor Kirchner. Ello marcó el fin de una época, la del gobierno de los Juárez, encarnado en Carlos Arturo Juárez. El interventor, abogado Pablo Lanusse, incluso llegó a participar en las marchas que reclamaban justicia por estas jóvenes. Por ese entonces la palabra femicidio o feminicidio apenas empezaba a esbozarse en los vocabularios académicos locales. Sin embargo, sus relatos y atención mediática sembraron algunas condiciones en un marco general que justificaría su emergencia.

Cuando en el año 2005 Gerardo Zamora asume su primer mandato como gobernador de la

[14] Datos actualizados tomados del Ministerio del Interior de la República Argentina.

provincia, la oficina de Derechos Humanos, creada durante la Intervención Federal, pasó a convertirse en Secretaría. Esa nueva repartición sufrió entonces los recortes presupuestarios propios del pasaje de la administración nacional a la provincial, aunque mantuvo algunas áreas que con el tiempo cobraron mayor relevancia. El Área de Género fue una de ellas. Paralelamente, en el país se sancionaron leyes que acompañaron y traccionaron políticas de género en las provincias. La más relevante que se puede mencionar es la Ley 26.485 de *Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales* sancionada y promulgada en 2009 y a la que adhirió Santiago del Estero en octubre de 2011 mediante la ley provincial N° 7032. Por su parte, la "Oficina de Género" se convirtió en Dirección Provincial el 14 de diciembre de 2010, a cargo de la Lic. Rosa Isac trabajadora social de larga militancia social, quien se acercó a las problemáticas de género sensibilizada por el doble crimen de la Dársena.

5) Lo relevado

Nuestro objeto de estudio, posee antecedentes en investigaciones que a nivel provincial desarrolló el Equipo de Investigación *Género, Política y Derechos* dirigido por la Dra. Cecilia Canevari[15]. No sólo llevaron adelante investigaciones conforme los estándares de las producciones académicas, también construyeron redes de intercambio con instancias estatales provinciales con el fin de intervenir en la producción de la realidad social de modo situado[16]. La articulación de varios de esos estudios la encontramos en *Territorios de violencia patriarcal: doce años de femicidios en Santiago del Estero (2002-2014)*. En el que, en el año 2015, las autoras Canevari e Isac sistematizan para el período datos sobre el número y características de los femicidios en la provincia, las normativas impulsadas y algunos marcos interpretativos que aportan a la comprensión del fenómeno. En términos de Canevari e Isac,

[15] Investigadora del Instituto de Estudios para el Desarrollo Social de la Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y Salud de la Universidad Nacional de Santiago del Estero. Directora del Grupo Género, Política y Derechos. Lic. en enfermería (UBA), Mg. en Género (UNR) y Doctoranda de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, orientación en Género. Correo electrónico: cecaneva@unse.edu.ar

[16] Entre los trabajos que el Equipo ha producido podemos mencionar I) Canevari, Cecilia (2011a) Cuerpos enajenados. Experiencias de mujeres en una maternidad pública. II) Canevari, Cecilia (2011) Informe sobre femicidios en Santiago del Estero. III) Canevari Rosa e Isac, Rosa (2013) Los cuerpos de las mujeres como territorios de genocidios.

> "*La forma más cruel de la violencia es aquella que termina con la vida de las mujeres. El asesinato es el fin de una vida que posiblemente ha estado marcada previamente por diferentes formas de violencia y es la punta de un iceberg que deja oculto bajo las aguas, otras múltiples expresiones cotidianas que la sostienen o justifican"* (2015:4)

Para un período de doce años y en el marco de un convenio firmado entre la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santiago del Estero y la Universidad Nacional de Santiago del Estero, logran el objetivo de contar con una aproximación a esta realidad para avanzar en análisis e interpretación. Como punto de partida del problema la información producida mostraba dos aspectos que merecen particular atención. Uno era la ubicación de Santiago del Estero en el escenario nacional con una tasa dos veces y media mayor al promedio y el otro, la importancia relativa que tienen los casos ocurridos "en el interior (62,2%) y en las zonas rurales (33,1%) de nuestra provincia." (2015:6) En la descripción de algunos de los intentos de femicidio que se llevaron a cabo en el período, los vecinos emergen como actores claves socorriendo a la víctima, quienes, al acudir al pedido de auxilio, evitan que se concrete el hecho y permiten la captura del violento.

Canevari e Isac (2015) destacan que El Estado Nacional y los Estados Provinciales han implementado medidas y recursos para frenar la violencia contra las mujeres, cumpliendo con acuerdos internacionales suscriptos en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994). A nivel regional, en 2009, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las provincias de Santiago del Estero, Salta, Jujuy, Tucumán y Catamarca suscribieron un acta compromiso con el propósito de abordar la problemática de la violencia contra las mujeres a través de respuestas integrales, coordinadas y programáticas a partir de cuatro principios fundamentales: *prevenir, proteger, intervenir a tiempo y reconstruir la vida de las víctimas*. También en 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación crea la Oficina de Violencia Doméstica con el objetivo de vehiculizar las causas judiciales iniciadas por las mujeres víctimas y a nivel provincial, el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, creó la Oficina de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar y de la Mujer.

Las autoras destacan la iniciativa del Poder Ejecutivo provincial que jerarquiza el Programa de Atención Integral a Mujeres víctimas de las Violencias (creado en el 2004), pasando a ser Dirección de Género en el año 2010, con el propósito de ejecutar políticas destinadas a la protección y prevención de las violencias como así también a la promoción de derechos y de políticas de igualdad. En el marco de este espacio se elabora de manera conjunta con diversos actores sociales un Plan Provincial de Políticas de Género, se realizan campañas de difusión de derechos y de visibilización de la problemática, se crea el primer servicio del país de patrocinio letrado a mujeres en situación de violencia como garantía de acceso a la justicia, y se firma un convenio marco con la Nación para la construcción de un hogar de protección integral.

Según el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, la Defensoría del Pueblo de la Nación y el Observatorio *Ahora que, si nos ven*, las cifras en torno a los femicidios en Santiago del Estero son los siguientes. En el año 2016 se registran un total de 7 femicidios en el marco de un total de 254 casos en el país, en 2017 la relación fue de 16 casos en la provincia de 298, para 2018 en la provincia y con notable reducción se registran 3 femicidios de 259 a nivel nacional. En 2019 y 2020 se mantienen 6 casos de femicidios en la provincia mientras entre uno y otro año pasábamos a nivel nacional de 252 a 298 casos. En 2021 se duplicaron los casos de femicidio en la provincia, pasando del registro de 6 del año anterior a 12 de 262 a nivel nacional. En 2022 se registraron 9 casos de 252 a nivel nacional, mientras que para 2023 nuevamente se registró un descenso de casos pasando a 6 de 206. Finalmente, en el año 2024, las cifras muestran un incremento de femicidios tanto a nivel provincial, pasando de 6 a 11 casos, como en el ámbito nacional en que se registran 267 casos.

En su informe de 2020, la línea 144 de Atención a situaciones de violencia[17], registraba un total de 195 comunicaciones provenientes de mujeres que viven en la provincia de Santiago del Estero. Su sistema de trabajo implicaba la derivación de cada caso hacía diferentes canales de asistencia para su seguimiento e intervención, como la Dirección de Género y las

[17] Línea de emergencia creada en virtud del artículo 9 de la Ley 26.485 de "Protección Integral a las Mujeres", sancionada en el año 2009. La línea comenzó a estar operativa en el año 2013, bajo el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Atiende las 24 horas de manera gratuita, sin cargo para todas las prestadoras del servicio telefónico argentino, incluyendo teléfonos celulares.

Fiscalías.

Desde 2018, la Dirección de Género provincial lleva un registro de los barrios y departamentos en que se producen femicidios donde, si bien se observa que la mayor cantidad de crímenes se concentran en el conglomerado urbano, Santiago-La Banda, la violencia no es privativa de estas ciudades, sino que se distribuye por toda la provincia: Quimilí, Tintina, Icaño, Monte Quemado son algunas de las localidades donde ocurrieron femicidios en los últimos años.

Durante el año 2021, el "Ministerio de Mujeres, géneros y diversidad de la Nación", llevó a cabo una encuesta nacional[18] acerca de la prevalencia de la violencia contra las mujeres. A nivel nacional se concluye que cerca de la mitad de las mujeres encuestadas (45%), que están o han estado en pareja, han atravesado algún tipo de violencia de género –ya sea de parte de su actual pareja y/o una anterior- en el ámbito doméstico. El tipo de violencia que se reporta como más frecuente es la psicológica (42%). El 23% de las mujeres indica haber vivido episodios de violencia económica y patrimonial, el 23% violencia física y una proporción menor (18%) declara haber atravesado situaciones de violencia sexual por parte de su pareja actual o expareja a lo largo de sus vidas. La prevalencia de la violencia es mayor entre las mujeres entrevistadas de 18 a 29 años con 14,9%, casi 5 puntos por encima del valor general (10,5%). Por su parte, dentro del grupo de entre 45 y 65 años sólo un 6,1% mencionó haber atravesado situaciones de violencia en los últimos doce meses. Al considerar el nivel educativo, la prevalencia a lo largo del último año aparece en mayor proporción entre las mujeres que no cuentan con educación formal (15,2%) seguido por aquellas que manifestaron primaria completa, 12,7%. Este valor desciende al 7,3% entre las mujeres que completaron el nivel superior.

En lo que respecta a las redes de apoyo, existen diferencias entre los distintos grupos de edad al momento de buscar asistencia. Los dos grupos de entrevistadas más jóvenes (18 a 29 años y 30 a 44 años) acudieron un 45,5% y un 42,3% respectivamente. Este porcentaje desciende a 33% entre las mujeres mayores (45 a 65 años).

[18] Se entrevistaron a 12.152 mujeres de entre 18 y 65 años de edad residentes en hogares particulares de 25 aglomerados urbanos de 12 provincias.

Para Santiago del Estero, el 37,5% de las entrevistadas residentes ha atravesado algún tipo de violencia de género ejercida por su actual pareja y/o expareja. Esta proporción es algo menor que la estimada para el conjunto de mujeres entrevistadas en el estudio (45,4%) siendo también inferior en cada tipo de violencia. Al analizar estos datos por edad, son las más jóvenes (entre 18 y 29 años) quienes presentan mayores niveles de prevalencia en Santiago del Estero (45,3%). El 34,4% de las encuestadas indicó haber vivido situaciones de violencia psicológica, el tipo de violencia que se presenta en mayor proporción. El 19,2% de las encuestadas en Santiago del Estero, en comparación al 23% del total de la muestra, atravesó situaciones de violencia económica y patrimonial, que incluyen comportamientos por parte de la pareja o expareja tales como el impedimento para trabajar, la negación de dinero para gastos del hogar y/o mantenimiento de sus hijas y/o hijos, quitarle o adueñarse de su dinero, bienes, documentos legales y/o títulos de propiedades, entre otros. Al observar la prevalencia según el nivel educativo de las encuestadas de Santiago del Estero, los valores más altos se encuentran entre las mujeres que alcanzaron hasta primaria completa (42,1%). Quienes alcanzaron hasta secundario completo o incompleto presentan los valores más bajos (36%), mientras que entre quienes completaron el nivel superior la prevalencia es levemente más alta (36,6%). Y en cuanto a la medida en que acuden a su círculo íntimo para solicitar ayuda o contar lo sucedido, solo lo hace un 42,5%. El 12,8% de las entrevistadas se contactó con una institución para solicitar asesoramiento luego de atravesar alguna situación de violencia doméstica. Una proporción mayor (24,6%) denunció lo sucedido. Este valor se incrementa al 40,4% cuando la violencia que atravesaron las entrevistadas es física.

El 8 de marzo del año 2022, en el marco del Plan Nacional de Acción contra las violencias por motivos de Género, la ministra de Justicia y Derechos Humanos de la provincia, Dra. Matilde O'Mill, y la ministra del Ministerio Nacional de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Dra. Elizabeth Gómez Alcorta, firmaron un convenio para la creación de un Centro Territorial Integral de Políticas de Género y Diversidad, con el objetivo de poner a disposición recursos físicos, profesionales, materiales, culturales y educativos para la prevención, protección y ampliación de las políticas de género y diversidad y el acceso a la justicia de mujeres y LGBTI en el territorio de la provincia. En el discurso que brindaron, se puso el acento en la importancia de fortalecer la política de género para seguir avanzando en

la prevención de las violencias, la promoción de derechos, y la asistencia integral a personas en situación de violencia por motivos de género. Desde lo discursivo al menos, se reconoce una apropiación del sentido integral y transversal que deben asumir las políticas de género para incidir, a través de un trabajo mancomunado con las provincias y municipios, en una reconfiguración más igualitaria de las relaciones sociales.

Al día de hoy, ese centro integral no pudo concretarse en virtud del nuevo escenario político adverso que comienza a adquirir resortes institucionales en diciembre de 2023 con la victoria electoral del actual presidente Javier Milei, quien encabeza una perspectiva revisionista sobre el plexo normativo y medidas implementadas por gobiernos nacionales anteriores fundamentadas en la inequidad de género. El presidente en ejercicio niega o no reconoce, dicha inequidad y la incluye en una serie de temáticas que configuran lo que, los movimientos y organizaciones de derecha, denominan como agenda "woke"[19]. Con el nuevo gobierno, por el Decreto N° 8/23 se modifica la Ley de Ministerios 22.520 estableciendo los Ministerios que tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y las Secretarías de Presidencia necesarias para posibilitar la actividad del presidente. Por Decreto 195/2024 se redujo la cantidad de ministerios de 18 a 9, pasando algunas de las áreas y funciones de los anteriores ministerios a funcionar, en el mejor de los casos, como secretarías. Y, en otros casos, simplemente fueron suprimidas. El caso del Ministerio de mujeres, género y diversidades es paradigmático porque, tras su eliminación y ser absorbido por el nuevo

[19] La palabra inglesa "woke" es el pasado del verbo "wake", que significa despertar. El uso de woke surgió dentro de la comunidad negra de Estados Unidos y originalmente significaba estar alerta a la injusticia racial. El término resurgió en la última década con el movimiento Black Lives Matter, que nació en rechazo a la brutalidad policial hacia personas afrodescendientes. Pronto su uso se difundió más allá de la comunidad negra y empezó a ser utilizado para significar algo más amplio. En 2017, el diccionario Oxford agregó esta nueva acepción de woke, definiéndolo como: "Estar consciente de temas sociales y políticos, en especial el racismo", pero en el uso popular incluye otras reivindicaciones, como las de género. Quienes no adhieren a esta perspectiva la consideran parte de una cultura y agenda de la cancelación de valores tradicionales y prácticas culturales más conservadoras. El término woke se convirtió en sinónimo de políticas de izquierda o liberales que abogan por la equidad racial y social, el feminismo, el movimiento LGBT, el uso de pronombres de género neutro, el multiculturalismo, el uso de vacunas, el activismo ecológico y el derecho a abortar. Por lo que, por extensión se convirtió en la agenda antinómica de las nuevas derechas a nivel global que la consideran una afrenta a los valores de la familia y las religiones.

Ministerio de capital Humano, como Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género, se cerró definitivamente el 6 de junio de 2024. En este marco, muchos de los proyectos que se ejecutaban en la provincia con planificación, recursos humanos y financiamiento nacional no pudieron sostenerse. Y es en este marco también, en que la continuidad de una política provincial con perspectiva de género se reconfiguró en tensión con discursividades que a nivel nacional la invalidan y con las discontinuidades que derivan de un financiamiento que se dispone en el contexto de un recorte de las partidas presupuestarias que a las provincias aplica el gobierno nacional.

6) Fortalecernos desde la Dirección de Género

La Dirección de Género constituida como un área de prevención, promoción y sensibilización sobre las cuestiones de género, está inscripta desde año 2010 en la Secretaría de Derechos Humanos que a su vez depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santiago del Estero. Entre sus objetivos destacan la: 1) Implementación de proyectos en diferentes espacios comunitarios e institucionales respecto de la violencia contra las mujeres (instituciones, organizaciones de la sociedad civil, etc.), 2) Promoción de espacios colectivos de cambio, libre de discriminación y violencia contra las mujeres a través de campañas y difusión de materiales elaborados por el equipo, 3) Articulación territorial con organizaciones e instituciones para la promoción de los Derechos de las mujeres y 4) Capacitación a instituciones y organizaciones sociales. Cuando en consulta con la actual directora de género, Lic. Lourdes Núñez, se indaga acerca de a quienes están dirigidas sus acciones, reconoce la importancia de poder llegar a la comunidad en general, a organismos gubernamentales y no gubernamentales, a organizaciones barriales/territoriales, a instituciones educativas y deportivas y todo interesado/a en las acciones que se planifican desde esta la dirección. Es importante para ella señalar que, a través de los proyectos, se busca impactar a una población que incluya hombres, mujeres, personas trans, travestis, transgénero, queers, intersexuales y “no binaries”.

Desde la Dirección de género se han concretado acciones tendientes a promover la formación de nuevas masculinidades orientadas a la igualdad de género, por lo que las convocatorias que pueden identificarse en las redes sociales desde las que se realizan las difusiones y divulgaciones, casi siempre incluyen la expresa invitación a revisar las categorías de género

heteronormadas. Realizan campañas de prevención y abordaje de violencias por razones de género, de sensibilización sobre las diversidades y disidencias sexuales y capacitan sobre políticas de cuidado y corresponsabilidad afectiva. Una línea de trabajo remite a la puesta en acto de una obligación legal, es decir, la educación sexual integral (ESI), y en el mismo sentido la promoción de la salud sexual y reproductiva.

La modalidad que adquieren las actividades incluye capacitaciones, talleres presenciales y virtuales, jornadas y conversatorios, actividades artísticas y recreativas y una sostenida e intensa presencia en redes sociales. El activismo se lleva a cabo a partir de la disposición de un área de comunicación que incluye profesionales con formación y militancia en perspectiva de género. En este contexto, destaca un programa que, si bien se venía proyectando desde el año 2022, se formalizó el 8 de marzo del año 2024.

7) Programa Fortalecernos

En un acto en la Casa de Gobierno de la provincia de Santiago del Estero se lanzó el proyecto "FortalecerNos". Bajo la modalidad de un curso de formación en género y diversidad, para referentes locales, se decidió llevar adelante como parte de acciones tendientes a erradicar las violencias por motivo de género por una decisión política establecida por el Gobierno provincial.

El objetivo del proyecto es capacitar y sensibilizar a referentes institucionales y de organizaciones sociales de la provincia en materia de perspectiva de género y diversidad; proveer herramientas técnicas, conceptuales y normativas a los equipos técnicos locales para la asistencia y acompañamiento de las mujeres y personas LGBTI+ que atraviesan situaciones de violencia por motivos de género.

Se llevó a cabo en cinco encuentros con asistencia de tipo presencial y virtual, y contó con actividades evaluativas. Los encuentros incluían la presencia de la directora provincial de género, miembros de la Dirección de Género, del Hogar de Protección de Mujeres en Situación de Violencia y de integrantes de los equipos de trabajo de distintos municipios**.**

En palabras de la directora Lourdes Núñez, la intención es fortalecer a los equipos que se encuentran trabajando en áreas inorgánicas de género del interior, y a aquellos que quieran crear estas áreas para brindarles las herramientas para que puedan abordar la problemática de una manera mucho más independiente y pertinente con una perspectiva integral. Menciona:

> "*Para nosotros es muy importante conocer cuáles son los matices, cómo se dan los distintos tipos de violencia en cada una de las localidades para que después podamos pensar juntos herramientas y políticas públicas acordes a la situación de cada uno de los lugares*". (Núñez en entrevista, 11 de mayo de 2024)

Se identifica el reconocimiento de la necesidad de articular actores para abordar las problemáticas sociales tan extensas y arraigadas culturalmente, trabajando mancomunada e integralmente. Para lo cual, es importante conocer cuáles son los recursos humanos y materiales que existen a lo largo y ancho de la provincia para ponderar las oportunidades y herramientas disponibles a favor de un fortalecimiento posible solo desde el trabajo en red.

Si bien el programa Fortalecernos está dirigido a todos los municipios de la provincia, en particular es más frecuente la presencia de representantes de los municipios de La Banda, Campo Gallo, Villa Atamisqui, Fernández, Forres, Herrera, Las Termas, Pozo Hondo, Villa Figueroa, Quimilí y Nueva Esperanza. En su planificación, la Dirección de Género busca replicar estas capacitaciones bajo la misma modalidad y otros formatos con la intención de alcanzar a todos los municipios, para en el futuro contar con áreas de género bajo la responsabilidad de referentes que con perspectiva de género, sean capaces de reconocer en el tenor de las problemáticas, que las respuestas suficientes a los vecinos y las vecinas implican un abordaje que convoque integralmente a distintas áreas y jurisdicciones de gobierno. En este sentido, "el derecho a la ciudad" por ejemplo, es un derecho aun desigualmente ejercido; ya sea por cuestiones de seguridad, de movilidad e infraestructura y tantas otras dimensiones sobre las que los municipios tienen competencia para mejorar la calidad de vida de las mujeres.

8) Conclusiones

Esta presentación pretendió ser una primera aproximación a las agendas institucionales y las políticas públicas formuladas en relación a la violencia contra las mujeres en Argentina y Santiago del Estero, para luego avanzar en la exploración de ello en los Municipios de Santiago del Estero y La Banda. En este sentido, se buscó tematizar la necesaria reconfiguración del Estado a propósito de las nuevas demandas democráticas asociadas a la

desigualdad e inequidad de género y las violencias asociadas. También se identificaron las normativas referidas a la cuestión y a describir a partir de las estadísticas disponibles de diversas fuentes (estatales y de la sociedad civil), un estado de situación entre 2015 y 2023. Consideramos que estas referencias son insumos necesarios para construir nuevos conocimientos sobre las practicas estatales, los actores vinculados a ella y el modelo de gestión en lo que respecta al tratamiento de la violencia de género; permitirá además, construir algunas anticipaciones de sentido acerca de las políticas públicas y articulaciones de las instancias estatales constituidas para la gestión de políticas sobre la violencia contra las mujeres, y aportar al debate sobre la transverzalización de la perspectiva de género en los procesos políticos institucionales y en el desarrollo de capacidades para la implementación de políticas públicas que tiendan a la equidad de género y la erradicación de las violencias, y por lo tanto, a sociedades más democráticas.

En otra línea a desarrollar en profundidad, en los contextos democráticos, una de las principales obligaciones de los gobiernos es informar a los ciudadanos de aquellas decisiones o acuerdos alcanzados en la gestión político-administrativa que les influyen o pueden afectarles. Implementar estrategias de comunicación global que consideren la información emanada de las distintas áreas de la organización, pero también debe integrar y armonizar la comunicación interna y la externa de la institución.

Una estrategia de comunicación global (externa e interna) comporta la consideración de una serie de áreas sobre las que trabajar para contribuir al éxito de las políticas formuladas y a la postre, para la evaluación de la gestión pública. El abordaje de la faz interna de la estrategia de comunicación global remite a la organización política misma como marco de actuación. Es decir que implica el reconocimiento del mapa de instancias municipales pertinentes para la implementación de las políticas y la puesta en relación de las mismas, también un mapeo institucional más amplio a través del cual identificar y articular las instancias y políticas que a nivel nacional y provincial definen las áreas prioritarias (y las que no lo son) de atención, así como orientan en la formulación de criterios para la administración de recursos humanos y materiales. En este caso, el objetivo es la optimización de los recursos de la estructura

estatal en el continuo centralización-descentralización. En lo que respecta a la faz externa, la configuración de las relaciones comunicativas comporta la articulación con los aparatos mediáticos locales, la implementación de políticas de comunicación que se complejizan por el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, el estudio y evaluación de las carencias o necesidades ciudadanas a partir de las cuales diseñar dispositivos de comunicación eficaces impactando sobre el empoderamiento de la/os ciudadana/os por la disposición de información esencial para el acceso pleno a sus derechos.

Referencias bibliográficas

ACHILLI, E. (2005). "*Investigar en Antropología Social. Los desafíos de transmitir el oficio".* Rosario: Laborde Editor.

Aguilar, Luis F. (1993). "*Estudio introductorio. Problemas públicos y agenda de gobierno"*. Colección Antologías y Políticas Públicas, México. Ed. Miguel Ángel Porrúa.

Aguirre Cahué, Silvia. (1995). *"Entrevistas y Cuestionarios. Metodología Cualitativa en La Investigación Sociocultural*". Barcelona. Editorial Boixareu Universitaria/Marcombo.

Alcantud, José Antonio G. (1994). *"Cine y Entrevista"*. Historia y Fuente Oral, núm.12, Barcelona, pp.173-174. ISSN 0214-7610.

Allen, H., Cárdenas, G., Pereyra y L., Sagaris, L. (2018). *"Ella se mueve segura (ESMS)"* Un estudio sobre la seguridad personal de las mujeres y el transporte público en tres ciudades de América Latina. Caracas: CAF y FIA Foundation. Recuperado de http://scioteca.caf.com/handle/123456789/1405

Alonso, Luis Enrique. (1995). *"Sujeto y Discurso: El Lugar De La Entrevista Abierta En Las Prácticas De La Sociología Cualitativa. Métodos y Técnicas Cualitativas De Investigación En Ciencias Sociales"*, pp. 225–239. Madrid: Editorial Síntesis.

Aranes Usandizaga, José Ignacio (1996). *"La comunicación institucional de la administración pública: entre la lógica autista-instrumental y la democrática".* Mediatika Cuadernos de Comunicación, España. No. 6, pp. 51-98. Recuperado el 10 de noviembre de 2022 en https://ojs.ehu.eus/index.php/Zer/article/view/17284/15084

Balbi, F. (2017) *"Comparación, etnografía y generalización",* Anuario Antropológico, vol. 42, núm. 1, pp. 8-35. Universidade de Brasília.

Blumer, H. (1939). *"An Appraisal of Thomas and Znaniecki's The Polsh Peasant in Europe And America"*, New York, Social Science Research Council.

Bourdieu, Pierre. (2007). *"El sentido práctico".* Buenos Aires: Siglo XXI editores.

Bourdieu, Pierre (1990). *"Un arte medio".* Fotografía editorial.

Canevari, Cecilia e Isac Rosa (2015) *"Territorios de violencia patriarcal: doce años de femicidios en Santiago del Estero (2002-2014)".* Trabajo y Sociedad, Nº 26. Santiago del Estero, Argentina.

Canevari, Cecilia (2011). *"Informe sobre femicidios en Santiago del Estero. Enero 2008-octubre 2011. 4° Encuentro del Observatorio de Género y Pobreza".* Organizado por el Observatorio de Género y Pobreza en la Argentina, el INDES (FHCSyS) y la Dirección de Género de la Provincia de Santiago del Estero. Santiago del Estero, 17 y 18 de noviembre del 2011 (Inédito)

CEPAL *Informe del Observatorio por la Igualdad de Género de la Cepal*. Recuperado el 30 de septiembre de 2023 de: https://oig.cepal.org/es

Chaher, Sandra comp. (2018) *"Políticas de Comunicación y Género para América Latina"*. Comunicación para la Igualdad, Buenos Aires, Argentina.

Cicourel, A. (1974). *"Interviewing and Memory",* Pragmatic Aspects of Human

Communication. Londres: Reidel. Cherry, C. (ed.)

Cravacuore, Daniel (2017). *"La recentralización municipal en Argentina"*. Instituto nacional de administración pública, Argentina. Recuperado el 3 de noviembre de 2022 en https://publicaciones.inap.gob.ar/index.php/EA/article/view/47

Díaz Barrado, Mario P. (1998). *"Memoria en Imágenes".* Historia, Antropología y Fuentes, N°19, pp. 23-45.

Encuestas sobre prevalencia de la violencia de género (2021). Ministerio de mujeres, géneros y diversidades de la República Argentina. Recuperado el 03 de octubre de 2023 en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/encuesta_de_prevalencia_violencia.pdf

Fox, Virginia. (2005). *"Análisis documental de contenido: principios y prácticas*". Buenos Aires. Alfagrama.

García Delgado, Daniel. (2003). *"Estado-nación y crisis del modelo. El estrecho sendero*". Grupo Editorial Norma.

Guber, Rosana. (2001). *"La Etnografía: Método, Campo y Reflexividad".* Grupo Editorial Norma.

Guzmán, Virginia; Lerda, Sandra y Salazar, Rebeca. (1994). *"La dimensión de género en las políticas públicas*". Santiago, Chile: Centro de Estudios de la Mujer. Recuperado el 20 de septiembre de: https://cem.cl/la-dimension-de-genero-en-el-quehacer-del-estado-virginia-guzman-sandra-lerda-y-rebeca-salazar-ediciones-cem-santiago-de-chile-1994/

Guzmán, Virginia (1996) "*La equidad de género como tema de debate y de políticas públicas Encrucijadas del saber. Los estudios de género en las Ciencias Sociales*", pp.213-230, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 20 de septiembre de 2023 en https://archivo.mides.gub.uy/innovaportal/file/21666/1/29_la_equidad_de_genero_

y_politicas_publicas.pdf

Guzmán Virginia (2001) *"La institucionalidad de género en el estado nuevas perspectivas de análisis".* CEPAL-CELAC. Recuperado el 19 de septiembre de 2023 de: https://repositorio.cepal.org/entities/publication/ceee9304-01b5-4638-849e-3b1e4c13e81d

Jurado Rodas, Basilia (2015) *"Comunicación Social y política en las administraciones locales".* Colección de tesis doctorales, Universidad de Sevilla, España. Recuperado el 20 de agosto de 2023 de: https://idus.us.es/items/3ffe21fd-2a72-4c3e-bb9a-9a127ea7b8ef

Lagarde y de los Ríos, Marcela (2008). *"Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos en las mujeres",* pp. 209-239. En Retos teóricos y nuevas prácticas. ISBN 978-84-691-4952-2, págs. 209-240.

Luborsky, Mark R., and L. Rubinstein. (1995). *"Sampling in Qualitative Research: Rationales, Issues and Methods".* Research Aging 17 (1).

Martínez, Yolanda (2004): *"La comunicación Institucional, análisis de sus problemas y soluciones"*. Fragua, Madrid.

Organización de Estados Americanos (2011), *"Manual para la transversalización del enfoque de igualdad de género".* Departamento de Planificación y Evaluación de la Organización de los Estados Americanos - OEA. Recuperado el 15 de septiembre de 2023 de: https://www.oas.org/es/sap/deco/pubs/manuales/manual_gender_s2.pdf

Registro Nacional de femicidios. Observatorio de las violencias de género *"Ahora que si nos ven".* Recuperado el 5 de marzo de 2024 de: https://ahoraquesinosven.com.ar/

Rodríguez Osuna, J. (1996). *"La Muestra: Teoría y Aplicación. El Análisis De La Realidad Social. Métodos y Técnicas De Investigación"*. Madrid: Alianza.

Saltalamacchia, Homero R. (2005). El Trabajo De Gabinete. *"Del Proyecto Al Análisis: Aportes a Una Investigación Cualitativa Socialmente Útil",* Vol. 2. Bs. As. Argentina: El artesano.

Segato, Rita (2016). *"La guerra contra las mujeres".* Buenos Aires: Prometeo ediciones.

Segato, Rita (2013). *"Las estructuras elementales de la violencia".* Buenos Aires: Prometeo ediciones.

UN WOMEN (2024). *"Femicides in 2023: Global estimates of intimate partner/family member femicides".* Recuperado el día 4 de diciembre de 2024 de https://www.unwomen.org/es

UFEM. Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina. Recuperado el 2 de marzo de 2021. Link de acceso: https://www.mpf.gob.ar/ufem/

Vommaro, G. (2018). *"Reflexiones a partir de una experiencia de investigación en sociología política"*, Prácticas de oficio, v.2, n. 20, dic. 2017 - jun. 2018.

Referencias normativas

Constitución de la Provincia de Santiago del Estero. 26 de noviembre de 2005. BO. 26 de noviembre de 2005.

Ley 26. 485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: abril 1 de 2009. Publicada en el Boletín Oficial Número: 31632.

Ley 26.791 Código Penal (CP) Modificaciones, Sancionada: noviembre 14 de 2012. Promulgada: diciembre 11 de 2012. Publicada en el Boletín Oficial del Número: 32543.

PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.). Decreto DNU 8/2023, Ley de ministerios. Modificación. Publicada en el Boletín Oficial del 11-dic-2023. Número: 35318. Página: 4.

PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.). Decreto DNU 8/2023, Ley de ministerios. Modificación. Publicada en el Boletín Oficial del 26-feb-2024. Número: 35369. Página: 3.

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO. Ley N° 7032. Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Adhiere a ley 26485. Sanción: 20/09/2011. Promulgación: 11/10/201. Boletín Oficial: 20/10/2011.

Procuración General de la Nación (PGN). Resolución N° 1960 del año 2015. 29/06/2015. https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/pgn/2015/PGN-1960-2015-001.pdf

Procuración General de la Nación (PGN). Resolución N°427 del año 2016. 02/03/2016. https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/03/Establece-que-la-Direcci%C3%B3n-General-de-Pol%C3%ADticas-de-G%C3%A9nero-pase-a-funcionar-por-fuera-de-la-%C3%B3rbita-de-la-UFEM.-PGN-0427-2016-001.pdf

Anexo

Cuarenta años de leyes y políticas de género en Argentina

En el año 1985:

- Ley 23.054 que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o pacto de San José de Costa Rica) de 1969, a partir de lo cual se inaugura una progresiva transformación del Estado y sus políticas públicas.

En el año 1985:

- Ley 23.179 de aprobación de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW-ONU, 1979).

- Ley 23.226 que otorga el derecho a pensión del cónyuge en las uniones de hecho.

- Ley 23.264 que establece la patria potestad compartida entre el padre y la madre en relación con los/as hijos/as menores de edad. Elimina toda distinción en la filiación, estableciendo la igualdad ante la ley de los/as hijos/as nacidos/as fuera o dentro del matrimonio.

En el año 1986:

- Decreto 2274/1986 que establece el derecho a decidir sobre la propia reproducción.

- Ley 23.451 que aprueba el Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, producto de la 67º reunión de la Conferencia General de la O.I.T.

En el año 1987:

- Se crea la Subsecretaría de la Mujer**,** dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia. Es el primer mecanismo institucional de género del país con estructura, presupuesto y el objetivo de promover la igualdad para las mujeres.

- Ley 23.515 que otorga el derecho al divorcio vincular y a volver a contraer matrimonio. Quita la obligación para las mujeres de establecer el domicilio en el del cónyuge y de llevar la preposición "de" y el apellido del esposo.

En el año 1988:

- Ley 23.592 de penalización de actos discriminatorios, que entre otros actos señala la discriminación "por motivo de sexo".

En el año 1990:

- Ley 24.012 de cupo femenino, determinó que al menos el 30% de las listas electorales de los partidos políticos estuviera ocupado por mujeres. Su autora fue la senadora radical y feminista mendocina Margarita Malharro y es la primera ley de este tipo sancionada en Latinoamérica.

En el año 1991:

- Decreto 378/91 de creación del Consejo Coordinador de Políticas Públicas para la Mujer, dependiente de Presidencia, organismo que se transformó en el Consejo Nacional de la Mujer creado por Decreto 1426/92.

En el año 1994:

- Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar

- Ley 24.429 que habilita a las mujeres a ingresar al Servicio Militar Voluntario.

- En la reforma de la Constitución Nacional se incluyen la CEDAW y el Pacto de San José de Costa Rica, dándoles rango constitucional.

En el año 1995:

- Ley 24.453 que eliminó el delito de adulterio del Código Penal.

- Ley 24.515 de creación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) con el objeto de elaborar políticas nacionales y medidas concretas.

- Ley 24.660 que establece que las penas privativas de libertad deben ser cumplidas en establecimientos según el sexo, a cargo de personal femenino y brindarse atenciones específicas para las internas embarazadas y con hijos/as lactantes.

En el año 2000:

- Ley 25.273 de creación de un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por razones de gravidez para alumnas que cursen en todos los niveles en todas las jurisdicciones.

En el año 2002:

- Ley 25.584 que prohíbe en los establecimientos de educación pública toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas.

- Ley 25.674 de Asociaciones Sindicales, se establece que la participación femenina en las unidades de negociación colectiva de las condiciones laborales debe ser representativa de la cantidad de trabajadoras en la rama o actividad de que se trate, integrar mujeres en cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales.

- Decreto 1195/2002 de creación del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, cuya función quedó vinculada mayormente con la atención de la violencia contra las mujeres con énfasis en la gestión comunitaria y desarrollo social.

En el año 2003:

- Ley 25.673 de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

En el año 2004:

- Ley 25.929 de Parto Respetado

En el año 2005:

- Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con énfasis en la eliminación de la discriminación de género.

En el año 2006:

- Ley 26.130 que regula el acceso a la contracepción quirúrgica para toda persona mayor de 18 años con el sólo consentimiento informado.

- Ley 26.150, establece el derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de todas las jurisdicciones, y crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral (conocido como ESI por sus siglas).

- Ley 26.171 que aprueba el Protocolo Facultativo de la CEDAW que le da al país mecanismos jurídicos de exigibilidad para el cumplimiento de la Convención CEDAW.

En el año 2007:

- El Ministerio de Salud de la Nación, impulsó protocolos de garantía para la atención humanitaria del postaborto y los abortos no punibles de acuerdo con el Código Penal. Surge el primer “Protocolo de atención de aborto no punible”, base de las modificaciones que se fueron dando en 2010 y 2015, hasta llegar a 2019 al “Protocolo

para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo".

En el año 2008:

- Ley 26.364 de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.

En el año 2009:

- Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En el año 2010:

- Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario, que permite contraer matrimonio civil a personas del mismo sexo.

En el año 2012:

- La Corte Suprema de Justicia se pronuncia a través del Fallo F.A.L. sobre la causal violación para acceder al aborto. Aclara que el embarazo producto de violación no está penado independientemente de las capacidades de quien gesta, sienta las bases para demostrar la constitucionalidad de la legalidad del aborto voluntario en Argentina.

- Ley 26.738 de delitos contra la integridad sexual, que quita la figura del avenimiento para exculpar al violador.

- Ley 26.743 de Identidad de género, que reconoce el derecho de las personas a ser tratadas y registradas legalmente con la identidad genérica autopercibida y el acceso a tratamientos médicos para la adecuación a dicha identidad.

- Ley 26.791 que agrava los homicidios relacionados con la violencia de género, tipifica la figura del feminicidio y los crímenes de odio en el Código Penal.

- Ley 26.842, que modifica la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Amplía las condenas para los delitos de trata, acelera el proceso judicial, elimina el consentimiento de la víctima como elemento exculpatorio.

En el año 2013:

- Ley 26.862 que garantiza de forma gratuita el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, a toda persona mayor de edad, independiente del estado civil u orientación sexual.

En el año 2015:

- La multitudinaria marcha Ni Una Menos del 3 de junio de 2015 impactó en los modos en que los ámbitos de decisión política verían al sujeto político “las mujeres” y cambiaría el abordaje de la cuestión de la violencia y los femicidios.

- Decreto 228/2015 del presidente Mauricio Macri, designa titular del Consejo Nacional de la Mujer a Fabiana Túñez, feminista que trabajaba sobre femicidios desde el activismo en la organización La Casa del Encuentro.

En el año 2017:

- Decreto 698/2017 de creación del Instituto Nacional de las Mujeres como organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, cuya función sería diseñar políticas para la implementación de la Ley 26.485 y se lanza el Plan Nacional

de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (2017–2019).

- Ley 27.412 de Paridad de género en ámbitos de representación política que reemplaza la Ley de cupos. Establece que en las listas se debe intercalar mujeres y varones para garantizar la paridad.

En el año 2018:

- Obtiene media sanción el proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo impulsado por Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito.

- Ley 27.452 o Ley Brisa, que estipula un régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes cuya madre, padre o afín haya muerto a causa de violencia de género o dentro de la familia.

En el año 2019:

- Se reabre la oficina de ONU Mujeres en Argentina.

- Ley 27.499 o Ley Micaela que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos los niveles, jerarquías y poderes del Estado.

- Ley 27.501, que incorpora el acoso callejero como modalidad de violencia a la mujer. Incorpora al artículo 6° de la ley 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la violencia contra las mujeres en el espacio público. Agrega, así, el inciso g) como una modalidad de la violencia contra las mujeres. Modifica también el inciso o) del artículo 9° de la ley 26.485, determinando la implementación de una línea telefónica gratuita y accesible destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen. Determina articular

en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, entre otros, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de la violencia contra las mujeres en el espacio público. Insta a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público.

- Ley 27.521 de Sistema único normalizado de identificación de talles de indumentaria, impulsado por organizaciones que promueven la diversidad de cuerpos.

- Decreto 7/2019 de creación del Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad que amplía las incumbencias y suprime al INAM. Aborda problemas relativos a las violencias de género y femicidio, la diversidad sexual y de género, participación política y trabajo de cuidados.

La década de 2020 inicia con los movimientos feministas en la cúspide de su fuerza política e incidencia. En marzo se declara la emergencia sanitaria por la pandemia global de COVID19, con medidas de aislamiento social y confinamiento en las viviendas. Esta situación develó la sobrecarga en las tareas de cuidados y domésticas como la precariedad laboral y de subsistencia de las mujeres y personas lgttbiq+, problemas escasamente abordados por las políticas.

En el año 2020:

- Decreto 721/2020 de cupo laboral para personas trans en el Sector Público Nacional, que establece que los cargos deberán ser ocupados por personas trans en una proporción no inferior al 1%.

- Ley 27.610 de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

- Ley 27.610 de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia.

En el año 2021:

- Decreto 14/2021 que promulga la Ley 27.610 de salud integral.

- Decreto 123/2021 que crea el Consejo Federal para la prevención y el abordaje de femicidios, travesticidios y transfemicidios en el ámbito del Programa Interinstitucional de abordaje integral de las violencias extremas por motivos de género. El Consejo se crea con el fin de establecer un ámbito de trabajo interinstitucional que garantice un abordaje integral, eficaz y articulado por parte de los distintos organismos involucrados del Estado Nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de prevención, investigación, sanción, asistencia y reparación de los femicidios, travesticidios y transfemicidios y de otras violencias extremas.

- Por Resolución ministerial 1531/2021 se presenta el Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción voluntaria y legal del embarazo (IVE/ILE).

- Ley 27635/2021 que establece la equidad en la representación de los géneros en los servicios de comunicación de la República Argentina. Busca promover en los servicios de comunicación públicos y privados la igualdad real de derechos, oportunidades y trato de las personas, sin importar su identidad de género, orientación sexual o su expresión.

- Decreto presidencial N°476/21 que incorpora la nomenclatura “X” en el Documento Nacional de Identidad y Pasaporte para ciudadanos/as/xs argentinos/as/xs como opción para las personas que no se identifican como varón “M” o como mujer “F”.

En el marco de esta síntesis normativa destaca que, desde el 10 de diciembre de 2019, el presidente Dr. Alberto Fernández a través del Decreto 7/2019 que modificó la Ley de Ministerios, crea el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades y dispone la transferencia de las competencias del Instituto Nacional de las Mujeres (INAM), ente descentralizado que desde 2017 se encontraba bajo la jurisdicción del Ministerio de

Desarrollo Social de la Nación[20]. Entre sus objetivos se propone “Coordinar con otros ministerios y con los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales para asegurar la transversalización de las políticas de género, igualdad y diversidad”, así como “Entender en el relevamiento, registro, producción, sistematización y análisis integral de la información estadística en materia de violencia y desigualdad por razones de género”[21]. Se configura entonces un nuevo contexto institucional de tratamiento de las problemáticas de género en lo que respecta a los marcos interpretativos, articulación de actores, partidas presupuestarias e integralidad de las políticas.

[20] En lo que respecta a su estructura el Ministerio creado cuenta con 2 Secretarías y 4 subsecretarías. La Secretaría de Políticas de Igualdad y Diversidad cuyas Subsecretarías son la de Políticas de Igualdad y la Subsecretaría de Políticas de Diversidad; la Secretaría de Políticas contra la Violencia por Razones de Género, que se estructura con la Subsecretaría de Abordaje Integral de la Violencia por Razones de Género, la Subsecretaría de Programas Especiales contra la Violencia por Razones de Género y la Subsecretaría de Formación Investigación y Políticas Culturales para la Igualdad.

[21] Recuperado de la página web del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad el día 5/3/2020. Link de acceso: https://www.argentina.gob.ar/generos/institucional

EL DISENSO COMO FUENTE Y PUNTO DE FUGA DEL DERECHO

Nora Wolfzun
ORCID 0000-0001-7193-196X
norawolfzun@hotmail.com[1]

Resumen

La función política e ideológica del derecho se nutre del disenso como 'sentir diferente', que deviene de esta manera una categoría del orden de lo pre-conceptual. El disenso como origen introduce, por estructura, lo indecidible del derecho y de la democracia. Es su fuente y su punto de fuga. La modalidad disensual constituye el cemento de un derecho crítico democrático que determina epocalmente cuáles son los cuerpos excluidos y cuáles no lo son; que legitima hegemonías al mismo tiempo que habilita contra-hegemonías, y da el *logos* al mismo tiempo que lo silencia. La palabra democracia, tan jaqueada hoy por los autoritarismos, los conformismos, el vaciamiento reflexivo, la automatización del deseo, padece de una sobrecarga conceptual, que la puede conectar tanto con movimientos populares como con estrategias dramáticamente autoritarias. Esto nos refuerza la responsabilidad ética de buscar su última e irrenunciable napa de significado, que desde nuestro punto de vista está dada por el disenso, ese 'sentir diferente' que abona la función política del derecho. Nuestros interrogantes en torno a la categoría del disenso responden a una preocupación creciente por un poder que se ha hecho hegemónico en desmedro y diluyendo su veta resistente. Tematizar el disenso (resistencia, reclamo, protesta) significa devolverle al poder y al derecho el juego agonista indispensable para el desarrollo de su potencia democrática.

Palabras clave: Disenso, Derecho agonista, Democracia disensual.

[1] Nora Inés Wolfzun. Abogada (Universidad de Buenos Aires). Magíster en Ciencia Política (Universidad Nacional de General San Martín). Docencia de grado y posgrado en la UBA y en la UNL. Investigadora formada, proyectos UBACyT.

A DISSIDÊNCIA COMO FONTE E PONTO DE FUGA DO DIREITO

Resumo

A função política e ideológica do direito é nutrida pela dissidência como "sentir-se diferente", que se torna uma categoria da ordem pré-conceitual. A dissidência como origem introduz, pela estrutura, a natureza indecidível do direito e da democracia. É sua fonte e seu ponto de fuga. A modalidade dissensual constitui o cimento de um direito democrático crítico que: determina epocalmente quais corpos são excluídos e quais não são; que legitima hegemonias ao mesmo tempo que possibilita contra-hegemonias, e dá o logos ao mesmo tempo que o silencia. A palavra democracia, tão fustigada hoje pelo autoritarismo, pelo conformismo, pelo esvaziamento dos reflexos e pela automatização do desejo, sofre de uma sobrecarga conceitual, que pode conectá-la tanto a movimentos populares quanto a estratégias dramaticamente autoritárias. Isso reforça nossa responsabilidade ética de buscar sua camada final e essencial de significado, que, da nossa perspectiva, é fornecida pela dissidência, esse "sentimento diferente" que nutre a função política do direito. Nossas questões sobre a categoria de dissidência respondem a uma preocupação crescente sobre um poder que se tornou hegemônico, diminuindo sua resistência e diluindo-a. Tematizar a dissidência (resistência, reivindicação, protesto) significa devolver ao poder e à lei o jogo agonístico essencial ao desenvolvimento do seu poder democrático.

Palavras-chave: Dissidência, Lei Agonística, Democracia Dissensual.

DISSENT AS A SOURCE AND VANISHING POINT FOR LAW

Abstract

The political and ideological function of law is nourished by dissent as "feeling differently," which thus becomes a category of the pre-conceptual order. Dissent as origin introduces, by structure, the undecidable nature of law and democracy. It is their source and their vanishing point. The dissensual modality constitutes the cement of a critical democratic law that: epochally determines which bodies are excluded and which are not; that legitimizes hegemonies while enabling counter-hegemonies; and that provides the logos while silencing it. The word democracy, so harassed today by authoritarianism, conformism, reflexive emptiness, and the automation of desire, suffers from a conceptual overload, which can connect it both with popular movements and with dramatically authoritarian strategies. This reinforces our ethical responsibility to seek its last and indispensable layer of meaning, which, from our perspective, is given by dissent, that "feeling different" that nourishes the political function of law. Our questions about the category of dissent respond to a growing concern about a power that has become hegemonic, undermining and diluting its resistant vein. Thematizing dissent (resistance, demand, protest) means returning to power and law the agonistic interplay essential for the development of their democratic power.

Keywords: Dissent, Agonistic Law, Dissensual Democracy.

1) Pereira: fenomenología de un espíritu disidente

Sostiene Pereira (Antonio Tabucchi, 1994) es un ejemplo elocuente de cómo lo obvio puede tornarse problemático. Pereira, sin sensibilidad política por los acontecimientos de la actualidad, lleva una vida marcada por el conformismo y la aceptación serena del orden dado. Se dedica únicamente a la literatura, vive de sus recuerdos, habla diariamente con el retrato de su esposa muerta de tuberculosis, se alimenta a base de limonadas y de los omelettes del Café Orquídea. Corre el año 1938, en Lisboa, bajo el régimen de Salazar.

Su vida cambia repentinamente a partir de la lectura de un ensayo sobre la muerte y decide ponerse en contacto con el joven autor, Francesco Monteiro Rossi, para proponerle colaborar en la página cultural del periódico donde él trabaja. Pero Monteiro, en lugar de redactar las necrológicas imparciales sugeridas por Pereira, escribe auténticas arengas políticas a favor o en contra de escritores, ya sea atacando el fascismo de Gabriele D ' Annunzio, o elogiando la disidencia de García Lorca. Pereira no comprende su actitud pero decide seguir apoyándolo económicamente, aún sin publicar sus necrológicas. Poco a poco, el protagonista va adquiriendo una nueva conciencia, sobre todo a partir de sus diálogos con el Dr. Cardoso y su creciente contacto con la tesis de algunos psicólogos franceses sobre la 'confederación de las almas': nosotros no tenemos un alma sino varias, una confederación de almas que se ponen bajo el control de un yo hegemónico. Esto es lo que le está pasando a Pereira, quien tan solo puede apoyar a ese yo hegemónico, diagnostica Cardoso.

Su conciencia se torna cada vez más opositora. La manipulación del consenso que el poder político de turno lleva a cabo se vuelve para Pereira cada vez más insoportable. Por sugerencia de Cardoso, deja de vivir en el pasado y comienza a vivir el presente y el futuro. Mientras tanto Monteiro, perseguido, se refugia en la casa de Pereira hasta que la policía entra en el lugar y lo mata. Este acontecimiento marca el pasaje definitivo hacia el nuevo yo disidente. Instantes antes de abandonar Portugal, Pereira logra publicar en la primera página del periódico una apasionada necrológica de Monteiro y a la vez, una denuncia radical al

régimen. Cumple él mismo el gesto de Monteiro y se convierte finalmente en un héroe del disenso.

2) La gramática del disenso

Una especificidad irrenunciable del derecho crítico, aquella que habilita su carácter discursivo transformador e ideológico en el marco de un horizonte hermenéutico, es la indiscutible prioridad del vínculo comunitario por sobre el individual: es su 'ser-con otros', el *cum-munus* que se gesta en torno a una deuda común, a la lógica de la dación recíproca como bien marca Esposito (2012).

Desde la impronta comunitaria, el derecho democrático en tanto juego de lenguaje gira en torno a dos ejes centrales, la igualdad y la libertad, y responde a su vez a dos modalidades básicas que su propia trama articula. En su modalidad consensual, genera estabilidad, previsibilidad, encauzamiento de expectativas de comportamiento, acuerdos. En este marco filosófico-político, tanto Rawls como Habermas (a pesar de sus diferencias hay entre ellos un gran parecido de familia), abrazan un horizonte de comunicación libre de presiones y conforme a razones (Cárcova, 2007).

Pero...esta modalidad no es en nuestro entender, la víscera del derecho crítico democrático. No es su última napa. Creemos que su modalidad disensual constituye el cemento de un derecho que: determina epocalmente cuáles son los cuerpos excluidos y cuáles no lo son (Ruiz,2014); que legitima hegemonías al mismo tiempo que habilita contra-hegemonías, y da la palabra al mismo tiempo que la silencia. Se trata de una tensión que sólo se resuelve temporalmente pero que por estructura es insoluble, siempre se desmarca, deconstruye y reconstruye al ritmo de una inclaudicable transformación epocal. La función política e ideológica del derecho de aludir y al mismo tiempo eludir (en términos althusserianos), se nutre del disenso como 'sentir diferente', que deviene de esta manera una categoría del orden de lo pre-conceptual.

Si trasladamos el foco al significante democracia, nuestra reflexión se orienta en el mismo sentido. La palabra democracia, tan jaqueada hoy por los autoritarismos, los conformismos, el borramiento reflexivo, la automatización del deseo, padece de una sobrecarga conceptual. Término ómnibus y polisémico hasta la exasperación, cae permanentemente en la irrelevancia o en la inoperancia. Justamente por esta sobresaturación peligrosa que habilita a conectar lo democrático tanto con movimientos populares como con estrategias dramáticamente autoritarias, es que tenemos la responsabilidad ética de buscar esa última napa de significado, esa premisa basal que nos resulte irrenunciable. Esa premisa, desde nuestra perspectiva, está dada por el 'sentir diferente', que abona la función política del derecho. El disenso como origen introduce, por estructura, lo ingobernable de la democracia. De ahí su dificultad y también su virtud. Es su fuente y su punto de fuga.

Nuestros interrogantes en torno a la categoría del disenso responden a una preocupación creciente, producto de las transformaciones homogeneizantes y autoritarias que ocupan cada vez más la escena política: el poder se ha hecho hegemónico en desmedro y diluyendo su veta resistente[2]. Por eso tematizar el disenso (resistencia, reclamo, protesta) significa devolverle al poder y al derecho el juego adversarial indispensable para el desarrollo de su potencia democrática.

3) **Espíritu de escisión en retirada**

El contexto actual exige una exploración crítica de la uniformidad global de las conciencias que se está llevando a cabo. En el horizonte del pensamiento único y del falso pluralismo democrático, son muchos los autores que señalan la emergencia de una suerte de teología sagrada que nos convierte en seguidores acríticos de un crecimiento como fin en sí mismo, de un nihilismo clasista del beneficio económico y de la mercantilización integral de la vida. Hay una colonización de las mentes, que desvitaliza la reflexión, desalentándola desde su nacimiento (Fusaro, 2024).

[2] Remitimos a la concepción relacional de Foucault (1996) en torno al poder: donde hay poder hay resistencia.

El capital aspira a verse a sí mismo por todas partes, tanto en la extensión como en la intensidad. En la extensión, en la medida que la llamada globalización exige la subsunción al *nomos* de la economía; en la intensidad, porque el nihilismo de la forma mercancía aspira a desmontar toda identidad, todo disenso, todo elemento crítico y cultural.

La polaridad entre la masa y el poder, tema central de Elías Canetti, se ha configurado de una forma inédita. La masa ya no es la concentración de las muchedumbres sino la cantidad anónima y amorfa de yoes individuales que piensan y actúan de manera solitaria pero en repetición. La masa y el individuo existen y se retroalimentan pero en la figura del nuevo individualismo de masas. Hay una percepción creciente de que nunca estamos auténticamente con el otro sino solamente junto al otro en una fuga constante hacia la pantalla y la información manipulada. El grado impersonal del pensamiento y comportamiento pre-confeccionados, conspira contra una conciencia crítica. En este sentido el disenso, incorporado a los circuitos de la manipulación organizada, termina presentándose a sí mismo como instrumento para reforzar el consenso e ipso facto, en virtud de la ley dialéctica de la negación de la negación, en reafirmación del consenso. La sociedad administrada puede mostrarse tolerante con las opiniones antagónicas y los disensos: el hecho de que el nuevo orden conceda, con aparente generosidad, cualquier tipo de libertad incluyendo la de protestar, no sólo no afecta a la reproducción del nuevo sistema social sino que paradójicamente se convierte en un factor potenciador. Para algunos autores esto se traduce en un deseo inconsciente de esclavitud. El disenso hacia el pasado se convierte en el momento crucial para obtener el consenso hacia el presente. El dispositivo se mantiene invariable: sostiene el orden económico despolitizado (Fusaro, 2024).

En otras palabras, se trata de un poder hegemónico y homogeneizador que acorrala en forma creciente a lo que por estructura es su exterioridad constitutiva (al decir de Henry Staten): el contra-poder, la resistencia, el disenso, el desacuerdo, el juego adversarial que legitima el carácter democrático de la escena política. El espíritu de escisión gramsciano se encuentra en retirada.

4) El disenso como figura pre-conceptual

4.1

Siguiendo la distinción que efectúa Heidegger entre lo ontológico y lo óntico, podríamos afirmar que la especificidad ontológica del término disenso es su 'sentir diferente' (*dissentio*), que ya es *un ´sentir contrario´*. (Sobre este cemento conceptual, el disenso desde lo óntico se transforma en figuras concretas que lo tornan operativo).

El hombre como ¨animal que disiente¨ siempre toma posición con respecto al poder establecido y al orden simbólico dominante. El algoritmo secreto del disentir podría identificarse con ese ¨decir-que-no¨ al poder (Fusaro, 2024). Rancière lo define en términos de desacuerdo y lo ancla en las interrupciones igualitarias de nuevas subjetivaciones, de disensos dentro del orden consensuado, favoreciendo el pasaje de la voz a la palabra. Estas irrupciones que crean la política no son del orden de ninguna culpa que exija reparación: constituyen la introducción de una inconmensurabilidad en el corazón de la distribución de los cuerpos parlantes (Rancière, 1996). Es el desacuerdo que irrumpe para intentar igualar.

Pensamos el disenso como intensidad anterior a toda conceptualización, como una especie de impulso pre-racional, a la manera de un¨poder destituyente¨.

El gesto típico del disentir como figura del sentir-diferente coincide con ese decir-que-no que revela la falta de adhesión. Es, por estructura, la puesta en discusión de un consenso.

Se trata de un gesto que niega para afirmar y destituye para reconstruir. Por lo tanto, no es posible considerar al disenso como una categoría conceptual de la política, ni estudiarlo encasillándolo en el léxico de la filosofía política, sino que se trata de un acto previo, pre-conceptual, que se concreta políticamente. Si intentamos conceptualizar el disenso a través de sus formas concretas y plurales, probablemente seríamos blanco de las acusaciones de

Sócrates en el Menón, cuando frente a su pregunta sobre la esencia de la virtud se le responde, no con su definición, sino con ejemplos de conducta virtuosa.

4. 2

El disenso es diálogo. Es diálogo entre sentires diferentes y contrarios. Es el diálogo del desacuerdo. Es el puente entre el nosotros y el ellos. El disenso dialógico es la manera más virtuosa de pensarnos como seres-en-común.

Las formas autoritarias cancelan la posibilidad de pensarnos en común, afirma Tiburi (2018), estableciendo la tiranía de la masa frente a la singularidad de la multitud. Es el empobrecimiento de lo político por la interrupción del diálogo. Recuperarlo es la tarea política de crear lazos: es superar el peso de la relación asimétrica que se asume como elemental. El autoritarismo es un régimen molecular de la percepción, del afecto, de la conversación, del deseo, que pulula de un punto a otro, en interacción, antes de resonar en modo totalitario. Se trata de un montaje, una ingeniería de interacciones, un verdadero régimen de pensamiento ético, político y estético que debemos desmontar y de-construir.

El disenso dialógico no es un simple consenso; no surge sin esfuerzo. Por su complejidad y dificultad equivale a un método de resistencia. Es la forma específica del activismo filosófico, siendo lo filosófico la búsqueda constante de aporías, tensiones y desacuerdos (Tiburi, 2018). Tampoco es un mero pensamiento sobre la democracia sino que es en sí mismo democrático. Y esto nos lleva nuevamente a la distinción entre lo ontológico y lo óntico: el disenso dialógico es por definición y estructura un movimiento democrático del pensamiento, una operación mental en sí misma democrática. Se torna imposible cuando se pierde la dimensión del otro. Cada régimen de pensamiento produce un tipo de otro: el otro nunca viene dado, sino que configura una relación epocal diseñada ideológicamente[3]. En cambio la función de la certeza es negar al otro. Para un punto de vista fijo o de verdades

[3] Para una conceptualización de la ideología como una función del poder en términos de visibilización y de ocultamiento, ver Zizek (2008).

absolutas, el otro negado sustenta al autoritario en sus certezas. Para destruir al otro es preciso destruir lo político. Para destruir lo político, es preciso destruir al otro.

5) Tipologías y figuras proteicas del disenso

Las figuras del disenso, que oscilan entre el espacio mínimo de la vergüenza subjetiva y el espacio máximo de la revolución, tienen en común que su legitimación puede darse exclusivamente *ex post*, es decir cuando su acción se ha llevado a cabo. Se podría en todo caso comparar con la figura hegeliana de la conciencia infeliz, que advierte en una dimensión pre-conceptual (ligada ante todo al sentir), la alteridad entre el ser y el deber ser, entre la realidad y sus posibilidades irrealizadas.

El rechazo es el primer momento de la dialéctica del disenso cuyo desarrollo posterior consiste en reconocer lo negado y proponer correctivos o alternativas de la realidad. En ese aspecto reside uno de los rasgos paradójicos del disenso. Éste último no se agota en las figuras concretas que asume, pero tampoco se lo puede comprender sin analizarlas como objetivaciones históricas concretas del sentir-diferente. Se trata de la tensión onotológico/óntica heideggeriana.

5. 1

Henry David Thoreau teoriza por primera vez sobre la desobediencia razonada en su ensayo *Desobediencia civil* (1849), una de las formas principales del disenso que se traduce en una acción concreta de renuncia. El autor destaca básicamente cuatro casos posibles, que van de la desobediencia fiscal a la secesión estatal, de la falta de cooperación a la deserción. La desobediencia que Thoreau describe aspira a mantener vivo el espíritu de la Declaración de Independencia (en la medida en que los individuos son en primer lugar personas y luego ciudadanos y tienen derecho a hacer siempre lo que creen correcto). Se trata de una desobediencia pacífica pero no necesariamente no violenta, a diferencia de Gandhi, para quien la no violencia es criterio esencial (Fusaro, 2024).

Desde una perspectiva filosófico-política, el límite de la desobediencia (tanto en variante Gandhi como Thoreau), nunca amenaza realmente los cimientos de la sociedad. Es una forma de disenso que no alcanza su máxima intensidad.

El concepto de rebelión que plantea Ernst Jünger (*La emboscadura*, 1951) sigue siendo, como la desobediencia de Thoreau, un acto individual pero al mismo tiempo político. El emboscado es literalmente aquel que decide irse al bosque en cuanto individuo, llevando a cabo una secesión personal del orden político (por ejemplo frente a instituciones corruptas o intrínsecamente falsas, o partidos y movimientos estructurados poco confiables).

Otras figuras de la desobediencia son la huelga y el sabotaje. Éste último coincide con la forma de organización del ¨no-obrero¨ y el rechazo a colaborar activamente en el desarrollo capitalista[4]. Por último, la revolución incorpora la desobediencia pero no se agota en ella ya que se direcciona a una reorganización general del entorno histórico y el modo de producción.

5. 2

Desde la perspectiva de una tipología del disenso, se puede disentir en distintos grados e intensidades. Hay diferencias cuantitativas que tienden a ser cualitativas. El primer tipo de disenso, de baja intensidad, típico del reformista y del desobediente, también puede definirse en términos de participación, ya que no rechaza el ordenamiento en su totalidad, sino que participa para mejorarlo. El segundo, propio del revolucionario y del rebelde, por su máxima intensidad puede enmarcarse como disenso de secesión. El primero es reformista. El segundo es revolucionario**.**

Otra distinción tipológica tiene que ver con la traducibilidad del disenso en acciones consecuentes. Paradojalmente la máxima intensidad puede traducirse en una mínima

[4] Se trata del uso que el operaismo-obrerismo italiano hizo del concepto de sabotaje (Fusaro, 2024).

traducibilidad en acciones. (El caso de la máxima profundidad y traductibilidad atañe a la revolución en el sentido de Marx y Lenin).

Otro parámetro importante articula el disenso a su forma de relacionarse con las leyes y los ordenamientos. Se puede estructurar en formas legales, encontrando en ellas su propia garantía, como sucedió con las huelgas. Pero también puede darse en formas a-legales, cuando se lleva a cabo según modalidades que el ordenamiento jurídico no contempla pero tampoco lo viola. Por último llamamos disenso ilegal al que no respeta las leyes y va directamente contra ellas. El caso paradigmático sigue siendo la revolución (Fusaro, 2024).

Albert Hirschman en *Salida, voz y lealtad* (1977) distingue entre la salida y la protesta como otra categorización del disentir. La salida (*exit*) coincide con la retirada del consenso cuando no se comparte el modus operandi de la organización y produce una simple desafección por parte del sujeto (empleado que abandona su trabajo y busca otro o consumidor que deja de comprar ciertos productos). La protesta (*voice*) consiste en dar voz a la desafección. Para Hirschmann, una y otra son a la vez, formas de desmoronamiento de la lealtad al sistema (la primera individual, la segunda social).

En síntesis, la historia de la humanidad es también la historia del disenso: desde siempre, en formas y con resultados irreductibles, los seres humanos se rebelan. La revolución, la rebelión, la defección y la protesta, la revuelta y el motín, el antagonismo y el desacuerdo, la insubordinación y el sabotaje, la contestación, la sublevación, la insurrección, la agitación y el boicot son figuras proteicas del disenso, expresiones plurales que encuentran su fundamento común en el ¨sentir diferente¨ frente al orden y al poder dominantes.

6) **Y seréis como dioses....historias disidentes**

El disenso como rechazo de la autoridad y del poder (político, eclesiástico, real o simbólico) constituye el gesto originario de la civilización occidental.

Prometeo disintió ante la orden divina que pretendía la subordinación de los mortales. Sócrates disintió ante las leyes de la polis ateniense. Espartaco lo hizo frente a la norma que decretaba la esclavitud. Disintieron los rebeldes que le quitaron la vida a César. Disintieron los herejes medievales y Lutero; lo hizo Giordano Bruno, Cromwell en Inglaterra, la revolución francesa de 1789; los movimientos estadounidenses contra la guerra de Vietnam y Corea, Mandela contra la segregación, Gandhi y la desobediencia civil.

El disenso de Adán y Eva ante el imperativo divino que les prohíbe comer del árbol del conocimiento es el punto de partida de las tradiciones judía y cristiana. Seréis como dioses, le dice la víbora a Eva para inducirla a la desobediencia: al ceder a ella, unida a la voluntad de poder y de ser artífices de su propia historia, los seres humanos se ven despojados del derecho a permanecer en el edén y pierden su armonía originaria[5].

Hay que obedecer a Dios antes que a los hombres: Santo Tomás de Aquino, en la *Suma Teológica*, legitima abiertamente la *perturbatio*, es decir la sedición. Afirma que si los detentadores del poder no respetan la ley divina, los súbditos no están obligados a obedecer; el verdadero desobediente debe ser identificado con el tirano. El tiranicidio puede convertirse así en la forma hiperbólica del disenso cristiano que se origina a partir del consenso con la voluntad divina. En esa configuración, Juan de Salisbury, en el *Policraticus*, califica de glorioso y lícito el asesinato de los tiranos (Fusato, 2024).

El *ius resistentiae* también lo adopta la modernidad, legitimado por el derecho natural. Locke afirma que un pueblo reprimido y oprimido puede traducir su disentimiento en las formas que le son propias[6]. En el modelo del Leviatán (Hobbes, 1992), el poder

[5] Según lo sugerido por Fromm, en la civilización griega el *analogon* de Adán y Eva puede ser identificado con Prometeo, quien también se rebela y disiente del imperativo divino de los dioses olímpicos. Para redimir a la condición humana, está dispuesto a permanecer encadenado a una roca del Cáucaso mientras un águila devora su hígado día a día. Como dice Esquilo en el *Prometeo encadenado*, debe aprender a soportar la tiranía de Zeus.

[6] ¨Lo importante es que se respeten siempre las leyes vigentes y el orden constituido, aunque se cuestione en el plano teórico. Ahí radica la libertad de filosofar y de decir lo que cada uno piensa¨, escribe Spinoza en una famosa Carta a H. Oldemberg en 1665 (Fusaro 2024). Mediante la categoría *libertas philosophandi* en el *Tratado teológico-filosófico* de 1670 hallamos la primera reclamada apología del disenso político en Occidente posterior al *ius resistentiae* codificado en el pensamiento medieval: cada cual debe de ser libre de expresar sus

absoluto del Estado se extiende ubicuamente pero al mismo tiempo, no puede acceder a la conciencia del yo individual (un rincón del estado de naturaleza que ningún poder o contrato social puede corromper o forzar). Constituye la base para pensar diferente, que aunque solo al interior del hombre, ya plantea en perspectiva la posibilidad de un derrumbe del orden establecido: la Revolución Francesa puede verse como el resultado de la dinámica de extensión del disentir individual que el Leviatán habría reconocido como inquebrantable.

El uso moderno del disenso se remonta al caso de los *English dissenters,* cristianos ingleses que se separaron de la iglesia de Inglaterra en los siglos 17 y 18. En el siglo 18, un grupo de ellos llegó a ser conocido como los *Rational Dissenters*. Se opusieron a la jerarquía de la iglesia, criticando sus principios económicos y también algunos dogmas (la Trinidad y el pecado) descartándolos por irracionales. En el siglo 19 en Italia, la categoría de *dissenziente* (disidente) comenzó cada vez más a ser aplicada para el que sentía de manera diferente en materia política, económica y científica.

Dado que los inconformistas de la religión terminaban finalmente engrosando los movimientos de reforma política, social y educativa, se creó una relación directa entre el disidente religioso y el político-social. El concepto se fue extendiendo respecto de su uso originario y empezó a significar un acto de oposición paradigmático, un espíritu de escisión aplicable a muchas áreas, una suerte de disentimiento general contra el orden establecido. El acto de disentir fue históricamente castigado y perseguido y sus protagonistas muchas veces pagaron con sus vidas. A lo largo de la historia occidental el disenso debe disciplinarse y permanecer aprisionado en la conciencia del yo individual. (Es muy elocuente la máxima del siglo 17: exteriormente como se acostumbra, interiormente como se quiera).

En sus formas actuales el poder ha cambiado de cara. El juego democrático y adversarial del 'nosotros-ellos', en el marco del disenso consensual, se está disolviendo a la vez en dos vertientes: a) acentuando el aspecto represivo (y no persuasivo) que ahoga el

propias ideas aún cuando vayan contra el orden establecido y de filosofar sobre cualquier tema, sin incurrir en la censura ni en la persecución a manos del poder religioso.

disenso como alternativa contra-hegemónica y b) generando una homogeneización que desarma el disenso y nos convierte en muchedumbres de soledades intercambiables.

7) **Mundo de soledades en repetición: desafío democrático**

Un importante número de escritos y ensayos filosófico-políticos denuncian hoy varias tendencias des-democratizadoras:

a) el vaciamiento de la soberanía popular, reemplazada por la imposición sistémica, la voluntad de los mercados y el automatismo de los gobiernos técnicos. Hoy la soberanía del estado-nación se ve erosionada por el crecimiento de los flujos transnacionales de capitales, poblaciones, ideas, recursos, mercaderías, violencia y lealtades político religiosas. La democracia sin territorio desafía la existencia de una entidad colectiva identificable, territorializada, en la que la repartición del poder pueda organizarse y sobre la que ese poder se pueda ejercer. La democracia de esta manera tiende hoy a sobrevivir como una forma aparente de gobierno: hace ya un tiempo que el poder de grandes grupos erosiona las esperanzas y las prácticas del *demos* en niveles sin precedentes. El neoliberalismo radicalizado ha lanzado un asalto frontal contra los fundamentos de la democracia liberal, girando sus principios hacia los criterios de mercado, costo-beneficio, rentabilidad [7]Todo esto se lleva a cabo en un contexto que rebasa las fronteras y que parece restringir cada vez más los márgenes de soberanía de las políticas nacionales.[8.]

[7] Desde la última crisis financiera y económica del 2008-2009, en los centros de producción capitalista y en el sur global, esas fuerzas también han logrado entrar en los parlamentos, desde donde marcan una política interna y exterior con rasgos cada vez más represivos, autoritarios y excluyentes. Además en algunos países asistimos a la implementación de regímenes de poder y de gobiernos autocráticos y un debilitamiento de la división de poderes.

[8] Sheldon Wolin es uno de los principales tematizadores de este punto (*Democracy, Inc.* Princeton, 2008). La transferencia masiva de las funciones del Estado hacia el sector privado (escuelas, prisiones, ejército, banqueros, etc.) impide que el *demos* pueda ver lo que hay detrás de la mayoría de estos desarrollos. La situación se agudiza a causa de un estancamiento secular que se perfila claramente al menos en los centros históricos de la primera industrialización de la producción capitalista: con bajos índices de crecimiento, los salarios se congelan, los márgenes de distribución tienden a reducirse y la desigualdad social aumenta (Ketterer y Becker, 2023). También se hace presente la cuestión del dominio de la acción de los tribunales nacionales e internacionales

b) la creciente desigualdad entre vértice y base sociales. Presenciamos hoy una combinación letal de la igualdad formal con las formas más radicales de la desigualdad, la igualdad de la irrelevancia, como la llamó Hegel. Una igualdad que hace desaparecer las diferencias favorece secretamente la extensión hipertrófica de la desigualdad fundada en la homologación cualitativa y en la máxima diversidad cuantitativa posible (Fusaro, 2024). En palabras de Mussil (2015), esta realidad corresponde al perfil antropológico del ' hombre sin atributos', aliviado de manera nihilista de todo vínculo de solidaridad y de toda mirada crítica. Se va configurando la premisa tan temida de Tocqueville: una muchedumbre de hombres iguales e intercambiables, cada uno indiferente al destino de sus semejantes, absorto en sí mismo y en su propio goce, sin identidad ni tradiciones, sin *vis* (fuerza) crítica ni espesor cultural. El ser humano se hace la ilusión de ser libre en el reino de la existencia inauténtica de soledades homologadas e intercambiables.

c) la atrofia generalizada de las formas del disenso, es decir la negación de los espacios de pensamiento crítico respecto del orden simbólico imperante. Para Bauman, el disenso se convirtió en mero duplicador de lo existente, a lo sumo un disenso cuyo único propósito es fortalecer el conformismo masivo, en el marco de un individualismo atomístico que ha cortado todos los vínculos comunitarios, la conciencia crítica y su posibilidad de disentir (1997). La democracia de masas de nuestra actual sociedad de consumo, a partir de la ampliación de la forma mercancía y la extensión infinita de la ley del valor de cambio, logra neutralizar el disenso y extender el consenso. A la manera de un gran monólogo colectivo y frente a la ilusión de que disentir es posible, nunca más oportuno el pensamiento de Spinoza: el poder hace todo lo posible

frente a los cuales comparece una variada gama de causas y luchas políticas, invirtiendo la subordinación del poder judicial al poder legislativo cuna de la soberanía popular y otorgando el poder político a una institución no representativa (Agamben et al,, 2010). Igualmente las elecciones libres, uno de los íconos más importantes de la democracia, se ven relegadas a un artificio compuesto de marketing y management (se venden por ejemplo los programas políticos como bienes de consumo, no como bienes públicos).

> a fin de que luchen por su esclavitud como si se tratara de su salvación[9]. Extremando un poco más esta idea, el pensamiento de Etiénne de la Boétie en *El Discurso de la servidumbre voluntaria* (1548) escrito en el umbral de la modernidad, presenta tempranamente un teorema por el cual invierte el *locus communis* que atribuye la responsabilidad a los verdugos eximiendo de toda responsabilidad a las víctimas, para declarar a éstas activamente responsables de su esclavitud: les asiste el derecho a amar las cadenas.

8) Anfibologías del concepto de demos

¿Hoy en día somos todos demócratas? se pregunta Wendy Brown (Agamben et al, 2010). ¿Se trata de un significante vacío al que le colgamos nuestros deseos y esperanzas? ¿Es una marca, una última versión del fetichismo de la mercancía que separa la imagen del producto de su contenido real? La democracia se ha convertido para Nancy en una gran decepción epistémica por pretender repartir lo incalculable (2009).

En realidad todo comienza con la política misma. El poder sin duda está siempre presente y en todas partes. Pero no siempre ha habido política. Es junto con la filosofía, una invención griega y ambas tienen su origen en el fin de la presencia divina: los cultos agrarios y las teocracias. El *logos* se basa en la descalificación del *mythos*, de la misma manera que la política se articula en base a la desaparición del dios-rey. Siendo lo otro de la teocracia, la democracia debe inventar el derecho y se debe inventar a sí misma. *Demos +cratie* significa poder del pueblo. El término contiene una afirmación simple y puramente política: el pueblo se gobierna a sí mismo. Ningún argumento irrefutable, ya sea histórico o etimológico, podría comprobar que la democracia implica inherentemente la existencia de representación, constituciones, deliberación, participación, libertad de mercado, derechos, universalidad e

[9] El conformismo del nuevo orden está asegurado y al mismo tiempo ocultado por la proliferación hipertrófica de dicotomías estériles. Su única función es la de multiplicar el pensamiento único bajo la apariencia de un pensamiento plural, hacia otras direcciones respecto de la contradicción principal: el nexo clasista de la economía de mercado y la enajenación que le es propia.

incluso la propia igualdad. En este sentido la democracia es un principio inconcluso: no especifica qué poderes deben ser repartidos, ni cómo el poder del pueblo debe ser organizado, ni a través de qué instituciones debe ser asegurado (Agamben et al, 2010).

Frente al carácter inconcluso del término democracia en tanto gobierno o poder del pueblo, Agamben (2010) da cuenta de una ambigüedad conceptual a su interior. ¿De qué se habla cuando se habla de democracia? Una primera observación del autor: a veces se entiende como una forma de constitución del cuerpo político y otras como una técnica de gobierno. Designa tanto la forma de legitimación del poder como las modalidades de su ejercicio. El entrelazamiento de estas dos ideas, la jurídico-política y la económico-gestora, tiene raíces profundas. En los clásicos del pensamiento político griego, al encontrar la palabra *politeia* (a menudo en el marco de una discusión de diferentes formas de *politeia*: monarquía, oligarquía, democracia y sus desviaciones), los traductores refieren a ella a veces como constitución, otras veces como gobierno.

Si hoy en día presenciamos la dominación aplastante del gobierno y la economía sobre una soberanía popular (cada vez más vaciada de contenido), es tal vez, continúa Agamben, porque las democracias occidentales están pagando el precio de una herencia filosófica que habían asumido sin beneficio de inventario.

El término *politeia* se encalla en esta ambigüedad porque quizás trata de disimular en el centro de ambas conceptualizaciones no se aloja una articulación fija o estable sino un vacío estructural por donde circula el disenso, el sentir diferente que alimenta el juego estructural del 'nosotros-ellos', un espacio de incertidumbre que lo condena a ser inconcluso y lo convierte a su vez en fuente y punto de fuga de la democracia.

Por eso su indeterminación se presta a definiciones variadas y hasta contrarias. Se trata de una indeterminación original que para Tocqueville es fundamentalmente la expresión de un inquietante principio de igualdad: le preocupa la desmesura, el exceso y la exuberancia

del número (Agamben et al, 2010). Para Claude Lefort, en cambio, la democracia es la forma de sociedad en la que los hombres consienten vivir a prueba de la incertidumbre.

9) Democracia entre consensos y disensos

9. 1

Dos miradas basales permean nuestros debates en torno al abordaje epistémico de la democracia. Tanto desde el punto de vista de la historia de las ideas como institucionalmente, las democracias se basan en la confluencia de al menos dos líneas tradicionales: por un lado el liberalismo con énfasis en la libertad y el pluralismo. Por otro lado un igualitarismo republicano que prioriza la igualdad y la soberanía popular.Estas dos líneas tradicionales pueden reformularse en términos de modelos liberal y adversarial (conflictual, agonista), atendiendo a un enfoque deliberativo o disensual respectivamente.

Habermas (1998), desde una perspectiva deliberativa, asume que la legitimidad de la ley democrática ha de buscarse en la racionalidad de los propios procedimientos legislativos. La fuente de su fuerza es una razón comunicativa que ya subyace en los procesos para llegar a acuerdos.

Para Hartmut Rosa (Ketterer y Becker, 2023) la democracia es una esfera de resonancia y por lo tanto su crisis actual es una crisis de resonancia. Para Rosa lo que constituye la comunidad democrática no son los valores compartidos sino las relaciones de resonancia entre sus ciudadanos. Como dos prerrequisitos que se complementan mutuamente, el civismo y el bien común forman parte de una democracia lograda. Por civismo entiende la capacidad y voluntad de resonancia de los ciudadanos, es decir la capacidad individual de escuchar la voz del otro y de responder a ella, de tal modo que en ese proceso uno se transforme a sí mismo. El bien común se realiza donde los ejes material, social y vertical de resonancia se imponen frente a las presiones institucionales y estructurales de crecimiento.

Rosa considera que la política de intereses y el antagonismo de clase son la consecuencia de una construcción fallida de la democracia parlamentaria. Cuando en la esfera política las relaciones de resonancia consisten en combatir en vez de escuchar y responder, la democracia parlamentaria se vuelve imposible.

9. 2

Por otro lado, Lessenich, Rosa, Fraser, buscan básicamente reintegrar la economía capitalista en los procesos deliberativos democráticos y reflexionar a fondo sobre la relación entre comunidad política y economía, o entre la reproducción y la producción: resulta esencial que la comunidad democrática pueda decidir sobre cómo y sobre qué debe producirse y consumirse y sobre cómo debe distribuirse el plus-producto (Ketterer y Becker, 2023). La dimensión política de la crisis se traduce en una crisis de gobernanza de los Estados que ya no pueden gobernar sus mercados, o sea que la crisis de la democracia es una expresión de la crisis del capitalismo financiero. En línea con Polanyi, lo político no se separa de lo económico, o sea que el capitalismo provoca un déficit meta-democrático de dimensiones enormes. La política capitalista para estos autores tiene más que ver con el dominio hegemónico que con una configuración de la vida en común mediante deliberaciones en espacios públicos.

Para Dörre la crisis de la democracia radica en el régimen de apropiación y acumulación del capitalismo financiero de la democracia representativa parlamentaria más que en la lógica de la democracia (instituciones y procedimientos). Insiste en la idea de que la democracia presupone el conflicto y que la lucha antagónica de intereses es la forma de negociar socialmente en qué debe consistir sustancialmente el bien común. Dörre somete la argumentación de Rosa a una crítica general sobre las teorías deliberativas de la democracia. Nancy Fraser, en el mismo sentido, considera que donde confluyen ambas esferas de la política y la economía se genera una contradicción primordial. Por eso concluye que al capitalismo le es inherente una tendencia fundamental a la crisis.

Habrá que sustituir la deliberación para lograr acuerdos por una noción más profunda del autogobierno del demos, del soberano democrático. No se puede ignorar el carácter antagónico de lo político.

9. 3

Maquiavelo dice: ¨En cada ciudad podemos hallar esos dos deseos diferentes…el hombre del pueblo odia recibir órdenes y ser oprimidos por aquellos más poderosos que él. Y a los poderosos les gusta impartir órdenes y oprimir al pueblo¨. Premisa estructural para un modelo agonista: Mouffe (2014) elabora este modelo como forma de dar respuesta a lo que ella llama 'la paradoja democrática' en la que se encuentran sumidas las sociedades modernas de Occidente, cuyos órdenes políticos se apoyaron en una irreductible conjunción de las dos tradiciones clásicas de pensamiento: la liberal y la democrática. Mouffe, en línea con Agamben, resalta que la tendencia intelectual de los últimos tiempos llevó a reforzar, la idea del Estado de derecho y los derechos humanos en detrimento de la soberanía popular, con graves consecuencias en el imaginario democrático.

Una tesis central de este modelo es marcar el peligro de que lo político se exprese en un registro moral, con deslizamientos en términos de amigo/enemigo en el sentido schmittiano. Por el contrario, lo político se manifiesta de manera adversarial ('nosotros-ellos'), desplazando la confrontación moral entre el bien y el mal (Mouffe, 2007).

También adquieren centralidad las identidades colectivas que lejos de superarlas mediante el consenso, implica alojarlas y orientarlas de modo que activen la confrontación democrática, reforzando el rol crucial que juega la dimensión afectiva en dicha identificación. Toda identificación de un 'nosotros' se crea mediante la conformación de un 'ellos', afirma Mouffe. La autora se sirve de los aportes de Henry Staten, quien acuña la noción de 'exterior constitutivo' inspirada en Derrida. Esta exclusión constitutiva no debe ser comprendida como una simple negación dialéctica ni tampoco reducida a una guerra de amigo/enemigo. Para ser

un auténtico exterior, debe ser inconmensurable con el interior y al mismo tiempo la condición para su surgimiento. No es posible una política democrática que busque generar compromisos entre intereses y valores o delibere sobre el bien común, sin incluir y domesticar la dimensión afectiva, es decir lograr movilizar las pasiones democráticamente.

Los conflictos no son un signo de imperfección sino que indican que la democracia está viva e implica asumir una confrontación entre adversarios, ya que todos los participantes reconocerán como legítimas las posiciones que mantienen los otros. Este tipo de concepción de la política democrática, que es precisamente la que se denomina pluralismo agonista, es impensable en el seno de una problemática racionalista que necesariamente tiende a borrar la diversidad y con ello lo más radical de la política. Afirmar que el consenso liberal tanto en la forma rawlsiana o habermesiana, es una imposibilidad conceptual, no pone en peligro el ideal democrático; al contrario lo protege de su punto de cierre, manteniendo vivo el proceso democrático en su forma más profunda y radical.

Otro concepto clave de la perspectiva agonista es el de hegemonía. Todo orden que se imponga tendrá naturaleza hegemónica pero será una articulación contingente de relaciones de poder, nunca necesarias. Su dimensión hegemónica es tal en la medida que habilita una fuerza contra-hegemónica como su condición de posibilidad (su exterior constitutivo).No hay fundamento racional último: las cosas siempre podrían darse de otra manera.

Desde la misma perspectiva epistémica, la democracia para Rancière (1996) no es ni una forma de gobierno, ni un estilo de vida social, sino el modo de subjetivación por el cual existen los sujetos políticos. Es esa condición paradójica de la política, ese punto en donde toda legitimidad se enfrenta a su ausencia de última legitimidad, es decir a la contingencia igualitaria. Su principio es la igualdad que emerge en la forma de un *blaberon*, un desacuerdo estructural. Desde los orígenes de la filosofía política, el lazo comunitario como muy bien lo explica Rancière, desnuda una básica desigualdad, la del *demos*, que en la construcción del orden social sólo puede ofrecer un título que no le es propio (los *aristoi*

ofrecen riqueza y los *oligoi* la virtud). El *demos* ofrece la libertad, cualidad que es común a todas las clases, lo cual convierte a su título en impropio, un título que no le pertenece. Es decir que por estructura hay un agravio básico, un conflicto en la misma constitución del *demos.* Este agravio genera, por épocas y lugares, irrupciones igualitarias, apariciones performáticas por igualar, que el derecho absorberá y finalmente naturalizará, quedando abiertas y por venir nuevas escenas de apariciones igualitarias (Wolfzun, 2023).

En síntesis, el disenso (el sentir diferente, lo inconcluso, la incertidumbre, la ambivalencia, la falta de fundamento, su necesario nivel conflictual) permanece latente pero jamás desaparece porque con él desaparecería lo político.

10) El disenso como genética del derecho y de la democracia

Una dictadura (aún las votadas por la mayoría) puede apoyarse en el consenso pero nunca va a tolerar la supervivencia de formas de disenso. El disenso es una virtud constitutiva de la política democrática. Este es el horizonte de sentido de Spinoza, el primer gran teórico moderno de la democracia y a la vez el primer sistematizador del disenso como virtud.

La democracia requiere de una transformación constante de la propia base de la política. Su falta de fundamento esencialmente implica una especie de anarquía primordial. El derecho al que se refiere la institución democrática sólo puede vivir de una relación permanentemente activa y renovada por su propia falta de fundamento último. Esa anarquía primordial lo lleva a Rancière a proclamar escandalosa a la democracia, porque para sobrevivir tiene que ir aún más lejos, en constante transgresión de sus formas institucionales, poniendo la igualdad a la prueba de la libertad y procurando extenderla en forma permanente, lidiando sin cesar con la repartición de lo político.

En suma se trata de lograr el reconocimiento y la puesta de lo político en su dimensión más valiente y radical, no borrando ni invisibilizando lo conflictual, sino enfrentándolo y haciendo de tal condición la base para una democracia pluralista, donde se

reconozca el poder, el disenso, la coagulación de hegemonías contingentes, la imposibilidad de los reduccionismos racionalistas, los afectos. Implica el reconocimiento de una decisión radical sobre lo indecidible, como diría Mouffe. Se trata, finalmente, de una historia profana abierta a la incertidumbre de la lucha por el sentido, que el disenso garantiza.

Referencias bibliográficas

AGAMBEN, G. et al. (2010). *Democracia, ¿en qué Estado?* Buenos Aires. Prometeo Libros.

Bauman, Zygmunt. (1997). *Legisladores e intérpretes.* Argentina. Universidad Nacional de Quilmes.

Cárcova, Carlos. (2007). *Las Teorías Jurídicas Post Positivistas.* Buenos Aires. LexisNexis.

Esposito, Roberto. (2012). *Communitas.* Buenos Aires. Amorrortu editores.

Foucault, Michel. (1996). *Genealogía del racismo*. Argentina. Caronte Ensayos.

Fusaro, Diego. (2024). *Pensar diferente*. Madrid. .Editorial Trotta.

Habermas, Jurgen. .(1998), *Facticidad y validez*. Madrid. Editorial Trotta.

Hirschman, Albert (1977). *Salida, voz y lealtad*. Méjico. Fondo de Cultura Económica.

Hobbes, Thomas. (1992). *Leviatán*. Méjico. Fondo de Cultura Económica.

Ketterer, Hanna y Karina Becker (eds.) (2023). *¿Qué falla en la democracia?* Barcelona. Herder Editorial.

La Boétie, Étienne de (2010). *Discurso sobre la servidumbre voluntaria.* Madrid. Editorial Tecnos.

Mouffe, Chantal. (2014). *Agonística*. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica.

Mouffe, Chantal. (2007). *En torno a lo político*. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica.

Mussil, Robert (2015). *El hombre sin atributos*. Barcelona. Seix Barral.

Nancy, Jean-luc .(2009). *La verdad de la democracia*. Buenos Aires. Amorrortu.

Rancière, Jacques. (1996). *El desacuerdo*. Buenos Aires. Ediciones Nueva Visión.

Ruiz, Alicia. (2014). *¨Cuerpo/cuerpos¨. La letra y la ley.* Buenos Aires. Infojus, pp. 151-163.

Tabucchi, Antonio (2005). *Sostiene Pereira*. Barcelona. Anagrama.

Tiburi, Marcia. (2018) *¿Cómo conversar con un fascista?* , Méjico. Akal.

Wolfzun, Nora. (2023).*¨Un derecho crítico: entre lo impersonal y lo impropio¨*. Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica. No. 6., pp. 18-42.

Zizek, Slavoj. (2008).*¨El espectro de la ideología¨*. Ideología. Un mapa de la cuestión. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica.

LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA COMO DISCIPLINA TRANSVERSAL: TEMAS, AMBITOS Y FUNCIONES DEL JURISTA

Leonardo Marques de Souza[1]
ORCID: 0000-0001-8380-5442
Correo electrónico: leonardo.marques.souza@usp.br

Lucas Fucci Amato[2]
ORCID: 0000-0002-8923-8300
Correo electrónico: lucas.amato@usp.br

Resumen

Este artículo analiza el papel de la sociología jurídica como asignatura fundamental en la formación de los juristas desde la licenciatura en derecho. La tesis es que la sociología que se enseña en las facultades de derecho no debe ser una mera reproducción de las investigaciones, teorías y métodos de las ciencias sociales, ni una simple introducción o sensibilización a las cuestiones sociales. Por el contrario, debe construirse como un campo transdisciplinario de enseñanza-investigación-extensión, en diálogo con las ciencias sociales, pero también con otras disciplinas fundamentales (como la economía, la teoría jurídica, la filosofía y la historia), con la dogmática jurídica y abordando los roles, ámbitos de decisión y problemas que marcan la actuación de los juristas. Para desarrollar este argumento central, ilustramos el potencial de la formación sociológica a partir de los estudios universitarios de

[1] Doctorando en Filosofía y Teoría General del Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo (USP), con beca de la Coordinación para la Mejora del Personal de la Enseñanza Superior (Capes), Brasil. Graduado en Filosofía por la Universidad de São Paulo y licenciado por la Facultad de Educación de la Universidad de São Paulo. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo y por la Université Lumière Lyon 2 (*PITES, Partenariat International Triangulaire d'Enseignement Supérieur*), con intercambio en el marco del programa *Erasmus Mundus* (Unión Europea) en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa.

[2] Profesor Asociado del Departamento de Filosofía y Teoría General del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo (USP). Investigador visitante en las Universidades de Cambridge, Oxford y Harvard. Habilitación, posdoctorado, doctorado y licenciatura en Derecho por la USP. Vicepresidente de la Asociación Brasileña de Investigadores en Sociología Jurídica (ABraSD).

derecho, con referencia al caso brasileño. Si el inicio de la institucionalización académica de la sociología jurídica en Brasil estuvo marcado por su tímida presencia en los planes de estudio (primero como asignatura optativa, luego como obligatoria, por exigencia del Ministerio de Educación) y por un contraste con la «verdadera» sociología producida en las facultades de ciencias sociales y con la dogmática jurídica cultivada en las facultades de derecho, hoy la articulación entre docencia e investigación en el campo de la sociología jurídica y su difusión a través de asignaturas optativas desde la licenciatura en derecho muestran un arraigo y desarrollo que abren nuevas posibilidades para el desarrollo del área.

Palabras clave: sociología jurídica; enseñanza jurídica; investigación jurídica.

A SOCIOLOGIA JURÍDICA COMO DISCIPLINA TRANSVERSAL: TEMAS, ARENAS E PAPÉIS DO JURISTA

Resumo

Este artigo discute o papel da sociologia jurídica como disciplina fundamental na formação do jurista desde o curso de graduação em direito. A tese é que a sociologia ensinada nas faculdades de direito não deve ser mera reprodução das pesquisas, teorias e métodos das ciências sociais, nem tampouco ser uma simples introdução ou sensibilização a temas sociais. Deve sim ser construída como campo transdisciplinar de ensino-pesquisa-extensão, em diálogo com as ciências sociais, mas também com outras disciplinas fundamentais (como economia, teoria, filosofia e história do direito), com a dogmática jurídica e abordando os papéis, os âmbitos decisórios e os problemas que marcam a atuação dos juristas. Para desenvolver esse argumento central, ilustramos as potencialidades da formação sociológica desde a graduação em direito, fazendo referência ao caso brasileiro. Se o início da institucionalização acadêmica da sociologia jurídica no Brasil foi marcado por sua presença tímida nas grades curriculares (primeiro como disciplina optativa, depois como obrigatória, por exigência do Ministério da Educação) e por uma contraposição com a “verdadeira”

sociologia produzida nas faculdades de ciências sociais e com a dogmática cultivada nas faculdades de direito, hoje a articulação entre ensino e pesquisa no campo da sociologia jurídica e seu espraiamento por disciplinas optativas desde a graduação em direito mostram um enraizamento e desenvolvimento que abrem novas possibilidades para o desenvolvimento da área.

Palavras-chave: sociologia jurídica; ensino jurídico; pesquisa jurídica.

LEGAL SOCIOLOGY AS A TRANSVERSAL DISCIPLINE: AGENDAS, ARENAS AND ROLES OF THE JURIST

Abstract

This paper discusses the role of legal sociology as a fundamental subject in the training of lawyers from the time they graduate from law school. The thesis is that the sociology taught in law schools should not be a mere reproduction of the research, theories and methods of the social sciences, nor should it be a simple introduction or sensitization to social issues. Rather, it should be constructed as a transdisciplinary field of teaching-research-extension, in dialogue with the social sciences, but also with other fundamental courses (such as economics and legal theory, philosophy and history), with legal doctrine and approaching the roles, decision-making areas and problems that mark the work of jurists. In order to develop this central argument, we illustrate the potential of sociological training from the time of graduation in law, with reference to the Brazilian case. If the beginning of the academic institutionalization of legal sociology in Brazil was marked by its timid presence in the curriculum (first as an optional subject, then as a compulsory course, as required by the Ministry of Education) and by a contrast with the "real" sociology produced in the faculties of social sciences and with legal doctrine cultured within law schools, today the articulation between teaching and research in the field of legal sociology and its spread

through optional courses from the undergraduate law degree show a rooting and development that open up new possibilities for the development of the area.

Keywords: sociology of law; law teaching; legal research.

I. Introducción

Los primeros estudios sociales brasileños surgieron de las facultades de derecho, que ofrecían la licenciatura en "Ciencias Jurídicas y Sociales". Las pioneras fueron las facultades fundadas al inicio del Brasil independiente en 1827, una en el nordeste (Olinda, más tarde Recife), la otra en el sudeste (São Paulo). Además de jueces, abogados, políticos y burócratas, formaron a los primeros economistas, sociólogos, filósofos y politólogos. Con el desarrollo de la profesionalización y la división del trabajo, sobre todo a raíz de la modernización y la industrialización de los años 1930 hasta 1970, cada uno de estos campos pasó a tener su propio curso de formación, profundizando las diferencias metodológicas y especializándose, a diferencia de los primeros estudios sociales, que tenían metodologías eclécticas procedentes de la filosofía, la sociología, la antropología o la ciencia política.

Resulta que, mientras las profesiones se han ido especializando, la carrera de derecho siempre ha mantenido relaciones con disciplinas de las distintas ciencias sociales. Y no podría ser de otro modo: los juristas necesitan entender cómo funciona el Estado y cómo se relaciona el derecho con las políticas públicas, por ejemplo. Así, a pesar de la especialización de las ciencias, los juristas han seguido necesitando formar profesionales con conocimientos en estas áreas. La cuestión, sin embargo, es cómo se llevaría a cabo la división del trabajo. ¿Deberían los juristas aspirar a producir ciencia sobre psicología jurídica, por ejemplo, o aplicar lo que se produce en las facultades de psicología?

En este texto analizaremos el caso concreto de la sociología jurídica. Comenzaremos (II) abordando las disposiciones normativas que regulan la enseñanza de la sociología jurídica en las facultades de derecho en Brasil; (III) discutiremos si debe haber una distinción entre "sociología jurídica", conocimiento producido y enseñado en las facultades de derecho,

y "sociología del derecho", como campo originado en los cursos de ciencias sociales; (IV) analizaremos cómo un nuevo papel y una nueva posición de la sociología pueden ser, y ya están siendo, materializados a través de cambios en el currículo de la licenciatura en derecho (tomando como ejemplo la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo); (V) terminaremos justificando teóricamente y defendiendo programáticamente la construcción de la sociología jurídica como un campo común, explorado en conjunto con las ciencias sociales, pero con una fuerte presencia en la enseñanza y la investigación en las facultades de derecho, centrándose en los problemas, las arenas y los roles por los que pasan los juristas y la juridicidad. Esto implica también la transversalidad de la sociología jurídica como campo de diálogo con otras disciplinas fundamentales de la formación (como la economía, la ciencia política, la antropología, la historia, la teoría y la filosofía del derecho) y con la dogmática jurídica de cada rama especializada.

La tesis principal de este artículo es que la sociología del derecho que debe enseñarse en las facultades de derecho no debe ser una mera aplicación de los conocimientos producidos en las ciencias sociales, ni una simple sensibilización a los temas, teorías y métodos sociológicos, sino una contribución particular construida como un campo transdisciplinario, asociado a las exigencias y potencialidades que ofrece el derecho como campo profesional y como campo de investigación. En términos curriculares, esta tesis se despliega en la propuesta de iniciativas para intensificar y especificar la formación sociológica a lo largo de la carrera de derecho. Aunque el texto analice el caso brasileño, creemos que la tesis y las propuestas aquí discutidas pueden tener un alcance universal, adaptadas a las circunstancias de los cursos jurídicos de cada lugar.

II. La sociología jurídica en la carrera de derecho: el caso brasileño

Los estudios filosóficos y sociológicos han tenido una presencia importante en la enseñanza del derecho desde el siglo XIX, en particular desde las décadas de 1860 y 1870. El estudio del derecho natural dio paso progresivamente a la filosofía del derecho, como metodología instrumental de la "ciencia dogmática" del derecho o como reflexión meta-

jurídica destinada a criticar el derecho positivo, pero que ya no podía someterlo a principios universales y perennes – de ahí el surgimiento de corrientes historicistas, evolucionistas, científico/naturalistas y sociológicas en los siglos XIX y XX. En Brasil, la nueva élite de licenciados en "Ciencias Jurídicas y Sociales" hizo avanzar intelectual y políticamente estas nuevas ideas (del positivismo comteano al libertarismo de Spencer), culminando en los movimientos por la abolición de la esclavitud (1888) y la proclamación de la república (1889). Desde el imperio (1822-1889) hasta la vieja república (hasta 1930), la producción legislativa y doctrinal en el ámbito privatista no abandonó del todo las concepciones formalistas y conceptualistas, combinándolas a veces con impulsos sociologizantes. A partir de la revolución de 1930, vertientes jurídicas más antiformalistas, realistas y sociológicas dominaron la construcción del derecho del Estado desarrollista brasileño, cuestionando el formalismo liberal (Lafer, 1988; Lopes, 2012, 2014 y 2017; Venâncio Filho, 1982; Adorno, 1988; Schwarcz, 1993).

Sin embargo, sólo a partir de la década de 1960, en la transición entre la democracia de masas inaugurada por la Constitución de 1946 y la dictadura militar instaurada por el golpe de 1964, la sociología jurídica se convirtió en un componente curricular de los cursos de pregrado y posgrado en derecho.

Entre las décadas de 1960 y 1990, por lo tanto, la sociología jurídica se convirtió en una asignatura optativa en estos cursos, que es cuando comenzó a institucionalizarse académicamente, no sólo en la enseñanza, sino también en la investigación y la extensión universitaria (véase Santos, 2018).

A partir de la década de 1960, se observa la introducción de la asignatura de sociología jurídica en las facultades de derecho[3], pero hasta la década de 1990 esta asignatura

[3] Oliveira (2022: 9) destaca "iniciativas tan pioneras como las de la Universidad Católica de Pernambuco, que ya en 1962 incluyó la Sociología Jurídica en el plan de estudios de la carrera de Derecho como asignatura obligatoria".

seguía siendo una excepción en los planes de estudio[4] . La Ordenanza 1.886/94 del Ministerio de Educación estableció el carácter obligatorio de la asignatura, en vigor desde 1997:

> *Art. 6 El contenido mínimo del curso jurídico, además de las prácticas, comprenderá las siguientes asignaturas que podrán estar contenidas en una o más disciplinas del currículo completo de cada curso: I - Fundamental: Introducción al Derecho, Filosofía (general y jurídica, general y ética profesional), Sociología (general y jurídica), Economía y Ciencia Política (con teoría del Estado) (Ministerio de Educación y Deportes, Ordenanza 1.886, 1994, énfasis añadido).*

La introducción de la asignatura se produce junto a este bloque de asignaturas fundamentales, que pretendía pensar la formación del abogado desde un eje más allá de la enseñanza técnico-profesional, haciendo hincapié en los estudios sociales y políticos: "La carrera de Derecho desarrollará actividades docentes, de investigación y de extensión interconectadas y obligatorias [...] con el fin de satisfacer las necesidades de *formación fundamental, sociopolítica*, técnico-jurídica y práctica del licenciado en Derecho" (Ministerio de Educación y Deporte, Ordenanza 1.886, 1994, énfasis añadido).

En 2004, la Ordenanza fue revocada y sustituida por la Resolución 09/2004. En esta Resolución, se pueden observar muchas normas que pretenden implementar una relación entre el curso jurídico y otras áreas del conocimiento; destacamos algunas de las disposiciones:

> *I - la concepción y los objetivos generales del curso, contextualizados en relación con sus contextos institucional, político, geográfico y social; [...] IV - las formas de lograr la interdisciplinariedad; [...] la adecuada argumentación, interpretación y apreciación de los fenómenos jurídicos y sociales, combinadas con una actitud reflexiva y una visión crítica que fomenten la capacidad y la aptitud para el aprendizaje autónomo y dinámico (Ministerio de Educación,*

[4] "Su inclusión en los cursos jurídicos del país fue, hasta la segunda mitad de la década de 1990, una honrosa excepción" (Oliveira, 2022: 9).

> *Consejo Nacional de Educación, Cámara de Educación Superior, Resolución CNE/CES no 9, 2004).*

En la nueva Resolución, se ha profundizado en la justificación del eje de formación fundamental:

> *I - Eje de Formación Fundamental, tiene como objetivo integrar al estudiante en el campo, estableciendo las relaciones del Derecho con otras áreas del conocimiento, abarcando, entre otros, estudios que involucren contenidos esenciales sobre Antropología, Ciencia Política, Economía, Ética, Filosofía, Historia, Psicología y Sociología. (Ministerio de Educación, Consejo Nacional de Educación, Cámara de Educación Superior, Resolución CNE/CES no 9, 2004, énfasis añadido)*

Pero lo que llama la atención desde el principio es la inclusión de temas sociopolíticos también en el eje profesional:

> *II - Eje de Formación Profesional, abarcando, además del enfoque dogmático, el conocimiento y la aplicación, observando las peculiaridades de las diversas ramas del Derecho, de cualquier naturaleza, estudiadas sistemáticamente y contextualizadas de acuerdo con la evolución de la Ciencia del Derecho y su aplicación a los cambios sociales, económicos, políticos y culturales de Brasil y sus relaciones internacionales, incluyendo necesariamente, entre otros coherentes con el proyecto pedagógico, contenidos esenciales de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Empresarial, Derecho Laboral, Derecho Internacional y Derecho Procesal (Ministerio de Educación, Consejo Nacional de Educación, Cámara de Enseñanza Superior, Resolución CNE/CES no 9, 2004, énfasis añadido)*

Como intentaremos mostrar a lo largo del artículo, la enseñanza de la sociología jurídica tiene esta doble cara: unas veces aborda las áreas fundamentales del derecho y otras las áreas de la técnica jurídica. Sin embargo, la propia auto-comprensión del papel de la sociología jurídica en las facultades de derecho ha estado históricamente marcada por su oposición a una sociología del derecho producida externamente, desde las facultades de ciencias sociales. Es esta diferenciación la que abordamos y cuestionamos en el siguiente tema.

III. Sociología Jurídica *versus* Sociología del Derecho: superación de una escisión

A medida que la asignatura de sociología comenzó a desarrollarse con mayor vigor en los cursos jurídicos brasileños, fue acompañada de una duda metodológica: ¿Deben los abogados estudiar sociología de la misma forma que los profesionales de las ciencias sociales? Según Junqueira (1993: 4), en Brasil se crearon dos líneas independientes de investigación y enseñanza. La sociología del derecho sería "un campo discursivo que no trabaja sobre un derecho jurídicamente definido, sino redefinido por las ciencias sociales, utilizando sus presupuestos teóricos y metodológicos". La sociología jurídica, en cambio, sería

> *(...) una asignatura que sólo pretende introducir una visión sociológica en el análisis del Derecho, despertando en el estudiante una conciencia crítica del ordenamiento jurídico. En otras palabras, una asignatura que pretende "abrir las mentes" de los estudiantes, proporcionando un contrapunto a los enfoques dogmáticos de las demás asignaturas técnicas jurídicas. (Junqueira, 1993: 56)*

La autora destaca también una distinción metodológica entre el derecho y las ciencias sociales:

> *Por un lado, los juristas tienden a trabajar principalmente con el discurso heredado de los oradores que se dirigían a un "público" relativamente amplio, con el objetivo de demostrar cuán plausible es un determinado punto de vista a través de la articulación de topoi. Por otro lado, el sociólogo, heredero de una tradición racionalista, trabaja con enunciados demostrativos basados en evidencias, si es posible obtenidas especialmente para la demostración en curso. (Junqueira, 1993: 14)*

Así, en Brasil se podía ver una sociología practicada y enseñada por juristas distinta de la de las ciencias sociales. La justificación institucional de esta división era que, hasta la década de 1980, eran los juristas quienes se ocupaban de su relación con el derecho, y no los científicos sociales:[5]

> *Los juristas-sociólogos, ya sea por el compromiso crítico de sus trabajos o incluso por las insuficiencias teóricas y metodológicas (para los estándares de la sociología) de sus investigaciones, lo que siempre han hecho no es exactamente sociología del derecho, sino, como se definió anteriormente, sociología jurídica. (Oliveira, 2022: 13).*

El objetivo básico de la sociología jurídica, pionera en las facultades de derecho en torno a la década de 1980, era ofrecer un contrapunto a la formación "técnica" o "formalista" de los cursos jurídicos, que se centraban exclusivamente en análisis e interpretaciones normativas abstractas del derecho estatal, sin considerar las normatividades que emergían fuera de la legalidad oficial, ni la serie de conflictos sociales y de valores que tenían lugar en una sociedad en proceso de industrialización acelerada (Faria y Campilongo, 1991).

5 "Los investigadores con formación en ciencias sociales, incluso cuando trabajaban en temas relacionados con el derecho, nunca presentaban sus trabajos como sociología del derecho, un campo intelectual prácticamente inexistente en el espacio institucional de las ciencias sociales brasileñas, por lo menos hasta hace poco" (Oliveira, 2022: 13).

En esta línea, dos corrientes sociológicas desempeñaron un papel destacado (Amato, 2021). Por un lado, se importó de Estados Unidos un enfoque instrumental de "derecho y desarrollo", destinado a formar una élite tecnocrática capaz de interpretar el derecho de forma más pragmática y realista y de producir ingeniería institucional para soluciones en los sectores público y privado. Esta nueva educación jurídica serviría de modelo para la formación, en décadas posteriores, de una élite estructuradora en la abogacía pública y cosmopolita en la abogacía empresarial privada. Por otro lado, se renovaron los enfoques del pluralismo jurídico, destacando las virtudes del derecho informal, comunitario y espontáneo, surgido en los márgenes de la sociedad brasileña (por ejemplo, en las favelas), frente a la insensibilidad social del derecho estatal, incapaz de ofrecer soluciones a situaciones masivas de ilegalidad y falta de acceso a la ley y a la jurisdicción (por ejemplo, conflictos urbanos de vivienda y propiedad). Este enfoque dio lugar a una sociología militante, aliada de los movimientos sociales.

Sin embargo, con la Constitución de 1988 y la redemocratización del país, las cuestiones jurídicas pasaron gradualmente al primer plano de la sociedad brasileña. Esto llevó a los científicos sociales a preocuparse más por las cuestiones jurídicas, como las funciones institucionales del Ministerio Público y del Poder Judicial, en particular del Tribunal Supremo, que pasaron a ocupar un lugar central en las agendas editoriales de la prensa brasileña y también en las agendas de investigación de la ciencia política, y no sólo del derecho (por ejemplo, en la década de 1980, la Asociación Nacional de Investigación y Posgrado en Ciencias Sociales, ANPOCS, fue pionera en la creación de un grupo de trabajo sobre "Derecho y Sociedad"; hoy en día, las cuestiones jurídicas se extienden por diversos grupos y sesiones de sus congresos). Este es el escenario de las primeras décadas del siglo XXI. Una creciente incorporación de discusiones morales en el discurso jurídico y judicial – a través del llamado "neo-constitucionalismo" – también llegó al país, construyendo a su manera la articulación entre la práctica jurídica y la doctrina, por un lado, y las discusiones filosóficas y teóricas sobre el derecho y la justicia, por otro.

Además, esa renovación política significó una menor formalización del derecho y una mayor dependencia de evaluaciones vinculadas a cuestiones sociales, análisis económicos y consideraciones políticas, aumentando el interés de los juristas-sociólogos en analizar la relación entre dogmática y estudios sociales:

> *"desde el inicio, por lo tanto, la constitución de un área de estudios sociológicos sobre los fenómenos jurídicos se basó en la valorización de investigaciones empíricas que pudieran romper con la tradicional investigación teórico-bibliográfica tan común a la ciencia del derecho" (Madeira y Engelmann, 2013: 188).*

La profundización de los estudios sociales por juristas-sociólogos culminó con la creación, por ejemplo, de la ABraSD (Asociación Brasileña de Investigadores en Sociología del Derecho) en 2010, la Red de Estudios Empíricos en Derecho (Reed) en 2011 y la Asociación Brasileña de Filosofía del Derecho y Sociología del Derecho (ABRAFI), también en 2011. También existen otras asociaciones u organizaciones similares, como el Núcleo de Antropología del Derecho (NADIR), fundado en 2008, y el Instituto Brasileño de Historia del Derecho (IBHD), fundado en 2002.

A través de congresos anuales, revistas científicas y otras iniciativas de organización del campo socio-jurídico, estas organizaciones académicas han ampliado la presencia y la diversidad temática y metodológica de la sociología en el campo jurídico, fomentando el diálogo con otras disciplinas fundamentales en los cursos jurídicos (como la historia, la teoría jurídica y la filosofía) y con profesores e investigadores de las ciencias sociales (antropología, ciencia política, economía), además de promover la internacionalización del campo.

A pesar del creciente interés por el área y de la calidad cada vez mayor de las investigaciones, Oliveira (2022: 16) mantiene la postura de que "no tiene mucho sentido enseñar Sociología del Derecho en los cursos de Derecho, cuyo contenido sería una especialización de Sociología, por la razón obvia de que las facultades de Derecho producirán juristas y no sociólogos". Esta postura, en nuestra opinión, no significa un orden ideal de las cosas en la posición de Oliveira, y esta afirmación debe ser entendida como una limitación

práctica: “es una asignatura que muchas veces sólo se ofrece en un semestre (muchas veces combinando Sociología General y Jurídica en una sola asignatura), con un máximo de 60 horas lectivas, lo que recomienda mesura y concentración” (Oliveira, 2022: 23).

En la posición de Oliveira (2022), podemos ver un acercamiento entre la sociología jurídica y la sociología del derecho en términos de investigación, pero un distanciamiento en términos de enseñanza. En este artículo, sin embargo, queremos enfatizar que, con el desarrollo de la investigación realizada por juristas-sociólogos (ya no aislados de la sociología y de los sociólogos), el déficit de metodología sociológico-jurídica en Brasil ha disminuido, no justificando más una división entre la sociología del derecho y la sociología jurídica. Con esta nueva realidad en el campo de la sociología jurídica, sería posible repensar la enseñanza de la sociología en los programas de pregrado. En nuestra opinión, también debería haber un acercamiento entre la sociología jurídica y la sociología del derecho en los centros de formación de juristas, con el fin de aprovechar los logros alcanzados por los pioneros de la sociología jurídica en Brasil.

Si, con los pioneros, el objetivo de la sociología era “abrir la mente” de los estudiantes, con la mayor profesionalización del área, la sociología podría dejar de ser vista como un apéndice informativo, en el que se enseñan los resultados y conclusiones de los sociólogos, en lugar de un análisis de sus métodos y teorías, es decir, un análisis de la creación de esos resultados.

La ventaja de tratar los términos (sociología jurídica y sociología del derecho) como sinónimos es que proporciona algunas pautas de actuación en el campo común, especialmente en lo que se refiere a la articulación docencia-investigación. En primer lugar, la investigación en sociología del derecho necesita profesionales con formación tanto jurídica como sociológica que les proporcionen las herramientas teóricas y metodológicas adecuadas para profesionalizarla y mejorarla. Esta formación puede iniciarse y desarrollarse ya desde la carrera de derecho. Los sociólogos no tienen una ventaja competitiva insuperable al estudiar metodología sociológica (como trataremos de demostrar refiriéndonos a la concepción de la sociología de Weber); los juristas también están formados en un repertorio de técnicas, conceptos y doctrinas de los que la investigación socio-jurídica no puede prescindir, pues de

lo contrario no comprenderá o distorsionará las estructuras y repertorios del propio derecho (por tanto, además de la improvisación sociológica por parte de los juristas, existe el riesgo de la superficialidad jurídica por parte de los sociólogos).

La segunda ganancia es que incluso para aquellos profesionales del derecho que no seguirán una carrera como investigadores en sociología jurídica, el acercamiento a las ciencias sociales les garantiza una introducción y contacto con otros conocimientos y disciplinas que son instrumentales para su trabajo en las diversas áreas del derecho. Si la sociología jurídica fuera un campo cerrado en los cursos de derecho, los juristas no tendrían contacto con las investigaciones llevadas a cabo en sociología. De este modo, la función de la sociología de hacer hincapié en la formación fundamental y el diálogo con otras áreas se vería menoscabada, impidiendo una verdadera interdisciplinariedad o transdisciplinariedad.

IV. Superación de los tres límites prácticos de la enseñanza de la sociología jurídica

En este tema, enumeramos tres razones que podrían limitar la formación del sociólogo jurídico e impedirle dar un tratamiento más científico a la sociología del derecho:

a. **Falta de tiempo (debido a que hay pocas asignaturas en la carrera de derecho);**
b. **Falta de formación sociológica del profesorado;**
c. **Desinterés de los estudiantes.**

Pretendemos mostrar cómo se pueden superar estos tres límites.

El primero, la falta de densidad disciplinar sociológica en los cursos de derecho, en nuestra opinión, ya se ha superado. En primer lugar, haciendo obligatoria la asignatura en cursos de derecho, que a menudo tienen una asignatura de Sociología General y otra de Sociología Jurídica. Pero más importante aún es la creciente flexibilidad de los planes de estudios.

A modo de ilustración, para seleccionar algunos cursos de licenciatura en derecho "de vanguardia" en Brasil, comparemos el plan de estudios de la licenciatura en las tres facultades de derecho que actualmente tienen la puntuación más alta en la evaluación de sus programas de posgrado según el Ministerio de Educación y la CAPES (Coordinación para la Mejora del Personal de la Enseñanza Superior). Se trata de las Facultades de Derecho de las universidades de São Paulo (USP)[6] , Brasília (UnB)[7] y la Universidad Federal de Minas Gerais (UFMG)[8] , como se muestra en la Tabla 1 (ver Anexo)

Como podemos observar, en los proyectos pedagógicos de las tres universidades, además de las asignaturas obligatorias, hay una gran parte del currículo que debe ser completada por la elección hecha por los estudiantes a partir de una oferta de asignaturas optativas; esto ofrece a los estudiantes la oportunidad de seguir diferentes caminos de formación. La ganancia para la especialización es notable porque, aunque no es posible imaginar que todos los estudiantes de derecho quieran aprender sociología, es posible que algunos de ellos sí quieran. Con el desarrollo de itinerarios formativos más segmentados, es posible formar, entre todos los perfiles, algunos estudiantes con mayor especialización en las ciencias sociales o en el eje de formación fundamental (asignaturas de historia, teoría y

6 "Por un lado, incentivar la autonomía de los estudiantes en la configuración de su trayectoria educativa, lo que les permite valorar sus vocaciones y desarrollar aptitudes individuales. Es importante señalar que esta libertad de elección sigue siendo bastante limitada, dada la parte obligatoria sustancial, a fin de evitar el riesgo, legítimamente temido por algunos, de perder la identidad del curso. [...] Por otra parte, el mayor papel reservado a las asignaturas optativas actúa como un incentivo para renovar los contenidos y los métodos, favoreciendo la presencia de temas y enfoques contemporáneos. También induce a la incorporación de innovaciones desarrolladas por los profesores en los ámbitos del postgrado, la investigación y la extensión. [...] Lo que se espera es que esta ganancia sea facilitada por el carácter menos rígido del curso, resultante de la reducción de la parte obligatoria a poco menos de 2/3 (considerando el 58% de las asignaturas obligatorias y el 5% de la Tesis Laureada), lo que significa que poco más de 1/3 (alrededor del 37%) de la carga de trabajo del curso corresponderá a asignaturas optativas." (Facultad de Derecho de la USP, 2017)

7"2.040 horas (136 créditos) en asignaturas obligatorias y 1.245 horas (83 créditos) en optativas. [...] La reducción significativa del número de asignaturas obligatorias en la nueva matriz curricular es una invitación para que los profesores puedan trabajar eficazmente en sus áreas de especialización académica y asociar sus propias actividades de investigación, extensión y enseñanza/aprendizaje de forma integrada." (Facultad de Derecho de la UnB, 2008)

8 "De esta carga de trabajo, 1.740h (mil setecientas cuarenta horas) se destinan a actividades obligatorias y 480h (cuatrocientas veinte horas) se realizan de forma flexible, a elección del estudiante. De la carga horaria flexible, 60h (sesenta horas) se destinarán a Formación Libre (en asignaturas optativas de su elección, en cualquier otro curso de grado o posgrado de la UFMG)." (Facultad de Derecho de la UFMG, 2022)

filosofía del derecho), con la sociología del derecho (y campos afines, como la antropología jurídica) como uno de esos itinerarios.

Este cambio en la formación de los estudiantes de grado implica una nueva posibilidad de reestructurar los fundamentos de la sociología jurídica. Como hemos dicho, una de las limitaciones para llevar la sociología jurídica a las facultades de derecho era la falta de tiempo y de número de clases. Sin embargo, con la flexibilización del plan de estudios gracias a la ampliación de las asignaturas optativas, los estudiantes de derecho pueden cursar asignaturas de ciencias sociales o asignaturas jurídicas con énfasis en las ciencias sociales, por lo que los fundamentos sociológicos de los estudiantes pueden enriquecerse mucho más.

Lo que muestra esta evolución de la enseñanza del derecho es que, si bien la inclusión de la sociología jurídica como asignatura obligatoria fue un logro que impulsó el campo, ya que redujo el énfasis estrictamente dogmático de los cursos jurídicos, es ahora precisamente a través de la expansión de las asignaturas optativas y de los diferentes itinerarios formativos como debe desarrollarse el campo de la investigación en sociología del derecho.

Vale la pena señalar que sólo analizamos el caso de las tres universidades con mayor estructura de investigación y enseñanza, lo que se refleja en la excelencia de sus programas de posgrado; pero esto también significa que las ganancias de ofrecer una formación más flexible aún no se han difundido a todos los cursos jurídicos. Queda por ver si esta flexibilización de los planes de estudio llegará a ser obligatoria, pero, al menos desde el punto de vista que nos ocupa, sería bienvenida su implantación.

El segundo límite práctico a la enseñanza de la sociología en las facultades de derecho se refiere a la formación del profesorado. Creemos que ya podemos empezar a superar esta limitación en Brasil. Aunque no todos los juristas tengan una formación sociológica más intensa, el crecimiento de las instituciones de sociología jurídica en Brasil, como ABraSD y Reed, atestigua que ya hay un gran número de profesionales que podrían

mejorar la enseñanza de la sociología jurídica[9] . Si no todas las facultades pueden implementar de inmediato una comprensión más profunda de la sociología, esta limitación momentánea puede ser superada cuando los nuevos profesionales que serán y están siendo formados con mayor profundidad en las disciplinas básicas, incluyendo la sociología del derecho, difundan los nuevos avances metodológicos que se han producido.

Por último, esta propuesta de profundización de la sociología del derecho en los programas de grado no perjudica el compromiso y el interés de los estudiantes; al contrario, al ofrecer diferentes posibilidades de formación, permite que los estudiantes identifiquen y se comprometan con los temas que más les interesan. Esto significa que no todo el mundo tiene que seguir una formación sociológica más sólida, pero al mismo tiempo ofrece a los estudiantes interesados en el área la oportunidad de profundizar en sus conocimientos desde los años de licenciatura.

Podemos ilustrar estas proposiciones refiriéndonos a la facultad de derecho más tradicional de Brasil: la facultad del Largo São Francisco, parte de la Universidad de São Paulo (USP). Con referencia específica a la Facultad de Derecho del Largo São Francisco, nos gustaría destacar algunas iniciativas que han buscado y siguen buscando responder al desafío de formar juristas con un mayor conocimiento de las cuestiones de las ciencias sociales.

La primera iniciativa a destacar es el PET. En 1979, el Departamento de Filosofía y Teoría General del Derecho creó el *PET Sociología Jurídica*, parte del Programa Especial de Formación financiado por la CAPES (Coordinación para el Perfeccionamiento del Personal de Enseñanza Superior del gobierno federal) y actualmente dirigido por la Secretaría de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación - SESu/MEC. Se trata de un grupo que aún está en funcionamiento y que ha tenido y sigue teniendo la tarea de formar, desde los primeros años de la licenciatura, juristas con un mayor conocimiento de las cuestiones de las ciencias sociales. A pesar de no ser una materia obligatoria, este grupo de extensión se encargó de

[9] Sólo como ejemplo, el año pasado se presentaron más de 250 trabajos en el Congreso Anual de la ABraSD, en 23 grupos temáticos, trabajos que a menudo tenían más de un autor (Associação Brasileira de Pesquisadores em Sociologia do Direito, 2024).

profundizar el debate sobre nuevos temas y también de formar personal para estudios de posgrado y para el mercado laboral jurídico, en carreras públicas y privadas.

Otro aspecto a destacar es que en la USP la flexibilidad del plan de estudios va acompañada de la posibilidad de cursar asignaturas en otras facultades de la universidad. En este caso, estamos de hecho reconociendo que la formación del jurista-sociólogo y del científico social que estudia derecho comienzan a confundirse. Si un estudiante de derecho se interesa por las ciencias sociales, puede cursar diversas asignaturas ofrecidas en la FFLCH (Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias Humanas). Teniendo esto en cuenta, ¿sería aún el caso de decir que podría haber una distinción radical en la formación de este jurista en relación con el científico social? La flexibilización del plan de estudios combinada con el acceso flexible a cursos en otras unidades de la USP favorece una mayor libertad de formación.

Con esto en mente, es posible llegar a una propuesta para aumentar la disponibilidad de cursos electivos gratuitos, que pueden ser tomados en otras facultades (o incluso en otras universidades). A veces, algunas asignaturas de cursos de otras unidades no se ofrecen a todos los estudiantes. En nuestra opinión, esta limitación no está justificada, dadas las ganancias que pueden obtenerse aumentando el número de itinerarios formativos y las diferentes especializaciones durante los estudios de grado. Si los juristas tuvieran acceso a la mayoría de los cursos de ciencias sociales, esto podría ofrecerles una oportunidad de formación más amplia y profunda. Esto eliminaría la necesidad de crear estas asignaturas en la Facultad de Derecho y de cursar las mismas asignaturas en dos facultades. Si existe una gran demanda, podría darse el caso de crear asignaturas similares en ambas facultades, pero si son asignaturas que incluyen a estudiantes de ambas facultades, no hay razón para limitar su acceso sólo a los estudiantes de ciencias sociales.

Insistimos en que el énfasis en la similitud de la formación no excluye especializaciones en cada curso en materias más adecuadas a los intereses de los estudiantes y en materias afines en cada facultad. Tomemos como ejemplo la asignatura de *Introducción a la Sociología para la Facultad de Derecho*. Se trata de una asignatura obligatoria en el

primer curso de la carrera, que precede a la asignatura de *Sociología Jurídica*, obligatoria en el segundo curso.

Es muy importante que la asignatura de *Introducción a la Sociología* haga hincapié en temas más cercanos a los estudiantes de derecho, sobre todo al tratarse de una asignatura obligatoria e introductoria. Y nada impide que haya otras asignaturas en la facultad de derecho con un mayor énfasis en la formación jurídica, lo cual es realmente bienvenido, ya que esto promueve un mayor número de posibles asignaturas y perspectivas para los estudiantes, e incluso los estudiantes de carreras de ciencias sociales pueden ir a la facultad de derecho a cursar estas asignaturas. Lo que no nos parece de recibo es crear dos programas de formación separados, uno en la facultad de derecho y otro en la facultad de filosofía (donde se encuentra la carrera de Ciencias Sociales), incomunicados y cerrados.

En la Facultad de Derecho cabe destacar una serie de asignaturas optativas que profundizan en la formación inicial en sociología y sociología jurídica. Entre ellas se encuentran, por ejemplo: *Nuevas Teorías del Derecho: Entre Sociología, Economía, Relaciones Internacionales y Tecnología*; *Sociología del Derecho Penal, Sostenibilidad y Tecnología; Derecho y Equidad de Género; Sociología de la Constitución; Metodología de la Investigación Socio-jurídica; Criminología Crítica; Derecho del Trabajo a la Luz de la Teoría Marxista; Estado Brasileño: Diversidad, Prejuicio y Discriminación; Derecho y Discriminación; Lectura del Capital a la Luz de la Forma Jurídica*; *La Moneda entre Sociología Jurídica y Sociología Económica: Teoría, Política e Instituciones en una Economía Globalizada.*

Como podemos ver en las asignaturas anteriores del curso de licenciatura de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo, los temas más vinculados a la sociología del derecho no dependen únicamente del Departamento de Filosofía y Teoría General del Derecho, sino que se extienden a otros departamentos de la Facultad: Derecho del Trabajo, Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho Penal.

La profundización en temas de ciencias sociales por parte de los estudiantes de derecho no se restringe exclusivamente a quienes seguirán la vía académica de especializarse en sociología del derecho. Incluso los futuros abogados, jueces penales y laborales, por ejemplo, pueden beneficiarse de un contacto con las ciencias sociales en mayor profundidad metodológica. Si la sociología del derecho deja de verse como una especialización separada y dependiente de cada facultad, esto podría animar a los futuros penalistas, abogados administrativistas y laboralistas, etc. a buscar también cursos de ciencias sociales o a demandar más cursos de teoría y metodología sociológica del derecho, sin impedir que estos cursos se centren en temas específicos de su experiencia.

V. La interdependencia entre Sociología y Derecho y la transversalidad de la Sociología Jurídica

Finalmente, queremos justificar y proponer una agenda de temas relevantes para la articulación entre docencia e investigación que toma a la sociología del derecho como tema transversal en la educación jurídica en tres sentidos. En primer lugar, destacamos la interdependencia entre los saberes sociológico y jurídico; a continuación, problematizamos la articulación entre la sociología del derecho y otras disciplinas fundamentales de la formación, como la historia, la antropología, la teoría del derecho y la filosofía; por último, discutimos cómo la sociología jurídica puede abordar los diversos temas, ámbitos y roles por los que transita la complejidad del derecho contemporáneo.

Comencemos abordando la complementariedad entre el conocimiento jurídico y el sociológico: la sociología jurídica como campo transdisciplinario entre el derecho y las ciencias sociales. La razón por la que la sociología del derecho debe ser llevada a cabo por juristas es que no hay otro profesional con mayor capacidad para hacerlo; el sociólogo está tan mal dotado para la tarea como el jurista. Si dominan las metodologías y teorías sociológicas, no dominan la metodología jurídica y sus intersticios: “si el jurista puede pecar de escasos conocimientos sociológicos y de tendencia a justificar el ordenamiento jurídico,

el sociólogo suele desconocer el derecho, que es precisamente la materia que se propone analizar" (Sabadell, 2017: 49).

Para entender cómo la sociología del derecho necesita tanto del derecho como de la sociología, tomemos como ejemplo el pensamiento de Max Weber. Para Weber (2004), existe una diferencia entre el análisis sociológico y el análisis jurídico del derecho. Su distinción entre un punto de vista interno (el punto de vista jurídico) y un punto de vista externo (sociológico) es clásica. El observador sociológico no analizaría el derecho desde el punto de vista de la obligación personal, sino sólo desde la observación de cómo los ciudadanos de un Estado se someten a las normas jurídicas de ese Estado; en otras palabras, el sociólogo no asumiría la posición de quien está sujeto a un sistema jurídico determinado.

A primera vista, esta distinción indicaría que el punto de vista del sociólogo podría prescindir del punto de vista jurídico. Sin embargo, la expresión "punto de vista externo" es engañosa. Esto se debe a que no basta con que el sociólogo analice los fenómenos jurídicos a la manera de las ciencias naturales, como parece dar a entender la expresión, como si le bastara con analizar la causalidad de los hechos externos. La sociología, en el enfoque weberiano, tiene un énfasis interpretativo o comprensivo: no basta con que esta ciencia proporcione una descripción fáctica de los fenómenos sociales, sino que es necesario presuponer los significados y expectativas de las propias personas sometidas a estos fenómenos sociales: "Sociología significa: una ciencia que se propone comprender interpretativamente la acción social y así explicarla causalmente en su curso y en sus efectos [...] Comprensión significa en todos estos casos: aprehensión interpretativa del significado o de la conexión del significado" (Weber, 2004: 3). No es posible captar el significado jurídico sin prestar la debida atención a la construcción interna (práctica y dogmática) de los conceptos y operaciones, teorías y decisiones del derecho.

No es casualidad que una de las principales obras de teoría jurídica del siglo XX (Hart, 2012) se propusiera discutir el derecho desde un diálogo entre la filosofía analítica (es decir, el análisis del lenguaje ordinario) y la sociología descriptiva: es desde un punto de vista externo "moderado" como podrían captarse las convenciones sociales en las que se basa la propia delimitación de los criterios de identificación del derecho positivo (la regla social de

reconocimiento). El enfoque interpretativo, "hermenéutico", de Hart (véase Macedo Junior, 2013) difiere de una visión más naturalista de la sociología, la que subyace a Kelsen, por ejemplo (véase Ribeiro, Della Monica y Amato, 2025). En este enfoque positivista de la sociología, esta ciencia se reduciría a una simple descripción de relaciones causales entre hechos y comportamientos, sirviendo sólo como ayuda para diagnosticar regularidades sociales sobre las que intervendría la legislación, así como para ponderar y medir las consecuencias de las normas positivas (eficacia).

Si el sociólogo necesita analizar los fenómenos jurídicos desde el punto de vista de los fines perseguidos, ya sea por los órganos estatales o por los ciudadanos, necesita saber cómo entienden y se comportan los sujetos de ese ordenamiento jurídico de acuerdo con las normas jurídicas existentes. Para esta parte de la tarea, el sociólogo está en principio mal equipado porque desconoce cómo funcionan realmente las normas jurídicas del ordenamiento y cómo se organizan esas expectativas. Si bien es cierto que las expectativas tanto de los organismos como de los ciudadanos no son sólo expectativas jurídicas, sino que también pueden incluir expectativas económicas, políticas y morales, no hay que olvidar que todas estas expectativas normativas se manifiestan en el derecho. Ahora bien, esta mecánica y confluencia de los diversos fines perseguidos por los agentes es a menudo difícil de entender para un sociólogo poco formado en cuestiones jurídicas.

Sólo queremos señalar que esto no significa que los sociólogos no puedan hacer sociología jurídica, sino que se enfrentan a la dificultad de superar el lenguaje jurídico, la dinámica de los procesos, organizaciones y decisiones jurídicas, y entender cómo funcionan las expectativas y normas de los distintos agentes en este campo. El jurista-sociólogo, por su parte, tiene el desafío de comprender las metodologías y teorías de las ciencias sociales, alejándose de una naturalización del dogma y entendiendo el fenómeno jurídico como compuesto de varias finalidades: económicas, psicológicas, morales y religiosas. Ante los diferentes desafíos, se vislumbra la necesidad de confluencia y diálogo entre los profesionales de ambas áreas, en lugar de encapsularse en metodologías rígidas propias de los vicios de cada formación.

En esta línea de interdependencia entre el conocimiento sociológico y el jurídico, no debemos idealizar ni menospreciar ninguna de las partes, sino aprehender los riesgos de la interfaz. Es común, por ejemplo, contrastar una tradición de licenciados en derecho que producen pensamientos filosóficos eclécticos, con bajo rigor analítico y agudeza conceptual, con la precisión del método estructural de lectura filosófica de obras y autores clásicos y contemporáneos (Macedo Junior y Piccolo, 2014). El mismo contraste podría hacerse entre el rigor metodológico y teórico de las ciencias sociales y los juicios políticos y sociales incorporados libremente a los análisis jurídicos. Sin embargo, como hemos argumentado a lo largo de este trabajo, la situación contemporánea de estos campos académicos ya permite reconocer fallas y potencialidades a ambos lados de la interfaz transdisciplinaria. Por un lado, así como una filosofía del derecho puede desviarse hacia los vastos campos de la moral, la política, el lenguaje y la mente y perderse en abstractas discusiones conceptuales desconectadas del tipo de problemas realmente abordados en la creación y aplicación de la juridicidad, existe el riesgo de un "sociologismo" (Oliveira, 2003): el intento de abordar los "hechos sociales" desconectados de su significado teórico-jurídico o dogmático-jurídico, valorizando cierta ignorancia o sabiduría popular infusa – los "conceptos" o formas "populares" de propiedad, resolución de disputas, crédito y deuda. Hay dos problemas con este enfoque no sólo sociológico, sino "sociologista": uno es propiamente analítico, y el otro está relacionado con el compromiso con la relativa neutralidad axiológica de la descripción y la explicación. El problema analítico es la creación de "conceptos sociales" de institutos y procesos que prescinden por completo de la semántica jurídica propia: no del derecho vigente en cada momento, sino de la propia delimitación conceptual que proporcionan las distintas ramas del derecho y la teoría general del derecho. El otro problema relacionado es el supuesto (conservador) de que la normatividad jurídica ("formal") debería estar en consonancia con las creencias y rutinas "reales" de una sociedad; la eficacia del derecho dependería de esta alineación, sincronización o armonía entre hechos y normas. De este modo, al idealizar la costumbre y las prácticas populares frente al derecho positivo o la legalidad oficial, no se hace sino avalar jerarquías, prejuicios y prácticas precarias de resolución de conflictos y gestión de la violencia. Ya sea en el extremo conservador de la idealización consuetudinaria, o en el extremo del intervencionismo reformista utilitarista/positivista, se puede hablar de un

"imperialismo disciplinario" (Neves, 2003) de la economía, la sociología o la filosofía, que corrompe el campo de sentido del análisis jurídico (aunque no sea estrictamente jurídico-dogmático). En el plano jurídico, por supuesto, el aislamiento de la discusión dogmática o doctrinal de los campos más amplios de la economía, la política, la filosofía, la teoría, la historia, la antropología y la sociología del derecho acaba por no aprovechar el potencial de reciclaje y aprendizaje que proporciona el contacto con estos enfoques no dogmáticos. No debemos, por tanto, abordar las disciplinas formativas fundamentales como mera curiosidad "zetética", desconectada de los problemas jurídicos tratados por la dogmática jurídica (sobre la diferenciación entre zetética y dogmática, basada en Theodor Viehweg, véase Ferraz Junior, 2008).

El segundo aspecto de la transversalidad de la sociología jurídica es su papel de "autoconciencia" en la detección y problematización de nuevas cuestiones no reguladas y casos difíciles, con su potencial para ayudar a fundamentar nuevas soluciones, respuestas e interpretaciones. En este sentido, la sociología jurídica aúna fuerzas con otras disciplinas educativas fundamentales como la economía, la ciencia política, la antropología, la historia, la teoría jurídica y la filosofía. Es cierto que, por un lado, estas disciplinas abordan el derecho desde lo que se conoce como un punto de vista externo (aunque no exhaustivo, prestando atención a la semántica y las instituciones jurídicas). En este sentido, ayudan a "romper los diques que mantienen a las disciplinas jurídicas tradicionales en el embalse artificial de un sistema positivo" (Bobbio, 1990: 101). El campo general de las disciplinas formativas fundamentales (o "teoría del derecho" en su sentido más amplio) funciona como un "acoplamiento estructural" entre las auto-descripciones internas (dogmáticas, doctrinales) del derecho y los diversos enfoques "externos" (Luhmann, 2004, Amato, 2017; Neves, 2023).

Así, por otro lado, además de las investigaciones puramente sociológicas, históricas y filosóficas, es posible articular tales conocimientos con el propio análisis jurídico, afinando las discusiones empíricas y normativas incorporadas al discurso doctrinal (por ejemplo, a través del "análisis funcional" del derecho; véase Amato, 2018). De este entrelazamiento nace un análisis jurídico más completo y profundo. En esta línea se han movido durante un siglo las tendencias realistas del pensamiento jurídico estadounidense, desde la *sociological*

jurisprudence (Pound, 1907) hasta el análisis económico del derecho (*law and economics*), el derecho y desarrollo (*law and development*) y los estudios jurídicos críticos (*critical legal studies*). Se produjeron doctrinas jurídicas con un trasfondo económico y político, y no sólo análisis ("externos") económicos y políticos del derecho. Sin renunciar a la posibilidad de estudios puramente empíricos (como enfatizan la sociología jurídica europea o el *law and society* norteamericano), la interpenetración entre sociología y derecho es capaz de producir un vasto campo de estudios socio-jurídicos (Amato, 2017; Villas Bôas Filho, 2018 y 2019), incluyendo los especificados en diálogo con la dogmática y la historia de cada rama jurídica especializada: derecho penal, administrativo, constitucional, privado, etc. Por lo tanto, sugerimos que las disciplinas formativas fundamentales sirvan como "caballos de Troya" para renovar y mejorar la calidad de los análisis jurídicos. Es así, por ejemplo, como la filosofía moral y política ha logrado penetrar en el derecho constitucional contemporáneo, a través de las teorías de los principios y de la jurisdicción constitucional.

En este contexto, la "guerra sin cuartel" entre la dogmática jurídica y la sociología jurídica, que parece haber marcado la institucionalización académica de este campo en Brasil durante las décadas de 1970 y 1980 (es decir, sobre todo en una época de legalidad autoritaria, durante la dictadura militar), merece ser debidamente contextualizada y situada como una fase fechada. Esto incluye cuestionar los estereotipos que se han consolidado: la sociología contra el "formalismo", el "positivismo", el "normativismo", etc.

Por último, la transversalidad de la sociología jurídica depende de su articulación práctica y teórica con (i) los problemas jurídicos rutinarios y disruptivos, (ii) las diversas arenas decisorias del derecho y (iii) los papeles complementarios desempeñados por los juristas. La sociología jurídica no sólo sirve para proporcionar diagnósticos para la intervención legislativa y el cálculo de las consecuencias previstas o realizadas de la ley, el reglamento o la jurisprudencia. También sirve para ampliar la complejidad de la interpretación y argumentación jurídicas, una vez que se comprende que toda interpretación depende de la interacción mutua entre las formulaciones textuales de las normas (constitucionales, legislativas, reglamentarias, contractuales, judiciales) y los valores, fines

o funciones asignados. En suma, la sociología jurídica es un subsidio para una práctica de interpretación finalista del derecho, orientadora de interpretaciones específicas, restrictivas y extensivas de normas, principios y políticas públicas. En este sentido, se ha sugerido que la educación jurídica debería centrarse en la discusión de los grandes problemas sociales y cuestiones de interés público, recortados y traducidos en forma de conflictos jurídicos, que servirían de base para esta formación pragmática de los juristas (Falcão, 2009). Si esto es cierto incluso para los problemas rutinarios, que provocan innovaciones incrementales en las interpretaciones, en la dinámica de las reformas legislativas y de las resoluciones judiciales, lo es aún más para el abordaje de los casos difíciles, que exigen la traducción jurídica de diagnósticos y proposiciones provenientes del exterior del derecho positivo: análisis políticos, sociológicos, psicológicos, económicos, etc.

La sociología jurídica no sólo penetra en las diversas ramas del derecho, sino que también puede ayudar a mapear las dinámicas decisorias típicas de cada uno de los diversos órdenes y arenas a través de los cuales se reproduce el derecho contemporáneo: órdenes jurídicos de diversas escalas (sub-nacionales, nacionales, inter, supra y transnacionales/sectoriales) y arenas decisorias tan diversas como la legislación, la administración pública y privada, la jurisdicción, la negociación, el arbitraje, la conciliación y la mediación (Amato, 2024a; 2024b). En cada uno de estos ámbitos, hay incluso diferentes posibilidades de incorporar criterios “materiales” (sociológicos, económicos, políticos) en la interpretación y argumentación jurídicas, dados los diferentes procedimientos y limitaciones de las funciones y posiciones decisorias.

Por último, es necesario comprender la diversidad de papeles desempeñados por los juristas, en un espectro que va desde la interpretación del derecho positivo vigente para prevenir y resolver conflictos (análisis jurídico *de lege lata*, discurso jurídico-dogmático) hasta la propuesta de reformas jurídicas – enmiendas constitucionales, proyectos de ley, reformas reglamentarias, superación de precedentes judiciales (análisis jurídico *de lege ferenda*, discurso jurídico “antidogmático”). Estos roles se juegan en los distintos ámbitos de decisión a los que nos hemos referido, y también en la universidad: así como hay lugar para la dogmática jurídico-penal, por ejemplo, lo hay para la docencia y la investigación en

criminología, subvencionando la política criminal. Si, como la dogmática y práctica del derecho, los saberes extrajurídicos cuentan para la interpretación finalista (incluyendo la asignación de valores y la medición de las consecuencias de las normas, su eficacia y efectividad), para la "política del derecho" (utilizando un término de Kelsen, 2006) y la reforma legal, los saberes sociológicos (y disciplinas formativas fundamentales, incluyendo el derecho comparado) sirven para ampliar el repertorio de soluciones jurídicas (posibilidades actuales o futuras).

Unger (2004) sugiere que el análisis jurídico puede servir a la "imaginación institucional" mediante la cartografía de las soluciones jurídicas dominantes y desviadas (en las distintas ramas y ordenamientos jurídicos) y mediante la crítica inmanente: a la luz de los propios valores y objetivos incorporados a estas ramas y ordenamientos jurídicos (por ejemplo, en forma de principios y contraprincipios), se pueden vislumbrar los límites e insuficiencias de los regímenes jurídicos actualmente vigentes y proponer su corrección. Ahora bien, la sociología jurídica sirve para complementar las fases de cartografía y crítica: por el lado de la cartografía, vinculando el diagnóstico de los problemas sociales emergentes con el escrutinio de las normas jurídicas que disciplinan jurídicamente el respectivo ámbito social; por el lado de la crítica, afinando las evaluaciones de los efectos y valores pretendidos y realizados o realizables por las propuestas alternativas de reforma jurídica elaboradas y sometidas a debate comparativo.

VI. Consideraciones finales

En este artículo hemos partido de un diagnóstico de la creciente y cada vez más profunda presencia de la sociología jurídica en los programas de licenciatura en derecho en Brasil. Hemos constatado la evolución de este campo de enseñanza e investigación, que ha alcanzado una madurez capaz de habilitarlo para una presencia más refinada y especializada como componente transversal a la formación jurídica, al lado de otras disciplinas fundamentales. En términos propositivos, señalamos que la sociología jurídica se erige como una interpenetración entre el conocimiento sociológico y el jurídico, capaz de producir no

sólo investigaciones exclusivamente sociológicas, empíricas, "básicas", sino también estudios socio-jurídicos "aplicados", es decir, enfoques híbridos que perfeccionan las doctrinas de cada rama del derecho. Hemos señalado hasta qué punto la sociología jurídica puede contribuir a refinar la capacidad interpretativa y argumentativa de los juristas en los diversos procedimientos y organizaciones en los que desempeñan sus funciones, no sólo en la aplicación del derecho establecido, sino también en la propuesta de reformas legales.

Este inmenso abanico de vínculos entre la sociología y el saber jurídico puede concretarse en los programas de enseñanza e investigación (por ejemplo, sociología del derecho administrativo, sociología de la fiscalidad, sociología e historia del constitucionalismo, etc.), pero también en las actividades de extensión universitaria. Las facultades de derecho suelen estructurar la práctica jurídica de extensión universitaria en forma de clínicas u oficinas de asesoría jurídica para grupos sociales vulnerables y, en este rol, pueden adoptar tanto un enfoque más tradicional e individualista como una organización más colectiva y participativa, asesora o contenciosa, en la prevención o resolución de conflictos, judicial o extrajudicialmente (Campilongo, 2011; Maldonado, 2012). Sin embargo, a partir de la visión más amplia de la formación jurídica y socio-jurídica aquí esbozada, es posible pensar en ampliar el abanico de actividades de extensión en las facultades de derecho, incluyendo el mapeo y la propuesta de reformas institucionales y políticas públicas, por ejemplo. De hecho, esto ya es una realidad emergente (cuyo mapeo va más allá de los límites de este artículo).

La enseñanza y la investigación en sociología tienen que articularse, en esencia, a la variedad de roles profesionales que forman las facultades de derecho (Gordon, 2002): incluyendo científicos sociales, activistas sociales y políticos, consultores de burocracias públicas y privadas, diseñadores y ejecutores de políticas, así como jueces, abogados y profesores de derecho.

Referencias bibliográficas

Adorno, Sérgio. (1988). *Os aprendizes do poder: o bacharelismo liberal na política brasileira*, Rio de Janeiro, Paz e Terra.

Amato, Lucas Fucci. (2017). *Construtivismo jurídico: teoria no direito*, Curitiba, Juruá.

Amato, Lucas Fucci. (2018). "Função, estrutura e instituição na análise jurídica", *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo*, v. 112, pp. 387-408.

Amato, Lucas Fucci. (2021). "Derecho y desarrollo, pluralismo jurídico, derechos humanos y neoconstitucionalismo: recepción y mutación de semánticas jurídicas en Brasil", *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, v. 2, pp. 61-87.

Amato, Lucas Fucci. (2024a). "The legacy of Luhmann's sociology of law: a trialogue among social theory, jurisprudence and empirical research", *Oñati Socio-Legal Series*, v. 14, n. 5, pp. 1359-1383.

Amato, Lucas Fucci. (2024b). "Da sociologia jurídica à teoria do direito: notas para uma abordagem sistêmico-institucional das arenas decisórias" *Ensaios sobre filosofia do direito: fundamentos do direito*, Rio de Janeiro, Lumen Juris, pp. 19-52.

Associação Brasileira de Pesquisadores em Sociologia do Direito (ABraSD). (2024). *Anais de resumos*, Niterói, Universidade Federal Fluminense.

Bobbio, Norberto. (1990). *Contribución a la teoría del derecho*, Madrid, Debate.

Campilongo, Celso Fernandes. (2011). "Assistência jurídica e advocacia popular: serviços legais em São Bernardo do Campo", *O direito na sociedade complexa*, São Paulo, Saraiva, pp. 17-49.

Falcão, Joaquim. (2009). "Classe digitente e ensino jurídico: uma releitura de San Tiago Dantas", *Cadernos FGV Direito Rio, Educação e Direito*, v. 3, pp. 39-80.

Faria, José Eduardo y Campilongo, Celso Fernandes. (1991). *A sociologia jurídica no Brasil*, Porto Alegre, Fabris.

Ferraz Junior, Tércio Sampaio. (2008). *Introdução ao estudo do direito: técnica, decisão, dominação*, 6 ed., São Paulo: Atlas.

Gordon, Robert W. (2002). "Modes of Legal Education and the Social Conditions that Sustain Them", *Yale Law School Legal Scholarship Repository*.

Hart, Herbert Lionel Adolphus. (2012) *The concept of law*, 3 ed, Oxford, Oxford University Press.

Junqueira, Eliane Botelho. (1993). *A Sociologia do Direito no Brasil: introdução ao debate atual*, Rio de Janeiro, Lumen Juris.

Kelsen, Hans. (2006). *Teoria pura do direito*, 7 ed, São Paulo, Martins Fontes.

Lafer, Celso. (1988). *A reconstrução dos direitos humanos: um diálogo com o pensamento de Hannah Arendt*, São Paulo, Companhia das Letras.

Lopes, José Reinaldo de Lima. (2012). *O direito na história*, 4 ed, São Paulo: Atlas.

Lopes, José Reinaldo de Lima. (2014). *Naturalismo jurídico no pensamento brasileiro*, São Paulo, Saraiva.

Lopes, José Reinaldo de Lima. (2017). "Código Civil e ciência do direito entre sociologismo e conceitualismo", *Revista do Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro*, a. 178, n. 473, pp. 77-96.

Luhmann, Niklas. (2004). *Law as a social system*, Oxford, Oxford University Press.

Macedo Junior, Ronaldo Porto. (2013). *Do xadrez à cortesia: Dworkin e a teoria do direito contemporânea*, São Paulo, Saraiva.

Macedo Junior, Ronaldo Porto y Piccolo, Carla Henriete Bevilacqua. (2014). "Remarks on the Philosophy of Law in Brazil in the Twentieth Century", *Problema, Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, n. 8, pp. 179-224.

Madeira, Lígia Mori y Engelmann, Fabiano. (2013). "Estudos sociojurídicos: apontamentos sobre teorias e temáticas de pesquisa em sociologia jurídica no Brasil", *Sociologias*, v. 15, n. 32, pp. 182–209.

Maldonado, Daniel Eduardo Bonilla. (2012). "O formalismo jurídico, a educação jurídica e a prática profissional do direito na América Latina", *Revista da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Goiás*, v. 36, n. 2, pp. 101-134.

Neves, Marcelo. (2003). "Pesquisa interdisciplinar no Brasil: o paradoxo da interdisciplinaridade", *Workshop Legal Education in Latin America*, São Paulo, Fundação Getúlio Vargas, pp. 1-7.

Neves, Marcelo. (2023). "Self-peripheralization of the legal theory: the Brazilian case", *Rechtstheorie*, v. 54, n. 3-4, pp. 203-235.

Oliveira, Luciano. (2003). "Direito, sociologia jurídica, sociologismo: notas de uma discussão", *Estudos Universitários*, v. 21, n. 4, pp. 27-46.

Oliveira, Luciano. (2022). *Manual de Sociologia Jurídica*, 2 ed., Petrópolis, Vozes.

Pound, Roscoe. (1907). "The need of a sociological jurisprudence", *Green Bag*, v. 19, n. 10, pp. 607-615.

Ribeiro, Rodrigo Marchetti; Della Monica, Matheus y Amato, Lucas Fucci. (2025) "Kelsen and legal sociology: on the supposed alienation of the Pure Theory of Law", *Hans Kelsen: the science and the politics of law*, Rio de Janeiro, Sankoré.

Sabadell, Ana Lucia. (2017). *Manual de Sociologia Jurídica*, 7 ed., São Paulo, Revista dos Tribunais.

Santos, Thais Lemos dos. (2018). *Cartografia de uma disciplina (ou de uma matéria ou, ainda, de um conteúdo): a Sociologia Jurídica no mundo acadêmico do direito*, Dissertação de Mestrado em Sociologia e Direito, Niterói, Universidade Federal Fluminense.

Schwarcz, Lilia Moritz. (1993). *O espetáculo das raças: cientistas, instituições e questão racial no Brasil, 1870-1930*, São Paulo, Companhia das Letras.

Unger, Roberto Mangabeira. (2004). *O direito e o futuro da democracia*, São Paulo, Boitempo.

Venâncio Filho, Alberto. (1982). *Das arcadas ao bacharelismo: 150 anos de ensino jurídico no Brasil*, 2 ed, São Paulo, Perspectiva.

Villas Bôas Filho, Orlando. (2018). "O desenvolvimento dos estudos sociojurídicos: da cacofonia à construção de um campo de pesquisa interdisciplinar", *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo,* v. 113, pp. 251-292.

Villas Bôas Filho, Orlando. (2019). "Desafios da pesquisa interdisciplinas: as ciências sociais como instrumentos de vigilância epistemológica no campo dos estudos sociojurídicos", *Revista de Estudos Institucionais,* v. 5, n. 2, pp. 530-558.

Weber, Max. (2004). *Economia e Sociedade: fundamentos da sociologia compreensiva,* v. 2, Brasília, Editora da Universidade de Brasília.

Normativas y documentos

Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo. (2017). *Projeto Pedagógico da Faculdade de Direito da USP*, São Paulo, USP.

Faculdade de Direito da Universidade Federal de Minas Gerais. (2022). *Projeto Pedagógico Faculdade de Direito UFMG*, Belo Horizonte, UFMG.

Faculdade de Direito da Universidade de Brasília. (2008). *Projeto Pedagógico da Faculdade de Direito da UnB*, Brasília, UnB.

Ministério da Educação e do Desporto. (1994). *Portaria 1.886, de 30 de dezembro de 1994*, Diário Oficial.

Ministério da Educação, Conselho Nacional de Educação, Câmara de Educação Superior. (2004). *Resolução CNE/CES no 9, de 29 de setembro de 2004*, Diário Oficial.

Anexo

	ASIGNATURAS OBLIGATORIAS	ASIGNATURAS OPTATIVAS	PORCENTAJE DE OPTATIVAS
USP	2160H	1365H	39%
UnB	2040H	1245H	38%
UFMG	1740H	480H	22%

Cuadro 1: Asignaturas obligatorias y optativas del programa de licenciatura en Derecho en tres facultades brasileñas seleccionadas.

Fuente: elaboración propia con base en los proyectos pedagógicos (Facultad de Derecho de la USP, 2017; Facultad de Derecho de la UnB, 2008; Facultad de Derecho de la UFMG, 2022).

LA TEORÍA DEL CAMPO DE PIERRE BOURDIEU: AMBIGÜEDADES, AMBIVALENCIAS, Y SU APLICACIÓN AL ANÁLISIS DEL CAMPO JURÍDICO.

Henry Trujillo[1]

ORCID: 0000-0002-9638-981X

henry.trujillo@fder.edu.uy

Resumen

En este artículo se discuten algunos conceptos de la teoría del campo de Pierre Bourdieu, en particular en su aplicación al análisis del campo jurídico. Trata además nociones asociadas a esta teoría aunque fueron formuladas previamente a ella: *habitus*, formas de capital, capital simbólico y sentido práctico. El propósito general es señalar algunas ambivalencias en la teoría de Bourdieu que es conveniente discutir, particularmente cuando se intenta aplicarla a los fenómenos jurídicos. Para ello, se discuten sucesivamente los conceptos de campo, capital simbólico, habitus y estrategias de reconversión. En general, se argumenta a favor de utilizar las definiciones más restringidas o menos ambiguas que pueden encontrarse en la obra de Bourdieu, a fin de mejorar la capacidad heurística de la teoría. Finalmente, se muestran posibles aplicaciones de esa interpretación de la teoría en el análisis del campo jurídico, en especial con referencia al campo jurídico en Uruguay.

[1]Doctor en Sociología. Instituto de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad de la República, Uruguay. Este artículo está basado en nuestra tesis de Doctorado, presentada al Programa de Doctorado en Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales, UDELAR

Palabras clave: Campo jurídico, capital simbólico, habitus, Uruguay

A TEORIA DO CAMPO DE PIERRE BOURDIEU: AMBIGUIDADES, AMBIVALÊNCIAS E SUA APLICAÇÃO À ANÁLISE DO CAMPO JURÍDICO.

Resumo

Este artigo discute alguns conceitos da teoria de campo de Pierre Bourdieu, particularmente em sua aplicação à análise do campo jurídico. Aborda também as noções associadas a essa teoria, embora formuladas anteriormente: habitus, formas de capital, capital simbólico e sentido prático. O objetivo geral é apontar algumas ambivalências na teoria de Bourdieu que valem a pena discutir, particularmente quando se tenta aplicá-la a fenômenos jurídicos. Para tanto, são discutidos sucessivamente os conceitos de campo, capital simbólico, habitus e estratégias de reconversão. Em geral, argumenta-se a favor da utilização das definições mais restritas ou menos ambíguas que podem ser encontradas na obra de Bourdieu, a fim de melhorar a capacidade heurística da teoria. Por fim, são apresentadas possíveis aplicações dessa interpretação da teoria na análise do campo jurídico, especialmente no que se refere ao campo jurídico no Uruguai.

Palavras-chave: Campo jurídico, capital simbólico, habitus, Uruguai

PIERRE BOURDIEU'S FIELD THEORY: AMBIGUITIES, AMBIVALENCES, AND THEIR APPLICATION TO THE ANALYSIS OF THE LEGAL FIELD.

Abstract

This article discusses some concepts from Pierre Bourdieu's field theory, particularly in their application to the analysis of the legal field. It also addresses the notions associated with this theory, although they were formulated prior to it: habitus, forms of capital, symbolic capital, and practical sense. The general purpose is to point out some ambivalences in Bourdieu's theory that are worth discussing, particularly when attempting to apply it to legal phenomena. To this end, the concepts of field, symbolic capital, habitus, and reconversion strategies are discussed in turn. In general, it argues for using the most restricted or least ambiguous definitions found in Bourdieu's work in order to enhance the heuristic capacity of the theory. Finally, it shows possible applications of this interpretation of the theory in the analysis of the legal field, especially with reference to the legal field in Uruguay.

Keywords: Legal field, symbolic capital, habitus, Uruguay

1) La teoría del campo y el capital simbólico

Según el propio Bourdieu, la noción de campo remite en su origen al concepto de campo de fuerzas que se utiliza en física. La idea que se intenta formular es que el campo es inmanente, en el sentido de ser producido y reproducido cotidianamente por las luchas que los agentes emprenden en él. Es decir, el campo no tiene una existencia "objetiva", trascendente con relación a los enfrentamientos que lo constituyen, de forma análoga al

campo de fuerzas físicas: un espacio y un tiempo definido por la acción de fuerzas, y cuyos límites están dados por el alcance de estas fuerzas.

Que el campo no tenga una existencia "objetiva" no significa que carezca de toda realidad. Por el contrario, tiene dimensiones y estructuras identificables empíricamente en tanto son relativamente independientes de la voluntad de los agentes, al punto que estos se hallan objetivamente orientados en sus elecciones por esos límites y estructuras.

Sin embargo, no toda lucha entre agentes constituye un campo. Para que el concepto sea útil, hay que circunscribirse a aquellos entramados de relaciones que persisten en el tiempo. La razón de la persistencia es el compromiso duradero de los agentes con el objeto de las luchas. No se debería hablar de campo cuando las actividades de los agentes "no están organizadas sistemáticamente en forma de espacios de posiciones de lucha entre diferentes agentes que ocupan tales posiciones" (Lahire, 2005:42). Según este criterio, habría que reservar el concepto para los ámbitos de actividades profesionales o públicas que dejan fuera a las poblaciones sin actividad profesional, y especialmente cuando esas actividades implican prestigio, de tal forma que se compite por él. Mónica Krause señala que, para especificar mejor el concepto de campo,

> *(...) haría una distinción entre estos fenómenos [las relaciones sexuales, los movimientos sociales, el "campo" de la afinidad] y el caso más específico de actores que se consideran mutuamente respecto de prácticas específicas profesionales o especializadas, en las que se ha centrado la mayor parte de la investigación teórica de campo (Krause, 2019: 266-267).*

Esta delimitación de la noción de campo –circunscrita a actividades profesionales o similares- parece razonable, especialmente porque fuera de esos terrenos puede ser difícil hablar de polos, habitus específicos o apuestas sin dilatar demasiado el alcance de esos conceptos. Por lo tanto, esa es una primera delimitación que es aconsejable adoptar.

Por otra parte, también se ha destacado que los campos mismos existen en sociedades relativamente diferenciadas, y en tal sentido Bourdieu recoge la tesis weberiana respecto a la diferenciación de las esferas de valor como una dimensión de los procesos de

modernización. Esta posiblemente sea la causa que explica que el concepto no aparezca en los primeros trabajos en que Bourdieu establece las principales líneas de su teoría (particularmente *Bosquejo de una teoría de la práctica*)[2] ya que estas se apoyaban sobre todo en sus elaboraciones sobre la sociedad rural cabila.

En cualquier caso, queda claro que el espacio de luchas construido alrededor del derecho, del "derecho a decir el derecho", es claramente un campo que puede diferenciarse y adquirir autonomía a poco que una sociedad se complejiza, en especial cuando se desarrolla el comercio con cierta escala.

Una segunda característica relevante es que los campos se estructuran principalmente en un polo dominante y un polo dominado, aunque la composición de cada uno es variable y también sus correlaciones de fuerza. Luchar por aquello que es reconocido como apuesta del campo implica ganadores y perdedores. Aquellos que tienen más probabilidades de ganar en cada lucha concreta son quienes forman parte del polo dominante, y lo son principalmente porque pueden incidir en mayor medida en establecer las reglas de reconocimiento de lo que está en juego. Así, en el campo literario, el polo dominante está constituido por los agentes que tienen la capacidad de definir lo que "verdaderamente" es arte literario, y oponerlo a formas menos refinadas, más bastas de hacer arte, formas a las que incluso se les puede negar el carácter de arte verdadero.

Quienes forman el polo dominante tienen entonces mayor capacidad para imponer los criterios de aceptación de aquello que es relevante y valioso para el campo, las reglas de juego que deben ser aceptadas para no quedar fuera del juego, y mantenerse reconocido como un agente competente del campo. En su conjunto, esto es lo que Bourdieu denomina *doxa*. La *doxa* puede mantenerse en tanto logre velar su carácter de arbitrario cultural. Denunciar el carácter arbitrario, no necesario, de la *doxa*, es la principal estrategia para debilitar el poder del polo dominante. Por lo tanto, muchas veces las luchas entre el polo dominante y dominado adquieren la forma de una lucha por la redefinición de la *doxa*.

[2] Por lo menos no aparece en el sentido preciso que se acaba de presentar, aunque sí se anticipa que la aparición del interés económico, por ejemplo, depende de la aparición de campos autónomos de la práctica (Bourdieu, 2012: 289).

Se entiende entonces que el poder dentro del campo adquiere la forma de capital simbólico. Aunque Bourdieu manejó la expresión "capital simbólico" en más de un sentido, la interpretación más productiva implica suponerlo el producto final de la inversión de las formas originales de capital (económico, cultural y social) en las luchas del campo[3].

> *El poder simbólico, poder subordinado, es una forma transformada –es decir, irreconocible, transfigurada y legitimada–, de las otras formas de poder: no se puede superar [otras alternativas] sino a condición de describir las leyes de transformación que rigen la transmutación de las diferentes especies de capital en capital simbólico, y, en particular, el trabajo de disimulación y de transfiguración (en una palabra, de eufemización) que asegura una verdadera transubstanciación de las relaciones de fuerza haciendo desconocer-reconocer la violencia que ellas encierran objetivamente, y transformándolas así en poder simbólico, capaz de producir efectos reales sin gasto aparente de energía (Bourdieu, 2000a: 99, cursivas nuestras).*

Pero como cada campo tiene sus reglas, su lógica, la transformación de los capitales originales en capital simbólico no se da siempre de la misma manera. Por decirlo de otra forma, la ecuación de transformación de unos a otros es particular para cada campo. Así, las estrategias de inversión en capital cultural en forma de títulos escolares es más apropiada para los sectores que están más desprovistos de capital económico, y eso conduce a los agentes a aquellos campos, como los humanísticos, donde las titulaciones son más valoradas que el capital económico.

La transformación de capitales en capital simbólico no es automática además por otra razón. Los agentes deben disponer de un "sentido del juego" que les permite adoptar de forma intuitiva y natural las estrategias más adecuadas para proseguir con su apuesta, aunque esto no implica que se acierte siempre con la estrategia más adecuada. En un pasaje de *Cosas*

[3] Aunque en este caso habría que admitir que hay formas de capital simbólico que operan por fuera del campo (entendido de la forma delimitada mencionada antes), en tanto la lucha por imponer la visión legítima atraviesa todo el espacio social. Aun así, el capital simbólico deriva de la posición en una institución (Bourdieu, 1985).

dichas (Bourdieu, 1993: 70-72) Bourdieu hace una analogía (que posiblemente toma de Levi Strauss) con el juego de naipes: a igualdad de valores de las cartas, el mejor jugador posiblemente gane, pero puede perder ocasionalmente. Saber jugar es saber poner en juego los capitales disponibles en cada momento, con el objetivo de acumular capital simbólico y eventualmente transformarlo a su vez en acumulación de otra forma original de capital (es decir, económico, social o cultural). Saber jugar implica tener disposiciones adecuadas para jugar el tipo de juego requerido por el campo, incluyendo la capacidad de reconocer cuando se debe jugar fuera de las reglas marcadas por una lectura formalizada de la *doxa*.

2) El concepto de *habitus*

Estas disposiciones constituyen lo que Bourdieu denomina *habitus*. Sin embargo, este es uno de los conceptos más controvertidos de su obra. El concepto de *habitus* está mencionado por primera vez en *El oficio del sociólogo*, y es incluido luego en el *Bosquejo para una teoría de la práctica.* Estrechamente unida a la idea de sentido práctico, en un primer momento, se lo formula como un término "estenográfico" (Wacquant, 2019), lo que se puede interpretar en el sentido de que es una expresión que solo cumple el papel de resumir la idea de que existen estructuras que permiten la reproducción de infinidad de prácticas, sin prejuzgar en qué consisten esas estructuras. De hecho, en el *Bosquejo para una teoría de la práctica* y en *El sentido práctico* se las describe por analogía con el lenguaje, y en particular con la idea saussureana de "lengua" por oposición a "habla". Esto es, el *habitus* se reconstruye por el análisis de las prácticas, pero no es una regla que determine la práctica a la manera de un comando computacional. Más bien debe ser entendido como un modelo. Se trataría entonces de un concepto que tiene finalidad heurística. Una crítica que se le ha hecho a Bourdieu es que a lo largo de su obra ha ratificado el concepto, dándole un estatuto ontológico y no heurístico o metodológico (Grignon, 1998). Una segunda crítica es que el concepto de *habitus* es difícilmente distinguible de una de las subformas del capital cultural: el capital cultural incorporado. Estas dos críticas se vinculan porque lo que permite la reificación sería justamente la vaguedad del concepto, que hace que las hipótesis en las que se lo ponga en juego sean difícilmente falsables.

Puede decirse que una teoría en formación no tiene por qué definir con exactitud sus conceptos, en tanto se muestran productivos. Sin embargo, se debe reconocer que en la obra de Bourdieu hay por lo menos dos niveles en que se puede hablar de *habitus*. En primer lugar, la forma ya mencionada de *habitus* como un modelo reconstruible a partir de la práctica, de la misma forma que el sistema de la lengua se puede reconstruir a partir del habla. En este sentido, no se está haciendo un juicio sobre la forma de determinación de la práctica. Sin embargo, a diferencia de Saussure, aquí el interés está en explicar la práctica y no solo describir el sistema. Para ello se formula una hipótesis: que entre la estructura del campo o del espacio social donde se mueven los agentes, y las prácticas que ellos llevan a cabo cotidianamente, hay congruencias reconocibles. Esta idea habría sido tomada de Erwin Panofsky, de quien los autores del *Oficio del Sociólogo* toman la noción de *habitus*. Panofsky muestra que el paralelismo entre las ideas de la escolástica y las formas artísticas en el período gótico hacían evidente la existencia de un nexo causal, que atribuía a un "hábito mental", formado en la educación de las primeras universidades y escuelas formadas en el siglo XIII (Citado en Bourdieu, Passeron y Chamboredon, 2002: 270-273).

Un segundo nivel es concederle "estatuto ontológico" al concepto: el *habitus* sería un conjunto estructurado de disposiciones adquiridas por una socialización común en ciertos contextos, contextos para los que las disposiciones son adecuadas. Es decir, los individuos aprehenden cómo comportarse en ciertos medios y luego trasladan esas disposiciones a otras situaciones. Se trataría entonces de disposiciones corporales (Bourdieu, 1993: 71), o incluso de automatismos corporales, que forman parte de la *hexis* corporal.

Esta forma de manejar el concepto es lo que lo hace difícilmente distinguible de la forma "incorporada" de capital cultural, y de hecho Bourdieu ha incluido un concepto en el otro (Bourdieu, 2011:215). Por ejemplo, la capacidad de autocontrol físico (por ejemplo, mantenerse en silencio y quieto) rápidamente incorporada por un niño de clase burguesa en mitad del siglo XX, y que le permite tener éxito en la escuela y los negocios, éxito más difícil para el niño de familia obrera poco habituado a la auto disciplina, ¿es parte de su *habitus* o es más bien un capital reconocible por, entre otros, sus maestros?

Por otra parte, Bourdieu también describe al *habitus* como un conjunto de "esquemas de percepción y clasificación", es decir, aquellas prenociones que organizan el mundo y lo califican, orientando las elecciones o al menos los abanicos de posibles elecciones razonables y aceptables en un momento histórico (del campo y del agente) dado. Esta organización se hace en forma de oposiciones (alto/bajo; izquierda/derecha; bueno/malo; etc.) lo que retoma la tradición estructuralista. También desde esta perspectiva, los términos de las oposiciones no son equivalentes, ya que están acompañados de valoraciones positivas o negativas. Además, muchas veces la oposición no es explícita, ya que el discurso de los agentes solo hace mención de uno de los términos, dejando el otro sin nombrar. También es importante señalar que las oposiciones tienden a organizarse de forma congruente, esto es, las oposiciones se asocian entre ellas, de forma tal que cada término corresponde a otro término de otra oposición (dentro de un mismo esquema de percepción y clasificación) y por lo tanto tiende a oponerse a los términos opuestos de las otras oposiciones. Todo esto tiene consecuencias importantes para explicar el mecanismo de dominación y la violencia simbólica.

En principio, podría sonar contradictorio que los esquemas de percepción y clasificación se vinculen con la *hexis* corporal, porque los primeros parecen moverse en el nivel de lo cognitivo. Sin embargo, debe entenderse que las oposiciones adquieren su fundamento en la emotividad, que al fin de cuentas son movimientos de cuerpo. Esta afirmación no aparece claramente en la obra de Bourdieu, pero se puede deducir de su análisis de la mitología cabila, en la que todas las oposiciones son organizadas desde una oposición fundamental entre lo masculino y lo femenino.

Bourdieu habla de "inculcación" para referirse a los mecanismos de socialización que permiten adquirir los *habitus*, principalmente en lo que refiere a la socialización primaria. Entender la socialización como incorporación de *habitus* –en el sentido estricto de introducir los esquemas en el cuerpo, en la movilidad, en las emociones- y no como simple aprendizaje de reglas, es una ventaja respecto a la forma de socialización que proponían Berger y Luckmann en un texto clásico como *La construcción social de la realidad* (2001). Dado que la socialización ocurre en ciertas condiciones de vida, dadas entre otras cosas por las formas

de producción y la posición en la estructura social, los *habitus* adquiridos son congruentes para interpretar y orientar las elecciones del agente en esas condiciones u otras similares. Mientras las condiciones no cambien, el ajuste entre *habitus* y estructura social debería ser completo, y el sentido de las cosas no tendría por qué tematizarse. En sociedades complejas, sin embargo, las condiciones y las posiciones relativas cambian de continuo, con lo que los *habitus* quedan desajustados. Como existe un efecto de *histéresis*, los agentes siguen aplicando los mismos esquemas de percepción y clasificación, y haciendo elecciones según ello, cuando ya no permiten una comprensión inmediata de las experiencias ni la elaboración de estrategias adecuadas (Bourdieu, 2002:140). Estos cambios se viven como crisis de sentido, término que Bourdieu no usa pero parece apropiado (por ejemplo, en el análisis que los autores hacen de diferentes situaciones narradas en *La Miseria del Mundo*).

"Sentido" por otra parte, es un concepto cuyo alcance se da por sentado, pero que convendría discutir (lo que no se hará ahora).

Ahora bien, si la noción de inculcación de *habitus* parece apropiada para la introducción del individuo en el mundo social en general –lo que sería la socialización primaria- no parece tan claro en su aplicación para la introducción a los diferentes campos sociales donde el agente se mueve. Dada la delimitación del concepto aceptada arriba, la introducción a las prácticas de cada campo sería similar a la socialización secundaria. Pero como señalan Berger y Luckmann, esta introducción se hace movilizando una menor carga afectiva y más centrada en lo cognitivo. Aun así, Bourdieu entiende que cada campo tiende a generar sus propios *habitus*.

Si el *habitus* consiste en esquemas incorporados, cabe preguntarse cómo logra incorporarse el *habitus* propio de un campo. La respuesta podría ser, retomando las tesis de *La Reproducción*, que los agentes cuyos *habitus* de origen, por así decirlo, son congruentes con los del campo, no tendrán inconvenientes en adquirir el sentido práctico necesario para moverse en el campo, mientras que los agentes que se incorporan desde otras posiciones –y por tanto con otras disposiciones- experimentan dificultades para movilizar sus capitales y acumular capital simbólico, debido a la existencia de mecanismos que pueden incluir el rechazo de los agentes más habituados –que pueden considerar extraños, inapropiados o hasta

desagradables los comportamientos de los menos habituados- o la auto inhibición del involucrado, que se resigna a una posición subordinada o marginal en el campo (Bourdieu y Passeron, 1996).

Sin embargo, el hecho de que todos los campos registren la existencia de no habituados, recién llegados u *outsiders* que pese a todo tienen éxito, obliga a preguntarse por el mecanismo que permite la adquisición del *habitus* en estas condiciones. Tomando como base la interpretación que realiza Wacquant (2019) podría decirse que el *habitus* no es necesariamente único, y que además del "*habitus* primario" se pueden encontrar "*habitus* secundarios", con lo que la socialización en un campo profesional agregaría determinadas estructuras a lo que ya vendría conformado por la socialización primaria. Si las discrepancias entre las condiciones de producción y funcionamiento del *habitus* fueran grandes, tendríamos un "*habitus* quebrado o resquebrajado", como ocurriría entre los migrantes. El propio Bourdieu aceptaba esta posibilidad en *Meditaciones pascalianas*:

> *El habitus no está necesariamente adaptado ni es necesariamente coherente. Tiene sus grados de integración, que corresponden, en particular, a grados de "cristalización" del status ocupado. Se observa así que a posiciones contradictorias, patas para ejercer sobre sus ocupantes "dobles coerciones" estructurales, corresponden a menudo habitus desgarrrados, dados a la contradicción y a la división contra sí mismos, generadora de sufrimiento" (Bourdieu, 1999: 210).*

Páginas antes, se aclara que "la relación entre las disposiciones y las posiciones no siempre adopta la forma del ajuste casi milagroso y por ello, condenado a pasar inadvertido […]" (1999: 206). Esta sería la situación esperable en sociedades homogéneas y muy integradas, pero no en las condiciones de sociedades complejas. En estas circunstancias

> *"Los habitus cambian sin cesar en función de las experiencias nuevas. Las disposiciones están sometidas a una especie de revisión permanente, pero que nunca es radical, porque se lleva a cabo a partir de las premisas instituidas en el estado anterior […] Si lo que se impone es la acomodación, el habitus se*

> *disuelve en el oportunismo de una especie de mens momentánea, y es incapaz de conectar con el mundo y tener un sentimiento integrado de sí mismo" (Bourdieu, 1999: 211).*

Parecería que aquí se abre el espacio para la aparición de la contingencia, lo que en principio relajaría el predominio de la reproducción que se le ha reprochado a la teoría, pero a costa de perder rigor. En los mismos pasajes, Bourdieu incluso acentúa esta apertura:

> *"Las disposiciones no conducen de manera determinada a una acción determinada: sólo se revelan y se manifiestan en unas circunstancias apropiadas y en relación con una situación […]. Cada una de ellas puede manifestarse mediante prácticas diferentes, incluso opuestas, según la situación" (1999: 197).*

Esta versión del concepto de habitus, junto con la interpretación anterior de Wacquant, suenan un poco discutibles, ya que un *habitus* segmentado parece contradecir la noción de "estructura estructurada" (y por lo tanto organizada, ordenada, y entonces única). Por otra parte, lo que se quiebra cuando hay desfasaje fuerte entre condiciones de funcionamiento y producción no es el *habitus*, sino la subjetividad del agente. Finalmente, una flexibilización tal del concepto de *habitus* arriesgaría quitarle capacidad heurística, ya que un habitus que puede dar lugar a un comportamiento y luego a otro opuesto, o a veces a ninguno, constituye una hipótesis demasiado laxa como para poder orientar seriamente la investigación.

Parece más productivo conservar la noción de un *habitus* único, congruente en sí mismo, y pensar que lo que ocurre es que los recién llegados o marginales que pretenden incorporarse a un campo deberán adoptar estrategias alternativas de acumulación de capital, que eventualmente se pueden ver favorecidas u obstaculizadas por los cambios en el propio campo y en la posición relativa del campo. En el caso de Uruguay, el derecho ha sido un campo particularmente permeable a los hijos de los sectores menos privilegiados, que han encontrado en la carrera de derecho una vía relativamente abierta para el ascenso social, y que mientras el campo mantuvo una posición dominante en el campo del poder, promovió

entre los recién llegados una adhesión fuerte a la *doxa* representada por el positivismo jurídico y el republicanismo.

Esta adhesión fuertemente emotiva hacia los principios de la *doxa* podría ser uno de los mecanismo que permitirían inculcar el *habitus* propio del campo en aquellos agentes cuyas dotaciones de capital fueran menor a los ya incorporados en el campo, pero esta es una hipótesis que debe analizarse en cada caso concreto.

Ahora bien, una de las críticas más habituales a los trabajos de Bourdieu es su acento en la reproducción más que en la capacidad de agencia[4]. En ese sentido, la teoría de la estructuración de Giddens ofrece un interesante contraste con la teoría del campo de Bourdieu. Sin embargo, las analogías entre ambas teorías son importantes, y la diferencia que otorga cada una al grado de libertad que tienen los agentes para hacer elecciones es bastante relativa. De hecho, más que un problema teórico es un problema empírico: este grado de libertad depende de las circunstancias en que esté el agente (por ejemplo, de la dotación de recursos que tenga o de los conflictos en los que esté inmerso). Michel Dobry argumenta sobre esta falta de homogeneidad de la determinación del *habitus* según las circunstancias, por ejemplo, durante las crisis políticas (Dobry, 1986, citado en Corcuff, 2014: 55-58). Por ejemplo, en el caso de Uruguay, se ha mostrado que a pesar de perder poder económico, las gremiales ganaderas lograron compensar esa pérdida con una operación simbólica que pasó por imponer a las elites y a buena parte de la sociedad una visión del mundo rural que legitimaba su posición de privilegio (Riella y Andreoli, 2004). En este sentido, los movimientos por los derechos humanos en Uruguay –en particular las luchas por la justicia en crímenes cometidos por la dictadura- pueden ser otro ejemplo de construcción de poder simbólico desde una posición totalmente desventajosa.

[4] En particular, este énfasis se notará sobre todo en los textos que Bourdieu escribió con Passeron sobre la educación, en particular *La Reproducción*, en la que el acento en la determinación estaría sobre todo marcado en las clases populares. También en *La distinción* el habitus de clase popular generaría un "gusto de necesidad" por oposición al gusto de "libertad" propio de las clases dominantes. Esta deriva hacia el "dominocentrismo" (Grignon y Passeron, 1992) parecería confirmar una inclinación de Bourdieu a subrayar al sistema de disposiciones como más restrictivo que habilitante.

3) Capital simbólico y dominación

El dominio en un campo es la expresión de una mayor acumulación del capital simbólico específico del campo de que se trate. Esta es una forma de interpretar la relación entre las distintas formas de capital y la dinámica del campo: lo que hacen los agentes es poner en juego sus capitales para lograr la traducción de estos en capital simbólico. De esta forma, el término *capital simbólico* tiene una definición más estricta que la que el propio Bourdieu parece sugerir en algunos de sus trabajos. Como se dijo antes, no deberíamos hablar de capital simbólico para denotar cualquier cosa, sino para designar el resultante final de la transformación de capitales básicos (económico, cultural, social) en la capacidad del agente de imponer sus tomas de posición y ser reconocido como alguien válido para desempeñarse en ese campo específico. En el caso del campo jurídico este capital simbólico es "el derecho de decir el derecho". En otros campos, el capital simbólico específico podrá consistir en la capacidad de imponer un gusto o estilo literario, en la capacidad de acumular apoyo electoral, etc.[5]

Esta forma de definir el capital simbólico implica que su acumulación es tanto el objeto como el medio de las luchas. Luchar por definir qué es el derecho implica poner en juego los capitales disponibles, pero lograr definir qué es el derecho es un resultado que concreta el éxito de esta puesta en juego y genera una acumulación de capital simbólico que el agente puede volver a poner en juego más tarde. A la inversa también: ser derrotado en una lucha implica la pérdida de acumulación. En el caso del derecho, esto se da día tras día en los procesos judiciales, en la elaboración de opiniones jurídicas, en los concursos por cargos docentes, en los fallos favorables, en las revocaciones o confirmaciones de los fallos, y así sucesivamente.

[5]Esto tiene un corolario metodológico interesante: mientras el capital básico es relativamente mensurable (años de educación, títulos, ingresos, rentas, cantidad de relaciones movilizables) el capital simbólico solo puede ser evaluado cualitativamente, apreciando el reconocimiento que el conjunto del campo brinda al agente.

Para complementar esta delimitación del concepto, conviene subrayar algo ya dicho: el capital simbólico es capital de reconocimiento. Por lo que se lucha en cada campo, y a lo largo y ancho del espacio social, es por el reconocimiento (Bourdieu, 1993:33).

En síntesis, las luchas en el seno de un campo son luchas por acumular capital simbólico y realizarlo. El polo dominante de un campo está constituido por los agentes cuya acumulación de capital simbólico es mayor en un momento dado de la historia del campo. El dominio del polo dominante de un campo se explica por dos vías: una mejor dotación y composición del capital, y una mejor estructura de disposiciones de los agentes, que sostienen y reproducen la *doxa* que permite que su dominio se mantenga. Los agentes del polo dominado, sin embargo, disponen de distintas vías para desafiar el dominio de los dominantes, vías que son otras tantas formas de estrategias de acumulación de capital simbólico.

Bourdieu distinguía dos estrategias de "reconversión" del capital, que implican desplazamientos verticales u horizontales. La primera estrategia implica el incremento de la forma de capital dominante, y un desplazamiento dentro del mismo campo. El horizontal implica reconvertir una especie de capital en otra (o una sub especie en otra subespecie) para desplazarse de un campo a otro (Bourdieu, 2002: 128-129). Se ha propuesto también la idea de "estrategias sociales de capitalización" que, a diferencia de las estrategias de reproducción simple, buscan la transformación de la estructura del campo mediante la acción de agentes dotados del capital específico de un campo que se direcciona a otro campo en el cual intentan redefinir los principios de dominación. Se trataría de estrategias de reconversión y transformación de capital que buscan la obtención de un mayor capital simbólico a través de la injerencia de un agente (de un campo) para producir efectos en otro (Cruz, 2018). Esto podría darse por la pertenencia múltiple de los agentes a distintos campos donde pueden invertir su capital, o por la relación de interpenetración de capitales (que se observaría en las transferencias de los esquemas de percepción de un campo a otro).

Es difícil establecer si las estrategias de reproducción o reconversión son esencialmente diferentes de estas estrategias de acumulación o capitalización, pero para los fines de este trabajo puede bastar con señalar, de forma no taxativa, algunas de estas estrategias de acumulación de capital simbólico. En principio, aceptando la distinción entre "reproducción simple", "reconversión" y "capitalización" mencionada, se podría pensar que dentro de las primeras se encontrarán estrategias individuales que apuestan al dominio de la *doxa*. Para los agentes con peores dotaciones y composiciones de capital, y con *habitus* no ajustados al campo, el proceso de dominio de la *doxa* requeriría un trabajo importante y un costo subjetivo que podría llegar a ser alto, toda vez que el dominio de la *doxa* no es simplemente conocer las reglas del campo, sino saber jugar con esas reglas. "Si fuera necesario proponer una definición transcultural de la excelencia, diría que es el hecho de saber jugar con la regla del juego hasta los límites, hasta la transgresión, permaneciendo en regla" (Bourdieu, 1993:85).

Las segundas, en cambio, en tanto apuestan a modificar las reglas mismas, posiblemente impliquen acciones colectivas más o menos organizadas, sean en forma de movimientos sociales que presionan sobre el campo, sea en forma de múltiples acciones individuales pero coherentes que terminan imponiendo nuevos esquemas de percepción (un ejemplo podría ser la "invasión" de técnicas econométricas en el análisis social, con la consiguiente consolidación del poder de los economistas frente a sociólogos y antropólogos), sea en forma de acciones institucionalizadas desde otros campos dentro del campo del poder. Esto lleva a revisar el concepto de campo del poder y el lugar del Estado en este.

4) El Campo del poder, el Estado y el capital jurídico

El campo del poder, que no debe ser confundido con el campo político, es también un campo de fuerzas. Su estructura se define por el estado de la relación de fuerzas entre distintos tipos de capital, específicos a cada campo particular. Bourdieu señala además que hablar de distintos tipos de capital es hablar de distintas formas de poder.

El campo del poder es entonces un campo de luchas entre portadores de poderes diferentes, de tipos diferentes de capital, un espacio de juego donde agentes e "instituciones" se enfrentan para preservar o transformar la relación de fuerzas entre los diferentes campos (Bourdieu, 2013:368-369). Pero la dotación de poder o capital debe ser suficiente como para ocupar posiciones dominantes en sus propios campos, de donde parecería que se excluye del campo del poder a los agentes dominados en cada campo. En todo caso, el objeto de las luchas en el campo del poder es justamente la determinación del valor relativo de los distintos poderes o tipos de capital.

La formulación, como se nota, no es del todo clara, especialmente por la asimilación de los conceptos de capital y poder, que no solía aparecer en otros textos de Bourdieu, y sobre todo porque no queda claro a qué se refiere con la noción de capital específico de cada campo. Se podría pensar que se trata de las diferentes formas de capital simbólico generadas en cada campo, pero en varios pasajes se refiere más bien a la composición del capital (es decir, del predominio del capital cultural o económico en cada caso) (Bourdieu, 2013:371-376) tal como se mostraba en *La distinción*. En todo caso, esto no afecta la tesis más importante de la exposición:

> *Esta lucha por la imposición del principio de dominación dominante que cada vez desemboca en un estado de equilibrio en el reparto de poderes, vale decir, en una división del trabajo de dominación […], es también una lucha por el principio legítimo de legitimación" (Bourdieu, 2013: 370, cursivas originales).*

De allí que la principal estrategia de lucha sean de tipo simbólico, incluso aun cuando los enfrentamientos se den de forma directa, en forma de intrigas palaciegas o luchas físicas. Se trata de la formulación de sociodiceas, es decir, relatos legitimadores, y de la crítica de los diferentes tipos de capital y de su legitimidad.

Aunque no debe confundirse con el concepto de campo del poder, el Estado juega un rol fundamental en él, toda vez que –según Bourdieu- organiza la concentración y la redistribución de las diferentes formas de capital (2011:45), de regular las "tasas de cambio" entre distintas formas de capital, y además tiene el poder de producir e imponer las categorías

de pensamiento que se aplican a todo, y en particular al propio Estado (1997:91). De hecho, se deduce que el campo del poder y el Estado surgen en paralelo, ya que ambas dependen de la diferenciación que produce una pluralidad de campos relativamente autónomos (2013:369, nota 2). En el caso del Estado, parafraseando a Weber, Bourdieu dirá que se define por el monopolio del uso legítimo de la violencia física y simbólica (1997:97), y que se constituye en un proceso de concentración de recursos físicos y de coerción que es inviable sin la concentración de capital simbólico.

Ahora bien, la "forma objetivada y codificada de capital simbólico" es el capital jurídico (1997: 108), cuyo proceso de concentración tiene una lógica propia, independiente del capital financiero o militar. De forma similar a como lo plantearon Charles Tilly o Norbert Elias, la construcción del Estado tiene como un componente principal la historia del proceso de concentración de los tribunales, y los conflictos de jurisdicción que poco a poco se van decantando hacia el Estado en detrimento de los poderes locales o funcionales. El mecanismo es el desarrollo de una "teoría de la apelación". Esto va de la mano con el desarrollo de jueces y abogados profesionales, lo que implica por un lado la diferenciación del campo jurídico, a la vez que muestra cómo la monarquía se apoya en los intereses particulares del cuerpo profesional de juristas para presentar como universales sus pretensiones (Bourdieu, 1997:110), es decir legitimarse.

> *"La concentración de capital jurídico es un aspecto, absolutamente crucial, de un proceso más amplio de concentración de capital simbólico, bajo sus diferentes formas, que constituye la base de la autoridad específica del detentador de poder estatal y en particular de su poder, harto misterioso, de nombrar" (Bourdieu, 1997: 111).*

Nombrar se refiere a la concesión de títulos de nobleza (de allí la nobleza de toga, opuesta a la de espada). "Se pasa del capital simbólico difuso, basado exclusivamente en el reconocimiento colectivo, a un *capital simbólico objetivado*, codificado, delegado y garantizado por el Estado, burocratizado" (1997: 112, itálicas en el original).

De aquí se comprende el papel central del derecho (y especialmente de los sistemas jurídicos) en la organización de la dominación en las sociedades contemporáneas, y por lo tanto se fundamenta la necesidad de comprender cabalmente la dinámica del campo jurídico.

Bourdieu dedica al campo jurídico un artículo extenso titulado *Elementos para una sociología del campo jurídico,* sin desmedro de otros textos (como los ya citados) donde aborda esta problemática. Los "Elementos para una sociología del campo jurídico" constituyen sin embargo la principal base para quienes han desarrollado la sociología del derecho desde el punto de vista de la teoría de los campos.

5) El campo jurídico

En *Elementos para una sociología del campo jurídico* (Bourdieu, 2000b) se propone que la lógica específica del campo jurídico está determinada simultáneamente por "las relaciones de fuerza específicas que le confieren su estructura y que orientan los conflictos de competencia", por un lado, y por la lógica interna de las acciones jurídicas que limitan el "espacio de lo posible" (el universo de las soluciones propiamente jurídicas). En el caso del campo jurídico, la apuesta principal es por el monopolio del derecho a "decir el derecho". Los agentes están investidos por una competencia tanto social como técnica, consistente "en lo esencial en la capacidad socialmente reconocida de 'interpretar' un cuerpo de textos que consagran una visión legítima del mundo social" (Bourdieu, 2000b:160).

Esta rivalidad por el monopolio contribuye a hacer más profunda la separación entre profanos y profesionales, porque el lenguaje jurídico y las formas de razonamiento se van haciendo cada vez más esotéricos a medida que el campo gana autonomía (lo que, en rigor, es característico de todo campo social, podría decirse). Pero en el caso del campo jurídico, el esoterismo contribuye a hacer aparecer el sistema de normas como independiente de las relaciones de fuerza que consagra, contribuyendo así a su propia legitimación. En otras palabras, es un proceso típico de construcción de capital simbólico en la medida en que es exitoso al lograr el desconocimiento de esas relaciones de fuerza. Al mismo tiempo que asegura la reproducción del campo, contribuye a la legitimidad –y por tanto, a la

concentración de violencia simbólica- del Estado. El papel central del campo jurídico en esto debe ser tenido en cuenta, también, para explicar las relaciones dentro del campo del poder.

Es relevante recordar que el campo jurídico tiende a funcionar como un aparato en la medida en que la cohesión de los *habitus* se encuentra redoblada por la disciplina de un cuerpo jerarquizado, lo que genera un sentido común que tiende a conferir apariencia de fundamento trascendental a las formas históricas de la razón jurídica, y a la creencia en la visión del orden social que ellas producen.

A partir de aquí Bourdieu señala tres efectos "inscritos en la lógica del funcionamiento del campo jurídico", y especialmente en la práctica discursiva del derecho, que construyen el desconocimiento de las relaciones de fuerza que están en la base de la fuerza del derecho. En primer lugar, lo que denomina *efecto de apriorización*: una peculiar forma del lenguaje jurídico que se caracteriza por una "retórica de la impersonalidad y la neutralidad", aunque el término "a priori" sugiere –Bourdieu no lo dice claramente aquí- más bien el hecho de el lenguaje jurídico se presenta siempre construido por referencias a normas y principios previamente dados y dados por indiscutibles. En cualquier caso, este primer efecto daría lugar a los otros dos. El e*fecto de neutralización* refiere, ahora sí claramente, a la impersonalidad de la enunciación normativa lograda mediante el uso de construcciones pasivas y de giros impersonales, lo que presenta al emisor como un sujeto universal, imparcial y objetivo. Recuérdese que la universalización de los intereses particulares es justamente una base de la violencia simbólica y la legitimidad del Estado (Bourdieu, 1997:124). El tercer efecto es justamente la *universalización,* lograda por mecanismos retóricos tales como el uso del indicativo para enunciar las normas; verbos conjugados en tercera persona del singular del presente o del pretérito perfecto para expresar el hecho consumado ("ha declarado"); uso de indefinidos ("todo aquel que...") y del presente intemporal; referencia a valores transubjetivos ("buen padre de familia"); fórmulas lapidarias, etc. (Bourdieu, 2000b:165-166).

Ahora bien, Bourdieu destaca que estos efectos de las prácticas discursivas jurídicas no son un simple "disfraz ideológico". Más bien, esta retórica es el principio de una autonomía real de pensamiento y prácticas que constituye el *sentido jurídico*. Este sentido se separa del sentido de equidad ingenuo y por tanto unifica a los agentes jurídicos, unificación sobre cuya base compiten por el derecho a decir el derecho.

La competencia entre distintos agentes o tipos de agentes implica la generación de diferentes subtipos de capital jurídico, asociados a las diferentes posiciones dentro del campo, como ser expertos, teóricos, profesionales prácticos o jueces. Los antagonismos al interior del campo –especialmente entre los teóricos y los prácticos- explican buena parte de la dinámica del campo y la eventual resistencia a las presiones o influencias desde el Estado o desde otros campos –muy particularmente, la eventual reinterpretación de las leyes que pueden terminar siendo modificadas en su aplicación práctica. Esto está relacionado con la posición general que ocupa el campo jurídico dentro del campo del poder. Sin embargo, estos antagonismos también son complementarios entre ellos y contribuyen a la división del trabajo de dominación simbólica (Bourdieu, 2000b: 169-172).

Esto genera una propensión, señala Bourdieu, especialmente en los jueces, de "refugiarse detrás de las apariencias de la simple aplicación de la ley (Bourdieu, 2000b:172)". El canon jurídico sirve de reserva de autoridad, y los distintos agentes están unidos por una cadena de "legitimidad" que vela lo arbitrario de la violencia ejercida. Al conceder estatuto de sentencia a una decisión que deriva sobre todo de las disposiciones de los agentes, más que de una deducción lógica de las normas de derecho, el "trabajo de racionalización" le confiere a esta decisión la eficacia simbólica derivada de que es desconocida como arbitraria (y por tanto reconocida como legítima).

En definitiva, el contenido práctico de la ley que se revela en la sentencia es la culminación de una lucha simbólica entre profesionales dotados de competencias técnicas y sociales desiguales. Desigualdad que es homóloga a la del espacio social en general: "el efecto jurídico de las reglas, su significación real, se determina por la relación de formas específicas entre los profesionales, que puede pensarse que tiende a reflejar la relación de fuerzas entre los justiciables correspondientes" (Bourdieu, 2000b:180). A pesar de esto, la

autonomía relativa del campo jurídico lo habilita como un espacio de batalla donde los dominados, mediante las estrategias adecuadas y combinando la acción en otros campos, pueden revertir (hasta cierto punto al menos) las correlaciones de fuerza generales.

En cualquier caso, la constitución de un campo jurídico (en realidad aquí Bourdieu habla de "espacio judicial", aunque no parece que se refiera a algo diferente) implica la separación de dos visiones de mundo, una de las cuales es desposeída de legitimidad (el sentido de equidad profano). Este "espacio jurídico" opera como espacio neutral, a través del distanciamiento y la abstracción, mediando el conflicto de intereses. La distancia se traduce en disposiciones, especialmente entre los magistrados, que genera una ética ascética y aristocrática, un sentido de la imparcialidad que es reforzada por la presión social dentro del campo jurídico. Esto es, por la crítica a aquellos jueces demasiado comprometidos con posiciones políticas o con intereses particulares. Obviamente, Bourdieu tiene en mente las características del sistema judicial francés, pero elementos similares a estos son reconocibles en sociedades con campos jurídicos autónomos, y tienen estrecha relación con el concepto de *independencia judicial*.

En paralelo, la constitución del campo jurídico es también la constitución de un monopolio sobre los servicios jurídicos, monopolio que distribuye sus beneficios entre los agentes en la medida en que dispongan de control sobre la producción de los productores (es decir, la formación educativa) y sobre la misma oferta de servicios jurídicos (Bourdieu, 2000b:192). Los cambios en estos aspectos son relevantes también para entender las transformaciones del campo jurídico en distintas sociedades y también, por supuesto, en Uruguay.

Ahora bien, lo que importa destacar aquí es que, en la medida en que es autónomo, el espacio jurídico tiene la capacidad de transmutar conflictos de intereses inconciliables en intercambios regulados, organizando de forma codificada las manifestaciones públicas de los conflictos, e individualizándolos. Aunque Bourdieu no lo dice así, se podría interpretar que los despolitiza, al transformar lo que eventualmente es un conflicto colectivo en un enfrentamiento individual. E inhibe otras formas de lucha en la medida en que entrar en el

juego implica renunciar el ejercicio de la violencia física[6]. Ahora bien, Bourdieu afirma también que la decisión jurídica:

> *Debe su eficacia simbólica al hecho de que participa a la vez de la lógica del campo político (que se caracteriza por la oposición entre amigos (o aliados) y enemigos, y tiende a excluir la intervención arbitral de un tercero, y de la lógica del campo científico que, cuando alcanza un alto grado de autonomía, tiende a conferir primacía práctica a la oposición entre verdadero y falso, concediendo un poder arbitral de hecho al acuerdo entre pares" (Bourdieu, 2000b: 184).*

Esta afirmación, que no se desarrolla más, parece particularmente importante porque sugiere un mecanismo de transformación entre lo político y lo jurídico a través de un discurso con pretensiones de verdad. Esta capacidad se vincula al "poder de nominación" de los jueces. En efecto, Bourdieu señala que los actos del juez son actos de nominación, de instauración y representan la forma por excelencia de la palabra autorizada. Actos performativos que tienen éxito porque tienen la capacidad de hacerse reconocer universalmente. El derecho es la forma por excelencia del poder simbólico de nominación que crea las cosas nombradas y en particular los grupos. Le confiere permanencia a esas realidades surgidas de actos de clasificación. El derecho hace el mundo social, pero es hecho a su vez por él. Las nuevas categorías de percepción y apreciación no tienen posibilidad de triunfar sino cuando son también previsiones bien fundadas. Así, "la eficacia de todos los actos de magia social no puede operar sino en la medida en que la fuerza de naturalización recubre y redobla la fuerza histórica" (Bourdieu, 2000b: 197-200). Como se dijo antes, estas categorías de percepción y apreciación son las del Estado.

La legitimidad se construye entonces, no como una simple aceptación de normas que encarnarían valores universales, o una imposición de intereses de los sectores dominantes, sino por un proceso complejo donde es crucial la *formalización*, que es lo más

[6] En realidad, este efecto de la judicialización no es unilateral, y es posible argumentar sobre el uso político de la judicialización.

específico del trabajo jurídico, siempre según Bourdieu. Los agentes formalizadores tienen intereses y *habitus* que son próximos a los detentadores de poder temporal, económico o político, señala Bourdieu. Y agrega que "la pertenencia de los magistrados a la clase dominante está comprobada en todos los lugares" (Bourdieu, 2000b: 204). Sea como fuere, la unanimidad entre agentes jurídicos y sectores dominantes se nota más cuando se rompe -por efecto de crisis- y se entablan luchas entre los "recién venidos" y los dominantes. En este caso, las relaciones de homología tienden a vincular a clientelas dominadas con las posiciones dominadas dentro del campo. Por ejemplo, a medida que se incrementa la fuerza de los dominados en el campo social, la diferenciación dentro del campo jurídico tiende a incrementarse (Bourdieu, 2000b: 217), con el surgimiento del derecho laboral y del derecho social.

Esta diferenciación refuerza los antagonismos y tiende a ubicar a los juristas que practican el derecho civil privado en posiciones de defensa de la ortodoxia, oponiéndose a las especialidades del derecho de trabajo o del derecho social, que se apoyan en la "ciencia" para enfrentar a la ortodoxia (Bourdieu, 2000b:217-2019). De hecho, un antagonismo similar parece encontrarse también en los debates dentro del campo jurídico uruguayo.

6) Las luchas dentro del campo jurídico uruguayo

Con estas delimitaciones en mente, la teoría del campo se muestra especialmente productiva a la hora de analizar un campo jurídico concreto. Se pueden proponer algunas hipótesis al respecto. Para finalizar este trabajo, se ejemplifica su aplicación al caso del campo jurídico en Uruguay.

En primer lugar, se puede hipotetizar que la oposición entre polo dominante y dominado se expresa, en el caso del campo jurídico, por la oposición entre formalidad y materialidad, en el sentido que daba Max Weber a estos términos. Es decir, es el dominio del derecho "puro", de las reglas estrictas, lo que caracteriza el dominio. El polo dominado del derecho tiende a vincularse a la introducción dentro del derecho de principios materiales, muchas veces no mucho más elaborado que los sentidos ingenuos de justicia. De allí se

extraen varias consecuencias. Una es que el polo dominante dentro del campo está constituido por las diferentes expresiones del derecho civil en sentido estricto, es decir, el derecho de los negocios, directamente vinculado con el poder económico. En cambio, las materias "materiales", como el derecho de familia o el laboral, tienden a ocupar posiciones subordinadas, pero desafiando al polo dominante con las alianzas implícitas con movimientos sociales y políticos -el obrero y el feminismo, entre otros. En otras palabras, la posición dominante del derecho civil sobre otras materias jurídicas es una característica estructural del campo jurídico, y debería encontrarse en cualquier contexto. En Uruguay, hay evidencia empírica que confirma esta posición dominante del derecho civil, al menos dentro del subcampo judicial (es decir, entre los jueces) (Trujillo, 2025).

La equivalencia formalidad=derecho civil no es mecánica, y en las últimas décadas se ha cuestionado, especialmente desde el neoconstitucionalismo. De todos modos, a lo largo del siglo XX, la hegemonía iuspositivista pudo haber consolidado una representación muy formalista de los jueces, según el aforismo "el juez es la boca muda de la ley". Sin embargo, el sentido de juego implica dominar las reglas hasta el punto de poder jugar con ellas, casi romperlas, sin llegar a hacerlo, como se señalaba más arriba. Esto, en el derecho, se expresa como la capacidad de dominar las reglas del derecho hasta tal punto de poder innovar sin romperlas. No es casualidad que en el derecho uruguayo sean reconocidos los jueces que pueden atender situaciones de demandas en principio "materiales", como los derechos de las concubinas sobrevivientes o situaciones poco habituales de incapacidad, sin alterar las disposiciones positivas, pero articulándolas de formas novedosas (Ganón, 1958; Caffera, 2018; Bermúdez, 1996). De esta forma, el sentido de juego adecuado en el derecho no es el mero formalismo literal, sino más bien formas parecidas a lo que actualmente se conoce como "iuspositivismo inclusivo".

Sin embargo, la realidad del derecho en las últimas décadas parece marcar el declive del iuspositivismo, especialmente en su versión kelseniana, en favor de corrientes que preconizan la introducción de principios materiales de manera explícita, en particular el neoconstitucionalismo. Ives Dezalay y Brian Garth (2005; 2017) han presentado evidencia en favor de vincular la expansión de este tipo de concepciones con la hegemonía neoliberal

a nivel mundial, la sustitución de los abogados por los economistas en los principales puestos de toma de decisión, y el incremento de la influencia de las universidades de Estados Unidos en detrimento de las europeas en la formación de abogados latinoamericanos. En términos más concretos, estas transformaciones han dado apoyo al polo dominado en al menos alguno de los subcampos jurídicos, especialmente el subcampo judicial, donde el poder del polo dominante está, más que desafiado, severamente debilitado. En su conjunto, la evolución de las luchas dentro del campo jurídico y el avance de corrientes como el neoconstitucionalismo abren interrogantes respecto al futuro del derecho como espacio dentro del campo del poder.

Una segunda hipótesis propone que estas transformaciones implican que los agentes del polo dominado han acumulado capital simbólico. Si durante la mayor parte del siglo XX el capital simbólico podía ligarse a la experticia en el juego con las reglas positivas, desde comienzos del presente siglo puede ligarse a la acumulación de capital *fuera* del campo jurídico. En otras palabras, el reconocimiento del papel de principios constitucionales (o incluso morales y políticos) a la hora de fundamentar sentencias, se apoya sobre todo en la acumulación realizada por movimientos sociales (el feminismo sería el caso más obvio) y por organizaciones no gubernamentales (en Uruguay, ha sido importante el papel de la fundación Konrad Adenauer en la difusión del derecho internacional de los derechos humanos). Esto tiene un corolario: si estos movimientos y organizaciones de la sociedad civil han logrado influir en los equilibrios de poder al interior del Subcampo judicial, entonces la autonomía del campo jurídico se ha debilitado.[7]

Finalmente, una tercera hipótesis señala que este cambio en la correlación de poder podría haber sido facilitado por la congruencia de las posiciones neoconstitucionalistas (o incluso iusnaturalistas) con los esquemas de percepción y clasificación más comunes entre los profanos. Esto es, la introducción de principios y de una idea de "justicia" en el razonamiento jurídico tiene más sentido para una concepción espontánea del derecho. Es posible que se pueda vincular este hecho con la masificación de la carrera de derecho, que ha

[7] Obviamente, en este caso la pérdida de autonomía no significa necesariamente pérdida de independencia frente al poder político, entendiendo por tal el Poder Ejecutivo, el Parlamento o los propios partidos.

sido tradicionalmente una vía de ascenso social para los jóvenes con menor dotación de capital cultural y económico, al menos en el caso de Uruguay.

7) Conclusiones

En este trabajo se han discutido algunas ambigüedades identificables en la obra de Bourdieu con relación a la teoría del campo, y en particular sus implicaciones para el análisis del campo jurídico.

En primer lugar, se ha argumentado – siguiendo la opinión de autores como Lehire- en favor de delimitar la noción de campo circunscribiéndolo al sentido preciso de un espacio estable de luchas, lo que en general implica restringir el concepto a los campos profesionales. Esto obviamente incluye al campo jurídico, donde la apuesta fundamental de la lucha es, en palabras del propio Bourdieu, obtener el derecho a decir el derecho.

En segundo lugar, se ha defendido la interpretación del capital simbólico como producto de la transformación de las formas originales de capital (social, económico y cultural) en el contexto de un campo particular, y en función de estrategias adoptadas por el agente. Esta definición no suele ser frecuente en la mayoría de la obra de Bourdieu, pero le da a la teoría una sistematicidad que no tiene si por "capital simbólico" se puede denominar cualquier elemento que genere reconocimiento.

Una tercera discusión es acerca del concepto mismo de habitus, que resiste una definición clara, y que en la obra de Bourdieu a veces evoluciona desde un constructo utilizable para dar cuenta de las analogías estructurales entre condiciones y prácticas, a la de un esquema incorporado en los esquemas corporales, para finalmente derivar a una noción más difusa cuyo papel en la determinación de los comportamientos es ambivalente. Se argumentó aquí que la forma más productiva de entender el habitus es regresando a la idea original de habitus como sistema de un lenguaje productor de sentido, lo que admite la posibilidad de coexistencia de más de un habitus en un mismo agente, y la posibilidad de diversas estrategias en función de la posición dentro de un campo.

Finalmente, se ha intentado ejemplificar brevemente el uso de estos conceptos para la comprensión de un caso concreto –el campo jurídico en Uruguay-, al menos a nivel de hipótesis plausibles y pasibles de contrastación empírica.

Referencias bibliográficas

Berger y Luckmann (2001): *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires, Amorroutu.

Bermúdez, V.H (1996): "La posición del juez en Uruguay". En: *La justicia como garante de los derechos humanos: la independencia del juez*. San José: ILANUD. Programa Sistema Penal y Derechos Humanos: Comisión Europea.

Bourdieu, P. (1985): *¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos.* Madrid: Akal.

Bourdieu, P. (1990): *Sociología y cultura*. México, Grijalbo

Bourdieu, P. (1993): *Cosas Dichas*. Barcelona, Gedisa

Bourdieu, P. (1997): *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama.

Bourdieu, P. (1999): *Meditaciones pascalianas*. Barcelona, Anagrama.

Bourdieu, P. (2000a): *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao, Editorial Desclée de Brouwer.

Bourdieu, P. (2000b): Elementos para una sociología del campo jurídico. En *La fuerza del Derecho*. Bogotá, Uniandes/ Siglo del hombre Editores.

Bourdieu, P. (2002): *La distinción. Criterios y bases sociales del gusto.* México, Taurus.

Bourdieu, P. (2007): *El sentido práctico.* Buenos Aires, Siglo XXI editores.

Bourdieu, P. (2011): *Las estrategias de la reproducción social*. Buenos Aires, Siglo XXI editores.

Bourdieu, P. (2012): *Bosquejo de una teoría de la práctica*. Buenos Aires, Prometeo libros.

Bourdieu, P. (2013): *La nobleza de Estado: Educación de élite y espíritu de cuerpo*. Buenos Aires: Siglo XXI eds.

Bourdieu, P. (2015): *El sentido práctico*. Buenos Aires, Siglo XXI editores.

Bourdieu, P. y Passeron, J.C. (1996): *La reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza.* México, Fontamara.

Bourdieu, P. Passeron, J.C. y Chamboredon, J.C. (2002): *El oficio del sociólogo. Presupuestos epistemológicos.* Buenos Aires, Siglo XXI editores.

Caffera, G. (2018): *Obligaciones*. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.

Corcuff, Ph. (2014): *Las nuevas sociologías. Principales Corrientes y debates, 1980-2010.* Buenos Aires, Siglo XXI editores.

Dezalay, Y. y Garth, B (2005): *La internacionalización de las luchas por el poder. La competencia entre abogados y economistas por transformar los Estados latinoamericanos.* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Dezalay, Y. y Garth, B (2017): *Sociología de la internacionalización*. Villa María, Córdoba, Eduvim.

Ganón, I. (1958): La magistratura uruguaya en lo civil y la Jurisprudencia sociológica. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, t. 56. Montevideo, pp 216-226.

Giddens, Anthony (2015): *La constitución de la sociedad: bases para una teoría de la estructuración.* Buenos Aires, Amorrortu.

Grignon, C. (1998): "La raison du plus fort", Pierre Bourdieu, L´ intellectuel dominant?, *Magazine littèraire*, No. 369, octubre 1998, p. 61.

Grignon. C y Passeron, J.C. (1992*): Lo culto y lo popular. Miserabilismo y populismo en sociología y literatura.* Madrid, Ediciones La Piqueta.

Krause, Mónica (2019): El "campo" como variable conceptual: los patrones intermedios. En Benzecry, C; Krause, M. y Reed, i. A. (eds.): *La teoría social, ahora. Nuevas corrientes, nuevas discusiones.* Buenos Aires, Siglo XXI Editores.

Lahire, Bernard (2005): Campo, fuera de campo, contracampo. En Lahire, B. (director): *El trabajo sociológico de Pierre Bourdieu. Deudas y críticas*. Buenos Aires, siglo XXI editores.

Riella, A. y Andreoli, A. (2004): El Poder Simbólico de las Gremiales Ganaderos en el Uruguay Contemporáneo. *Sociologias*, Porto Alegre, año 6, nº 11, jan/jun 2004, p. 184-218.

Trujillo, H. (2025): *El campo jurídico, el Subcampo judicial y los procesos por violaciones de Derechos Humanos en Uruguay, 1990-2024*.Tesis de Doctorado en Sociología (en proceso de defensa). Montevideo, FCS/UDELAR.

Wacquant, L. (2019): Una genealogía y una anatomía concisas de habitus. *Astrolabio,* nº 29. https://revistas.unc.edu.ar/index.php/astrolabio/

DEL FORMALISMO JURÍDICO AL PENSAMIENTO CRÍTICO: REFLEXIONES SOBRE LA EDUCACIÓN JURÍDICA EN AMÉRICA LATINA[1]

Gárdia Rodrigues da Silva Dantas[2]
ORCID: 0002-9686-4596
gardiadantas@gmail.com

Resumen

El análisis de los contornos de la educación jurídica en América Latina es el hilo conductor de este texto. Para llevar a cabo este análisis, a partir de la investigación bibliográfica sobre el tema, el estudio abarca, por un lado, el diagnóstico de la crisis de la educación jurídica en este contexto, guiado por la distancia entre la educación y la realidad. Esta es una de las críticas dirigidas al modelo tradicional de educación, anclado en un enfoque formalista del Derecho. Por otro lado, el estudio abarca la formación de un pensamiento crítico que cuestiona los paradigmas tradicionales, generando nuevas perspectivas para la educación jurídica. Cabe destacar que la *Teoría de Campos*, acuñada por Pierre Bourdieu, fue utilizada como marco teórico-analítico para el desarrollo de este estudio. Se constata que el pensamiento crítico tiene un potencial heurístico para generar una educación jurídica en diálogo con la realidad socio histórica, promoviendo un cambio en el equilibrio de poder y, en consecuencia, en el perfil de este campo.

Palabras clave: educación jurídica; formalismo jurídico; pensamiento crítico.

[1] Este texto es un extracto adaptado de la tesis doctoral en Sociología y Derecho sobre la configuración de la práctica jurídica universitaria, desarrollada en el ámbito de la Universidad Federal Fluminense (UFF - Brasil).

[2] Doctor en Sociología y Derecho por la Universidade Federal Fluminense (UFF - Brasil), con experiencia postdoctoral en Derecho en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC - España). Servidor Público Federal (Brasil).

DO FORMALISMO JURÍDICO AO PENSAMENTO CRÍTICO: REFLEXÕES SOBRE A EDUCAÇÃO JURÍDICA NA AMÉRICA LATINA

Resumo

A análise dos contornos da educação jurídica na América Latina é o fio condutor deste texto. Para a realização desta análise, a partir de pesquisa bibliográfica sobre o tema, o estudo abrange, por um lado, o diagnóstico da crise da educação jurídica nesse contexto, marcado pelo distanciamento entre educação e realidade. Essa é uma das críticas direcionadas ao modelo tradicional, ancorado em uma abordagem formalista do Direito. Por outro lado, o estudo abarca a formação de um pensamento crítico que questiona os paradigmas tradicionais, engendrando novas perspectivas para a educação jurídica. Destaca-se que a *Teoria dos Campos*, cunhada por Pierre Bourdieu, foi utilizada como marco teórico-analítico para o desenvolvimento da pesquisa. Constata-se que o pensamento crítico apresenta potencial heurístico para forjar uma formação jurídica em diálogo com a realidade sócio-histórica, promovendo uma mudança na balança de poder e, por conseguinte, no perfil desse campo.

Palavras-chave: educação jurídica; formalismo jurídico; pensamento crítico.

FROM LEGAL FORMALISM TO CRITICAL THINKING: REFLECTIONS ON LEGAL EDUCATION IN LATIN AMERICA

Abstract

The analysis of the contours of legal education in Latin America is the guiding thread of this text. To carry out this analysis, based on bibliographic research on the subject, the study covers, on the one hand, the diagnosis of the crisis of legal education in this context, marked by the distance between education and reality. This is one of the criticisms directed at the traditional model, anchored in a formalistic approach to Law. On the other hand, the study encompasses the formation of critical thinking that questions traditional paradigms, engendering new perspectives for legal education. It is noteworthy that the Field Theory, coined by Pierre Bourdieu, was used as a theoretical-analytical framework for the development of the research. It is found that critical thinking has heuristic potential to forge a legal education in dialogue with the socio-historical reality, promoting a change in the balance of power and, consequently, in that field's profile.

Keywords: legal education; legal formalism; critical thinking.

1) Introducción

> *[...] el conocimiento jurídico es una forma de poder que tiene dinámicas propias e importantes implicaciones prácticas. El conjunto de normas y actividades que componen esta economía política determina cuestiones como cuáles son los objetos de estudio que se consideran valiosos en las facultades de derecho; cuáles son los contextos de producción de conocimiento jurídico que se imaginan ricos o pobres; cuál es la dirección que toma el intercambio de productos*

> *jurídicos en un mundo globalizado; cómo se describen los aportes que hacen los países del Norte y del Sur Global a las tradiciones jurídicas dominantes [...] (Bonilla Maldonado, 2015: 18).*

Son muchos los hilos que construyen los tejidos de la educación jurídica en América Latina. En el fragmento destacado, Daniel Bonilla Maldonado (2015) presenta algunos de ellos. La aproximación del Derecho y, más específicamente, de la educación jurídica, a la realidad sociohistórica, es uno de los desafíos de las agendas académico-institucionales latinoamericanas. Considerando que los cambios constantes demarcan las sociedades, fenómenos como la globalización, la profusión de información, el avance de las tecnologías, los patrones socioculturales emergentes, entre otros, revelan algunas transformaciones contemporáneas y sus complejidades. Las desigualdades sociales, las crisis financieras, las inestabilidades políticas, las reformas y privatizaciones, la depreciación de la educación son otros factores que también atraviesan diferentes espacios-tiempos, con mayor o menor incidencia.

Frente a los nuevos y viejos desafíos, surge la pregunta: ¿el modelo tradicional de educación jurídica proporciona una formación alineada con las demandas de la sociedad? Marcado por el sesgo formalista del saber jurídico, el modelo tradicional pone de relieve el concepto de Derecho formalista y propaga una cultura normativo-tecnicista o, en otras palabras, engendra el *habitus* formalista del operador jurídico, que orienta la forma de ser, pensar y actuar en el mundo jurídico, y que en consecuencia repercute en la sociedad en su conjunto. El formalismo jurídico latinoamericano y, más precisamente, la educación jurídica formalista, genera una distancia entre el conocimiento producido, reproducido y discutido en los cursos de Derecho y la realidad material. Los complejos arreglos sociales y la demanda de diferentes perfiles y competencias profesionales exigen reformulaciones curriculares, pedagógicas y estructurales.

Es en este escenario que se inserta el objetivo de este texto: analizar los contornos de la educación jurídica en América Latina. Para lograr este propósito, a partir de una investigación bibliográfica con énfasis en la literatura socio jurídica sobre el tema (Lakatos & Marconi, 2003), el análisis comprende inicialmente el diagnóstico de la crisis de la

educación jurídica, relacionada, a su vez, con el "modelo central de la educación jurídica y el agotamiento paradigmático de su matriz positivista y formalista" (Sousa Junior, 2000: 9-10, traducción libre). La distancia entre la educación jurídica y la realidad material fue uno de los ejes rectores de las críticas que, desde las décadas anteriores, ya han advertido sobre la crisis de la educación jurídica en la coyuntura latinoamericana. Estas críticas, guiadas por la superación de los paradigmas tradicionales de enseñanza, han puesto en debate la insuficiencia de modelos académico-institucionales anclados en un enfoque formalista del conocimiento jurídico.

En secuencia, el análisis abarca nuevas perspectivas para la educación jurídica, extraídas de la formación de un pensamiento más crítico, mediante la búsqueda de otros referentes, más cercanos de la realidad socio histórica latinoamericana. Este movimiento representa la ocurrencia de un cambio del paradigma tradicional a la propuesta de nuevas reflexiones sobre la educación superior en el ámbito jurídico. Es posible pensar en una "construcción de puentes sobre el futuro, por los que puedan transitar los nuevos elementos de aprehensión y comprensión del Derecho y un nuevo modelo de educación jurídica" (Sousa Junior, 2000: 9-10, traducción libre).

Hechas estas consideraciones iniciales, cabe señalar que la *Teoría de Campos*, concebida por Pierre Bourdieu, fue utilizada como marco teórico-analítico para este estudio. Más específicamente, la educación jurídica, como campo, fue concebida como un entorno permeado por fuerzas y luchas por la perpetuación o transformación de su estructura. En este sentido, la educación jurídica, basada en una perspectiva formalista, puede ser considerada un instrumento para la preservación de la cultura jurídica hegemónica (Bourdieu, 2012). Por otro lado, el advenimiento de un pensamiento más crítico, más alineado con las demandas de la sociedad y las realidades sociohistóricas, puede promover cambios en el equilibrio de poder (Elias, 1994) y, por lo tanto, señalar nuevos horizontes y perspectivas para la educación jurídica.

2) Marco teórico-analítico: la Teoría de Campos

A partir de la *Teoría de Campos*, concebida por Pierre Bourdieu en la década de 1960, presentada *a priori* en el texto *Champ intellectuel et projet créateur in Les Temps Modernes*, en 1966, y desarrollada a lo largo de toda su obra, es posible trazar los contornos de este importante espacio de producción material y simbólica.[3] Según Bourdieu (2012), la realidad social está constituida por un conjunto de microcosmos sociales relativamente autónomos, más precisamente, está compuesto por espacios gobernados por sus propias lógicas, reglas y desafíos, cada uno con su propia historia y desarrollo particular, así como agentes e instituciones específicas.

De acuerdo con estas especificidades, la posición de los individuos dentro de los campos se establece relacionalmente, de acuerdo con "el mayor o menor poder que ostentan, poder que confiere mayor o menor legitimidad a ideas, posturas, comportamientos, valores" (Domingues, 2014: 60, traducción libre). Se trata, por tanto, de espacios estructurados por la composición de capitales[4] de diferentes órdenes. En términos analíticos, el campo revela una configuración de relaciones objetivas entre posiciones. La definición de estos cargos se designa de acuerdo con la situación en la distribución del capital económico, cultural, social y simbólico. [5] Estos capitales operan con diferente intensidad y formas en cada campo, y

[3] Inspirado en la idea de Max Weber de esferas de acción, desde las cuales la sociedad era vista como un conjunto de esferas distintas – económica, política, jurídica, estética, intelectual, entre otras – que se articulaban entre sí y daban sentido a las acciones individuales, Bourdieu eligió la noción de campo para tratar un tema caro a la Teoría Social: la diferenciación social de las actividades y/o funciones en las sociedades contemporáneas. Según José Maurício Domingues (2014: 59-69, traducción libre), "Bourdieu se inspiró directamente en la obra de Weber y en su tesis sobre la diferenciación de las esferas sociales y los especialistas con el advenimiento de la modernidad, que sería uno de los elementos del proceso de 'racionalización' que se presentaba como crucial para el desarrollo de Occidente [...]".

[4] El capital es un concepto que ocupa un lugar importante en la lista de instrumentos de la sociología bourdiana. Tomada de la noción económica de capital concebida por Karl Marx, que aludía a los propietarios de los medios de producción frente a los poseedores de la fuerza de trabajo, la categoría fue repensada por Bourdieu en la década de 1960, y comenzó a utilizarse para tratar los diferentes recursos que actúan en la definición de la posición que ocupan los individuos en las jerarquías sociales. Además del sesgo financiero, se consideran igualmente importantes otras características para las disputas en las relaciones sociales de cooperación, competencia o conflicto que atraviesan los campos. "Concebido como un stock de volumen más o menos importante, cada tipo de capital es el resultado de una acumulación con vistas a la obtención de una ganancia o renta, material o no" (Jourdain & Naulin, 2017, s/n, traducción libre).

[5] El capital económico se ocupa de la noción actual de patrimonio material y sus ingresos correlacionados; el capital cultural se refiere a un conjunto de bienes simbólicos (Bourdieu & Passeron, 2011) que, según el artículo *Les trois états du capital culturel*, publicado por Bourdieu en *Actes de la Recherche en Sciences Sociales* (1979),

pueden ser "acumulados, convertidos unos en otros, transmitidos de generación en generación, pero de maneras muy variables y siempre dependiendo de los contextos sociales que condicionan su 'valor' social" (Lebaron, 2017: 103, traducción libre).

En este sentido, fuerzas y luchas delimitan el campo, y revelan, en lo que a ellas respecta, la búsqueda de la apropiación y/o redefinición del capital específico de cada espacio. Por un lado, el campo está permeado por fuerzas, ya que encierra a los individuos insertados en él, y, por el otro, está atravesado por luchas, a partir de las cuales los sujetos actúan de acuerdo con sus posiciones, manteniendo o modificando su estructura.[6] Como corolario de tal comprensión, las prácticas, discursos y estrategias de los agentes, tanto de reproducción como de transformación del *status quo*, son comprensibles cuando se relacionan con los lugares ocupados en esta parcela: e*stablishment* o *outsider* (Elias & Scotson, 2000).[7]

Es a partir de estos matices que es posible decir que cada campo corresponde a un *habitus* o, en palabras de Bourdieu (2009: 87, traducción libre), a un "sistema de disposiciones incorporadas", que se deriva de "condicionamientos asociados a una clase particular de condiciones de existencia". Son "estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes", es decir, como hilos conductores de prácticas orientadas a la consecución de determinados objetivos, pero "sin asumir la intención consciente de los fines, ni el dominio expreso de las operaciones necesarias para alcanzarlos".

se presenta en su estado corporeizado a través de disposiciones, conocimientos y habilidades (posturas corporales, habilidades lingüísticas, preferencias estéticas, competencias intelectuales), en su estado objetivado a través de la posesión de bienes materiales (libros, obras de arte, entre otros artefactos), y en su estado institucionalizado a través de la certificación y el reconocimiento institucional de las competencias culturales adquiridas (diplomas y otros certificados escolares) (Nogueira, 2017: 103-106); el capital social se remonta al volumen y disposición de los vínculos sociales, más propiamente, se refiere a una red de relaciones personales, más o menos institucionalizadas, duraderas y útiles, de apego a un grupo; el capital simbólico, por su parte, descansa en la mirada que la sociedad dirige al individuo, de acuerdo con el conjunto de propiedades distintivas apreciadas por los agentes, generando su prestigio, reconocimiento y aprecio (Saint Martin, 2017: 109-112).

[6] Todos los que participan en un campo establecen relaciones entre sí, directa o indirectamente, y la posición de cada agente sólo puede definirse en comparación con las demás posiciones. Para describir el funcionamiento de los campos, Bourdieu (2008) hizo uso de la metáfora del juego. De acuerdo con el autor, cada campo tiene sus propias reglas que, en consecuencia, definen los mecanismos de adquisición o conservación de capital que le son propios. El juego y, análogamente, el campo, sólo existen porque hay una adhesión colectiva a estas reglas.

[7] Es la propiedad y la cantidad de los capitales específicos acumulados por los agentes lo que define las posiciones y el ejercicio del poder de uno sobre el otro; la estructura del campo puede determinarse por la distribución de los diferentes tipos de capital entre grupos y clases (Vandenberghe, 1999).

En este sentido, el *habitus* es una mezcla de esquemas de percepciones, apreciaciones y acciones en el mundo social, interiorizados e incorporados por los individuos a lo largo del proceso de socialización.

Reflexionar sobre la educación jurídica en términos de campo significa considerar que el propio campo del Derecho es un espacio definido por características propias, cuyas prácticas y discursos revelan la posición-jerarquía de dominantes y dominados, y apuntan a la reproducción o transformación del *status quo* (Bourdieu, 2012). La educación jurídica basada en una perspectiva formalista puede ser considerada como un instrumento dirigido a mantener a los grupos dominantes (Bourdieu & Teubner, 2000) que tienen el monopolio de decir la Ley y el poder de legitimar y consagrar la producción de conocimiento (Bourdieu, 2012). En general, el sistema educativo, sus imperativos estructurales, sus formas de reproducción y los intereses académico-institucionales y jurídico-políticos se entrelazan y conforman una educación jurídica guiada por la lógica de conservación del *establishment*.[8]

El *habitus* formalista actúa en la composición del perfil del operador jurídico y va más allá del ámbito de la formación, orientando su forma de relación con la sociedad y el mundo jurídico. Una de las posibilidades de transformación de la cultura jurídica hegemónica, forjada en el campo de la educación jurídica, es la reflexión sobre las propias disposiciones y sus reorganizaciones correlacionadas a través de proyectos de reforma de la educación jurídica e inversiones en la aproximación entre educación y sociedad. Las luchas simbólicas que atraviesan este campo buscan reestructurar las relaciones que lo constituyen, con la modificación de las prácticas reproductivas y la reinvención de los espacios tradicionales de enseñanza, capaces de promover cambios en el equilibrio de poder (Elias, 1994).

[8] En el campo de la educación jurídica, como en otros campos sociales, los agentes buscan el control de la producción y la legitimidad de la jerarquización de los bienes simbólicos producidos. “El capital universitario se obtiene y se mantiene a través de la ocupación de cargos que le permiten dominar otros cargos y sus ocupantes” (Bourdieu, 2011: 115, traducción libre).

3) Diagnóstico: contornos formalistas

Crisis es un término recurrente cuando la educación jurídica está a la orden del día. La crisis aquí se considera como una situación o un conjunto de situaciones en las que los modelos de un determinado campo – en este caso, de la educación jurídica – son incapaces de enfrentar lo nuevo o de proporcionar los resultados que se esperan de ellos (Cerqueira & Fragale Filho, 2007).[9] "Es posible considerar un lugar común decir que en América Latina la educación jurídica está en crisis" (Camacho, 2011: 5). Sin embargo, la profundidad de esta crisis "sigue siendo un motor de disidencia y de producción de formas para superarla" (Pôrto, 2000: 17, traducción libre). Ya se han realizado muchos estudios sobre el tema, y aún hoy se señalan nuevas soluciones a los viejos problemas. En términos de investigación, los cuestionamientos sobre el modelo tradicional de educación jurídica no constituyen una novedad histórico-social.

En décadas pasadas, Roberto Lyra Filho (1980a, 1980b) ya puso el tema en la agenda.[10] Joaquim de Arruda Falcão Neto (1977), José Eduardo Faria (1984), Eliane Botelho

[9] Para algunos autores, esta crisis no se restringe a la educación jurídica, sino que resulta de una correlación de factores, y se inserta en un contexto más amplio, que es la crisis del Derecho y de la sociedad misma (a, Filho, 1981; Warat, 1995; Mota, 2016). Daniel Torres de Cerqueira y Roberto Fragale Filho (2007) optan por hablar de la insuficiencia del modelo de educación jurídica y, así, reservan el término crisis para el propio Derecho, como modelo consolidado en la contemporaneidad. Lenio Luiz Streck (2014) y Antônio Alberto Machado (2009) consideran que la crisis de la educación jurídica es esencialmente una crisis de paradigmas. "El exégetismo de los cursos de derecho revela la acuciante distancia científica que prevalece en los currículos jurídicos excesivamente normativos con la mera transmisión de un contenido genérico, dogmático, desconectado de la realidad actual y muchas veces inaplicable a la solución de problemas. Tal pensamiento tradicionalista en la enseñanza del Derecho se puede ver en la aplicación de un modelo dogmático/positivista con un currículo fragmentado que abarca sólo una concepción legalista, expresando el estándar jurídico normativo del Derecho" (Silva y Silva & Serra, 2017: 2624, traducción libre). En un contexto más amplio, Reinhart Koselleck (1999, 1992) reflexiona sobre el concepto de crisis desde su evolución en el tiempo y el espacio, teniendo en cuenta los aspectos lingüísticos y la historia de los conceptos, así como el uso del término en diversas obras y autores. Para el autor, la crisis es uno de los conceptos centrales de la historia, y puede ser utilizado para caracterizar períodos o estructuras. A modo de ejemplo, Koselleck menciona que a partir de mediados del siglo XIX se dieron interpretaciones de sesgo económico al concepto de crisis, producto del propio sistema capitalista, y comenzaron a influir en otras percepciones, de carácter político y social.

[10] Los estudios desarrollados por el autor, desde la década de 1970, ya revelaban una reflexión crítica sobre el Derecho. Al desarrollar una concepción basada en el humanismo dialéctico, el autor defiende una visión social del Derecho. En su teoría jurídica, inspirada en las categorías marxistas, se cuestionó el positivismo jurídico, enfatizando el vínculo entre el derecho oficial y un orden político comprometido con el mantenimiento de

Junqueira (1999), también trataron el tema. Jesús A. de la Torre Rangel (1998, 1997) y Oscar Correas Vázquez (1995) igualmente hicieron críticas a la educación jurídica latinoamericana. Horácio Wanderlei Rodrigues (2002) señala que a partir de las décadas de 1950 y 1960 hubo una creciente crítica a la educación jurídica, con énfasis en cuestiones metodológicas y curriculares. Francisco Javier Ibarra Serrano (2013: 09-10), al dirigirse a las desigualdades latinoamericanas, destaca la desconexión entre el Derecho y la realidad sociohistórica, y pregunta: "¿Tiene algo que ver con la formación del jurista? ¿Cómo se construye el conocimiento jurídico en las aulas y escuelas de derecho?"

Beatriz Londoño Toro (2015) señala que el formalismo jurídico inherente a la formación dogmática de los operadores jurídicos, los problemas metodológicos de la educación jurídica y la desconexión entre la educación y la sociedad como responsabilidad social universitaria, conforman la crisis de la educación jurídica en América Latina desde la creación de las carreras de Derecho. Inês da Fonseca Pôrto (2000), al mapear la cartografía de la educación jurídica y su crisis, identificó el modelo tradicional de educación jurídica como el centro del mapa, y como demarcadores de este sistema la descontextualización, el dogmatismo y la unidisciplinariedad. A pesar de la orientación del estudio del autor hacia el contexto brasileño, los mismos elementos se pueden observar en otros países de América Latina (Risso Ferrand, 2018).

Siguiendo los estudios de Pôrto (2000), es posible decir que la descontextualización del Derecho está asociada a la negación de la pluralidad de contextos jurídicos y de los conocimientos que surgen de sus prácticas (Santos, 2002). En la misma línea, el dogmatismo, al denotar una concepción del Derecho anclada en una teoría sistemática del Derecho positivo, sin reflexiones críticas (Warat, 1995), refuerza la construcción de conocimientos que no problematizan los temas tratados. La educación jurídica, al matizar el sesgo dogmático, prioriza ciertos conocimientos en detrimento de otros saberes, itinerarios, métodos y pensamientos, engendrando la formación de profesionales altamente positivistas, más comprometidos con las leyes y códigos que con las demandas Sociales (Almeida, Souza

estructuras de dominación. Estas ideas inspiraron a otros juristas de la época a desarrollar una teoría del derecho comprometida con los ideales de justicia social y emancipación (Lyra Filho, 1980a, 1980b).

& Camargo, 2013). Como corolario, existe la unidisciplinariedad, vinculado, del mismo modo, al encerramiento del saber en sí mismo.

En América Latina, el formalismo jurídico forja las nociones de Derecho, de educación jurídica y de práctica profesional, y su superación implica la construcción de un nuevo pensamiento jurídico, guiado por la reflexión de nuevas prácticas (Wolkmer, 2015a, 2015b). De acuerdo con Bonilla Maldonado (2018, 2012), el concepto de Derecho formalista asocia el ordenamiento jurídico con el Derecho. Así, en este aspecto, el Derecho es capaz de dar respuestas únicas a los conflictos que puedan surgir en una sociedad. La educación jurídica formalista, a su vez, refuerza y reproduce este concepto. Este sistema educativo genera la formación de profesionales desconectados de las realidades de las que forman parte, con dificultades para la aplicación práctica de los aportes teóricos asimilados en los cursos de Derecho.

La obra *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, bajo el auspicio de César Rodríguez Garavito (2011),[11] reúne investigaciones de autores que se han centrado en el estudio del Derecho en América Latina. De acuerdo con Garavito (2011: 12), en la coyuntura latinoamericana, se observa que lo que se escribe y se enseña en las facultades de Derecho indica que el pensamiento jurídico en esta región tiene su centro de visión en Europa y Estados Unidos. Según el autor, en los textos y en las clases, "la producción intelectual del Norte es magnificada desproporcionadamente (y la del Sur, reducida en consecuencia)".

Se infiere que esta disposición forma parte de la propia construcción histórica de los Estados latinoamericanos, ya que sus creaciones, basadas en un modelo universalizado, no necesariamente contemplaron las especificidades de sus formaciones socioculturales (Lara, 2011). Sérgio Costa (2017: 475, traducción libre) revela que el uso del concepto de modernidad en América Latina significa "conectarla temporal y espacialmente con Europa Occidental y, más tarde, con Estados Unidos". Por esta razón, la modernidad se puede situar "ya sea fuera de América Latina o, cuando están en ella, temporalmente posicionada en el

[11] La obra en cuestión es el resultado de las *Iniciativas Latinoamericanas en Derecho y Democracia* (ILADD). Se trata de una red de juristas formada para repensar el paradigma de la reflexión, la enseñanza y la práctica jurídica en América Latina (Garavito, 2011).

futuro". Este distanciamiento puede asociarse a su posición subordinada "en el proceso asimétrico de producción de conocimiento".[12]

José Daniel Fonseca-Sandoval (2018) afirma que el Derecho es uno de los ejemplos de la consolidación de la colonialidad del conocimiento. Para el autor, las naciones latinoamericanas se han independizado, pero no en relación con el conocimiento jurídico. En América Latina, en la teoría jurídica:

> *"nuestra reflexión sobre el derecho tiene una marcada predilección por la exégesis y el comentario de los autores, sin referencia a la práctica del derecho y, menos aún, a la realidad de este en la cultura y el ejercicio jurídicos de nuestro medio" (Garavito, 2011:12).*

La formación de la cultura jurídica latinoamericana está anclada en procesos de dominación y dependencia de patrones culturales colonizadores y, en esta dirección, repercute en el campo de la educación jurídica.

Para entender la educación jurídica contemporánea en América Latina, Antonio Carlos Wolkmer (2009: 471, traducción libre) afirma que es necesario considerar los legados e influencias del proceso de colonización ibérica. En palabras del autor, la cultura jurídica se forma por la "reproducción del legado romano-germánico, asimilado e impuesto por los colonizadores luso hispánicos y adaptado al Nuevo Mundo en diferentes etapas del proceso histórico". Esto significa que a lo largo de la trayectoria latinoamericana predomina la reproducción eurocéntrica de una cultura del Derecho, que remonta a modelos extranjeros de modernización, especialmente en lo que respecta a la tradición jurídica europea, con reproducciones de discursos y prácticas, desconectados de sus experiencias sociohistóricas (Wolkmer, 2009: 473, traducción libre). "¿Cómo construir una perspectiva que esté arraigada

[12] Costa (2017, p. 476, traducción libre) también señala que la modernidad es un término disputado en América Latina desde la independencia nacional, y describe, por tanto, "un cierto patrón de sociedad y, al mismo tiempo, corresponde a una visión de futuro a través de la cual se legitiman formas de dominación a través de la referencia a la modernidad o a la posibilidad de auto modernización. Aquí son importantes dos aspectos: por un lado, la idealización de Europa, y más tarde de los Estados Unidos, como fuente de auténticos valores modernos representa un auto sometimiento de las clases dominantes latinoamericanas. Por otro lado, estas ideas imitadas funcionan, internamente, como una ideología que justifica el poder de una élite supuestamente europeizada".

en la realidad latinoamericana?"; "¿Qué significa pensar el derecho desde América Latina?" (Garavito, 2011: 15).

4) Perspectivas: contornos críticos

A partir de la imbricación entre Sociología y Derecho, se replantean "los supuestos ideológicos de la dogmática jurídica implícitos en la cultura 'técnica' de los operadores de los códigos", y, por lo tanto, se retoman las discusiones en torno al pluralismo jurídico (Faria & Campilongo, 1991: 25-26, traducción libre). El pensamiento crítico surge como una posibilidad para la construcción de nuevas perspectivas. "La actividad crítica de los juristas en América Latina es necesaria, y su desarrollo es en la actualidad una realidad creciente que anuncia la permanencia de una visión diferente del derecho". Es con estas palabras que Wolkmer (2013: 7) dirige su atención a la delineación de un pensamiento más crítico, basado en un mayor compromiso con la realidad sociohistórica.

La crítica, en el ámbito del Derecho, apunta a la búsqueda de otra dirección, que "redimensione el fenómeno jurídico [...], sobre todo, constituyéndolo como instrumento normativo para la implementación de transformaciones paradigmáticas" (Wolkmer, 2015b: 21). Además, es posible decir que el adjetivo crítico apunta a un "saber situado no sólo desde un lugar geográfico, sino también desde un lugar epistemológico" (Bringel; Bravo; Varella, 2016: 6, traducción libre). Esto significa que la mirada latinoamericana forja una nueva postura práctico-reflexiva, en contraposición al enfoque formalista y a la hegemonía excluyente.

> *"Hoy la voz Crítica Jurídica engloba una multiplicidad de enfoques y tendencias que tienen la firme convicción de colocarse en la tensión entre lo que el derecho es, y lo que el derecho, como herramienta para la emancipación humana puede ser" (Melgarito, 2013: 28).*

Con efecto, "frente a la mirada hegemónica existen otras miradas que desarrollan procesos contrahegemónicos los cuales se proponen otras opciones frente al orden social" (Carvajal, 2013: 339). En este sentido, se desarrollan otras matrices por parte del movimiento de crítica jurídica, a través de importantes aportes teóricos y empíricos al Derecho en su

conjunto y, en consecuencia, para una educación jurídica en diálogo con las especificidades socioculturales latinoamericanas (Canclini, 2015). Una de estas aportaciones se remonta a Jesús Antonio de la Torre Rangel (2010) y sus estudios. Para el autor, las definiciones de Derecho y pluralismo jurídico se entrelazan, como se puede apreciar en el siguiente fragmento:

> *Reconocemos que el Derecho es Ley, conjunto de normas, pero no sólo es eso, constituyen también derechos subjetivos, facultades de las personas y los grupos sociales sobre lo suyo, y además, Derecho es las cosas y/o conductas debidas a los otros, esto es lo justo objetivo, como concretización de la justicia. Por otro lado, el Estado no es la única fuente de producción de lo jurídico. Los usos y costumbres, los principios generales del Derecho, la realidad misma, naturaleza e historia, del ser humano y de las cosas, produce juridicidad. El Derecho nace del pueblo; de las relaciones interhumanas, de las luchas y reivindicaciones de diversos colectivos (Torre Rangel, 2010: 58).*

Con un énfasis en la búsqueda de otro referente, guiado por el cuestionamiento de la colonialidad y la deconstrucción de una epistemología vinculada al positivismo jurídico, los nuevos esbozos están en línea con las transformaciones que reflejan el mundo contemporáneo y que exigen cambios en la educación jurídica. “Las viejas fórmulas, las ideologías que alguna vez fueron útiles, [...] y los brocardos caquécticos que han acompañado al Derecho durante tanto tiempo” no se ajustan a los nuevos llamados (Aguiar, 2004:11, traducción libre). Debido a la gradual complejidad social de los nuevos tiempos, y a sus correspondientes desafíos, “la ciencia, la conciencia del entorno social y la racionalidad crítica son hoy inseparables” (Gustin, 2004: 44, traducción libre).

El pensamiento jurídico crítico latinoamericano o la crítica jurídica busca “poner a debate, y establecer, un nuevo marco jurídico-normativo que incorpore una concepción integral del papel del Derecho y de sus profesionales en sociedades desiguales, multiculturales, multiétnicas y que presenta intereses complejos” (Felix, 2006: 202, traducción libre) en cuanto a la estructuración económica, político, social, cultural y, por supuesto, jurídico. Se trata de un punto de no retorno (Felix 2001), ya que presenta las condiciones teóricas y sociales para el desplazamiento del paradigma tradicional hacia la

propuesta de nuevas reflexiones sobre la educación jurídica. Para mantenerse al día con los cambios postulados por la contemporaneidad, es necesario romper con el modelo didáctico-pedagógico tradicional que mantiene y reproduce las relaciones de poder actuales (Machado, 2009).

Considerando que la transformación de la sociedad forma parte de los propósitos de la educación jurídica, y para que esto suceda es necesario dirigir la mirada a problemáticas locales, regionales e incluso universales, se esbozan otros perfiles y otras responsabilidades para la formación del futuro profesional del Derecho (Segrera, 2006). Se espera que la educación jurídica promueva una formación profesional más cualificada, que contribuya a superar la distancia entre la educación y la realidad socio histórica, con énfasis en un orden social más justo (Leite, 2014, traducción libre). Corresponde a la educación jurídica "formar profesionales que sean conscientes de su papel en la sociedad; operadores jurídicos cualificados para el ejercicio de las distintas profesiones jurídicas y conscientes de su papel político en una sociedad cambiante" (Rodrigues, 2005: 284, traducción libre).

El pensamiento crítico repercute directamente en la educación jurídica. Desde una formación tecnocrática, basada en el conocimiento de los aparatos jurídicos, es necesario alcanzar una formación más crítica, que trascienda esta mera comprensión técnica de las leyes, para comprender eficazmente el entorno social. "La universidad de los países de América Latina y el Caribe se enfrenta una vez más a la necesidad de redefinirse a fondo" (Aboites, 2010: 96). En países como Bolivia, Ecuador, Venezuela, Argentina, Uruguay, Brasil y México, las posiciones más críticas apuntan a nuevos horizontes, con atención a la formación de ciudadanos más responsables y comprometidos y, para ello, busca promover conocimientos, habilidades, actitudes y valores acordes con la realidad sociohistórica (Segrera, 2009).

5) Conclusiones

¿Cómo esperar que el modelo tradicional de educación jurídica, profundamente marcado por la disociación del contexto sociohistórico, proporcione subsidios a los operadores jurídicos en el ejercicio de sus actividades en la época contemporánea? El

pensamiento crítico ha ido adquiriendo potencial heurístico en términos de superar la imbricación entre los intereses académico-institucionales y jurídico-políticos que promueven la conservación del *establishment* y la cultura jurídica hegemónica. Este tipo de pensamiento repercute en el campo de la educación jurídica en la medida en que los contornos de la formación se extraen de una nueva praxis, alineada con la realidad sociohistórica. De esta manera, se produce un cambio en el equilibrio de poderes y, en consecuencia, en el perfil de este campo. Es decir, cuando la educación jurídica es excesivamente formalista, no proporciona las herramientas necesarias para entender una sociedad en constante transformación.

Referencias bibliográficas

Aboites, Hugo. (2010). "La encrucijada de la universidad latino-americana", *Por una reforma radical de las universidades latino-americanas*, Rosario, Homo Sapiens Ediciones.

Aguiar, Roberto A. R. de. (2004). *Habilidades: ensino jurídico e contemporaneidade*, Rio de Janeiro, DP&A.

Almeida, Frederico de y Souza, André Lucas Delgado y Camargo, Sarah Bria de. (2013).m"Direito e realidade: desafios para o ensino jurídico", *Ensino do direito em debate: reflexões a partir do 1° Seminário Ensino Jurídico e Formação Docente*, São Paulo, Direito GV.

Bonilla Maldonado, Daniel. (2018). *Abogados y justicia social: derecho de interés público y clínicas jurídicas,* Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Instituto Pro Bono.

Bonilla Maldonado, Daniel. (2015). "La geopolítica del conocimiento jurídico: teoria y práctica", *Geopolítica del conocimiento jurídico*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.

Bonilla Maldonado, Daniel. (2012). "O Formalismo Jurídico, a Educação Jurídica e a Prática Profissional do Direito na América Latina", *Revista da Faculdade de Direito da UFG,* Vol. 36, No. 02, pp. 101-134.

Bourdieu, Pierre. (2012). *O poder simbólico*, 16ª. ed., Rio de Janeiro, Bertrand Brasil.

Bourdieu, Pierre. (2011). *Homo academicus,* Florianópolis, Editora da UFSC.

Bourdieu, Pierre. (2009). *O senso prático,* Petrópolis, Vozes.

Bourdieu, Pierre. (2008). *Razões Práticas: sobre a teoria da ação*, 9ª. ed., Campinas, Papirus.

Bourdieu, Pierre y Passeron, Jean-Claude. (2011). *A reprodução: Elementos para uma teoria de ensino*, 7ª. ed., Petrópolis, Vozes.

Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunter. (2000). *La fuerza del derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes.

Bringel, Breno y Bravo, Emiliano Maldonado y Varella, Renata Versiani Scott. (2016). "Pensamento Crítico Latino-americano, pesquisa militante e perspectivas subversivas do(s) direito(s): introdução ao dossiê*", Revista Direito e Práxis*, Vol. 07, No. 13, pp. 1-20.

Camacho, Tania Milena Figueroa (2011). *La Enseñanza del Derecho: más allá del formalismo,* Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

Canclini, Néstor García. (2015). *Estratégias para Entrar e Sair da Modernidade*, 4ª. ed., São Paulo, Editora da Universidade de São Paulo.

Carvajal, Jorge (2013). *"Dinámicas de la globalización hegemónica",* Crítica Jurídica na América Latin, Aguascalientes, CENEJUS.

Cerqueira, Daniel Torres y Fragale Filho, Roberto. (2007). "Apresentação", *O ensino jurídico em debate: o papel das disciplinas propedêuticas na formação jurídica.* Campinas, Millennium.

Correas Vazquez, Oscar. (1995). I*ntroducción a la sociología jurídica,* Barcelona, Editorial Maria Jesus Bosch.

Costa, Sérgio. (2017). "A pesquisa sobre modernidade na América Latina", *Teoria sociológica contemporânea: autores e perspectivas,* São Paulo, Annablume.

Domingues, José Maurício. (2014). *Teorias sociológicas no século XX*, 4ª. ed., Rio de Janeiro, Civilização Brasileira.

Elias, Norbert. (1994). *A sociedade dos indivíduos,* Rio de Janeiro, Zahar.

Elias, Norbert y Scotson, John L. (2000). *Os estabelecidos e os outsiders: sociologia das relações de poder a partir de uma pequena comunidade,* Rio de Janeiro, Jorge Zahar.

Falcão Neto, Joaquim de Arruda. (1977). "Crise da universidade e crise do ensino jurídico", *A universidade e seus mitos,* Recife, Universidade Federal de Pernambuco – PIMES.

Faria, José Eduardo. (1984). *Sociologia jurídica: crise do direito e práxis política*, Rio de Janeiro, Forense.

Faria, José Eduardo y Campilongo, Celso. (1991). A Sociologia Jurídica no Brasil, Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris Editor.

Felix, Loussia Penha Musse. (2006). "O Projeto ALFA Tuning e a área de Direito: Competências como Eixo da Formação na Perspectiva Latino-Americana", *Notícia do Direito Brasileiro,* No. 13, pp. 197-222.

Felix, Loussia Penha Musse (2001). "Da reinvenção do ensino jurídico: considerações sobre a primeira década", *OAB Recomenda: um retrato dos cursos jurídicos,* Brasília, Conselho Federal da OAB.

Fonseca-Sandoval, Jose Daniel. (2018). "Colonialidad del saber jurídico y derecho neo-constitucional en Colombia", *Trans-pasando Fronteras*, No. 11, pp. 45-81.

Garavito, César Rodríguez. (2011). "Un nuevo mapa para el pensamiento jurídico latino-americano", *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI,* Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores.

Gustin, Miracy Barbosa de Sousa. (2004). "(Re)Pensando a Inserção da Universidade na Sociedade Brasileira Atual", *Educando para os Direitos Humanos. Pautas Pedagógicas para a Cidadania na Universidade*, Porto Alegre, Síntese.

Jourdain, Anne y Naulin, Sidonie. (2017). *A teoria de Pierre Bourdieu e seus usos sociológicos,* Petrópolis, Vozes.

Junqueira, Eliane Botelho. (1999). *Faculdades de direito ou fábricas de ilusões?,* Rio de Janeiro, IDES, Letra Capital.

Koselleck, Reinhart. (1999). *Crítica e crise: uma contribuição à patogênese do mundo burguês,* Rio de Janeiro, Contraponto.

Koselleck, Reinhart. (1992). “Uma história dos conceitos: problemas teóricos e práticos”, *Revista Estudos Históricos*, Vol. 5, No. 10, pp. 134-146.

Lakatos, Eva Maria y Marconi, Marina de Andrade. (2003). *Fundamentos de Metodologia Científica*, São Paulo, Atlas.

Lara, Jorge. (2011). “Prólogo”, *América Latina y el Caribe: perspectivas de desarrollo y coincidencias para la transformación del estado*, San José, FLACSO.

Lebaron, Frédéric. (2017). “Capital”, *Vocabulário Bourdieu*, Belo Horizonte, Autêntica.

Leite, Maria Cecilia. (2014). *Imagens da Justiça, currículo e educação jurídica*, Porto Alegre, Sulina.

Londoño Toro, Beatriz. (2015). *Educación legal clínica y litigio estratégico en Iberoamérica*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.

Lyra Filho, Roberto. (1981). *Problemas atuais do ensino jurídico*, Brasília, Editora Obreira.

Lyra Filho, Roberto. (1980a). *O Direito que se ensina errado*, Brasília, Centro Acadêmico de Direito da UnB.

Lyra Filho, Roberto. (1980b). *Para um direito sem dogmas*, Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris Editor.

Machado, Antônio Alberto. (2009). *Ensino jurídico e mudança social*, 2ª. ed, São Paulo, Expressão Popular.

Melgarito, Alma. (2013). “Pluralismo Jurídico: Hacía una Teoría Constitucional Latino-americana”, *Crítica Jurídica na América Latina,* Aguascalientes, CENEJUS.

Mota, Sérgio Ricardo Ferreira. (2016). “Direito à educação, metodologia do ensino e suposta crise do ensino jurídico no Brasil”, *Revista dos Tribunais*, Vol. 105, No. 968, pp. 137-165.

Nogueira, Maria Alice. (2017). “Capital Cultural”, *Vocabulário Bourdieu*, Belo Horizonte, Autêntica.

Pôrto, Inês da Fonseca. (2000). *Ensino jurídico, diálogos com a imaginação: construção do projeto didático no ensino jurídico,* Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris Editor.

Risso Ferrand, Martín. (2018). *La enseñanza del Derecho vista desde el aula*, Colección Estudios de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, Universidad Católica del Uruguay, Facultad de Derecho.

Rodrigues, Horácio Wanderlei. (2005). *Pensando o Ensino do Direito no Século XXI:diretrizes curriculares, projeto pedagógico e outras questões pertinentes*, Florianópolis, Fundação Boiteux.

Rodrigues, Horácio Wanderlei. (2002). "Diretrizes Curriculares", *Ensino do Direito no Brasil: diretrizes curriculares e avaliação das condições de ensino*, Florianópolis, Fundação Boiteux.

Saint Martin, Monique de. (2017). "Capital Simbólico", *Vocabulário Bourdieu***,** Belo Horizonte, Autêntica.

Santos, André Luiz Lopes dos. (2002). *Ensino jurídico: uma abordagem político-educacional*, Campinas, Edicamp.

Segrera, Francisco López. (2009). "Reflexiones en torno a la financiación actual y futura de las universidades a nivel mundial", *Avaliação,* Vol. 14, No. 3, pp. 523-560.

Segrera, Francisco López. (2006). *Escenarios mundiales de la educación superior: análisis global y estudios de caso*, Buenos Aires, CLACSO.

Serrano, Francisco Javier Ibarra. (2013). "Presentación", *Educación y profesión jurídica:qué y quién detrás del Derecho,* México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH)**,** Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe.

Silva & Silva, Artenira da y Serra, Maiane Cibele de Mesquita. (2017). "Juristas ou técnicos legalistas? Reflexões sobre o ensino jurídico no Brasil", *Quaestio Iuris*, Vol. 10, No. 04, pp. 2616-2636.

Sousa Junior, José Geraldo de. (2000). "Prefácio", *Ensino jurídico, diálogos com a imaginação: construção do projeto didático no ensino jurídico*, Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris Editor.

Streck, Lenio Luiz. (2014). *Hermenêutica jurídica em crise: uma exploração hermenêutica da construção do Direito,* 11ª. ed., Porto Alegre, Livraria do Advogado.

Torre Rangel, Jesus S. de la. (2010). *Derecho y liberación: pluralismo jurídico y movimientos sociales*, Bolivia, Editorial Verbo Divino.

Torre Rangel, Jesus S. de la. (1998). *El derecho a tener derecho: ensayos sobre los derechos humanos no México,* Aguascalientes, CIEMA.

Torre Rangel, Jesus S. de la. (1997). *Sociología jurídica y uso alternativo del derecho,* Aguascalientes, Instituto Cultural de Aguascalientes.

Vandenberghe, Frédéric. (1999). "The real is relational: an epistemological analysis of Pierre Bourdieu's generative structuralism", *Sociological Theory*, Vol. 17, No. 1, pp 32-67.

Warat, Luis Alberto. (1995). *Introdução ao Direito II: a epistemologia jurídica da modernidade,* Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris Editor.

Wolkmer, Antonio Carlos. (2015a). *Introdução ao Pensamento Jurídico Crítico*, 9ª. ed., São Paulo, Saraiva.

Wolkmer, Antonio Carlos. (2015b). *Pluralismo Jurídico: Fundamentos de uma nova cultura no Direito*, 4ª. ed., São Paulo, Saraiva.

Wolkmer, Antonio Carlos. (2013). "Prefácio", *Crítica Jurídica na América Latina,* Aguascalientes, CENEJUS.

Wolkmer, Antonio Carlos. (2009). "Filosofía del Derecho", *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y "latino" (1300-2000): história, corrientes, temas y filósofos,* México, Siglo Veintiuno Editores, Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe.

SECCIÓN 2:
RESEÑAS

UNA REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE EL DELITO Y EL CONTROL SOCIAL

Reseña del libro "Aportes a los estudios sociojurídicos sobre la criminalidad",
de Liliana A. Rivas

Por: Matías Castro de Achával[1]

El libro "Aportes a los estudios socio-jurídicos sobre la criminalidad", de reciente publicación, constituye un merecido homenaje a Liliana A. Rivas, quien ha sido una figura importante en el desarrollo de la sociología jurídica y la criminología en Argentina. Compilado como parte de la "Serie Homenajes" de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJu), se enmarca en un proyecto colectivo de memoria disciplinar, lo que le otorga además una significación institucional especial.

La obra presenta una compilación de cinco textos seleccionados por la autora, representativos de su trayectoria profesional y académica en el campo de la sociología jurídica y la criminología. Revisados para esta edición, los trabajos siguen vigentes tanto por su contenido como por su mirada crítica sobre el funcionamiento del sistema penal.

Es importante señalar además que Rivas no solo escribe desde la academia, sino también desde la experiencia judicial concreta, lo que aporta densidad empírica y una mirada encarnada de los dispositivos de criminalización. Su recorrido por universidades nacionales, por la administración de justicia y su vínculo con organismos internacionales (como Naciones Unidas y el BID) fortalecen el peso de su voz.

La obra se organiza en cinco capítulos: "Paradigmas criminológicos", "El estigma y su aplicación diferencial", "La víctima y el sistema penal", "Globalización y migraciones masivas en el siglo XXI" y "La selectividad del castigo como refuerzo de las desigualdades sociales. Los vulnerables vulnerados". Cada uno plantea un importante eje de la sociología jurídica y la criminología crítica contemporánea.

[1] Profesor e investigador UNSE/UCSE. Presidente de Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJu) y de la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Derecho y Sociedad (ALADES)

En ellos se abordan aspectos fundamentales, entre los que se puede destacar la caracterización -todavía vigente, a la luz de las políticas punitivistas selectivas actuales- de la superación del paradigma etiológico, retomando Rivas el enfoque de Kuhn para pensar las rupturas paradigmáticas en la criminología. También se encuentra una fuerte crítica a la selectividad penal, donde se desarticula el mito de la neutralidad del sistema penal, y se muestra su carácter estructuralmente selectivo, concentrado en los sectores pobres y vulnerables.

Por otro lado, la conceptualización del estigma resulta especialmente útil para comprender los procesos de criminalización juvenil, tan vigentes y actuales sobre todo en el contexto nacional. En uno de los capítulos Rivas revaloriza a la víctima, aportando una mirada crítica sobre su exclusión en el proceso penal tradicional, señalando también cómo ciertos discursos victimalistas pueden ser cooptados por el punitivismo.

Por último, la autora inquiere sobre un tema de absoluta vigencia, las migraciones y globalización, analizando críticamente el control penal hacia migrantes y desplazados en un contexto donde el derecho penal se entrelaza cada vez más con políticas securitarias y racistas.

En su abordaje, lejos de limitarse a una exposición descriptiva, Rivas problematiza las bases epistemológicas y políticas de cada corriente criminológica, situando sus límites y potencialidades en el contexto latinoamericano. Especial atención merece el análisis de la criminología crítica latinoamericana, en el que se rescata la obra de autores clásicos como Rosa del Olmo o Aniyar de Castro, como esfuerzos por construir un pensamiento situado, comprometido y transformador.

Uno de los aspectos más notables del libro es su compromiso ético-político con una criminología crítica, garantista y abolicionista en sentido amplio. Rivas dialoga con autores fundamentales como Baratta, Ferrajoli, Zaffaroni, Foucault, Becker, Lemert, e incluso con autores abolicionistas como Christie y Mathiesen, pero lo hace desde una perspectiva situada latinoamericana.

La denuncia de la violencia estructural, el castigo selectivo y la criminalización de la pobreza permiten también a la autora mostrar con claridad cómo el sistema penal actúa como un dispositivo de control social que reproduce exclusiones y vulnerabilidades, mientras invisibiliza los crímenes del poder económico y político.

Este enfoque, fundado en los derechos humanos y el garantismo penal, se articula con la idea de que la sociología jurídica y la criminología deben ser una herramienta de denuncia y transformación, más allá del mero análisis técnico o neutral.

El libro de Liliana Rivas constituye un valioso compendio de pensamiento socio jurídico y criminológico. Su claridad expositiva, la honestidad con que comparte sus trayectorias teóricas y políticas, y su anclaje en la realidad latinoamericana lo convierten en una lectura imprescindible para quienes se interesen en la sociología del control penal, la criminología crítica y el derecho penal desde un abordaje socio-jurídico en Latinoamérica.

La propuesta de Rivas invita a seguir construyendo una sociología jurídica y una criminología comprometidas con la transformación social, en un contexto global crecientemente signado por la exclusión, el control y la violencia institucional. En este sentido, este homenaje a su obra es también un llamado a sostener viva la pregunta por el rol del derecho penal en sociedades profundamente desiguales.

El libro es un texto imprescindible para estudiantes, docentes e investigadores de derecho, sociología jurídica y criminología. Su principal virtud radica en haber contribuido a la apertura, hace décadas, debates que hoy siguen vigentes, y en plantear con claridad que la sociología jurídica y la criminología no pueden eludir la pregunta por el poder, la desigualdad y la justicia social. Rivas interpela y convoca a pensar críticamente desde y para Latinoamérica.

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

CONVOCATORIA AL PRÓXIMO NÚMERO DE LA REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Apreciada/e/o colega:

Un grupo de investigadores latinoamericanos ha considerado que la madurez de la sociología jurídica latinoamericana ameritaba, como un punto de encuentro y de difusión de sus voces, como un escenario para el debate abierto y la construcción de una comunidad académica aún más sólida, la creación de una *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*.

La revista está alojada en la casa de la Universidad de San Isidro, en Argentina, que asume la financiación del proyecto, gracias al concurso de su rector y destacado sociólogo del derecho, Enrique Del Percio. El proyecto es auspiciado por la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica -SASJU-, junto al Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, la Red Latinoamericana de Derecho y Sociedad -RELADES- y la Asociación Latinoamericana y del Cariba de Derecho y Sociedad -ALADES.

Puede acceder a la revista desde el siguiente link: https://usi.edu.ar/publicaciones/revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/

Primer número:
https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-1-completo-revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/

Segundo número:
https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-2-completo-revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/

Tercer número:
https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-3-completo-2/

Cuarto número:
https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-4-rlsj/

Quinto número:
https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-5-completo-2/

Sexto número:
https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-6-completo-2/

Séptimo número:
https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-7-completo-2/

Octavo número:
https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-8-completo-2/

Noveno número:
https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-9-completo-2/

Hemos querido hacerle partícipe de la invitación a escribir para la *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*. Más abajo encontrará las normas para los autores. Por favor, envíenos un correo electrónico aceptando o declinando la invitación para participar como autor a relasocju@usi.ar y, en especial, tenga en cuenta que el **plazo de entrega vence el 30 de noviembre de 2025.**

Le enviamos un afectuoso y cordial saludo desde,
Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica
GERMÁN SILVA GARCÍA
Director

LAS REGLAS PARA LOS AUTORES INVITADOS SON:

- Los artículos se publicarán de manera digital, en una plataforma abierta y gratuita. Pueden ser postulados en cualquier momento.

- Los artículos pueden corresponder a trabajos teóricos o contener investigaciones empíricas, sobre cuestiones de sociología jurídica.

- El texto debe ser original o inédito, esto es, no haber sido publicado en ningún otro formato, de manera parcial o total. Podrá postularse un manuscrito ya publicado, siempre que lo haya sido en otro idioma distinto al usado en su postulación, además de lo cual deberá informarse este hecho.

- El autor o los autores se comprometen a no presentar el texto a ninguna otra publicación, después de haberlo sometido a esta revista y mientras se decide o efectúa su publicación.

Formalidades de presentación:

- Pueden ser escritos en castellano y portugués, pero también en inglés, francés o italiano.

- Los artículos, en tamaño carta.

- Márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros, márgenes izquierdo y derecho de 3.0 centímetros.

- El texto será elaborado en formato Word, Times New Roman, 12 puntos, interlineado de 1.5, con una extensión máxima de 10 mil palabras, (de la totalidad del texto incluidos el título, nombre de los autores y sus datos, resumen, palabras claves, texto y referencias bibliográficas).

- Las tablas, cuadros, gráficos y todo tipo de imágenes deberán adjuntarse en archivo separado con indicación de la autoría, para ser agregados como anexo al final del artículo.

- El título completo no deberá tener más de dieciocho (18) palabras, escrito en castellano, portugués e inglés. El título debe estar centrado, en negrita, con mayúsculas sostenidas, con los signos y acentos que correspondan.

- Después del título, se colocará el nombre del autor o autores, su código de ORCID, su correo electrónico, todo centrado, junto a una nota a pie de página, en la que debe indicarse, únicamente, sus títulos académicos y filiación institucional, ciudad y país si el nombre de la institución no lo hacen evidente.

- El texto tendrá un resumen o *abstract* en castellano, portugués e inglés que no debe exceder las 250 palabras.

- Debe incluirse un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) palabras claves o *key words*, redactadas en castellano, portugués e inglés. Las cuales deben ubicarse debajo del resumen o abstract, separadas por coma y en letra minúscula, en caso de nombres propios, la primera letra debe escribirse en mayúscula.

- El orden en que se dispondrán los títulos, resumen o *abstract* y palabras claves o *key words* es primero en el idioma original de publicación del artículo y después siguiendo este orden (español, portugues e inglés).

- Además de los idiomas anteriores, cuando se publique en francés o italiano, todas las secciones antes citadas (título, resumen, palabras claves) incluirán el idioma usado en el texto.

- Los subtítulos numerados y en negrita.

- El texto del artículo debe estar justificado, colocando un espacio adicional entre párrafos. Con sangría de 1.5 en la primera línea de cada párrafo.

- Las notas serán siempre a pie de página, deberán elaborarse en Times New Roman, 10 puntos, justificadas, y su propósito será informativo. No deben incluirse citas de fuentes bibliográficas en las notas.

Citas bibliográficas:

- En la citación será utilizado un sistema de normas APA, en el que, en el texto, entre paréntesis, se colocará el apellido o apellidos del autor, seguido del signo coma y a continuación el año de edición. Por ejemplo: (Treves, 1981).

- Si el nombre de un autor que será citado aparece en el texto como parte de éste, sólo será necesario colocar el año. Por ejemplo: La eficacia de las normas ambientales es explicada por Becerra (2019) en su obra.

- Si son varias las fuentes referidas en una misma cita, los autores serán registrados del mismo modo separados entre puntos y comas. Por ejemplo: (Bergalli, 1983; Rodríguez Manzanera, 1982; Drago, 1930).

- Si son varios los autores referidos pertenecientes a la misma fuente, serán citados separándolos con comas, y el último separado por la conjunción "y", o el signo "&", siempre que no excedan de tres. Por ejemplo: (Bergoglio, Lista y Fucito, 2010).

- Si son más de tres autores, sólo se cita el primero, junto a la abreviatura de la expresión latina "*et al*", que significa "y otros" en latín. Por ejemplo: (Fix Zamudio *et al*, 2002). Luego en las referencias bibliográficas se colocan todos los autores.

- Si en una misma cita son incluidas varias fuentes del mismo autor, debe colocarse sólo la primera vez su(s) apellido(s), luego de lo cual se ubican todos los años en orden cronológico. Por ejemplo: (Pérez Perdomo, 2001, 2003 y 2007).

- Si hay varios autores con el mismo apellido y año de publicación debe agregarse en la cita la inicial de su nombre. Por ejemplo: (Becker H., 1963).

- Cuando un autor citado en múltiples oportunidades ha publicado varios de los textos referidos el mismo año, el primero de ellos en ser citado será identificado con la letra "a" en minúscula, colocada sin espacios después del año, y los siguientes seguirán el orden del abecedario. Por ejemplo: (Cotterrell, 1994a) y (Cotterrel, 1994b). En las referencias bibliográficas las letras que identifican los textos serán colocadas después del año, tal como aparecen en la cita y siguiendo el orden de citación.

- Si el texto no tiene fecha, en los mismos términos se usará la abreviatura n.d.

- Si la autoría corresponde a una entidad que tiene una sigla, en las citas puede usarse la sigla y en las referencias bibliográficas ponerse la sigla después del nombre completo de la institución.

- En un trabajo no publicado aún, puede colocarse una aclaración que sustituya el año. Por ejemplo: (Carbonier, en prensa) y en la referencia sería Carbonier, Jean. (En prensa).

Citas textuales:

- Si se incluye una cita textual de un trabajo, la cita además de los datos anteriores, incorporará después del año el signo dos puntos, luego de lo cual se colocará la página. Por ejemplo: (Treves, 1981: 79).

- Las citas textuales de apartados de una obra, cuando sean menores o iguales a 40 palabras deberán ir en el texto, entre comillas, de corrido.

- Si son citas textuales mayores de 40 palabras deberán ir en párrafo separado, centrado, con sangría de 1.5 centímetros en el margen izquierdo y 0.5 en el margen derecho, en todos los

renglones.

- En caso de citarse textualmente un trabajo en un idioma distinto al idioma de publicación, es criterio de edición, agregar una nota al pie de página con una traducción al idioma original de la publicación, para facilitar la lectura del artículo.

Citas de normativa y jurisprudencia:

- En la cita de la Constitución de un país, se coloca el nombre oficial de la constitución, el año de promulgación y, en su caso, el artículo que se cita. Por ejemplo: (Constitución Nacional, 1995, artículo 18).

- En la cita de códigos, se coloca la abreviatura o el nombre del código, el año y, en su caso, el artículo que se cita. Por ejemplo: (CPPN, 1991, artículo 296)

- En la cita de leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc. se coloca el número, el año y, en su caso, el artículo que se cita. (Ley 26061, 2005, artículo 3)

- En la cita de jurisprudencia se coloca el nombre de la institución, se agrega el país si hay de distintos países. El año, agregando al año una letra en minúscula y sin espacios, si hay varias jurisprudencias citadas del mismo año. Por ejemplo: (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2005a).

Citas de vídeos o *podcasts*:

- En la cita de un vídeo o *podcast* se coloca el Nombre del autor o usuario que subió el vídeo o *podcast*, el año en que fue publicado, en caso de que se trate de una cita textual, agregando el minuto del vídeo o *podcast* dónde está la cita. (Nombre de usuario, fecha, 8m 41s).

Referencias bibliográficas:

- Las referencias bibliográficas deben ser ubicadas al final en orden alfabético.

- Para colocarlas deben ser omitidas las partículas que anteceden a algunos apellidos como de, del, de la, della, da, di, von, van, que seguirán al primer nombre. Por ejemplo: Olmo, Rosa del. (1984). *América Latina y su criminología*, 2ª ed., México D.F., Siglo XXI.

- Cuando sean varios los autores la referencia iniciará con el apellido o apellidos de quien figure en el texto como primer autor, pero luego no será necesario fijar a los coautores por su apellido. Por ejemplo: Bandura, Albert y Richard H. Walters. (1980). *Aprendizaje social y desarrollo de la personalidad*, 5ª ed., Madrid, Alianza.

- Los autores en lengua portuguesa se registrarán como aparecen en los textos. Por ejemplo: Boaventura de Sousa Santos, será siempre: (Sousa Santos, 2016) y en las referencias bibliográficas Sousa Santos, Boaventura de.

- En la cita de los textos en inglés, excepto los artículos, pronombres y preposiciones, la primera inicial de los títulos se escribe siempre en mayúscula.

Referencias a libros:

- Los libros se registrarán con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Apellido o Apellidos, Nombre o Nombres. (año de edición). *Título del libro y subtítulo si lo tiene*, Ciudad de edición, Editorial. Por ejemplo: Weber, Max. (1986). *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica.

- Los capítulos de los libros se registrarán con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Apellido o Apellidos, Nombre o Nombres. (año de edición). "Título del capítulo", *Título del libro*, Ciudad, Editorial. Por ejemplo: Silva García, Germán. (1996). "La concepción sobre el crimen: un punto de partida para la exploración teórica",

Memorias congreso internacional. Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura.

- El número de la edición, cuando excede la primera, se escribirá con el número seguido de la letra "a" y la abreviatura ed.

- Cuando corresponde a un volumen o un tomo, las abreviaturas Vol. o T. con el número arábigo o romano que corresponda, todos colocados después del título del libro.

Referencias a artículos de revistas:

- Los artículos de revista se registrarán con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Apellido o Apellidos, Nombre o Nombres. (año de edición). "Título del artículo", *Nombre de la Revista*, volumen, si lo tiene, con las iniciales Vol. seguida del número arábigo o romano, número de ejemplar indicado con las abreviaturas No., y el número, finalizando con el número de páginas de inicio y final del texto. Por ejemplo: Calvo García, Manuel & Teresa Picontó Novales. (2013). "La investigación empírica en el ámbito de la sociología jurídica", *Revista Pensamiento Penal*, No. 3, pp. 5-48.

Referencia a normativa:

- La cita de la Constitución de un país, se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Nombre oficial de la Constitución [abreviación]. Fecha de promulgación (País). Por ejemplo: Constitución Nacional [Const]. 3 de enero de 1995 (Argentina).

- La cita de un código de un país, se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Título oficial del Código [abreviación]. Número y año de la ley a que corresponde. Fecha de promulgación (país). Por ejemplo: Código Procesal Penal de la Nación [CPPN]. Ley N° 23.984 del 29 de noviembre de 1991 (Argentina).

- La cita de una ley, se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Ley número de año. Asunto. Fecha de promulgación. Número en el Diario Oficial. Por ejemplo: Ley 26061 de 2005. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños Y Adolescentes. 26 de octubre de 2005. B.O. No. 30767.

- La cita de un decreto, ordenanza, acuerdo, resolución, etc. se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Número y año del decreto / ordenanza / acuerdo / resolución [Ente que lo promulgó]. Asunto. Fecha de promulgación del acto. Número en el Diario Oficial. Por ejemplo: Decreto 1759 de 1972 [Poder Ejecutivo Nacional]. Reglamento de Procedimientos Administrativos. 27 de abril de 1972. B.O. Nro. 22411.

Referencia a jurisprudencia:

- En las referencias bibliográficas de jurisprudencia se sitúa el Nombre de la Institución. Año entre paréntesis. *Carátula*. Número del fallo y fecha. Por ejemplo: Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005a). *"Casal Matias Eugenio y otro s/Robo Simple en Grado de Tentativa - Causa N° 1681-".* C. 1757. XL. RHE. Fallos: 328:3399, 20 de septiembre de 2005.

Referencias obtenidas de internet:

- En las referencia de documentos obtenidos de internet debe aparecer la dirección URL, con la referencia "Recuperado de:" y la fecha de consulta.

Referencias obtenidas de vídeos:

- En las referencias de vídeos hay que seguir el siguiente estándar: de quién (autor y usuario), cuándo (fecha de publicación del vídeo), qué (título del vídeo) y dónde (URL del vídeo).

Nombre del autor. [Nombre de usuario] (fecha). Título del video [Video]. Página dónde se publicó el vídeo. "Recuperado de:" dirección URL

Referencias obtenidas de *podcasts*:

- En las referencias de *podcasts* también se sigue el mismo estándar: de quién (autor y usuario), cuándo (fecha de publicación del vídeo), qué (título del vídeo) y dónde (URL del vídeo). Pero en la fecha se debe escribir el año cuando el podcast ha iniciado sus episodios hasta el año dónde ha finalizado. Si el podcast aún se transmite en el momento en que escribes el documento, reemplace el segundo año con "presente".

Nombre del autor. [Nombre de usuario] (año - año o presente). Título del *Podcast* [Podcast]. Página dónde se publicó el *podcast*. "Recuperado de:" dirección URL

Sistema de evaluación y publicación:

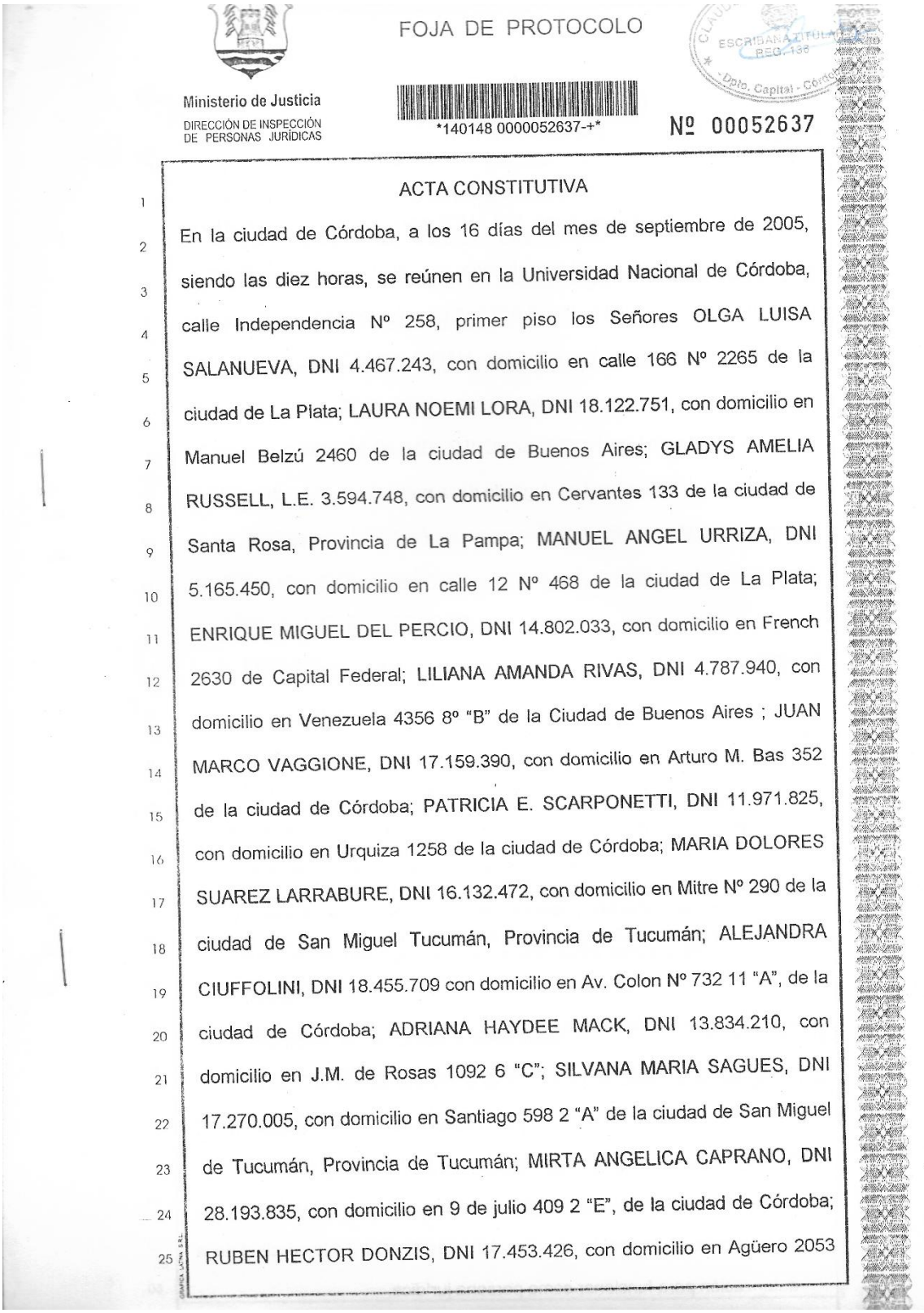
- Los artículos serán evaluados por el sistema doble par ciego.

- Los informes de los pares serán comunicados a los autores, antes o después de lo cual, la revista cursará las instrucciones sobre adiciones, modificaciones o correcciones que deban hacerse, si son procedentes.

- Aceptada la publicación el autor o autores harán la cesión de los derechos de publicación y reproducción del artículo, pero conservarán su propiedad intelectual. Al efecto, deberá diligenciar un formato.

De manera provisional, los artículos deberán ser remitidos a la dirección relasoju@usi.edu.ar mientras se instala la plataforma OJS (*Open Journal Systems*) que utilizará la revista.

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



Ministerio de Justicia
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

FOJA DE PROTOCOLO

140148 0000052637-+

Nº 00052637

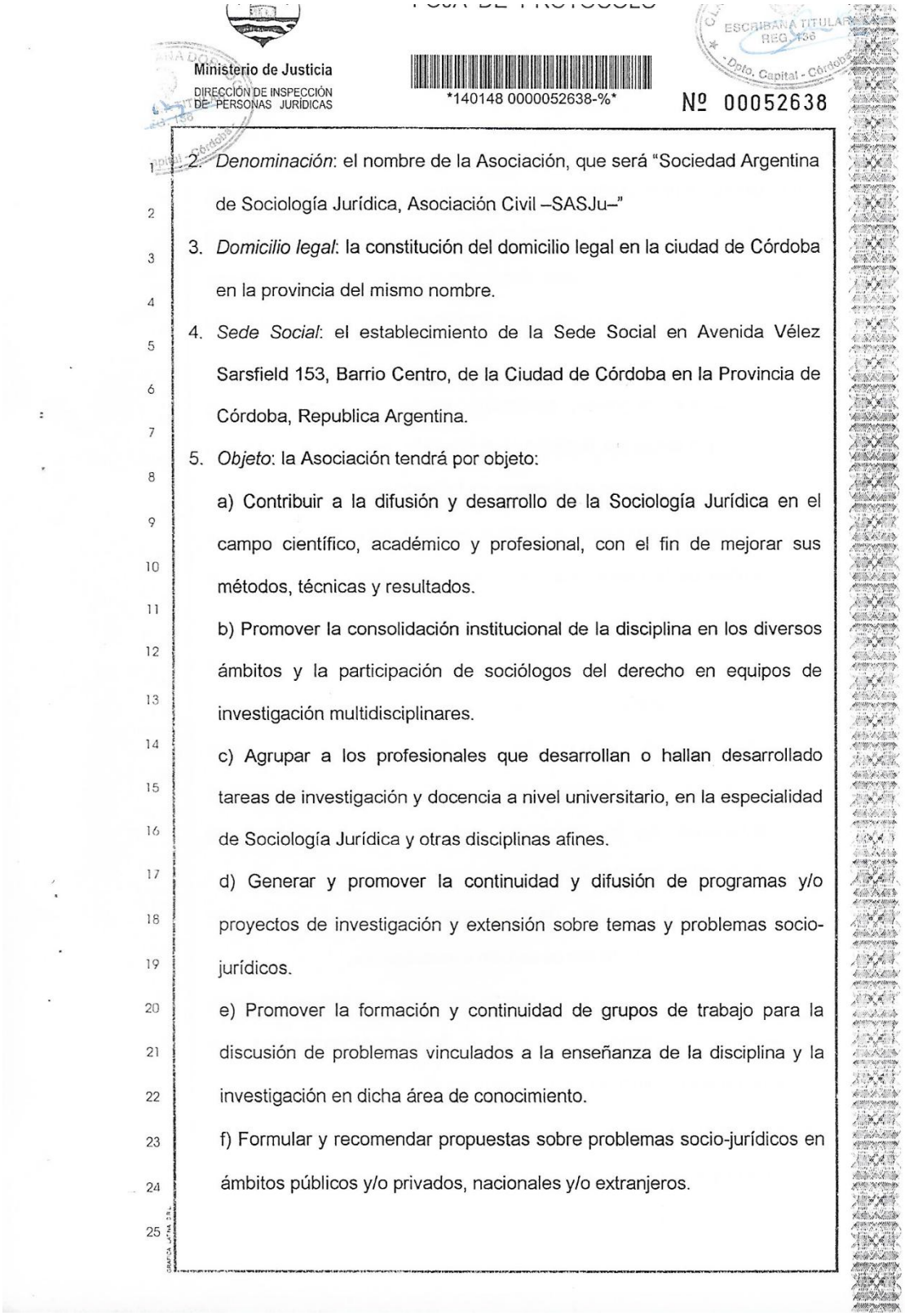
ESCRIBANA TITULAR REG. 138 - Dpto. Capital - Córdoba

ACTA CONSTITUTIVA

En la ciudad de Córdoba, a los 16 días del mes de septiembre de 2005, siendo las diez horas, se reúnen en la Universidad Nacional de Córdoba, calle Independencia Nº 258, primer piso los Señores OLGA LUISA SALANUEVA, DNI 4.467.243, con domicilio en calle 166 Nº 2265 de la ciudad de La Plata; LAURA NOEMI LORA, DNI 18.122.751, con domicilio en Manuel Belzú 2460 de la ciudad de Buenos Aires; GLADYS AMELIA RUSSELL, L.E. 3.594.748, con domicilio en Cervantes 133 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa; MANUEL ANGEL URRIZA, DNI 5.165.450, con domicilio en calle 12 Nº 468 de la ciudad de La Plata; ENRIQUE MIGUEL DEL PERCIO, DNI 14.802.033, con domicilio en French 2630 de Capital Federal; LILIANA AMANDA RIVAS, DNI 4.787.940, con domicilio en Venezuela 4356 8º "B" de la Ciudad de Buenos Aires ; JUAN MARCO VAGGIONE, DNI 17.159.390, con domicilio en Arturo M. Bas 352 de la ciudad de Córdoba; PATRICIA E. SCARPONETTI, DNI 11.971.825, con domicilio en Urquiza 1258 de la ciudad de Córdoba; MARIA DOLORES SUAREZ LARRABURE, DNI 16.132.472, con domicilio en Mitre Nº 290 de la ciudad de San Miguel Tucumán, Provincia de Tucumán; ALEJANDRA CIUFFOLINI, DNI 18.455.709 con domicilio en Av. Colon Nº 732 11 "A", de la ciudad de Córdoba; ADRIANA HAYDEE MACK, DNI 13.834.210, con domicilio en J.M. de Rosas 1092 6 "C"; SILVANA MARIA SAGUES, DNI 17.270.005, con domicilio en Santiago 598 2 "A" de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; MIRTA ANGELICA CAPRANO, DNI 28.193.835, con domicilio en 9 de julio 409 2 "E", de la ciudad de Córdoba; RUBEN HECTOR DONZIS, DNI 17.453.426, con domicilio en Agüero 2053

10 "A" de la ciudad de Buenos Aires; SOLANGE MARIA MARTA DELANNOY, DNI 6.378.999, con domicilio en Iriondo 951 de la ciudad de Rosario; CARLOS ALBERTO LISTA, DNI 5.073.864 con domicilio en Av. Patria 560 Dpto. 15 de la ciudad de Córdoba; MARIO SILVIO GERLERO, DNI 17.249.048 con domicilio en Julián Álvarez 2666 8º 25 de la ciudad de Buenos Aires; MARIANA NOEMÍ SANCHEZ, DNI 20.346.862 con domicilio en Edison 99 de la localidad de Argüello de la provincia de Córdoba; MARIA MERCEDES SAVALL, DNI 5.245.483 con domicilio en Daniel Conci 8256 de la localidad de Argüello de la provincia de Córdoba; MARTHA DIAZ DE LANDA, DNI 5.597.731 con domicilio en los Espinillos 250 de la localidad de Bialet Massé de la provincia de Córdoba; SILVANA GABRIELA BEGALA, DNI 17.646.225 con domicilio en Pje. Hilario Fernandez 73 2º D de la ciudad de Córdoba; MARIA VERÓNICA SCARO, DNI 17.080.413 con domicilio en casa 167 Barrio Gral. Deheza de la ciudad de Córdoba, MARIA EUGENIA GOMEZ DEL RIO, DNI 13.536.852 con domicilio en Independencia 909 de la ciudad de Córdoba; MARIA INES BERGOGLIO, DNI 6.398.249 con domicilio en Echenique Altamira 3038 de la ciudad de Córdoba; PAULA GISELE PELAEZ, DNI 17.372.624 con domicilio en 4 de enero 33 Costa Azul de la localidad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba; con el objeto de constituir una asociación civil de acuerdo a las normas legales vigentes. Consideran en detalle la iniciativa, proponiendo como presidente de la Asamblea Constitutiva, al Sr. Carlos Alberto Lista y como Secretaria a la Sra. María Inés Bergoglio. Después de un intercambio de opiniones, se resuelve en forma unánime:

1. *Constitución*: la creación de una Asociación Civil y la solicitud de la autorización para funcionar como persona jurídica



Ministerio de Justicia
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

140148 0000052638-%

Nº 00052638

2. *Denominación*: el nombre de la Asociación, que será "Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Asociación Civil –SASJu–"
3. *Domicilio legal*: la constitución del domicilio legal en la ciudad de Córdoba en la provincia del mismo nombre.
4. *Sede Social*: el establecimiento de la Sede Social en Avenida Vélez Sarsfield 153, Barrio Centro, de la Ciudad de Córdoba en la Provincia de Córdoba, Republica Argentina.
5. *Objeto*: la Asociación tendrá por objeto:

a) Contribuir a la difusión y desarrollo de la Sociología Jurídica en el campo científico, académico y profesional, con el fin de mejorar sus métodos, técnicas y resultados.

b) Promover la consolidación institucional de la disciplina en los diversos ámbitos y la participación de sociólogos del derecho en equipos de investigación multidisciplinares.

c) Agrupar a los profesionales que desarrollan o hallan desarrollado tareas de investigación y docencia a nivel universitario, en la especialidad de Sociología Jurídica y otras disciplinas afines.

d) Generar y promover la continuidad y difusión de programas y/o proyectos de investigación y extensión sobre temas y problemas socio-jurídicos.

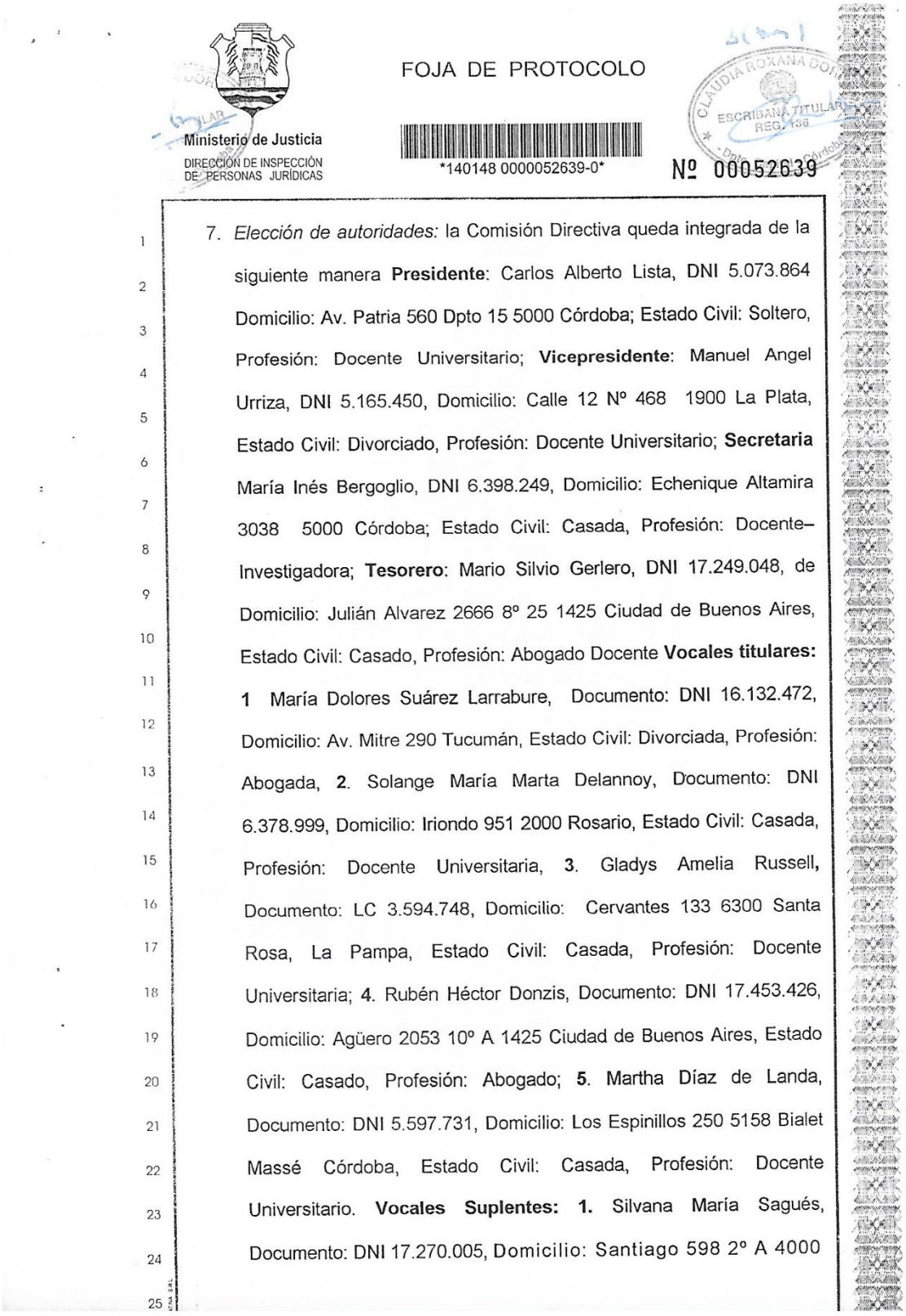
e) Promover la formación y continuidad de grupos de trabajo para la discusión de problemas vinculados a la enseñanza de la disciplina y la investigación en dicha área de conocimiento.

f) Formular y recomendar propuestas sobre problemas socio-jurídicos en ámbitos públicos y/o privados, nacionales y/o extranjeros.

g) Colaborar, a título gratuito, con otras instituciones de carácter nacional, regional y/o internacional; públicas o privadas y con organizaciones con objetivos afines, en actividades vinculadas a problemas socio-jurídicos, para el logro de las finalidades que fundamentan la creación de esta sociedad, y por tanto:

1. Organizar congresos, seminarios, cursos, conferencias y todo evento que tenga por finalidad la divulgación, enseñanza, de tipo no formal, e investigación en el campo de la Sociología Jurídica.
2. Organizar concursos e instituir premios para la promoción e incentivo de la investigación en temas y problemas de Sociología Jurídica.
3. Conceder becas de estudios y auspiciar viajes de estudios o giras de personas destinadas a difundir los objetivos de la Asociación.
4. Editar libros, revistas, diarios, folletos, semanarios u otras publicaciones que divulguen los resultados de las actividades y realizaciones de la Asociación, por todo medio o canal de comunicación, empleando cualquier tecnología disponible.
5. Promover la creación de bibliotecas, hemerotecas, centros de documentación e institutos de estudio e investigación.
6. Establecer vínculos y relaciones con instituciones afines, nacionales o extranjeras, con el fin de desarrollar intercambios, que contribuyan al cumplimiento del objeto social.

6. *Estatuto*: la aprobación del Estatuto de la asociación, el que se adjunta por separado, debiéndose considerar como parte integrante de la presente acta.



Ministerio de Justicia
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

FOJA DE PROTOCOLO

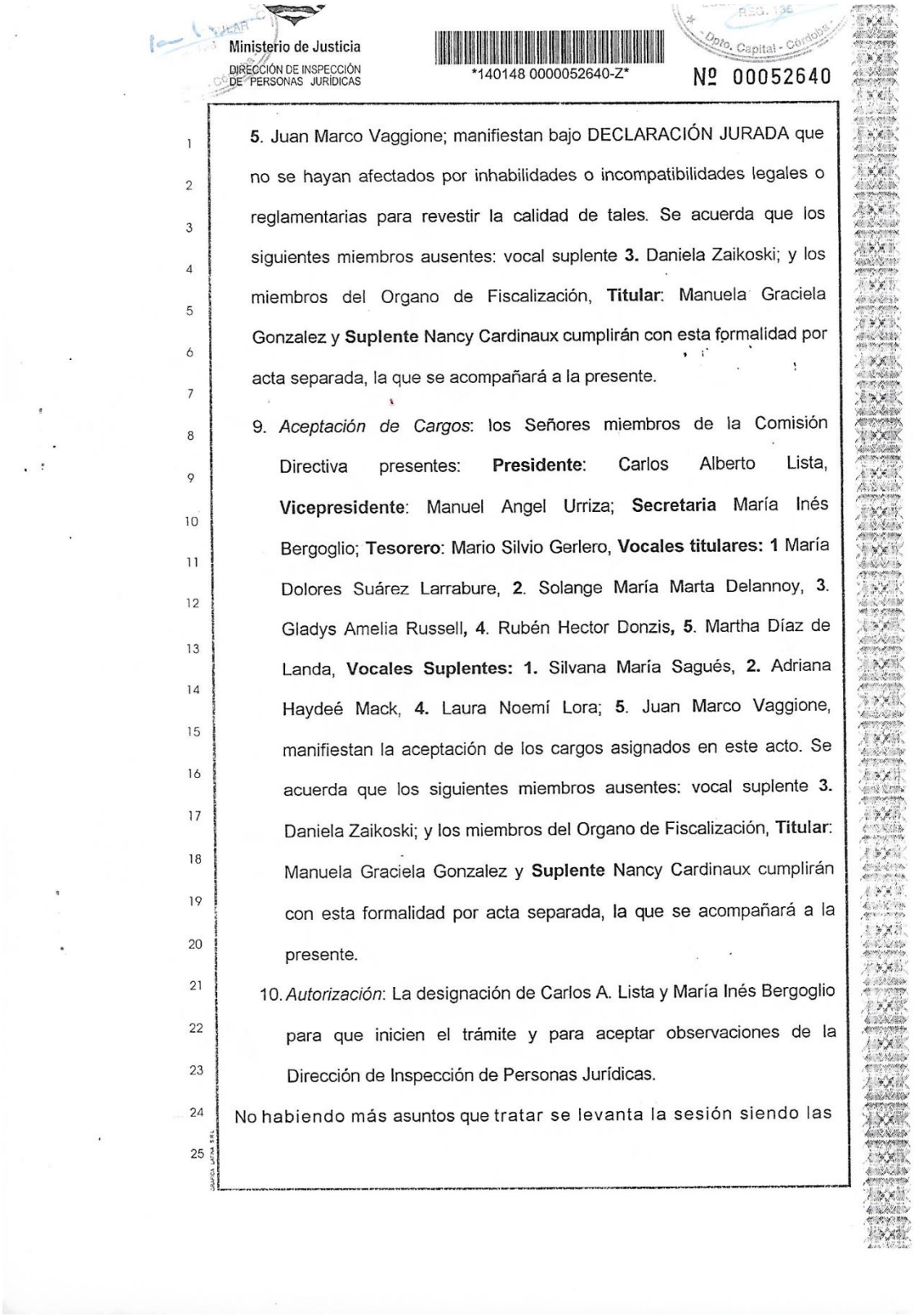
140148 0000052639-0

Nº 00052639

7. *Elección de autoridades:* la Comisión Directiva queda integrada de la siguiente manera **Presidente**: Carlos Alberto Lista, DNI 5.073.864 Domicilio: Av. Patria 560 Dpto 15 5000 Córdoba; Estado Civil: Soltero, Profesión: Docente Universitario; **Vicepresidente**: Manuel Angel Urriza, DNI 5.165.450, Domicilio: Calle 12 Nº 468 1900 La Plata, Estado Civil: Divorciado, Profesión: Docente Universitario; **Secretaria** María Inés Bergoglio, DNI 6.398.249, Domicilio: Echenique Altamira 3038 5000 Córdoba; Estado Civil: Casada, Profesión: Docente–Investigadora; **Tesorero**: Mario Silvio Gerlero, DNI 17.249.048, de Domicilio: Julián Alvarez 2666 8º 25 1425 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Casado, Profesión: Abogado Docente **Vocales titulares: 1** María Dolores Suárez Larrabure, Documento: DNI 16.132.472, Domicilio: Av. Mitre 290 Tucumán, Estado Civil: Divorciada, Profesión: Abogada, **2**. Solange María Marta Delannoy, Documento: DNI 6.378.999, Domicilio: Iriondo 951 2000 Rosario, Estado Civil: Casada, Profesión: Docente Universitaria, **3**. Gladys Amelia Russell, Documento: LC 3.594.748, Domicilio: Cervantes 133 6300 Santa Rosa, La Pampa, Estado Civil: Casada, Profesión: Docente Universitaria; **4**. Rubén Héctor Donzis, Documento: DNI 17.453.426, Domicilio: Agüero 2053 10º A 1425 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Casado, Profesión: Abogado; **5**. Martha Díaz de Landa, Documento: DNI 5.597.731, Domicilio: Los Espinillos 250 5158 Bialet Massé Córdoba, Estado Civil: Casada, Profesión: Docente Universitario. **Vocales Suplentes: 1.** Silvana María Sagués, Documento: DNI 17.270.005, Domicilio: Santiago 598 2º A 4000

Tucumán, Estado Civil: Casada, Profesión: Abogada-Docente Universitaria; **2.** Adriana Haydeé Mack, Documento: DNI 13.834.210, Domicilio: J.M. de Rosas 1092 6º C 2000 Rosario, Estado Civil: Soltera, Profesión: Abogada–Docente Universitaria; **3.** Daniela Zaikoski, Documento: DNI 21.429.596, Domicilio: Alvear 572 6300 La Pampa, Estado Civil: Divorciada, Profesión: Abogada Docente Universitaria; **4.** Laura Noemí Lora, Documento: DNI 18.122.751, Domicilio: Manuel Belzú 2460 1425 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Divorciada; Profesión: Abogada-Docente Universitaria; **5.** Juan Marco Vaggione, Documento: DNI 17.159.390, Domicilio: Arturo M. Bas 352 5000 Córdoba, Estado Civil: Soltero, Profesión: Investigador CONICET–Docente Universitario. El Organo de Fiscalización queda integrado de la siguiente manera: Titular: Manuela Graciela González, Documento: DNI 10.131.443, Domicilio: Calle 46 Nº 1689 1900 La Plata, Estado Civil: Casada, Profesión: Docente Universitaria –Investigadora; **Suplente** Nancy Cardinaux, Documento: DNI 16.602.903, Domicilio: Araoz 2008 4º Dpto. 12 1425 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Soltera, Profesión: Docente Universitaria

8. *Declaración jurada*: los Señores miembros de la Comisión Directiva presentes: **Presidente**: Carlos Alberto Lista, **Vicepresidente**: Manuel Angel Urriza; **Secretaria** María Inés Bergoglio; **Tesorero**: Mario Silvio Gerlero, **Vocales titulares: 1** María Dolores Suárez Larrabure, **2**. Solange María Marta Delannoy, **3**. Gladys Amelia Russell, **4**. Rubén Héctor Donzis, **5**. Martha Díaz de Landa, **Vocales Suplentes: 1.** Silvana María Sagués, **2.** Adriana Haydeé Mack, **4.** Laura Noemí Lora;



Ministerio de Justicia
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

140148 0000052640-Z

Dpto. Capital - Córdoba

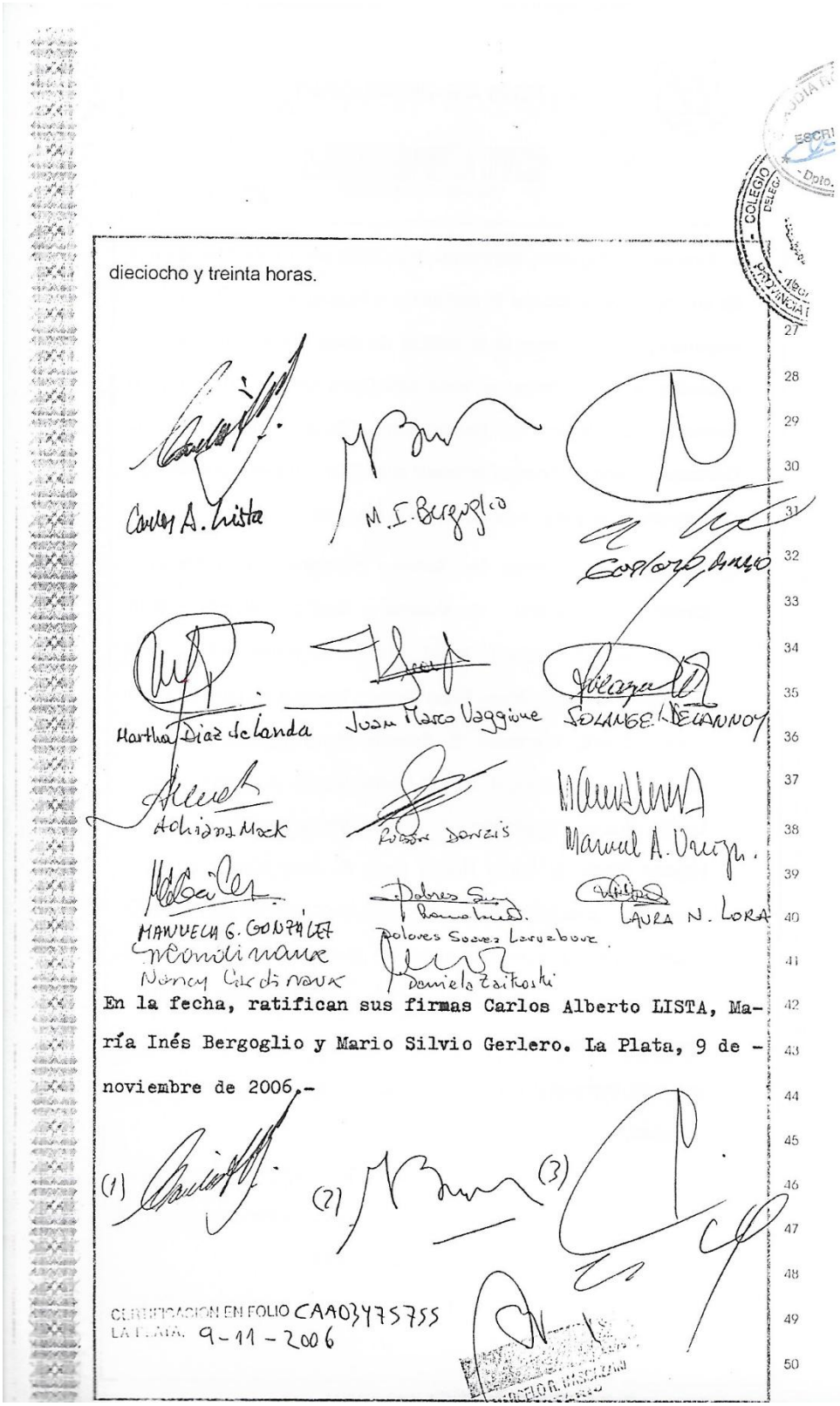
Nº 00052640

5. Juan Marco Vaggione; manifiestan bajo DECLARACIÓN JURADA que no se hayan afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir la calidad de tales. Se acuerda que los siguientes miembros ausentes: vocal suplente **3.** Daniela Zaikoski; y los miembros del Organo de Fiscalización, **Titular**: Manuela Graciela Gonzalez y **Suplente** Nancy Cardinaux cumplirán con esta formalidad por acta separada, la que se acompañará a la presente.

9. *Aceptación de Cargos*: los Señores miembros de la Comisión Directiva presentes: **Presidente**: Carlos Alberto Lista, **Vicepresidente**: Manuel Angel Urriza; **Secretaria** María Inés Bergoglio; **Tesorero**: Mario Silvio Gerlero, **Vocales titulares: 1** María Dolores Suárez Larrabure, **2**. Solange María Marta Delannoy, **3**. Gladys Amelia Russell, **4**. Rubén Hector Donzis, **5**. Martha Díaz de Landa, **Vocales Suplentes: 1.** Silvana María Sagués, **2.** Adriana Haydeé Mack, **4.** Laura Noemí Lora; **5**. Juan Marco Vaggione, manifiestan la aceptación de los cargos asignados en este acto. Se acuerda que los siguientes miembros ausentes: vocal suplente **3.** Daniela Zaikoski; y los miembros del Organo de Fiscalización, **Titular**: Manuela Graciela Gonzalez y **Suplente** Nancy Cardinaux cumplirán con esta formalidad por acta separada, la que se acompañará a la presente.

10. *Autorización*: La designación de Carlos A. Lista y María Inés Bergoglio para que inicien el trámite y para aceptar observaciones de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las



dieciocho y treinta horas.

Carlos A. Lista

M. I. Bergoglio

Martha Díaz de Landa

Juan Marco Vaggione

Adriana Mack

Manuel A. Vargas.

MANUELA G. GONZÁLEZ

Nancy Cárdenas

Dolores Soaes Larrabure

Daniela Zaikoski

LAURA N. LORA

En la fecha, ratifican sus firmas Carlos Alberto LISTA, María Inés Bergoglio y Mario Silvio Gerlero. La Plata, 9 de - noviembre de 2006.-

(1) (2) (3)

CLASIFICACION EN FOLIO CAA03475755

LA PLATA 9-11-2006